

Gaceta Parlamentaria

Sexagésima Segunda Legislatura



Directiva

San Luis Potosí

Apartado Uno
Sesión Ordinaria No. 52
febrero 13, 2020

Iniciativas

04 de febrero de 2020

Ciudadanas y ciudadanos legisladores integrantes de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

C.C. Secretarios de las Comisiones.

P r e s e n t e s.

José Mario de la Garza Marroquín ciudadano potosino en pleno ejercicio de los derechos políticos que me reconoce de forma amplia la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y en particular su artículo 61 respecto del derecho de iniciar leyes; en conformidad con lo preceptuado en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y con arreglo a lo dispuesto en los artículos 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a la consideración de esta Honorable Soberanía, la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto** con el objeto legal de **reformular los artículo 2º. y 42 de la Ley de Archivos del Estado de San Luis Potosí**. Con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Para el maestro y destacado jurista Rafael de Pina, el documento “es la representación material idónea para poner de manifiesto la existencia de un hecho o acto jurídico (acontecimiento independiente de la voluntad humana, contrato, testamento, sentencia, etc.), susceptible de servir, en caso necesario, como elemento probatorio”, la administración pública desahoga prácticamente todos sus procesos a través de documentos, tanto los internos, como los que están relacionados con la relación con los ciudadanos.

Un principio fundamental del acceso a la información pública es que la ciudadanía tiene pleno derecho a saber lo que realizan las instituciones porque existen justamente para resolver problemas públicos y porque para hacerlo emplean recursos que son aportados por los contribuyentes.

Es así que la información documental que soporta sus actuaciones no es “propiedad” de los funcionarios públicos que transitoriamente las encabezan, sino de los ciudadanos que tienen el derecho conocerla porque debe estar disponible de manera oficiosa, o a solicitarla en caso de que no esté disponible, sin mayores reservas que las que señala expresamente la ley.

Esa información pública se plasma en documentos y su acumulación sistematizada, constituye con el tiempo, la memoria institucional de las entidades públicas.

Tener conocimiento de la información pública, le permite a la ciudadanía deliberar, cuestionar, calificar y tener los elementos para poder pedirle a todas las instituciones públicas la rendición de cuentas sobre las actividades que realizan, así como por el desempeño de su gestión.

En teoría, el derecho de acceso a la información le confiere al ciudadano la posibilidad de solicitar de forma gratuita la información que se genera en las instituciones públicas. Sin embargo, es de todos conocido que en algunas ocasiones para la entrega de la información se solicita que se cubra un importe económico para la obtención de las copias de la documentación requerida.

Situación que en estos tiempos resulta anacrónica, puesto que si analizamos la diversidad de trámites que se realizan todos los días, observaremos que la transferencia de la información tiene una clara tendencia a realizarse por vías electrónicas y cada vez menos a través de documentos físicos.

Ello ocurre por diversos factores, entre los más relevantes: es más conveniente ecológicamente, porque evita el dispendio de papel; es más rápido, porque su circulación es instantánea; y es más económico porque no implica gastar en los medios que se utilizan para su traslado.

Considerando lo anterior, hemos de coincidir en que una de las condiciones para que se eleve la calidad de la democracia es que la ciudadanía tenga el derecho de conocer lo que hace su gobierno, cómo es el proceso mediante el cual toma decisiones en su nombre y pueda exigirle mejores resultados en su desempeño, pero para que ello sea asequible, es necesario que los medios de sistematización documental, así como el mecanismo de acceso sea realmente propicio para facilitar el ejercicio de ese derecho y no lo convierta en nugatorio.

En nuestro país, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece la obligatoriedad de que la administración pública conforme, organice y mantenga actualizado su sistema de archivo y gestión documental, en conformidad con la normatividad aplicable.

En pleno año 2020, pensar en la dimensión que debe tener la conformación de ese sistema de archivo de manera física, por cada institución pública existente, y considerando todas las que existen en cada uno de los órdenes de gobierno, es francamente inconmensurable. En el caso de las instituciones privadas hay mayor conciencia en la optimización de costos, espacios, tiempos y responsabilidad social, de forma que la inmensa mayoría está migrando hacia esquemas de gestión administrativa que concentra esa información a través de un formato digital que permita prescindir de la acumulación absurda y monstruosa de papel.

En el caso de la administración pública no debería dejarse de tener el testimonio físico de un documento original, en virtud de garantizar el acceso a todas las personas, incluyendo a aquellos que aún no se encuentren inmersos en el manejo de la información digital, pero fuera de ahí, todas las copias, incluyendo las que se solicitan vía transparencia, deberían ser facilitadas de manera electrónica en virtud de todas las ventajas que ello implica y porque esa será sin duda la tendencia general en el futuro y en todo el mundo.

En los gobiernos de todo el mundo ha cobrado cada vez mayor fuerza la perspectiva de reingeniería de procesos hacia el gobierno electrónico, en concordancia con los avances tecnológicos que se han ido presentando y que las sociedades han incorporado con naturalidad a sus estilos de vida. Estamos convencidos de que ello debe permear también a lo concerniente a la administración de archivos y a la gestión documental en formatos digitales.

Además de estos aspectos relativos a la administración pública, la tendencia a que los documentos sean electrónicos se encuentra en franco ascenso por el propio contexto que enmarca la relación entre gobernante y gobernado en pleno siglo XXI.

Pensemos en un momento qué sería de la transparencia si no existiera el internet o las computadoras: observaríamos que ese derecho solo podría ejercerse si el solicitante se trasladara al lugar donde residiese la institución a la que quisiera pedir información, lo cual suena francamente absurdo. Es la implementación de la tecnología lo que ha permitido que el ejercicio de ese derecho sea verdaderamente universal y no condicionado a vivir en el lugar en el que se ejerce.

Aún con lo anterior, la gestión de documentos por vía electrónica no es algo que deba impulsarse únicamente porque propicia una mejor transparencia, sino, de forma preponderante, porque es un instrumento efectivo para lograr una mejor gestión y para dar mayor legitimidad al proceso de toma de

decisiones públicas. Un documento electrónico “es aquel instrumento en el cual consta de manera escrita, todo tipo de representación, ya sea de un hecho, de un acto, imagen o idea; los cuales pueden ser creados, enviados, comunicados, notificados o recibidos por medios electrónicos; pudiendo ser almacenados; de tal manera que se permita su uso, goce o aprovechamiento, generando derechos y obligaciones para los involucrados”.

La digitalización es un proceso muy valioso en los proyectos de gestión documental de las instituciones públicas porque, aunque realizarlo podría parecer engorroso, luego de hacerse por única ocasión lo que viene es una facilitación mucho mayor para las consultas subsecuentes, no importando si estas son algunas, muchas o masivas, pues el proceso de digitalización facilitaría y haría muy rápido el procedimiento para obtener la información.

Hacerlo sistemáticamente, requiere de un marco normativo de soporte que facilite la creación del sistema de gestión electrónica de documentos y la digitalización de los archivos de las instituciones públicas. La implantación de un sistema de gestión de documentos se debe abordar de forma paulatina y el primer paso es que las instituciones se habitúen a la exigencia de contar con una versión digitalizada de cada documento que emitan a fin de compilar su acervo de archivos y memoria institucional.

En las *100 recomendaciones en materia de administración electrónica para la mejora de la eficiencia y la regeneración democrática* publicado por la Federación Española de Municipios y Provincias se señala que:

“En el siglo XXI es imprescindible digitalizar la gestión para conseguir ser una organización eficaz y eficiente. La gestión de documentos en papel es cara y muy ineficiente. Es necesario promover una gestión interna digital e impulsar que las relaciones con los ciudadanos, empresas y administraciones se realicen por canales electrónicos por defecto, para que los medios presenciales sean la excepción y se utilicen solo para los casos de fractura digital.”

Esta obligación en la Ley de Archivos del Estado generaría certeza de que todas las instituciones públicas deben contar con un archivo digital que contenga una versión electrónica de cada documento físico que emiten, lo que lograría, por un lado, respaldar toda la información en papeles de la entidad pública, y por la otra, facilitar sus obligaciones con respecto al cumplimiento de la transparencia, así como agilizar los procedimientos con un más eficiente y rápido funcionamiento electrónico.

Al aprobar esta propuesta, se garantizaría también que el derecho de acceso a la información pública es verdaderamente gratuito y mucho más rápido y eficiente. Para tener un gobierno electrónico, también es necesario que los archivos públicos también lo sean, en congruencia con el espíritu de los tiempos que se viven y las necesidades de la ciudadanía.

Con base en los motivos expuestos, se presenta a consideración de este pleno el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. *Se reforman los artículos 2º. y 42 de la Ley de Archivos del Estado de San Luis Potosí, para quedar de la siguiente manera:*

LEY DE ARCHIVOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 2º. Todo documento sin importar su formato que sea producido por los servidores públicos en función de su cargo, así como aquellos documentos recibidos en el contexto del desempeño institucional, son bienes públicos que constituyen el Acervo Documental Propiedad del Estado, por lo que bajo ningún concepto los mismos pueden considerarse propiedad de las personas que los produjeron. **Por cada documento que conforme el Acervo Documental Propiedad del Estado, deberá generarse una versión electrónica digitalizada del mismo.**

TÍTULO CUARTO DE LOS DOCUMENTOS ELECTRONICOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 42. **Por cada documento físico que constituya el Acervo Documental Propiedad del Estado, los sujetos obligados estarán obligados a generar su correlativa versión electrónica digitalizada en un periodo que no excederá los cinco días hábiles, para garantizar su mejor disponibilidad al derecho de acceso a la información pública. Además,** en el marco de las técnicas archivísticas implementadas por el SEDA, establecerán las medidas para el diseño, registro, administración, uso, control, acceso seguro y preservación a largo plazo de los documentos de archivo electrónico, garantizando los aspectos siguientes:

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Plan de San Luis".

A T E N T A M E N T E

**Lic. José Mario de la Garza Marroquín.
Ciudadano Potosino**

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.**

El que suscribe, **Oscar Carlos Vera Fabregat**, Diputado de la Fracción Parlamentaria, Única e Indivisible, del Partido Político Estatal “Conciencia Popular”; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que propone, **REFORMAR**, el artículo el artículo 416 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí. Los objetivos de la iniciativa son: **a)** corregir la referencia normativa que hace el contenido del artículo a reformar por el 404, por no corresponder al tema en trato; y **b)** introducir a la ley vigente que la extracción de los expedientes de las casillas especiales, se hará de conformidad con lo establecido por el artículo 250 del Reglamento de Elecciones, a efecto de que exista congruencias entre la norma local con la norma expedida por el Instituto Nacional Electoral; bajo la siguiente:

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

De acuerdo con el artículo 35 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,¹ se entiende por proceso electoral, al órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto. El Consejo General es el órgano central del Instituto Nacional Electoral (INE), integrado por consejeros electorales, consejeros del Poder Legislativo y representantes de los Partidos Políticos.

De conformidad con el artículo 3° de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, la organización, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios de elección de Gobernador del Estado, diputados, y ayuntamientos, estará a cargo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo establecido por la Constitución Federal, la Ley

¹ INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. Véase en: <https://www.ine.mx/estructura-ine/consejo-general/>. Consultada el 14 de enero de 2020.

General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley Electoral en cita. Así como el órgano superior de dirección del Instituto Nacional Electoral resultar el Consejo General, para el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, ese órgano se denomina Pleno, el cual tiene sus atribuciones señaladas en el artículo 44 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.²

En ese sentido, recogida que es la esencia de las observaciones hechas por el Órgano Público Electoral Local del Estado (OPLE), con el objetivo de llevar a la ley las distintas áreas de oportunidad normativa para hacer más eficiente y eficaz el proceso electoral, el suscrito presenta iniciativa para reformar artículo 416 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Como bien señala el OPLE, el artículo antes mencionado dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 416. El cómputo distrital de la votación para Gobernador Constitucional del Estado, se realizará por las comisiones distritales electorales, el miércoles siguiente a la elección; observando el procedimiento señalado en el artículo 387 de esta Ley”.

Sin embargo, el contenido del artículo 387 de la Ley en cita no corresponde al tema ni a la etapa respectiva, pues este refiere al escrutinio y cómputo del día de la elección, así como las reglas que lo rige. En ese orden de ideas, el procedimiento ha que se hace alusión en el artículo transcrito, resulta contrario a la etapa respectiva, debiendo ser corregida la referencia para que en su lugar se diga que, en materia del cómputo de las votaciones y asignaciones del cargo de diputados, se verificará el procedimiento que establece el artículo 404 de la Ley Electoral del Estado, por ser el idóneo y oportuno en el caso concreto.

Por último, la iniciativa propone introducir a la ley vigente, que la extracción de los expedientes de las casillas especiales, se hará de conformidad con lo establecido por el artículo 250 del Reglamento de Elecciones, a efecto de que exista congruencias entre la norma local con la norma expedida por el Instituto Nacional Electoral.

PROYECTO DE DECRETO

² CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. LEY ELECTORAL DEL ESTADO. Véase en: <https://congresosanluis.gob.mx/legislacion/leyes?page=4>. Consultada el 13 de octubre de 2019.

ÚNICO. Se **REFORMA**, el artículo el artículo 416 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; para quedar como sigue:

ARTÍCULO 416. El cómputo distrital de la votación para Gobernador Constitucional del Estado, se realizará por las comisiones distritales electorales, el miércoles siguiente a la elección; observando el procedimiento señalado en el artículo **404** de esta Ley.

La extracción de los expedientes de las casillas especiales, se hará de conformidad con lo establecido por el artículo 250 del Reglamento de Elecciones.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongán al presente.

A T E N T A M E N T E

**Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat
Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Político Estatal
Conciencia Popular**

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.**

El que suscribe, **Oscar Carlos Vera Fabregat**, Diputado de la Fracción Parlamentaria, Única e Indivisible, del Partido Político Estatal “Conciencia Popular”; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que propone, **REFORMAR**, el artículo 358 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí. **El objetivo de la presente iniciativa es fortalecer el mecanismo y la facultad a favor del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para expedir la norma reglamentaria que deberá ser utilizada para la realización de los debates dentro de las campañas electorales a los cargos de, Gobernador, Diputados e integración de Ayuntamientos. Así mismo, establecer las reglas básicas que deberán cumplir los medios de comunicación, nacionales y locales, que los organicen; bajo la siguiente:**

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

De conformidad con el artículo 3° de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, la organización, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios de elección de Gobernador del Estado, diputados, y ayuntamientos, estará a cargo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo establecido por la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley Electoral en cita.¹

De acuerdo con los artículos, 29 y 30, de la Ley en trato, respectivamente, el Estado, los ciudadanos y los partidos políticos son responsables de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, que directamente estarán a cargo del Consejo, del Instituto Nacional Electoral, de las comisiones distritales electorales, de los comités municipales electorales, y de las mesas directivas de casilla. Así, el Consejo Estatal

¹ LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Véase en: <http://congresosanluis.gob.mx/legislacion/leyes?page=4>. Consultada el 08 de enero de 2020.

Electoral y de Participación Ciudadana, es el organismo público, de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, autoridad electoral en el Estado en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la presente Ley.²

Será profesional en su desempeño y se regirá por los principios de certeza, **imparcialidad**, independencia, legalidad, **equidad**, máxima publicidad y objetividad.

Por lo que hace a los principios resaltados en el párrafo anterior, la imparcialidad es definida por la Real Academia de la Lengua Española (RAE), como “la falta de designio anticipado o de prevención en favor o en contra de alguien o algo, que permite juzgar o proceder con rectitud”.³ Por lo que podemos entenderla como “la ausencia de todo aquello que puede estorbar el juicio objetivo y, en sentido estricto, sería la ausencia de las pasiones que pueden dificultar la consideración equitativa de las partes”.⁴ Adicionalmente, se puede considerar a la imparcialidad como un hábito de conducta y de disposición objetiva, que puede obtenerse con el desempeño de las labores, que va madurando con el raciocinio y se coloca por encima de la posición particular y, que pone al juzgador por encima de la *Litis* y sometido solo al imperio de la ley.⁵

Por su parte, la igualdad existe cuando no hay desventajas naturales o contingentes. Como principio establecido en la ley, atiende a la calidad jurídica de las personas o de las entidades.⁶ En ese orden de ideas, en bastantes ocasiones, se confunde la igualdad con la equidad, por lo mismo, se ha incluido la acepción de equidad. Según la RAE, la equidad denota: “igualdad de ánimo; propensión a dejarse guiar, o a fallar, por el sentimiento de deber o de la conciencia, más bien que por las prescripciones rigurosas de la justicia o por el texto terminante de la ley”;⁷ es más, la misma RAE la define como: “justicia natural, por oposición a la letra de la ley positiva” y, como la “disposición del ánimo que mueve a dar a cada uno lo que merece”.⁸

² *Ibidem*.

³ DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA. VERSIÓN DIGITAL. Véase en: <https://dle.rae.es/imparcialidad?m=form>. Consultada el 08 de enero de 2020.

⁴ TRUJILLO, Isabel, *Imparcialidad*, Ed. UNAM, México, 2007, p.p. 30 y 69.

⁵ DROMI, José Roberto, *El Poder Judicial*, Ed. UNSTA, Argentina, 1982, p.p. 55 - 60.

⁶ QUIÑONES TINOCO, Carlos, *La equidad en la contienda electoral*, Ed. UNAM, México, 2002, p. 58.

⁷ DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA. VERSIÓN DIGITAL. Véase en: <https://dle.rae.es/?w=equidad>. Consultada el 08 de enero de 2020.

⁸ *Ibidem*.

En estricto sentido, la equidad es la aplicación de la ley al caso concreto con un margen explícitamente autorizado de discrecionalidad para la autoridad, y ese es justamente uno de los principios a resaltar dentro del proceso electoral. Ahora bien, de acuerdo a la norma vigente, dentro de la etapa de campaña, de acuerdo con el artículo 358 de la Ley Electoral del Estado, en materia de debates es obligatorio el desarrollo de por lo menos dos entre todos los candidatos a Gobernador del Estado, dentro de los últimos treinta días del plazo de campaña. Así mismo, se propugna que la propia autoridad electoral local promueva diversos ejercicios del tipo en el resto de cargos de elección popular en disputa.

En términos simples, un debate es ante todo un acto de comunicación mediante el cual varias personas dan su opinión sobre uno o varios temas intentando defender su punto de vista.⁹ La finalidad de un debate debe ser conocer las diversas posturas existentes sobre un tema concreto, para a partir de ahí intentar encontrar una solución conjunta. Es por ello, que el debate será más rico tanto en cuanto mejores y más completos sean los argumentos expuestos.¹⁰

En ese sentido, recogida que es la esencia de las observaciones hechas por el Órgano Público Electoral Local del Estado (OPLE), con el objetivo de llevar a la ley las distintas áreas de oportunidad normativa para hacer más eficiente y eficaz el proceso electoral, el suscrito presenta iniciativa para reformar, el artículo 358 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

De acuerdo a los argumentos vertidos por el propio OPLE, el propio organismo considera necesario que la norma vigente sea fortalecida, a través de mejorar el mecanismo por medio del cual se lleva a cabo, en lo especial cuando observa prioritario se le conceda la facultad al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para expedir la norma reglamentaria que deberá ser utilizada para la realización de los debates dentro de las campañas electorales a los cargos de, Gobernador, Diputados e integración de Ayuntamientos, lo que de suyo resulta acertado a efecto de contar con reglas claras y conocidas por todos; aunado a la imparcialidad y equidad de quien ha de construirlo, no dejando estas reglas a habilidad o torpeza de los candidatos o sus representantes, lo que generaría una ventaja o desventaja desproporcionada.

⁹ DEFINICIÓN. Véase en: <https://definicion.mx/debate/>. Consultada el 08 de enero de 2020.

¹⁰ *Ibidem*.

Por otro lado, otra de las consideraciones que se instan reformar al artículo en trato, es ampliar el periodo de tiempo en que podrán llevarse los debates entre los candidatos al cargo de Gobernador, pues la norma actual dispone que deberán ser dos, y realizarse dentro de los treinta últimos días del plazo de la campaña, lo que en sí mismo genera problemas de logística entre el primero y el segundo y, por otro lado, si el plazo de la campaña es de sesenta días, es preciso considerar ese término como aquel dentro del cual se pueden celebrar. Además de ello, la distancia en el tiempo entre los debates ha de permitir un ánimo de mayor reflexión para los ciudadanos, objetivo central de los debates. Por último, el objetivo de la iniciativa es establecer las reglas básicas que deberán cumplir los medios de comunicación, nacionales y locales, que los organicen.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA**, el artículo 358 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; para quedar como sigue:

ARTÍCULO 358. En materia de debates, es obligatorio el desarrollo de por lo menos dos entre todos los candidatos a Gobernador del Estado, dentro de los **sesenta** días del plazo de campaña.

El Consejo promoverá la celebración de debates entre **los diversos** candidatos a cargos de elección popular, los cuales se podrán llevar a cabo **cuando alguno de ellos lo solicite, y siempre que medie acuerdo entre los candidatos que deseen participar.**

En ambos casos, los candidatos se regirán **por el Reglamento** y mecanismos que al efecto emita el Pleno del Consejo. En **todo momento, los candidatos que participen en los debates deberán conducirse con civilidad y respeto entre los otros contendientes, así como deberán guardar respeto frente a las instituciones de gobierno y a los organismos electorales.**

Los medios de comunicación nacionales, y locales, podrán organizar libremente debates entre **los candidatos a cargos de elección popular**, siempre y cuando cumplan con lo siguiente:

I. Comunicar al Consejo **por lo menos con veinticuatro horas de anticipación a su celebración;**

II. Participen por lo menos dos candidatos de la misma elección, **siempre que hayan sido invitados la totalidad de los candiatos y estos no hayan aceptado su participación,** y

III. Se establezcan condiciones de equidad **e imparcialidad** en el formato.

La transmisión de los debates por los medios de comunicación **naciolaes y locales,** será gratuita, y se llevarán a cabo de forma íntegra y sin alterar los contenidos. La no asistencia de uno o **más de los candidatos invitados a los debates no será causa para la no realización de los mismos.**

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

A T E N T A M E N T E

**Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat
Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Político Estatal
Conciencia Popular**

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.**

“La muerte no es una cosa tan grave; el dolor sí”.
(André Malraux)

El que suscribe, **Oscar Carlos Vera Fabregat**, Diputado de la Fracción Parlamentaria, Única e Indivisible, del Partido Político Estatal “Conciencia Popular”; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que propone, **ADICIONA**, un último párrafo al artículo 8º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. **El objeto de esta iniciativa es reconocer en el Estado de San Luis Potosí, todas las personas tienen el derecho humano a la autodeterminación y al libre desarrollo de una personalidad, así como posibilitar que todas las personas puedan ejercer plenamente sus capacidades para vivir con dignidad. Por último, es introducir en la norma constitucional local, el derecho humano a la muerte digna;** con base en la siguiente:

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

El principio de la dignidad humana, previsto por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹ debe considerarse como un derecho humano a partir del cual se reconocen: la superioridad de la persona frente a las cosas, la paridad entre las personas, la individualidad del ser humano, su libertad y autodeterminación, la garantía de su existencia material mínima, la posibilidad real y efectiva del derecho de participación en la toma de decisiones, entre otros aspectos, lo cual constituye el fundamento conceptual de la dignidad. Así, la superioridad del derecho fundamental a la dignidad humana se reconoce también en diversos instrumentos internacionales de los que México es Parte, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos,² el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,³ el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales,⁴ así como la Declaración y Programa de Acción de Viena;⁵ de ahí que deba considerarse que aquél es la base de los demás derechos humanos reconocidos constitucional y convencionalmente.

Así las cosas, el respeto del individuo como persona requiere el respeto de su autodeterminación individual, por lo que, si no existe libertad del individuo para estructurar sus relaciones jurídicas de acuerdo con sus deseos, no se respeta la autodeterminación de ese sujeto. En ese sentido, la Primera

¹ CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Véase en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Constitucion_Politica.pdf. Consultada el 06 de enero de 2020.

² ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. Véase en: <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>. Consultada el 06 de enero de 2020.

³ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS. Véase en: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>. Consultada el 06 de enero de 2020.

⁴ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. Véase en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cescr.aspx>. Consultada el 06 de enero de 2020.

⁵ DECLARACIÓN Y PROGRAMA DE ACCIÓN DE VIENA. APROBADOS POR LA CONFERENCIA MUNDIAL DE DERECHOS HUMANOS EL 25 DE JUNIO DE 1993. Véase en: https://www.ohchr.org/Documents/Events/OHCHR20/VDPA_booklet_Spanish.pdf. Consultada el 06 de enero de 2020.

Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁶ en diversos criterios, ha venido sosteniendo que la Constitución otorga una amplia protección a la autonomía de las personas, al garantizar el goce de ciertos bienes que son indispensables para la elección y materialización de los planes de vida que los individuos se proponen. Así, en términos generales, puede decirse que los derechos fundamentales tienen la función de "atrincherar" esos bienes contra medidas estatales o actuaciones de terceras personas que puedan afectar la autonomía personal. De esta manera, los derechos incluidos en ese "coto vedado" están vinculados con la satisfacción de esos bienes básicos que son necesarios para la satisfacción de cualquier plan de vida.

En este orden de ideas, el bien más genérico que se requiere para garantizar la autonomía de las personas es precisamente la libertad de realizar cualquier conducta que no perjudique a terceros. En este sentido, la Constitución y los tratados internacionales reconocen un catálogo de "derechos de libertad",⁷ que se traducen en permisos para realizar determinadas acciones que se estiman valiosas para la autonomía de las personas (expresar opiniones, moverse sin impedimentos, asociarse, adoptar una religión u otro tipo de creencia, elegir una profesión o trabajo, etcétera), al tiempo que también comportan límites negativos dirigidos a los poderes públicos y a terceros, toda vez que imponen prohibiciones de intervenir u obstaculizar las acciones permitidas por el derecho fundamental en cuestión.

Ahora bien, el derecho al libre desarrollo de la personalidad brinda protección a un "área residual de libertad" que no se encuentra cubierta por las otras libertades públicas. En efecto, estos derechos fundamentales protegen la libertad de actuación humana de ciertos "espacios vitales" que, de acuerdo con la experiencia histórica, son más susceptibles de ser afectados por el poder público; sin embargo, cuando un determinado "espacio vital" es intervenido a través de una medida estatal y no se encuentra expresamente protegido por un derecho de libertad específico, las personas pueden invocar la protección del derecho al libre desarrollo de la personalidad. De esta manera, este derecho puede entrar en juego siempre que una acción no se encuentre tutelada por un derecho de libertad específico.

En concordancia con lo anteriormente dicho, el propósito de la iniciativa que se presenta, es reconocer expresamente tres derechos humanos fundamentales para la sana convivencia entre las personas en el Estado de San Luis Potosí: a) la autodeterminación; b) el libre desarrollo de la personalidad; y c) la muerte digna. Es preciso mencionar que ninguno de los temas tiene como propósito polarizar los principios y valores de la mayoría de la sociedad, sino visibilizar y maximizar los derechos humanos inherentes a las personas, en lo especial de aquellas que cuentan con el derecho de pensar distinto, así como aquellos grupos que históricamente han sido marginados, discriminados y violentados por esa causa. En efecto, uno de los principales objetivos de la iniciativa es maximizar los derechos humanos de los potosinos, lo que significa que la medida es justa, necesaria e idónea pues atiende a reconocer en el Estado, con base en la facultad consistente en la libertad de configuración legislativa de los Estados de la Federación, que subyace del artículo 116 de la Constitución Federal, al libre desarrollo de la personalidad en un grado mayor.

Habida cuenta, la iniciativa está estructurada de tal forma que insta hacer frente a las nuevas amenazas a la libertad individual que se presentan en la actualidad, esto significa que los derechos humanos propuestos permitirán a las personas en este Estado realizar cualquier actividad que el individuo

⁶ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Véase en: <https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/Paginas/tesis.aspx>. Consultada el 06 de enero de 2020.

⁷ Ibid.

considere necesaria para el desarrollo de su personalidad; así como proteger una "esfera de privacidad" del individuo en contra de las incursiones externas que limitan la capacidad para tomar ciertas decisiones a través de las cuales se ejerce la autonomía personal.

Aunado a lo anterior, y como base central del reconocimiento de los derechos humanos que se proponen, exaltan la libertad de las personas para decidir con base en sus propios intereses y regular sus relaciones, sin injerencias externas, como lo puede ser el sector público.

A manera de colofón, la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.

En relación a esto último, si las personas gozan del derecho humano a la vida digna, *a contrario sensu*, en el Estado de San Luis Potosí, como en otras entidades del país y el extranjero, debe reconocerse el derecho al bien morir o a la muerte digna; derecho personalísimo que no se enuncia expresamente en la Constitución General de la República, pero que están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, debe entenderse como un derecho derivado del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad.

Al igual que ha sucedido en la norma constitucional en la Ciudad de México, no debe confundirse el derecho humano a la muerte digna, con el derecho a la Eutanasia, pues mientras el primero estriba en el derecho a una voluntad anticipada en casos muy específicos, y tiene como propósito defender lo que desea el paciente antes de morir, si quiere prolongar o no su vida mediante tratamientos médicos, en el segundo caso, trata de una acción realizada por una tercera persona que acelera la muerte del afectado, o al suicidio asistido, cuando el paciente decide morir al tomar medicamentos prescritos por un médico.

No se desconoce que las propuestas aquí planteadas en sí mismas generarán controversias que para muchos les puede resultar innecesarias; incluso, puede atentar contra sus creencias religiosas o convicciones personales; sin embargo, es preciso recordar que la máxima de los derechos humanos se encuentra sobre la base de la libertad plena siempre y cuando no afecte a terceros; al disfrute de su vida bajo el principio de dignidad, y a desarrollarla de manera integral, lo que no ocurriría si las mayorías, por su número aplastante o sus convicciones religiosas, suprimiera la posibilidad de que diversos grupos pretendieran acceder a estas premisas. No debe pasar por alto que en la toma de decisiones de los hombres y las mujeres de Estado, se debe estar y pasar por los principios constitucionales, mismos que reconocen expresamente los derechos humanos de todas las personas sin discriminación alguna; pero además, bajo el principio de laicidad, los representantes populares y

las actuaciones gubernamentales, deberán prescindir en la toma de decisiones y el debate sobre la cosa pública de las creencias religiosas, pues justamente esa es una de las características de nuestro sistema democrático.

**PROYECTO
DE
DECRETO**

La Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

ÚNICO. Se **ADICIONA**, un último párrafo al artículo 8º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; para quedar como sigue:

ARTÍCULO 8º...

...

...

En el Estado de San Luis Potosí, todas las personas tienen derecho a la autodeterminación y al libre desarrollo de una personalidad. Estos derechos humanos fundamentales deberán posibilitar que todas las personas puedan ejercer plenamente sus capacidades para vivir con dignidad. La vida digna contiene implícitamente el derecho a una muerte digna.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis"; previo procedimiento de reforma constitucional especial, previa aprobación del voto de por lo menos las dos terceras partes del número total de los diputados, y el voto posterior de la mayoría de los Ayuntamientos del Estado; de conformidad con el artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Los ayuntamientos tendrán un plazo no mayor de tres meses para pronunciarse a favor o en contra de las reformas que le sea enviada por el Congreso; este plazo comenzará a partir de la recepción de las mismas. De no pronunciarse en el plazo estipulado, los cabildos serán sancionados de acuerdo con las leyes en la materia.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

A T E N T A M E N T E

**Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat
Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Político Estatal
Conciencia Popular**

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.**

El que suscribe, **Oscar Carlos Vera Fabregat**, Diputado de la Fracción Parlamentaria, única e indivisible, del Partido Político Estatal “Conciencia Popular”; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que propone, **REFORMAR**, el artículo 289 Bis, las fracciones, I, V, y VI, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí. **Los objetivos de la iniciativa son: a)** Otorgarle al Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, la facultad exclusiva de llevar a cabo la verificación de paridad de género horizontal y vertical de las candidaturas de diputados, y las planillas de integración de los ayuntamientos, que presenten los partidos políticos, dejando a las Comisiones Distritales y a los Comités Municipales, la revisión de los requisitos de elegibilidad señalados en la Ley; y **b)** A efecto de dotar de mayor certeza y certidumbre el proceso electoral, una vez aprobados los dictámenes relativos a la paridad de género, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el Secretario Ejecutivo ordenará la notificación personal de los partidos políticos, a través de los representantes acreditados ante el Pleno del Consejo, y no a través de los Comités Municipales o Comisiones Distritales, como actualmente sucede; bajo la siguiente:

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

De acuerdo con el artículo 35 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,¹ se entiende por proceso electoral, al órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto. El Consejo General es el órgano central del Instituto Nacional Electoral,

¹ INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. Véase en: <https://www.ine.mx/estructura-ine/consejo-general/>. Consultada el 05 de enero de 2020.

integrado por consejeros electorales, consejeros del Poder Legislativo y representantes de los partidos políticos.

De conformidad con el artículo 3° de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, la organización, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios de elección de Gobernador del Estado, diputados, y ayuntamientos, estará a cargo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo establecido por la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley Electoral en cita.

Así como el órgano superior de dirección del Instituto Nacional Electoral resultará el Consejo General, para el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, ese órgano se denomina Pleno, el cual tiene sus atribuciones señaladas en el artículo 44 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.²

De conformidad con el artículo 43 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, el Pleno del Consejo se integra de la siguiente manera:

“I. Un Consejero Presidente, y seis Consejeros Electorales, quienes tendrán derecho a voz y voto;

II. Dos representantes del Poder Legislativo, uno de la mayoría, y uno de la primera minoría, que serán nombrados por el Congreso del Estado y sólo tendrán derecho a voz. Por cada representante propietario se designará un suplente;

III. Un Secretario Ejecutivo con derecho a voz, designado por el Pleno del Consejo, a propuesta del Consejero Presidente de ese organismo, y

IV. Un representante por cada partido político registrado o inscrito, y el representante del candidato independiente a Gobernador, si es el caso, los que sólo tendrán derecho a voz. Por cada representante propietario se designará un suplente. Los partidos políticos y el Congreso del Estado, podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes.”³

En ese orden de ideas, el artículo 70 de la Ley Electoral del Estado, dispone que el Secretario Ejecutivo, conduce la administración y supervisa el desarrollo adecuado de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Consejo. Así, de conformidad con los artículos, 74 y 75, de la Ley en cita, se establecen las atribuciones del Secretario Ejecutivo, las que por economía legislativa se reproducen como si a la letra se insertaren.⁴

En ese sentido, y recogida que es la esencia de las observaciones hechas por el Órgano Público Electoral Local del Estado (OPLE), con el objetivo de llevar a la ley las distintas áreas de oportunidad normativas para hacer más eficiente y eficaz el proceso electoral, el suscrito presenta iniciativa con proyecto de decreto, por medio de la cual se propone reformar, el

² CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Véase en: <https://congresosanluis.gob.mx/legislacion/leyes?page=4>. Consultada el 05 de enero de 2020.

³ *Ibidem*.

⁴ *Ibidem*.

artículo 289 Bis, las fracciones, I, V, y VI, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Es preciso señalar que el numeral que se insta reformar dispone que, posterior a los plazos señalados en los artículos que le preceden, dentro de la etapa del registro de los candidatos propuesto, el Secretario Ejecutivo deberá proceder según corresponda. Ahora bien, conforme a las observaciones hechas por el OPLE, este pone el acento en dar certeza y seguridad jurídica a las etapas que se han de cumplir por el Secretario Ejecutivo, esto con la finalidad de garantizar el cumplimiento a dichos principio en ambas postulaciones desde el inicio de la etapa de registro.

Para lo cual, dentro de los objetivos de la iniciativa destaca otorgarle al Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, la facultad exclusiva de llevar a cabo la verificación de paridad de género horizontal y vertical de las candidaturas de diputados, y las planillas de integración de los ayuntamientos, que presenten los partidos políticos, dejando a las Comisiones Distritales y a los Comités Municipales, la revisión de los requisitos de elegibilidad señalados en la Ley.

Por último, dice atinadamente el OPLE que en algunos organismos electorales los partidos políticos no tienen representantes acreditados y esto genera falta de conocimiento del resultado del fallo relativo a la verificación de paridad de género, provocando que las dirigencias estatales de los institutos políticos no sean conocedores del resultado, en tiempo y forma. A efecto de dotar de mayor certeza y certidumbre el proceso electoral, la iniciativa propone que, una vez aprobados los dictámenes relativos a la paridad de género, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el Secretario Ejecutivo ordenará la notificación personal de los partidos políticos, a través de los representantes acreditados ante el Pleno del Consejo, y no a través de los Comités Municipales o Comisiones Distritales, como actualmente sucede.

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. Se **REFORMA**, el artículo 289 Bis, las fracciones, I, V, y VI, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; para quedar como sigue:

ARTÍCULO 289 Bis...

I. Realizará la verificación **de paridad de género horizontal y vertical de las candidaturas de diputados, y las planillas de integración de los ayuntamientos**, que presenten los partidos políticos;

II a la IV...

V. Una vez aprobados los dictámenes relativos a la paridad de género, **dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes**, el **Secretario Ejecutivo** ordenará la notificación personal de los partidos políticos, **a través de los representantes acreditados ante el Pleno del Consejo**, y

VI. Vencido el plazo señalado en el artículo anterior, **una vez concluido el proceso de verificación de paridad de género que realice el Secretario Ejecutivo**, las Comisiones Distritales y los Comités Municipales Electorales, revisarán los requisitos de elegibilidad señalados en la presente Ley, y procederán a pronunciarse sobre el registro de los candidatos, **según su corresponda**.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

A T E N T A M E N T E

Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat
Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Político Estatal
Conciencia Popular

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.**

El que suscribe, **Oscar Carlos Vera Fabregat**, Diputado de la Fracción Parlamentaria, Única e Indivisible, del Partido Político Estatal “Conciencia Popular”; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que propone, **REFORMAR**, el artículo, 228 en su fracción III, 229 en sus fracciones, IV y VII, 241 las fracciones, I en su inciso c), y II el inciso a) en su numeral 3, 242 la fracción I en su inciso d), 243 las fracciones, II en su inciso c), IV en su párrafo primero y el inciso c) de la misma fracción, y 304 la fracción V en su primer párrafo, y el inciso c) de la misma fracción; y se **DEROGAR**, al artículo, 242 en su fracción III en el inciso d), 243 en su fracción III en el inciso b) el numeral 4, y 304 la fracción IV, de y a la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí. **El objetivo de la presente iniciativa es eliminar del texto vigente, la obligación de los candidatos a los diversos cargos de elección popular, y los partidos políticos que los postulan, adjuntar a la solicitud de registro la documentación por medio del cual se acredite no contar con antecedentes penales, para en su defecto sustituirlo únicamente con los manifiestos generales que hagan, bajo protesta de decir verdad, de no contar con antecedentes penales ni estar sujeto a proceso por delito doloso. Es preciso señalar que la propuesta está sustentada en que este requisito fue declarado inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 76/2016 y acumuladas, así por que basta con la sola manifestación que se propone para estar en pleno cumplimiento a los requisitos que establecen los artículos, 46 la fracción III, 117 la fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, lo anterior en observancia a la sentencia identificada como SM-JRC-66/2018, emitida por la Sala Monterey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, durante el proceso electoral 2017-2018, de fecha 21 de mayo de 2018; bajo la siguiente:**

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

De conformidad con el artículo 3° de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí,¹ la organización, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios de elección de Gobernador del Estado, diputados, y ayuntamientos, estará a cargo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (C.E.E.P.A.C.) y del Instituto Nacional Electoral (I.N.E.), de conformidad con lo establecido por la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley Electoral en cita.

Como bien sostiene Julio César Marín Velázquez Cottier, en su texto digital denominado “Derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos”,² todo ciudadano tiene el deber de conocer tanto sus derechos y prerrogativas para estar en aptitud de ejercerlas, como sus obligaciones para cumplirlas dentro del marco de la ley. Para tales efectos, se debe señalar en términos generales qué se entiende por un derecho y qué es una obligación desde el punto de vista político electoral.

Por derechos políticos se pueden concebir como el conjunto de determinaciones o condiciones de carácter jurídico que posibilitan al ciudadano participar y decidir en la vida política, constituyendo la relación entre el ciudadano y el Estado, entre gobernantes y gobernados.³ Los derechos políticos se caracterizan por representar instrumentos que tiene el ciudadano a su alcance, por el hecho de serlo, para obtener y participar en los asuntos públicos del país, un Estado o un Municipio, así como en la designación de los órganos representativos, incluyendo el derecho al voto, a postularse como candidato y a ser electo, de conformidad con el artículo 35 en sus fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁴ también se consideran dentro de éstos derechos la libertad de expresión, de movimiento y de asociación, entre otros.

Según la clásica definición de Justiniano, la obligación es el vínculo jurídico que apremia o constriñe a pagar a otro alguna cosa. Con mayor rigor científico, se puede afirmar que es el vínculo establecido entre dos personas (o grupos de personas), por el cual una de ellas puede exigir de la otra la entrega de una cosa, o el cumplimiento de un servicio o de una abstención. Toda obligación presenta, por tanto, un aspecto activo: un poder o facultad de exigir algo; y uno pasivo: un deber de dar, hacer o no hacer. No se trata de conceptos distintos sino de aspectos diferentes de un concepto unitario, que es la

¹ CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Véase: <https://congresosanluis.gob.mx/legislacion/leyes?page=4>. Consultada el 03 de enero de 2020.

² TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Véase en: <http://www.tee.org.mx/nota.aspx?type=News&id=45>. Consultada el 03 de enero de 2020.

³ *Ibid.*

⁴ CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Véase en: <https://congresosanluis.gob.mx/legislacion/constitucion>. Consultada el 03 de enero de 2020.

obligación. Son el anverso y reverso de una misma medalla, pues no se puede concebir un crédito sin deuda y viceversa.⁵

En otras palabras, las obligaciones constituyen el vínculo que sujeta a hacer o abstenerse de hacer una cosa, cuyo cumplimiento es exigible legalmente. En materia política-electoral, los derechos y obligaciones de los ciudadanos se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la Ley Electoral del Estado, por lo que todo ciudadano tiene el deber legal y cívico de saber o conocer en qué consisten unos y otros para su correspondiente ejercicio y observancia, y la autoridad de difundirlos ampliamente.

Así, dentro de la norma vigente se puede apreciar que para aspirar al cargo de Gobernador, Diputado, o integrar alguno de los cargos dentro de un Ayuntamiento del Estado, los ciudadanos deben cumplir con diversos requisitos. Estos son conocidos como requisitos de elegibilidad, los cuales consisten de manera concreta en la cualidad que debe cumplir una persona para poder ser elegida para algo, en especial para obtener un cargo por elección. Dentro de los diversos requisitos que se desprende de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, se encuentra acreditar no contar con antecedentes penales, lo cual únicamente puede demostrarse a partir de la expedición de una constancia expedida por la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado o, en su caso, por el “alcaide” o el director del Centro de Readaptación Social del Distrito Judicial que corresponda, lo que ya fue resuelto por sentencia firme como un requisito que deviene inconstitucional, y que obliga a esta Legislatura a reformar y derogar diversas partes de la norma vigente en materia electoral.

En ese sentido, recogida que es la esencia de las observaciones hechas por el Órgano Público Electoral Local del Estado (O.P.L.E.), con el objetivo de llevar a la ley las distintas áreas de oportunidad normativa para hacer más eficiente y eficaz el proceso electoral, el suscrito presenta iniciativa que propone reformar, el artículo, 228 en su fracción III, 229 en sus fracciones, IV y VII, 241 las fracciones, I en su inciso c), y II el inciso a) en su numeral 3, 242 la fracción I en su inciso d), 243 las fracciones, II en su inciso c), IV en su párrafo primero y el inciso c) de la misma fracción, y 304 la fracción V en su primer párrafo, y el inciso c) de la misma fracción; y derogar, al artículo, 242 en su fracción III en el inciso d), 243 en su fracción III en el inciso b) el numeral 4, y 304 la fracción IV, de y a la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

⁵ ENCICLOPEDIA JURÍDICA. DEFINICIONES Véase en: <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/obligaci%C3%B3n/obligaci%C3%B3n.htm>. Consultada el 03 de enero de 2020.

El objetivo de la presente iniciativa es eliminar del texto vigente, la obligación de los candidatos a los diversos cargos de elección popular, y los partidos políticos que los postulan, adjuntar a la solicitud de registro la documentación por medio del cual se acredite, como parte de los requisitos de elegibilidad que señala la norma actual, no contar con antecedentes penales, para en su defecto sustituirlo únicamente con los manifiestos generales que hagan, bajo protesta de decir verdad, de no contar con antecedentes penales ni estar sujeto a proceso por delito doloso. Es preciso señalar que la propuesta está sustentada en que este requisito fue declarado inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 76/2016 y acumuladas, de acuerdo a los argumentos vertidos en la sentencia y que el suscrito reproduce íntegramente como si a la letra se insertaren, así por que basta con la sola manifestación que se propone para estar en pleno cumplimiento a los requisitos que establecen los artículos, 46 la fracción III, 117 la fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, lo anterior en observancia a la sentencia identificada como SM-JRC-66/2018, emitida por la Sala Monterey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, durante el proceso electoral 2017-2018, de fecha 21 de mayo de 2018.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA**, el artículo, 228 en su fracción III, 229 en sus fracciones, IV y VII, 241 las fracciones, I en su inciso c), y II el inciso a) en su numeral 3, 242 la fracción I en su inciso d), 243 las fracciones, II en su inciso c), IV en su párrafo primero y el inciso c) de la misma fracción, y 304 la fracción V en su primer párrafo, y el inciso c) de la misma fracción; y se **DEROGA**, al artículo, 242 en su fracción III en el inciso d), 243 en su fracción III en el inciso b) el numeral 4, y 304 la fracción IV, de y a la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 228...

I a la II...

III. Domicilio, antigüedad de su residencia, y ocupación;

IV a la VI...

ARTÍCULO 229...

I a la III...

IV. Manifiesto del candidato mediante el cual señale, bajo protesta de decir verdad, no contar con antecedentes penales ni estar sujeto a proceso por delito doloso, así como la antigüedad de residencia en el Estado;

V a la VI...

VII. Presentar los documentos por medio de los cuales acredite la apertura de la cuenta bancaria a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento privado correspondiente, y

VIII...

ARTÍCULO 241...

I...

a) al b)...

c) Lugar y fecha de nacimiento; domicilio, antigüedad de su residencia, y ocupación.

d) al f)...

II...

a)...

1 al 2...

3. No contar con antecedentes penales ni estar sujeto a proceso por delito doloso.

4 al 9...

ARTÍCULO 242...

I...

...

a) al c)...

d) **Manifestación** del candidato, propietario y suplente, **mediante el cual señalen, bajo protesta de decir verdad, no contar con antecedentes penales ni estar sujeto a proceso por delito doloso.**

e) al g)...

...

II...

III...

a) al c)...

d) **DEROGADA.**

e)...

ARTÍCULO 243...

I...

...

II...

a) al b)...

c) Lugar y fecha de nacimiento; domicilio, antigüedad de su residencia, **y** ocupación, de cada uno de los candidatos.

d) y e)...

III...

a)...

b)...

1 al 3...

4. DEROGADO.

5 al 8...

IV. Manifestación por escrito **por cada uno de los candidatos**, bajo protesta de decir verdad, **por medio del cual señalen:**

a) al b)...

c) No **contar con antecedentes penales ni** estar sujeto a proceso por delito doloso.

d) al j)...

ARTÍCULO 304...

I a la III...

IV. DEROGADO.

V. Manifestación por escrito **por cada uno de los candidatos**, bajo protesta de decir verdad, **por medio del cual señalen:**

a) al b)...

c) No **contar con antecedentes penales ni** estar sujeto a proceso por delito doloso.

d) al i)...

VI a la IX...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

A T E N T A M E N T E

Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat
Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Político Estatal
Conciencia Popular

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.**

El que suscribe, **Oscar Carlos Vera Fabregat**, Diputado de la Fracción Parlamentaria, Única e Indivisible, del Partido Político Estatal “Conciencia Popular”; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que propone, **REFORMAR**, el artículo, 244, y 299; y **ADICIONAR**, al mismo artículo 299, el segundo y tercer párrafo, de y a la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí. **El objetivo de esta iniciativa es que, en los distritos electorales en donde la totalidad de los municipios que lo integran cuenten con una población mayoritariamente indígena, los partidos políticos y los candidatos independientes deberán postular como candidatos propietarios y suplentes a miembros que pertenezcan a las comunidades indígenas de dicho Distrito. Para determinar la mayoría de población indígena, se sujetará al Padrón de Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí, al Instituto Nacional de Estadística y Geografía, y de acuerdo a los lineamientos que al efecto expida el Pleno del organismo electoral; bajo la siguiente:**

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

De acuerdo al Sistema de Monitoreo de la Protección de los Derechos y la Promoción del Buen Vivir de los Pueblos Indígenas de América Latina y el Caribe, de conformidad con la definición de elementos de la matriz del sistema¹, la acción afirmativa (también conocida como discriminación positiva), es el término que se da a una acción que pretende establecer políticas que dan a un determinado grupo social, étnico, minoritario o que históricamente haya sufrido discriminación a causa de injusticias sociales, un trato preferencial en el acceso o distribución de ciertos recursos o servicios así como acceso a determinados bienes. El objetivo de estas medidas es el de mejorar la calidad de vida de los grupos desfavorecidos y compensarlos por los perjuicios o la discriminación de la que han sido víctimas. El término acción afirmativa, en este sistema, hace referencia a aquellas actuaciones (medidas legales,

¹ Sistema de Monitoreo de la Protección de los Derechos y la Promoción del Buen Vivir de los Pueblos Indígenas de América Latina y el Caribe: Véase en: http://www.fondoindigena.org/apc-aa-files/documentos/monitoreo/Definiciones/Definicion%20Dominios/5_2_Accion%20afirmativa_def.pdf. Consultada el 02 de enero de 2020.

administrativas o prácticas), dirigidas a reducir o, idealmente, eliminar las prácticas discriminatorias en contra de dos sectores históricamente excluidos como las mujeres y los niños y niñas indígenas, cuestión que es hoy en día un asunto de especial preocupación cuando se pone en la balanza el ejercicio de los derechos colectivos de los pueblos indígenas y lo derechos individuales de estos sujetos.²

En ese sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la Jurisprudencia 30/2014, bajo el rubro: **“ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN”**, sostuvo que, de la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1, párrafo quinto y 4, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero, y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y al resolver los casos Castañeda Gutman vs. México; y De las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana, se advierte que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales. Este tipo de acciones se caracteriza por ser: temporal, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcional, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.³

En ese sentido, recogida que es la esencia de las observaciones hechas por el Órgano Público Electoral Local del Estado (OPLE), con el objetivo de llevar a la ley las distintas áreas de oportunidad normativa para hacer más eficiente y eficaz el proceso electoral, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (C.E.E.P.A.C.) propone, en cumplimiento a las acciones afirmativa en materia indígena a las cuales están obligadas todas las autoridades del país, de conformidad con el artículo

² *Ibíd.*

³ COMPILACIÓN DE JURISPRUDENCIA Y TESIS 1997-2019. Véase en: <https://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO%2030/2014>. Consultada el 02 de enero de 2020.

1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁴ dando como resultado que en el Estado de San Luis Potosí se cumplan verdaderamente las condiciones de igualdad, teniendo como resultado una acción positiva que permita que integrantes de grupos en situación de vulnerabilidad o culturalmente diversos, gocen de las mismas oportunidades que el resto de la población, a propuesto incluir dentro de la norma vigente de dos a tres distritos electorales, en los cuales solamente podrán ser postuladas personas de origen indígena para la integración de la Legislatura.

En ese sentido, en el documento presentado a esta Soberanía, el C.E.E.P.A.C., realiza una serie de estudios de campo, estadísticos y recaba evidencia manifiesta de la necesidad de la medida. Incluso, considera más idónea y oportuna la propuesta que propone llevar la acción afirmativa, por ser dable, a aquellos distritos que cuentan con población preponderantemente indígena. En lo especial, centra su atención en los distritos locales XIV y XV vigentes, estableciendo que en estos casos se procure que los candidatos que participen en las elecciones de diputados de mayoría relativa sean representantes de extracción indígena, *“con la finalidad de que en la integración del H. Congreso del Estado se garantice su integración dentro de la Legislatura”*. Al efecto, fundamenta su propuesta en un anexo y la Tesis XXIV/2018, al rubro: **ACCIONES AFIRMATIVAS INDÍGENAS. A TRAVÉS DE UN TRATO DIFERENCIADO JUSTIFICADO ASEGURAN QUE LA POBLACIÓN INDÍGENA ACCEDA A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.**

Ahora bien, la presente iniciativa, con base en los argumentos jurisprudenciales, doctrinarios y los alcances de las observaciones vertidas a supra líneas, tiene por objeto promover, respetar y garantizar los derechos político electorales de los hombres y las mujeres de extracción indígena en la Entidad, con el objeto de que, a través de un trato diferenciado y justificado, aseguren que un grupo muy importante de la población acceda al cargo de Diputado local.

Según el Censo de Población y Vivienda 2010, del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (I.N.E.G.I.),⁵ las lenguas indígenas más habladas en el Estado de San Luis Potosí, son:

Lengua indígena	Número de hablantes (año 2010)
Náhuatl	141,326
Huasteco	99,464

⁴ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Véase: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Constitucion_Politica.pdf. Consultada el 02 de enero de 2020.

⁵ INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA. CUÉNTAME...INFORMACIÓN POR ENTIDAD. Véase en: <http://cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/slp/poblacion/diversidad.aspx?tema=me&e=24>. Consultada el 02 de enero de 2020.

Pame	11,412
Otomí	320

FUENTE: INEGI. Censo de Población y Vivienda 2010.

El mismo Censo de Población y Vivienda del I.N.E.G.I., hay 248,196 personas mayores de 5 años que hablan alguna lengua indígena, lo que representa 10,7 % de la población de la Entidad; a nivel nacional, solamente superado por los estados de, Oaxaca, Yucatán, Chiapas, Quintana Roo, Guerrero, Hidalgo, Campeche y Puebla. El primero de los nombrados con cerca de 34,2 % de su población.⁶

Ahora bien, la propuesta de mérito, se inclina por sostener que la medida se justifica a efecto de garantizar que un grupo importante de la población indígena sea legítimamente representado como Diputado en el Congreso del Estado por algún miembro del mismo grupo, lo que a la fecha no ha sucedido como regla general; empero, también lo es que no se debe perder de vista que unas de las características de la ley es que ha de ser redactada de manera general, impersonal, abstracta y coercitiva a casos que no han de ser siempre los mismos, sino deben atender a las circunstancias particulares de estos.

En ese sentido, se considera que las observaciones hechas por el C.E.E.P.A.C., visibilizan la enorme necesidad del tema; sin embargo, tomar como regla general que siempre, y bajo cualquier circunstancia han de ser tres o dos distritos electorales los reservados para la postulación de personas pertenecientes a cualquiera de los grupos indígenas reconocidos en el Estado, es desconocer los movimientos migratorios de la Entidad. De acuerdo al propio I.N.E.G.I., en el 2005, salieron de San Luis Potosí cerca 60,618 personas para radicar en otra Entidad, lo que representa el 24,42 % de la población indígena,⁷ suponiendo que estas pertenecieran a este grupo. Número y porcentaje que, a más de 15 años después de obtenida la estadística, pudieron haber incrementado.

Así las cosas, las variables poblacionales y los movimientos migratorios, fenómeno muy común en nuestra Entidad, pueden generar un desequilibrio en los componentes poblacionales en los distritos electorales, por lo que se considera que la medida no puede restringirse a uno, dos, tres o más distritos, sino que ha de medirse con anticipación la integración de los municipios que integran los distritos en contienda para que, con base en datos estadísticos confiables, elementos racionales y objetivos, la autoridad electoral determine aquellos distritos que justifiquen la medida.

⁶ Ibid.

⁷ Ibid.

En ese orden de ideas, la iniciativa propone que, en los distritos electorales en donde la totalidad de los municipios que lo integran cuenten con una población mayoritariamente indígena, los partidos políticos y los candidatos independientes deberán postular como candidatos propietarios y suplentes a miembros que pertenezcan a las comunidades indígenas de dicho Distrito. Para ello, y con el objetivo de determinar la mayoría de población indígena, se sujetará al Padrón de Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí, al Instituto Nacional de Estadística y Geografía, y de acuerdo a los lineamientos que al efecto expida el Pleno del organismo electoral.

Es preciso recordar que esta medida es tomada cada proceso electoral para el caso de las candidaturas para la integración de los Ayuntamientos del Estado, motivo por el cual se justifica tanto en lo jurídico y operativo, al no generar conflicto alguno dentro de los procesos electorales, aunado a que por sí misma genera los fines de las acciones afirmativas a la cual todas las autoridades del país están obligadas.

Por último, no debe pasarle por alto a esta Legislatura que cualquier modificación a la ley, que afecte de manera directa e inmediata a las comunidades indígenas del Estado, han de ser materia de consulta previa, *so pena* de declaratoria de inconstitucionalidad para el caso de que proceda la iniciativa y esta sea impugnada, por lo que se ha de ser vigilante y observadora de las leyes en la materia.

P R O Y E C T O D E D E C R E T O

ÚNICO. Se **REFORMA**, el artículo, 244, y 299; y se **ADICIONA**, al mismo artículo 299, el segundo y tercer párrafo, de y a la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; para quedar como sigue:

ARTÍCULO 244. En la integración de fórmulas de candidatos a diputados, así como de planillas de mayoría relativa, y listas de representación proporcional para los ayuntamientos, los candidatos independientes deberán atender a lo dispuesto en el artículo 293 de esta Ley, relativos al principio de paridad de género en el registro de candidatos a diputados, y ayuntamientos, así como lo relativo a la inclusión de miembros de comunidades indígenas por lo que hace a los ayuntamientos, en términos de **los artículos 297 y 299 de esta Ley.**

ARTÍCULO 299...

En los distritos electorales en donde la totalidad de los municipios que lo integran cuenten con una población mayoritariamente indígena, los partidos políticos y los candidatos independientes deberán postular como candidatos propietarios y suplentes a miembros que pertenezcan a las comunidades indígenas de dicho Distrito.

Para determinar la mayoría de población indígena, se sujetará al Padrón de Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí, al Instituto Nacional de Estadística y Geografía, y de acuerdo a los lineamientos que al efecto expida el Pleno del organismo electoral.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

A T E N T A M E N T E

**Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat
Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Político Estatal
Conciencia Popular**

**DIPUTADOS SECRETARIOS DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.**

El suscrito, Eugenio Govea Arcos, Diputado de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de San Luis Potosí, integrante de la Representación Parlamentaria del Partido Movimiento Ciudadano, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130, y 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61, 62, y 65, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía, **Iniciativa con Proyecto de Decreto que insta REFORMAR** los artículos, 2º en su fracción IX, 14 en su párrafo primero y fracciones I, y II, 111 en su párrafo primero; **y ADICIONAR** a los artículos, 2º la fracción X, por lo que actual X pasa a ser fracción XI, 53 un párrafo primero, por lo que actuales primero y segundo pasan a ser párrafos segundo y tercero, y 111 un párrafo segundo, de y al Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

La tarea legislativa exige compromiso, actualización, vigencia y los máximos principios de transparencia.

La ciudadanía tiene el derecho de acceder en todo tiempo y momento a la información que se derive de todo el accionar público, toda vez que lo anterior es fundado en los derechos humanos que consagra nuestra Constitución y así también en las Convenciones Internacionales prevaletentes en nuestro marco jurídico.

La promoción del concepto de Parlamento Abierto establece estrategias que buscan aperturar los órganos legislativos a favor de los ciudadanos, impulsando transformarse en agentes de cambio en aras de los avances democráticos que implican el monitoreo y vigilancia de las actividades y resultados de los legisladores. En este sentido existen grandes consensos internacionales respecto a que esta conducta por parte de los legisladores marca una tendencia expansiva respecto de los demás órganos del Estado.

La sociedad potosina exige particularmente de sus legisladores mejorar su reputación, su imagen pública y así refrendar el compromiso ético que los parlamentarios locales deben cumplir y hacer cumplir frente al pueblo que representan.

La importancia de la transparencia y la rendición de cuentas en la gestión pública radica en que todas las decisiones gubernamentales y administrativas deberán estar al alcance del público en forma clara, accesible y veraz.

De acuerdo con Castillo, la principal diferencia entre la transparencia y la rendición de cuentas es que la transparencia es una parte de la rendición de cuentas, pues mientras que

transparentar significa que la información se encuentra publicada en una vitrina (en nuestro caso particular en un tablero electrónico) a la vista de todos, la rendición de cuentas va más allá, es un proceso que tiene una metodología obligatoria para el manejo y administración del erario, y su incumplimiento conllevará a un castigo. Transparencia significa que las razones de toda decisión gubernamental y administrativa, así como los costos y recursos comprometidos en la aplicación de esa decisión, son accesibles, claros y se comunican al público en general.

Y es precisamente la transparencia y la rendición de cuentas son un aspecto fundamental de las sociedades democráticas ya que todos los integrantes de la sociedad se encuentran en pleno derecho de exigir el buen funcionamiento del gobierno. Además, salvaguardan el principio de equidad, al evitar los actos de corrupción y poner a toda la sociedad bajo las mismas circunstancias. De ahí la importancia de desarrollar los instrumentos necesarios que permitan examinar los grados de transparencia del país.

El Reglamento de este Congreso como marco jurídico que regula la vida interna de sus integrantes debe reflejar el compromiso con el quehacer legislativo y para con sus representados, por ello, se requiere mostrar la responsabilidad con tal tarea. En este sentido, la presente reforma tiene por objeto dar a la sociedad la certeza de que la labor encomendada a su legislador se está realizando a cabalidad.

Por lo anterior, resulta de gran importancia proponer que en el Congreso del Estado cuente con un sistema electrónico de registro de asistencia y votaciones, pues con ello se dará mayor transparencia de los trabajos realizados en las sesiones plenarios, además de agilizar los trámites parlamentarios. Las ventajas esenciales de la presente iniciativa son las siguientes:

- I. Permite llevar un registro en tiempo real de las asistencias, intervenciones y votaciones de los legisladores
- II. Hace que los procedimientos durante las sesiones sean más seguros, ágiles y confiables.
- III. Facilita el cumplimiento de las obligaciones de la legislatura en materia de transparencia, simplificando los trabajos de procesamiento de información, lo que nos permite poner a disposición de la ciudadanía en un plazo razonable la información generada a través de su publicación en el sitio web oficial del Congreso del Estado
- IV. Proporciona interpelaciones desde la curul de manera clara y precisa a través del sistema de audio.
- V. Accede visualizar por parte de los asistentes el sentido del voto de cada uno de las y los diputados.

Cabe hacer mención que gran parte de las legislaturas locales en nuestro País ya cuentan con un sistema electrónico de votaciones, siendo los siguientes: Jalisco, Nayarit, Tamaulipas, Veracruz, Ciudad de México, Chiapas, Coahuila, Durango, Nuevo León, Quintana Roo, Sonora, Zacatecas, Yucatán, Chihuahua; y recientemente el estado vecino de Querétaro ha registrado una iniciativa con el mismo objetivo de contar ya con un sistema electrónico.

Para efecto de ejemplificar de mejor manera la iniciativa, se expone el siguiente cuadro comparativo.

Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado (vigente)	Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado (propuesta)
<p>ARTICULO 2º. Para efectos de interpretación de este Reglamento se entiende por:</p> <p>I. Constitución federal: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>II. Constitución local: la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí;</p> <p>III. Diario de los Debates: el documento oficial del Congreso en el que se asientan todas las sesiones públicas del Pleno; excepto aquéllas que se den en sesiones privadas;</p> <p>IV. Directiva: la Directiva del Congreso del Estado;</p> <p>V. Junta: la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado;</p> <p>VI. Ley Orgánica: la Ley Orgánica del Poder Legislativo;</p> <p>VII. Pleno: la Asamblea de Diputados que integra el Congreso del Estado;</p> <p>VIII. Quórum: el número de diputados que se requiere para sesionar válidamente, tanto en el Pleno, como en comisiones y comités, de conformidad con la Ley y este Reglamento;</p> <p>IX. Reglamento: el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, y</p> <p>X. Urgencia: es la circunstancia por la que se otorga preferencia a conocer y despachar asuntos que, de no atenderlos, causaría perjuicios irreversibles; trámites que al omitirse no afectan a principios o valores democráticos.</p>	<p>ARTICULO 2º. ...</p> <p>I. a VIII. ...</p> <p>IX. ...;</p> <p>X. Sistema Electrónico: el sistema de registro de asistencia, votación y audio automatizado, y</p> <p>XI. ...</p>
<p>ARTICULO 14. Los secretarios tendrán las siguientes funciones:</p>	<p>ARTICULO 14. Las secretarías serán las encargadas de supervisar la operación del Sistema Electrónico y verificarán los resultados. Además, tendrán las siguientes funciones:</p>

I. Pasar lista de asistencia para verificar si se cuenta con el quórum y comunicarlo al Presidente para que determine lo conducente;

II. Pasar lista de asistencia durante las sesiones; o al final de ellas cuando así lo disponga la Presidencia a solicitud de uno o más diputados;

III. Redactar el acta de las sesiones, firmándolas después de ser aprobadas y asentadas en el libro respectivo;

IV. Colaborar con el Presidente en el desempeño de sus funciones;

V. Enviar los expedientes a las comisiones correspondientes a más tardar el tercer día hábil del acuerdo respectivo;

VI. Verificar que los diputados reciban con anticipación un ejemplar de las iniciativas y los dictámenes que sean objeto del debate;

VII. Dar lectura a toda documentación considerada en el orden del día;

VIII. Rubricar la correspondencia oficial, las leyes, decretos, acuerdos del Congreso y los libros que se llevan para tal efecto, y enviar las comunicaciones a quienes proceda;

IX. Cuidar que no se alteren, ni enmienden las proposiciones o proyectos de ley o decretos aprobados, así como asentar y firmar en todos los expedientes las resoluciones que sobre ellas se tomen;

X. Recibir, iniciar y actualizar los expedientes de los diversos asuntos;

XI. Asentar en el libro de gobierno, por orden cronológico, las iniciativas presentadas con todos sus datos;

XII. Cuidar el registro, en el Diario de los Debates, de los asuntos tratados por los diputados en el Pleno;

XIII. Expedir las certificaciones que se soliciten, previa autorización del Presidente;

XIV. Presentar cada mes, a partir del inicio de cada periodo de sesiones, el informe de los asuntos despachados; y los que están pendientes de resolución y despacho;

I. Verificar si se cuenta con el quórum y comunicarlo al Presidente para que determine lo conducente;

II. Confirmar asistencia durante las sesiones; o al final de ellas cuando así lo disponga la Presidencia a solicitud de uno o más diputados;

III. a XX. ...

<p>XV. Convocar oportunamente a los diputados a las sesiones ordinarias y extraordinarias;</p> <p>XVI. Informar al Presidente el día último de cada mes, de las faltas de asistencia no justificadas de los diputados, para los efectos a que haya lugar;</p> <p>XVII. Constatar que se lleven por separado los libros y actas de sesiones públicas y privadas, de leyes, decretos, acuerdos y resoluciones, los que deberán ser autorizados por el Presidente del Congreso para su legitimidad;</p> <p>XVIII. Coordinarse de manera efectiva para el desempeño eficaz de sus actividades con la Oficialía Mayor del Congreso;</p> <p>XIX. Rendir, en las ausencias del Presidente y vicepresidentes de la Directiva, los informes previos y justificados en los juicios de amparo; así como signar oficios relativos a asuntos contenciosos en que el Congreso sea parte, y</p> <p>XX. Las demás que les confiera la Ley, el Reglamento y las disposiciones o acuerdos emanados del Congreso.</p>	
<p>ARTICULO 53.</p> <p>Si al pasar lista no está presente un diputado, se le considerará ausente; y si está, pero abandona el recinto sin autorización del Presidente de la Directiva y no se encuentra en el momento en que se realice una votación nominal, también se le considerará ausente y se le aplicarán las sanciones previstas en la Ley Orgánica y en este Reglamento. Si un diputado no solicitara el correspondiente permiso, el Presidente, por sí o a solicitud de cualquier diputado, girará inmediatamente instrucciones</p>	<p>ARTICULO 53. Las y los diputados deberán registrar su asistencia al inicio de las sesiones, a través del Sistema Electrónico. Si no es posible su operación, se procederá a la aplicación del registro a través del pase de lista o mediante el sistema de registro de firmas ante la Directiva. El Sistema Electrónico se abrirá por lo menos, treinta minutos antes de la hora prevista para el inicio de la Sesión y se cerrará en el momento que ésta inicie, previa instrucción de la Presidencia.</p> <p>...</p>

<p>a la Oficialía Mayor para que haga el descuento que se señala en el artículo inmediato anterior, dada su ausencia manifiesta.</p> <p>A ningún diputado se concederá permiso de salir del recinto legislativo en el momento en que se vaya a proceder a votación, sólo hasta que concluya el escrutinio.</p>	<p>...</p>
<p>ARTICULO 111. La votación nominal se efectuará de la siguiente manera:</p> <p>I. Estando de pie cada diputado, luego de haberlo nombrado el secretario, manifestará el sentido de su voto;</p> <p>II. El secretario registrará a los que con las palabras "a favor" voten afirmativamente; con las palabras "en contra", a los que voten negativamente; y con la palabra "abstención", a los que así lo manifiesten;</p> <p>III. Antes de que vote la Directiva, el secretario preguntará hasta dos veces en voz alta, si aún falta por votar algún diputado, luego de verificar que no falte nadie, votarán los secretarios y, por último, el Presidente; después de la Directiva no podrá votar nadie que no lo haya hecho;</p> <p>IV. El secretario que corresponda hará el recuento de los votos; el escrutinio será público y el número de votos a favor como en contra se leerán en voz alta;</p> <p>V. Los resultados los dará a conocer el Presidente de la Directiva del Congreso, y</p> <p>VI. En caso de que se verifique empate en la votación nominal, inmediatamente se llevará a cabo una segunda votación; si el empate</p>	<p>ARTICULO 111. La votación nominal se llevará a cabo utilizando el Sistema Electrónico. En ésta, la o el Presidente determina el tiempo de que disponen las diputadas y los diputados para emitir su voto por el sistema electrónico de votación, sin que sea menor a dos minutos; transcurrido el tiempo, una Secretaría da a conocer el resultado de la votación y la Presidencia hace la declaratoria correspondiente.</p> <p>En caso de que no sea posible contar con el Sistema Electrónico, la votación nominal se hará de la siguiente manera:</p> <p>I. a VI. ...</p>

persiste, el Presidente de la Directiva, o el legislador que se encuentre en esas funciones, tendrá voto de calidad.	
--	--

Corolario lo anterior, someto a esta Asamblea Legislativa, la siguiente iniciativa con

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. Se **REFORMA** los artículos, 2º en su fracción IX, 14 en su párrafo primero y fracciones I, y II, 111 en su párrafo primero; **y ADICIONA** a los artículos, 2º la fracción X, por lo que actual X pasa a ser fracción XI, 53 un párrafo primero, por lo que actuales primero y segundo pasan a ser párrafos segundo y tercero, y 111 un párrafo segundo, de y al Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, para quedar como sigue:

ARTICULO 2º. ...

I. a VIII. ...

IX. ...;

X. Sistema Electrónico: el sistema de registro de asistencia, votación y audio automatizado, y

XI. ...

ARTICULO 14. Las secretarías serán las encargadas de supervisar la operación del Sistema Electrónico y verificarán los resultados. Además, tendrán las siguientes funciones:

I. Verificar si se cuenta con el quórum y comunicarlo al Presidente para que determine lo conducente;

II. Confirmar asistencia durante las sesiones; o al final de ellas cuando así lo disponga la Presidencia a solicitud de uno o más diputados;

III. a XX. ...

ARTICULO 53. Las y los diputados deberán registrar su asistencia al inicio de las sesiones, a través del Sistema Electrónico. Si no es posible su operación, se procederá a la aplicación del registro a través del pase de lista o mediante el sistema de registro de firmas ante la Directiva. El Sistema Electrónico se abrirá por lo menos, treinta minutos antes de la hora prevista para el inicio de la Sesión y se cerrará en el momento que ésta inicie, previa instrucción de la Presidencia.

...

...

ARTICULO 111. La votación nominal se llevará a cabo utilizando el Sistema Electrónico. En ésta, la o el Presidente determina el tiempo de que disponen las diputadas y los diputados para emitir su voto por el sistema electrónico de votación, sin que sea menor a dos minutos; transcurrido el tiempo, una Secretaría da a conocer el resultado de la votación y la Presidencia hace la declaratoria correspondiente.

En caso de que no sea posible contar con el Sistema Electrónico, la votación nominal se hará de la siguiente manera:

I. a VI. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor a los 90 días naturales siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

TERCERO. El procedimiento para la licitación y adquisición del Sistema Electrónico se realizará en apego a la Ley de Adquisiciones del Estado de San Luis Potosí.

DIPUTADO EUGENIO GOVEA ARCOS

San Luis Potosí, S.L.P., a 5 de febrero de 2020

**DIPUTADOS SECRETARIOS DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.**

El suscrito, Eugenio Govea Arcos, Diputado de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de San Luis Potosí, integrante de la Representación Parlamentaria del Partido Movimiento Ciudadano, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130, y 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61, 62, y 65, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía, **Iniciativa con Proyecto de Decreto que insta REFORMAR** el artículo, 151 en su fracción I, de la Ley del Registro Público de la Propiedad y el Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

Durante la sesión del lunes 20 de enero del año que transcurre, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) reiteró su criterio en el que los congresos locales carecen de competencia para establecer como requisito para acceder a cargos públicos el contar con nacionalidad mexicana "por nacimiento". Por lo que declaró la invalidez del artículo 20 Bis, fracción I, de la Ley Número 613 que crea el Instituto Veracruzano de las Mujeres, donde se establecía como requisito para ser Coordinadora del Refugio Estatal para Mujeres en Situación de Violencia, el contar con la nacionalidad mexicana "por nacimiento".

En este sentido, a través del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta fue publicada la sentencia ejecutoria de las que derivan diferentes tesis de jurisprudencia, todas en el mismo sentido tocante a los cargos públicos que exigían el requisito de ser mexicano por nacimiento.

Para mayor abundamiento de lo expresado, resulta pertinente citar textualmente lo publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, mediante el tomo XXXIV, julio de 2011, página 1207, Novena Época:

“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL ARTÍCULO 7, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA POLICÍA FEDERAL, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE INDICA QUE NO SE TENGA OTRA NACIONALIDAD PARA OCUPAR EL CARGO DE COMISIONADO DE DICHA INSTITUCIÓN, ES CONSTITUCIONAL.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA POLICÍA FEDERAL, AL DISPONER QUE PARA INGRESAR A ESA INSTITUCIÓN SE REQUIERE SER CIUDADANO MEXICANO POR NACIMIENTO, EN PLENO GOCE DE SUS DERECHOS POLÍTICOS Y CIVILES, SIN TENER OTRA NACIONALIDAD, ES INCONSTITUCIONAL.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL ARTÍCULO 18, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, AL DISPONER QUE PARA SER SUBPROCURADOR O VISITADOR GENERAL SE DEBERÁ SER CIUDADANO MEXICANO POR NACIMIENTO, ES CONSTITUCIONAL.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS ARTÍCULOS 23, 34, FRACCIÓN I, 35 Y 36, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, AL DISPONER, RESPECTIVAMENTE, QUE PARA SER OFICIAL MINISTERIAL, O INGRESAR COMO AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN DE CARRERA, O DE LA POLICÍA FEDERAL MINISTERIAL DE CARRERA O COMO PERITO DE CARRERA, SE REQUIERE SER CIUDADANO MEXICANO POR NACIMIENTO, SON INCONSTITUCIONALES.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS ARTÍCULOS 36, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y 87 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN, EN CUANTO NO PERMITEN EL ACCESO DE LOS EXTRANJEROS A LOS PUESTOS DE PERITO DE CARRERA Y AUDITOR ESPECIAL DE LA FEDERACIÓN, SON CONSTITUCIONALES.

IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE HACER UN ESCRUTINIO ESTRICTO DE LAS CLASIFICACIONES LEGISLATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 48/2009. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS...

... SEGUNDO. Los conceptos de invalidez que hace valer el promovente son, en síntesis, los siguientes:

Primer concepto de invalidez. Los artículos 7, fracción I y 17, inciso a), fracción I, de la Ley de la Policía Federal y 18, fracción I, 23, inciso a); 34, fracción I, inciso a), y 36, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República violan lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 1o. y el 35, fracción II, de la Constitución Federal, al regular una distinción discriminatoria, motivada por el origen nacional respecto de los mexicanos por naturalización.

Los artículos indicados establecen que para poder ejercer los cargos que en ellos se regulan es requisito ser ciudadano mexicano por nacimiento, lo que representa una distinción discriminatoria respecto de aquellos connacionales por naturalización.

Al respecto, el artículo 30 constitucional establece las formas en las que se adquiere la nacionalidad mexicana, siendo mexicanos por nacimiento los nacidos en el territorio de la República, sea cual fuera la nacionalidad de sus padres; los nacidos en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en el territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional o de madre mexicana nacida en el territorio nacional; los nacidos en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización o de madre mexicana por naturalización y los nacidos a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes; y mexicanos por naturalización los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores carta de naturalización y la mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con mexicanos que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley.

La naturalización es el proceso por el cual una persona de cierto Estado adquiere la nacionalidad de un segundo Estado, con el cual ha adquirido vínculos producto de la

estadía mantenida de manera legal en dicho país, de tal manera que los extranjeros que desean adquirir la nacionalidad mexicana deben acreditar que han residido en el territorio nacional cuando menos durante los últimos cinco años inmediatos anteriores a la fecha de la solicitud, salvo algunas excepciones que marca la Ley de Nacionalidad en su artículo 20.

Al efecto, las personas que obtengan la nacionalidad mexicana mediante naturalización protestarán la adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades mexicanas y se abstendrán de cometer cualquier conducta que implique sumisión a un Estado extranjero, así como las renuncias y protestas a las que se refiere el artículo 17 de la Ley de Nacionalidad y serán ciudadanos conforme a lo dispuesto en el artículo 34 de la Constitución Federal.

Los artículos impugnados en este primer concepto de invalidez regulan como requisito para el acceso a los empleos públicos en ellos especificados ser mexicano por nacimiento, por lo que los connacionales por naturalización no tienen derecho a su ocupación, por lo que el acceso a dichos empleos les está vedado de manera absoluta.

En ese sentido, debe tenerse presente que si bien la Constitución Federal en su artículo 32 señala que el legislador puede determinar los cargos y funciones en las que se podrá requerir ser mexicano por nacimiento, el artículo 1o. del ordenamiento en cita dispone que está prohibido realizar distinciones con base en el origen nacional.

Con base en lo anterior y atendiendo a la temporalidad en la que fueron expedidos los preceptos constitucionales de referencia, el artículo 32 constitucional debe considerarse derogado, al provenir de la Constitución Federal original de mil novecientos diecisiete y de una reforma de mil novecientos noventa y siete, que es una fecha anterior a la expedición y reforma del tercer párrafo del artículo 1o. constitucional, que fue adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de diciembre de dos mil seis, por lo que al existir una contradicción entre el párrafo segundo del artículo 32 y el párrafo tercero del artículo 1o. constitucionales, se debe atender a un criterio de solución de antinomias para saber cuál es la norma aplicable en el caso; en ese sentido, procede la utilización del principio de la ley posterior, según el cual prevalece el precepto más reciente, esto, ante la imposibilidad de aplicar el principio de la ley superior, pues ambos preceptos son de máximo rango por estar comprendidos dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de que tampoco puede aplicarse el de especialidad, puesto que ambos preceptos tratan con idéntico detalle el mismo tema.

En atención a tal circunstancia, todas las normas secundarias que exijan como requisito para ocupar un cargo público la calidad de mexicano por nacimiento se oponen al artículo 1o. y, por esa razón, deben ser declaradas inconstitucionales.

En cuanto a la distinción que se realiza, el que el legislador se encuentre facultado para realizar diferencias entre mexicanos y extranjeros no le da potestad para realizar distinciones entre mexicanos por nacimiento y mexicanos por naturalización, pues en el primero de los casos la nacionalidad sirve de base para salvaguardar la soberanía nacional, cuando con el ejercicio de ciertas profesiones, ésta pueda ponerse en

peligro, en cambio, en el segundo caso, la base de la distinción, es el origen nacional, tertium prohibido por el artículo 1o. constitucional en su párrafo tercero.

Aun cuando se llegara a considerar que el artículo 32 no puede ser derogado por el 1o., ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **la facultad de reglamentación por parte del legislador secundario debe atender siempre al mandato de no discriminación estipulado en el artículo 1o. de la Norma Suprema**, por lo que debe analizarse si, en el caso concreto, se encuentra justificada la distinción realizada por el legislador, o si bien, carece de un fin constitucional legítimo, no es idónea para lograr dicho fin, o carece de proporcionalidad.

En el caso, la distinción realizada en los artículos impugnados no persigue un fin constitucional legítimo, pues la exclusión de los ciudadanos mexicanos por naturalización del acceso a los cargos públicos de Policía Federal, comisionado general de la policía, oficial ministerial, agente del Ministerio Público, entre otros, no encuentra justificación constitucional, pues al poseer la calidad de ciudadanos mexicanos es evidente que tienen derecho a recibir el mismo trato que los ciudadanos nacionales por nacimiento.

El argumento de que con dicho requisito se protege la soberanía nacional, de forma alguna constituye un fin constitucional válido, ya que el acceso a los cargos indicados en los preceptos impugnados no implica la intervención en asuntos que pongan en peligro la supervivencia del país por una eventual influencia de potencias extranjeras, **toda vez que los referidos cargos únicamente versan sobre gestiones administrativas, técnicas y profesionales relativas al cuerpo de seguridad pública.**

La norma impugnada no resistiría un juicio de proporcionalidad o razonabilidad, porque la restricción de la participación de los naturalizados mexicanos en la selección del personal regulado en los artículos que se impugnan, no obedece a ninguna razón válida u objetiva.

Como se observa, se actualiza una violación al derecho constitucional que tienen los ciudadanos mexicanos, de acceder a los empleos públicos, consagrado en la fracción II del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; al respecto, la Suprema Corte de Justicia, al resolver la controversia constitucional 38/2003, realizó un análisis del dispositivo constitucional en comento, en la que se determinó que:

- La Constitución Federal regula las consecuencias jurídicas que derivan del estatus de ciudadano, que se presentan como derechos y deberes que adquieren quienes detentan la nacionalidad mexicana cuando han cumplido dieciocho años y tienen un modo honesto de vivir.
- La fracción II del artículo 35 de la Constitución Federal regula dos situaciones distintas que son: el derecho a ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, y el derecho de ser nombrado para cualquier empleo o comisión públicos, distintos a los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.
- El último de ellos es un derecho de participación que si bien es ajeno a la materia electoral, también resulta concomitante al sistema democrático, en tanto que ordena

que los mexicanos que tengan el carácter de ciudadanos de la República puedan acceder a la función pública en una condición de igualdad, siempre y cuando cubran las calidades que exijan las leyes.

- Que la Constitución Federal garantiza el derecho de los ciudadanos a acceder a la función pública; asimismo, este derecho se sujeta a las calidades establecidas en la ley, mismas que deben ser razonables y no discriminatorias, en tanto que tienen sustento en un precepto que establece una condición de igualdad para los ciudadanos, además de que el mismo debe interrelacionarse con los preceptos constitucionales que regulan la función pública.

- Que el sufragio pasivo también consiste en que la autoridad garantice, incluso frente al legislador, que todos los ciudadanos, a la luz de sus méritos y capacidades, sean quienes accedan a la función pública y no sólo una parte de ellos.

Ignacio Galindo Garfias, en su obra "Derechos del Pueblo Mexicano", comentó, respecto de la fracción II del artículo 35 de la Constitución Federal, "que para el desempeño de un cargo público, para ser elegible, para desempeñar cualquier otro cargo o empleo, el ciudadano debe de tener las cualidades (capacidad y aptitudes para desempeñarlo) que exijan las leyes aplicables".

Por su parte, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define calidad como "el estado de una persona, su naturaleza, su edad y demás circunstancias y condiciones que se requieran para un cargo o dignidad", por lo que **el concepto de calidades o perfil de una persona se refiere a la capacidad, aptitudes, preparación profesional, edad y demás circunstancias que pongan en relieve el perfil idóneo para desempeñar con eficiencia y eficacia el empleo o comisión que se le asigne.**

Así pues, se concluyen las siguientes dos cuestiones:

- Cualquier ciudadano mexicano puede acceder a la función pública en condiciones de igualdad, siempre y cuando cubra las calidades que exijan las leyes.

- Las calidades exigidas por el legislador no deben ser irrazonables o discriminatorias y deben estar referidas a méritos y capacidades para el desempeño público específico.

Por lo anterior, el ser mexicano por nacimiento no puede estimarse como una "calidad", ya que no se refiere a aptitudes, habilidades o idoneidades, por el contrario, alude a factores extrínsecos que nada tienen que ver con las capacidades de una persona para desempeñar cargos públicos.

...se tiene que la propia Constitución establece diversos cargos públicos que expresamente se reservan a mexicanos por nacimiento y que no adquieran otra nacionalidad. Ello, atendiendo a que, como se advierte del procedimiento de la reforma al artículo 32 constitucional, la razón o los fines que tuvo en cuenta el Órgano Reformador para exigirlos así deriva de que el ejercicio de tales cargos se relaciona con los intereses o el destino político de la nación, las áreas estratégicas o prioritarias del Estado, o bien, con la seguridad y defensa nacional, esto es, se trata de cargos o funciones ligados a conceptos de lealtad, identidad o soberanía nacionales, respecto

de los que debe evitarse toda suspicacia acerca de compromisos con Estados extranjeros.

Así pues, **este Pleno advierte, por una parte, que la propia Norma Fundamental expresamente exige la nacionalidad mexicana por nacimiento y sin que se adquiera otra nacionalidad, tratándose de los depositarios de los Poderes de la Unión** (artículos 55, 58, 82, 95, 99 y 100), **el procurador general de la República** (artículo 102), **los secretarios de despacho** (artículo 91), **los gobernadores de los Estados, los diputados de los Congresos Locales y los Magistrados de los Poderes Judiciales Estatales** (artículo 116), **y los diputados de la Asamblea Legislativa, el jefe de Gobierno y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia**, todos del Distrito Federal (artículo 122, apartado B, base primera, fracción II, base segunda, fracción I y base cuarta, fracción I, respectivamente), por citar los ejemplos más representativos; y en el mismo artículo 32 constitucional exige dicha reserva para el Ejército Mexicano, la Armada y la Fuerza Aérea, así como determinados cargos de la marina mercante.

Ahora, como hemos referido, conforme a la primera parte del párrafo segundo del artículo 32, se mandata que tratándose de los cargos y funciones en que la propia Constitución exige ser mexicano por nacimiento, además no deben adquirir otra nacionalidad, y en la segunda parte del mismo párrafo, se dispone que dicha reserva, esto es, el ser mexicano por nacimiento y no adquirir otra nacionalidad también podrá exigirse a los casos que así lo señalen las leyes del Congreso de la Unión.

En esa medida, **la disposición constitucional en cita prevé la facultad del Congreso de la Unión para establecer casos en los que opere la reserva en cuestión, es decir, dicho órgano legislativo sí puede establecer que ciertos cargos y funciones sean sólo para mexicanos por nacimiento y que no adquieran otra nacionalidad, sin que ello se constituya en una discriminación entre quienes son mexicanos por nacimiento y quienes no lo son, pues es la propia Norma Fundamental la que no sólo permite, sino que ordena tal distinción.**

Por consiguiente, este Tribunal en Pleno estima que la facultad de configuración legislativa contenida en el artículo 32 de la Constitución Federal no es irrestricta, sino que debe satisfacer una razonabilidad en función de los cargos de que se trate, esto es, la exigencia de la reserva en comento para ocupar ciertos cargos que se establezca en ley del Congreso de la Unión debe perseguir o sostenerse en los fines u objetivos que sostienen el propio precepto 32 constitucional y los diversos cargos y funciones que la Norma Fundamental establece expresamente deben reservarse a quienes tengan esa calidad. Lo que encuentra correspondencia con lo ya establecido por esta Suprema Corte en diversos precedentes, en cuanto a que el legislador podrá establecer clasificaciones o distinciones entre grupos o individuos, a fin de alcanzar un objetivo constitucionalmente válido, sin que, por tanto, ello se traduzca en una transgresión a los principios de igualdad y no discriminación. Finalidad que, en el caso, como hemos precisado, se encamina a asegurar la soberanía y seguridad nacional, bajo la salvaguarda de conceptos tales como la lealtad e identidad nacionales."¹

¹ <https://sjf.scjn.gob.mx/sifsist/paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=22998&Clase=DetalleTesisEjecutorias#>

(consultado el 4 de febrero de 2020)

Ahora bien, de lo expuesto anteriormente, resulta pertinente reformar nuestra legislación local en este tópico, ya que se concluye que existe un acto de discriminación al establecer en las normas locales el requisito de ser mexicano por nacimiento para ocupar algún cargo público, y más aún se rebasan facultades exclusivas para el Congreso de la Unión, al ser éste Órgano Colegiado el exclusivo para determinar el precitado requisito para cargos públicos.

En tal virtud, para una mayor ilustración de los alcances de la presente iniciativa se reproduce un comparativo entre la ley actual con la propuesta de reforma.

Ley del Registro Público de la Propiedad y el Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí (vigente)	Ley del Registro Público de la Propiedad y el Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí (propuesta)
<p>ARTÍCULO 151. El o la titular de la Dirección General, será designado y removido por la Junta Directiva, a propuesta del Presidente de la misma.</p> <p>Para ser Director General del Instituto se requiere:</p> <p>I. Ser mexicano por nacimiento, y contar con cuando menos veintiocho años de edad cumplidos a la fecha de su nombramiento;</p> <p>II. Ser abogado o licenciado en derecho con título debidamente registrado, y contar con cédula profesional expedida por la autoridad competente;</p> <p>III. Encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;</p> <p>IV. (DEROGADA, P.O. 12 NOVIEMBRE DE 2019)</p> <p>V. Contar con experiencia profesional en la materia de cuando menos tres años.</p>	<p>ARTÍCULO 151. ...</p> <p>...</p> <p>I. Ser mexicano y contar con cuando menos veintiocho años de edad cumplidos a la fecha de su nombramiento;</p> <p>II. a V. ...</p>

Corolario lo anterior, elevo a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, la siguiente iniciativa con

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo, 151 en su fracción I, de la Ley del Registro Público de la Propiedad y el Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 151. ...

...

I. Ser mexicano y contar con cuando menos veintiocho años de edad cumplidos a la fecha de su nombramiento;

II. a V. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

DIPUTADO EUGENIO GOVEA ARCOS

San Luis Potosí, S.L.P., a 5 de febrero de 2020

**DIPUTADOS SECRETARIOS DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.**

El suscrito, Eugenio Govea Arcos, Diputado de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de San Luis Potosí, integrante de la Representación Parlamentaria del Partido Movimiento Ciudadano, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130, y 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61, 62, y 65, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía, **Iniciativa con Proyecto de Decreto que insta REFORMAR** el artículo, 24 en su fracción I, de la Ley de Donación y Trasplantes para el Estado de San Luis Potosí, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

Durante la sesión del lunes 20 de enero del año que transcurre, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) reiteró su criterio en el que los congresos locales carecen de competencia para establecer como requisito para acceder a cargos públicos el contar con nacionalidad mexicana "por nacimiento". Por lo que declaró la invalidez del artículo 20 Bis, fracción I, de la Ley Número 613 que crea el Instituto Veracruzano de las Mujeres, donde se establecía como requisito para ser Coordinadora del Refugio Estatal para Mujeres en Situación de Violencia, el contar con la nacionalidad mexicana "por nacimiento".

En este sentido, a través del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta fue publicada la sentencia ejecutoria de las que derivan diferentes tesis de jurisprudencia, todas en el mismo sentido tocante a los cargos públicos que exigían el requisito de ser mexicano por nacimiento.

Para mayor abundamiento de lo expresado, resulta pertinente citar textualmente lo publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, mediante el tomo XXXIV, julio de 2011, página 1207, Novena Época:

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL ARTÍCULO 7, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA POLICÍA FEDERAL, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE INDICA QUE NO SE TENGA OTRA NACIONALIDAD PARA OCUPAR EL CARGO DE COMISIONADO DE DICHA INSTITUCIÓN, ES CONSTITUCIONAL.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA POLICÍA FEDERAL, AL DISPONER QUE PARA INGRESAR A ESA INSTITUCIÓN SE REQUIERE SER CIUDADANO MEXICANO POR NACIMIENTO, EN PLENO GOCE DE SUS DERECHOS POLÍTICOS Y CIVILES, SIN TENER OTRA NACIONALIDAD, ES INCONSTITUCIONAL.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL ARTÍCULO 18, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, AL DISPONER QUE PARA SER SUBPROCURADOR O VISITADOR GENERAL SE DEBERÁ SER CIUDADANO MEXICANO POR NACIMIENTO, ES CONSTITUCIONAL.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS ARTÍCULOS 23, 34, FRACCIÓN I, 35 Y 36, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, AL DISPONER, RESPECTIVAMENTE, QUE PARA SER OFICIAL MINISTERIAL, O INGRESAR COMO AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN DE CARRERA, O DE LA POLICÍA FEDERAL MINISTERIAL DE CARRERA O COMO PERITO DE CARRERA, SE REQUIERE SER CIUDADANO MEXICANO POR NACIMIENTO, SON INCONSTITUCIONALES.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS ARTÍCULOS 36, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y 87 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN, EN CUANTO NO PERMITEN EL ACCESO DE LOS EXTRANJEROS A LOS PUESTOS DE PERITO DE CARRERA Y AUDITOR ESPECIAL DE LA FEDERACIÓN, SON CONSTITUCIONALES.

IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE HACER UN ESCRUTINIO ESTRICTO DE LAS CLASIFICACIONES LEGISLATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 48/2009. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS...

... SEGUNDO. Los conceptos de invalidez que hace valer el promovente son, en síntesis, los siguientes:

Primer concepto de invalidez. Los artículos 7, fracción I y 17, inciso a), fracción I, de la Ley de la Policía Federal y 18, fracción I, 23, inciso a); 34, fracción I, inciso a), y 36, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República violan lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 1o. y el 35, fracción II, de la Constitución Federal, al regular una distinción discriminatoria, motivada por el origen nacional respecto de los mexicanos por naturalización.

Los artículos indicados establecen que para poder ejercer los cargos que en ellos se regulan es requisito ser ciudadano mexicano por nacimiento, lo que representa una distinción discriminatoria respecto de aquellos connacionales por naturalización.

Al respecto, el artículo 30 constitucional establece las formas en las que se adquiere la nacionalidad mexicana, siendo mexicanos por nacimiento los nacidos en el territorio de la República, sea cual fuera la nacionalidad de sus padres; los nacidos en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en el territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional o de madre mexicana nacida en el territorio nacional; los nacidos en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización o de madre mexicana por naturalización y los nacidos a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes; y mexicanos por naturalización los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores carta de naturalización y la mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con mexicanos que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley.

La naturalización es el proceso por el cual una persona de cierto Estado adquiere la nacionalidad de un segundo Estado, con el cual ha adquirido vínculos producto de la

estadía mantenida de manera legal en dicho país, de tal manera que los extranjeros que desean adquirir la nacionalidad mexicana deben acreditar que han residido en el territorio nacional cuando menos durante los últimos cinco años inmediatos anteriores a la fecha de la solicitud, salvo algunas excepciones que marca la Ley de Nacionalidad en su artículo 20.

Al efecto, las personas que obtengan la nacionalidad mexicana mediante naturalización protestarán la adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades mexicanas y se abstendrán de cometer cualquier conducta que implique sumisión a un Estado extranjero, así como las renuncias y protestas a las que se refiere el artículo 17 de la Ley de Nacionalidad y serán ciudadanos conforme a lo dispuesto en el artículo 34 de la Constitución Federal.

Los artículos impugnados en este primer concepto de invalidez regulan como requisito para el acceso a los empleos públicos en ellos especificados ser mexicano por nacimiento, por lo que los connacionales por naturalización no tienen derecho a su ocupación, por lo que el acceso a dichos empleos les está vedado de manera absoluta.

En ese sentido, debe tenerse presente que si bien la Constitución Federal en su artículo 32 señala que el legislador puede determinar los cargos y funciones en las que se podrá requerir ser mexicano por nacimiento, el artículo 1o. del ordenamiento en cita dispone que está prohibido realizar distinciones con base en el origen nacional.

Con base en lo anterior y atendiendo a la temporalidad en la que fueron expedidos los preceptos constitucionales de referencia, el artículo 32 constitucional debe considerarse derogado, al provenir de la Constitución Federal original de mil novecientos diecisiete y de una reforma de mil novecientos noventa y siete, que es una fecha anterior a la expedición y reforma del tercer párrafo del artículo 1o. constitucional, que fue adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de diciembre de dos mil seis, por lo que al existir una contradicción entre el párrafo segundo del artículo 32 y el párrafo tercero del artículo 1o. constitucionales, se debe atender a un criterio de solución de antinomias para saber cuál es la norma aplicable en el caso; en ese sentido, procede la utilización del principio de la ley posterior, según el cual prevalece el precepto más reciente, esto, ante la imposibilidad de aplicar el principio de la ley superior, pues ambos preceptos son de máximo rango por estar comprendidos dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de que tampoco puede aplicarse el de especialidad, puesto que ambos preceptos tratan con idéntico detalle el mismo tema.

En atención a tal circunstancia, todas las normas secundarias que exijan como requisito para ocupar un cargo público la calidad de mexicano por nacimiento se oponen al artículo 1o. y, por esa razón, deben ser declaradas inconstitucionales.

En cuanto a la distinción que se realiza, el que el legislador se encuentre facultado para realizar diferencias entre mexicanos y extranjeros no le da potestad para realizar distinciones entre mexicanos por nacimiento y mexicanos por naturalización, pues en el primero de los casos la nacionalidad sirve de base para salvaguardar la soberanía nacional, cuando con el ejercicio de ciertas profesiones, ésta pueda ponerse en

peligro, en cambio, en el segundo caso, la base de la distinción, es el origen nacional, tertium prohibido por el artículo 1o. constitucional en su párrafo tercero.

Aun cuando se llegara a considerar que el artículo 32 no puede ser derogado por el 1o., ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **la facultad de reglamentación por parte del legislador secundario debe atender siempre al mandato de no discriminación estipulado en el artículo 1o. de la Norma Suprema**, por lo que debe analizarse si, en el caso concreto, se encuentra justificada la distinción realizada por el legislador, o si bien, carece de un fin constitucional legítimo, no es idónea para lograr dicho fin, o carece de proporcionalidad.

En el caso, la distinción realizada en los artículos impugnados no persigue un fin constitucional legítimo, pues la exclusión de los ciudadanos mexicanos por naturalización del acceso a los cargos públicos de Policía Federal, comisionado general de la policía, oficial ministerial, agente del Ministerio Público, entre otros, no encuentra justificación constitucional, pues al poseer la calidad de ciudadanos mexicanos es evidente que tienen derecho a recibir el mismo trato que los ciudadanos nacionales por nacimiento.

El argumento de que con dicho requisito se protege la soberanía nacional, de forma alguna constituye un fin constitucional válido, ya que el acceso a los cargos indicados en los preceptos impugnados no implica la intervención en asuntos que pongan en peligro la supervivencia del país por una eventual influencia de potencias extranjeras, **toda vez que los referidos cargos únicamente versan sobre gestiones administrativas, técnicas y profesionales relativas al cuerpo de seguridad pública.**

La norma impugnada no resistiría un juicio de proporcionalidad o razonabilidad, porque la restricción de la participación de los naturalizados mexicanos en la selección del personal regulado en los artículos que se impugnan, no obedece a ninguna razón válida u objetiva.

Como se observa, se actualiza una violación al derecho constitucional que tienen los ciudadanos mexicanos, de acceder a los empleos públicos, consagrado en la fracción II del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; al respecto, la Suprema Corte de Justicia, al resolver la controversia constitucional 38/2003, realizó un análisis del dispositivo constitucional en comento, en la que se determinó que:

- La Constitución Federal regula las consecuencias jurídicas que derivan del estatus de ciudadano, que se presentan como derechos y deberes que adquieren quienes detentan la nacionalidad mexicana cuando han cumplido dieciocho años y tienen un modo honesto de vivir.
- La fracción II del artículo 35 de la Constitución Federal regula dos situaciones distintas que son: el derecho a ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, y el derecho de ser nombrado para cualquier empleo o comisión públicos, distintos a los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.
- El último de ellos es un derecho de participación que si bien es ajeno a la materia electoral, también resulta concomitante al sistema democrático, en tanto que ordena

que los mexicanos que tengan el carácter de ciudadanos de la República puedan acceder a la función pública en una condición de igualdad, siempre y cuando cubran las calidades que exijan las leyes.

- Que la Constitución Federal garantiza el derecho de los ciudadanos a acceder a la función pública; asimismo, este derecho se sujeta a las calidades establecidas en la ley, mismas que deben ser razonables y no discriminatorias, en tanto que tienen sustento en un precepto que establece una condición de igualdad para los ciudadanos, además de que el mismo debe interrelacionarse con los preceptos constitucionales que regulan la función pública.

- Que el sufragio pasivo también consiste en que la autoridad garantice, incluso frente al legislador, que todos los ciudadanos, a la luz de sus méritos y capacidades, sean quienes accedan a la función pública y no sólo una parte de ellos.

Ignacio Galindo Garfias, en su obra "Derechos del Pueblo Mexicano", comentó, respecto de la fracción II del artículo 35 de la Constitución Federal, "que para el desempeño de un cargo público, para ser elegible, para desempeñar cualquier otro cargo o empleo, el ciudadano debe de tener las cualidades (capacidad y aptitudes para desempeñarlo) que exijan las leyes aplicables".

Por su parte, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define calidad como "el estado de una persona, su naturaleza, su edad y demás circunstancias y condiciones que se requieran para un cargo o dignidad", por lo que **el concepto de calidades o perfil de una persona se refiere a la capacidad, aptitudes, preparación profesional, edad y demás circunstancias que pongan en relieve el perfil idóneo para desempeñar con eficiencia y eficacia el empleo o comisión que se le asigne.**

Así pues, se concluyen las siguientes dos cuestiones:

- Cualquier ciudadano mexicano puede acceder a la función pública en condiciones de igualdad, siempre y cuando cubra las calidades que exijan las leyes.

- Las calidades exigidas por el legislador no deben ser irrazonables o discriminatorias y deben estar referidas a méritos y capacidades para el desempeño público específico.

Por lo anterior, el ser mexicano por nacimiento no puede estimarse como una "calidad", ya que no se refiere a aptitudes, habilidades o idoneidades, por el contrario, alude a factores extrínsecos que nada tienen que ver con las capacidades de una persona para desempeñar cargos públicos.

...se tiene que la propia Constitución establece diversos cargos públicos que expresamente se reservan a mexicanos por nacimiento y que no adquieran otra nacionalidad. Ello, atendiendo a que, como se advierte del procedimiento de la reforma al artículo 32 constitucional, la razón o los fines que tuvo en cuenta el Órgano Reformador para exigirlo así deriva de que el ejercicio de tales cargos se relaciona con los intereses o el destino político de la nación, las áreas estratégicas o prioritarias del Estado, o bien, con la seguridad y defensa nacional, esto es, se trata de cargos o funciones ligados a conceptos de lealtad, identidad o soberanía nacionales, respecto

de los que debe evitarse toda suspicacia acerca de compromisos con Estados extranjeros.

Así pues, **este Pleno advierte, por una parte, que la propia Norma Fundamental expresamente exige la nacionalidad mexicana por nacimiento y sin que se adquiera otra nacionalidad, tratándose de los depositarios de los Poderes de la Unión** (artículos 55, 58, 82, 95, 99 y 100), **el procurador general de la República** (artículo 102), **los secretarios de despacho** (artículo 91), **los gobernadores de los Estados, los diputados de los Congresos Locales y los Magistrados de los Poderes Judiciales Estatales** (artículo 116), **y los diputados de la Asamblea Legislativa, el jefe de Gobierno y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia**, todos del Distrito Federal (artículo 122, apartado B, base primera, fracción II, base segunda, fracción I y base cuarta, fracción I, respectivamente), por citar los ejemplos más representativos; y en el mismo artículo 32 constitucional exige dicha reserva para el Ejército Mexicano, la Armada y la Fuerza Aérea, así como determinados cargos de la marina mercante.

Ahora, como hemos referido, conforme a la primera parte del párrafo segundo del artículo 32, se mandata que tratándose de los cargos y funciones en que la propia Constitución exige ser mexicano por nacimiento, además no deben adquirir otra nacionalidad, y en la segunda parte del mismo párrafo, se dispone que dicha reserva, esto es, el ser mexicano por nacimiento y no adquirir otra nacionalidad también podrá exigirse a los casos que así lo señalen las leyes del Congreso de la Unión.

En esa medida, **la disposición constitucional en cita prevé la facultad del Congreso de la Unión para establecer casos en los que opere la reserva en cuestión, es decir, dicho órgano legislativo sí puede establecer que ciertos cargos y funciones sean sólo para mexicanos por nacimiento y que no adquieran otra nacionalidad, sin que ello se constituya en una discriminación entre quienes son mexicanos por nacimiento y quienes no lo son, pues es la propia Norma Fundamental la que no sólo permite, sino que ordena tal distinción.**

Por consiguiente, este Tribunal en Pleno estima que la facultad de configuración legislativa contenida en el artículo 32 de la Constitución Federal no es irrestricta, sino que debe satisfacer una razonabilidad en función de los cargos de que se trate, esto es, la exigencia de la reserva en comento para ocupar ciertos cargos que se establezca en ley del Congreso de la Unión debe perseguir o sostenerse en los fines u objetivos que sostienen el propio precepto 32 constitucional y los diversos cargos y funciones que la Norma Fundamental establece expresamente deben reservarse a quienes tengan esa calidad. Lo que encuentra correspondencia con lo ya establecido por esta Suprema Corte en diversos precedentes, en cuanto a que el legislador podrá establecer clasificaciones o distinciones entre grupos o individuos, a fin de alcanzar un objetivo constitucionalmente válido, sin que, por tanto, ello se traduzca en una transgresión a los principios de igualdad y no discriminación. Finalidad que, en el caso, como hemos precisado, se encamina a asegurar la soberanía y seguridad nacional, bajo la salvaguarda de conceptos tales como la lealtad e identidad nacionales."¹

¹ <https://sjf.scjn.gob.mx/sifsist/paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=22998&Clase=DetalleTesisEjecutorias#>

(consultado el 4 de febrero de 2020)

Ahora bien, de lo expuesto anteriormente, resulta pertinente reformar nuestra legislación local en este tópico, ya que se concluye que existe un acto de discriminación al establecer en las normas locales el requisito de ser mexicano por nacimiento para ocupar algún cargo público, y más aún se rebasan facultades exclusivas para el Congreso de la Unión, al ser éste Órgano Colegiado el exclusivo para determinar el precitado requisito para cargos públicos.

En tal virtud, para una mayor ilustración de los alcances de la presente iniciativa se reproduce un comparativo entre la ley actual con la propuesta de reforma.

Ley de Donación y Trasplantes para el Estado de San Luis Potosí (vigente)	Ley de Donación y Trasplantes para el Estado de San Luis Potosí (propuesta)
<p>ARTÍCULO 24. El Director General deberá reunir los requisitos siguientes:</p> <p>I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;</p> <p>II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos al día del nombramiento;</p> <p>III. Poseer, el día del nombramiento, antigüedad profesional mínima de cinco años con título de médico cirujano, expedido y registrado por la autoridad o institución legalmente facultada para ello, y</p> <p>IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión, y siempre y cuando no se trate de los delitos de, robo, fraude, abuso de confianza, falsificación, u otros que lastimen seriamente la buena fama en el concepto público.</p>	<p>ARTÍCULO 24. ...</p> <p>I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;</p> <p>II. a IV. ...</p>

Corolario lo anterior, elevo a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, la siguiente iniciativa con

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo, 24 en su fracción I, de la Ley de Donación y Trasplantes para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 24. ...

I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. a IV. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

DIPUTADO EUGENIO GOVEA ARCOS

San Luis Potosí, S.L.P., a 5 de febrero de 2020

**DIPUTADOS SECRETARIOS DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.**

El suscrito, Eugenio Govea Arcos, Diputado de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de San Luis Potosí, integrante de la Representación Parlamentaria del Partido Movimiento Ciudadano, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130, y 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61, 62, y 65, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía, **Iniciativa con Proyecto de Decreto que insta REFORMAR** los artículos 13 en su fracción I, y 62 en su fracción I, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

Durante la sesión del lunes 20 de enero del año que transcurre, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) reiteró su criterio en el que los congresos locales carecen de competencia para establecer como requisito para acceder a cargos públicos el contar con nacionalidad mexicana "por nacimiento". Por lo que declaró la invalidez del artículo 20 Bis, fracción I, de la Ley Número 613 que crea el Instituto Veracruzano de las Mujeres, donde se establecía como requisito para ser Coordinadora del Refugio Estatal para Mujeres en Situación de Violencia, el contar con la nacionalidad mexicana "por nacimiento".

En este sentido, a través del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta fue publicada la sentencia ejecutoria de las que derivan diferentes tesis de jurisprudencia, todas en el mismo sentido tocante a los cargos públicos que exigían el requisito de ser mexicano por nacimiento.

Para mayor abundamiento de lo expresado, resulta pertinente citar textualmente lo publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, mediante el tomo XXXIV, julio de 2011, página 1207, Novena Época:

“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL ARTÍCULO 7, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA POLICÍA FEDERAL, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE INDICA QUE NO SE TENGA OTRA NACIONALIDAD PARA OCUPAR EL CARGO DE COMISIONADO DE DICHA INSTITUCIÓN, ES CONSTITUCIONAL.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA POLICÍA FEDERAL, AL DISPONER QUE PARA INGRESAR A ESA INSTITUCIÓN SE REQUIERE SER CIUDADANO MEXICANO POR NACIMIENTO, EN PLENO GOCE DE SUS DERECHOS POLÍTICOS Y CIVILES, SIN TENER OTRA NACIONALIDAD, ES INCONSTITUCIONAL.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL ARTÍCULO 18, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, AL DISPONER QUE PARA SER SUBPROCURADOR O VISITADOR GENERAL SE DEBERÁ SER CIUDADANO MEXICANO POR NACIMIENTO, ES CONSTITUCIONAL.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS ARTÍCULOS 23, 34, FRACCIÓN I, 35 Y 36, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, AL DISPONER, RESPECTIVAMENTE, QUE PARA SER OFICIAL MINISTERIAL, O INGRESAR COMO AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN DE CARRERA, O DE LA POLICÍA FEDERAL MINISTERIAL DE CARRERA O COMO PERITO DE CARRERA, SE REQUIERE SER CIUDADANO MEXICANO POR NACIMIENTO, SON INCONSTITUCIONALES.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS ARTÍCULOS 36, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y 87 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN, EN CUANTO NO PERMITEN EL ACCESO DE LOS EXTRANJEROS A LOS PUESTOS DE PERITO DE CARRERA Y AUDITOR ESPECIAL DE LA FEDERACIÓN, SON CONSTITUCIONALES.

IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE HACER UN ESCRUTINIO ESTRICTO DE LAS CLASIFICACIONES LEGISLATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 48/2009. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS...

... SEGUNDO. Los conceptos de invalidez que hace valer el promovente son, en síntesis, los siguientes:

Primer concepto de invalidez. Los artículos 7, fracción I y 17, inciso a), fracción I, de la Ley de la Policía Federal y 18, fracción I, 23, inciso a); 34, fracción I, inciso a), y 36, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República violan lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 1o. y el 35, fracción II, de la Constitución Federal, al regular una distinción discriminatoria, motivada por el origen nacional respecto de los mexicanos por naturalización.

Los artículos indicados establecen que para poder ejercer los cargos que en ellos se regulan es requisito ser ciudadano mexicano por nacimiento, lo que representa una distinción discriminatoria respecto de aquellos connacionales por naturalización.

Al respecto, el artículo 30 constitucional establece las formas en las que se adquiere la nacionalidad mexicana, siendo mexicanos por nacimiento los nacidos en el territorio de la República, sea cual fuera la nacionalidad de sus padres; los nacidos en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en el territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional o de madre mexicana nacida en el territorio nacional; los nacidos en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización o de madre mexicana por naturalización y los nacidos a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes; y mexicanos por naturalización los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores carta de naturalización y la mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con mexicanos que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley.

La naturalización es el proceso por el cual una persona de cierto Estado adquiere la nacionalidad de un segundo Estado, con el cual ha adquirido vínculos producto de la

estadía mantenida de manera legal en dicho país, de tal manera que los extranjeros que desean adquirir la nacionalidad mexicana deben acreditar que han residido en el territorio nacional cuando menos durante los últimos cinco años inmediatos anteriores a la fecha de la solicitud, salvo algunas excepciones que marca la Ley de Nacionalidad en su artículo 20.

Al efecto, las personas que obtengan la nacionalidad mexicana mediante naturalización protestarán la adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades mexicanas y se abstendrán de cometer cualquier conducta que implique sumisión a un Estado extranjero, así como las renuncias y protestas a las que se refiere el artículo 17 de la Ley de Nacionalidad y serán ciudadanos conforme a lo dispuesto en el artículo 34 de la Constitución Federal.

Los artículos impugnados en este primer concepto de invalidez regulan como requisito para el acceso a los empleos públicos en ellos especificados ser mexicano por nacimiento, por lo que los connacionales por naturalización no tienen derecho a su ocupación, por lo que el acceso a dichos empleos les está vedado de manera absoluta.

En ese sentido, debe tenerse presente que si bien la Constitución Federal en su artículo 32 señala que el legislador puede determinar los cargos y funciones en las que se podrá requerir ser mexicano por nacimiento, el artículo 1o. del ordenamiento en cita dispone que está prohibido realizar distinciones con base en el origen nacional.

Con base en lo anterior y atendiendo a la temporalidad en la que fueron expedidos los preceptos constitucionales de referencia, el artículo 32 constitucional debe considerarse derogado, al provenir de la Constitución Federal original de mil novecientos diecisiete y de una reforma de mil novecientos noventa y siete, que es una fecha anterior a la expedición y reforma del tercer párrafo del artículo 1o. constitucional, que fue adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de diciembre de dos mil seis, por lo que al existir una contradicción entre el párrafo segundo del artículo 32 y el párrafo tercero del artículo 1o. constitucionales, se debe atender a un criterio de solución de antinomias para saber cuál es la norma aplicable en el caso; en ese sentido, procede la utilización del principio de la ley posterior, según el cual prevalece el precepto más reciente, esto, ante la imposibilidad de aplicar el principio de la ley superior, pues ambos preceptos son de máximo rango por estar comprendidos dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de que tampoco puede aplicarse el de especialidad, puesto que ambos preceptos tratan con idéntico detalle el mismo tema.

En atención a tal circunstancia, todas las normas secundarias que exijan como requisito para ocupar un cargo público la calidad de mexicano por nacimiento se oponen al artículo 1o. y, por esa razón, deben ser declaradas inconstitucionales.

En cuanto a la distinción que se realiza, el que el legislador se encuentre facultado para realizar diferencias entre mexicanos y extranjeros no le da potestad para realizar distinciones entre mexicanos por nacimiento y mexicanos por naturalización, pues en el primero de los casos la nacionalidad sirve de base para salvaguardar la soberanía nacional, cuando con el ejercicio de ciertas profesiones, ésta pueda ponerse en

peligro, en cambio, en el segundo caso, la base de la distinción, es el origen nacional, tertium prohibido por el artículo 1o. constitucional en su párrafo tercero.

Aun cuando se llegara a considerar que el artículo 32 no puede ser derogado por el 1o., ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **la facultad de reglamentación por parte del legislador secundario debe atender siempre al mandato de no discriminación estipulado en el artículo 1o. de la Norma Suprema**, por lo que debe analizarse si, en el caso concreto, se encuentra justificada la distinción realizada por el legislador, o si bien, carece de un fin constitucional legítimo, no es idónea para lograr dicho fin, o carece de proporcionalidad.

En el caso, la distinción realizada en los artículos impugnados no persigue un fin constitucional legítimo, pues la exclusión de los ciudadanos mexicanos por naturalización del acceso a los cargos públicos de Policía Federal, comisionado general de la policía, oficial ministerial, agente del Ministerio Público, entre otros, no encuentra justificación constitucional, pues al poseer la calidad de ciudadanos mexicanos es evidente que tienen derecho a recibir el mismo trato que los ciudadanos nacionales por nacimiento.

El argumento de que con dicho requisito se protege la soberanía nacional, de forma alguna constituye un fin constitucional válido, ya que el acceso a los cargos indicados en los preceptos impugnados no implica la intervención en asuntos que pongan en peligro la supervivencia del país por una eventual influencia de potencias extranjeras, **toda vez que los referidos cargos únicamente versan sobre gestiones administrativas, técnicas y profesionales relativas al cuerpo de seguridad pública.**

La norma impugnada no resistiría un juicio de proporcionalidad o razonabilidad, porque la restricción de la participación de los naturalizados mexicanos en la selección del personal regulado en los artículos que se impugnan, no obedece a ninguna razón válida u objetiva.

Como se observa, se actualiza una violación al derecho constitucional que tienen los ciudadanos mexicanos, de acceder a los empleos públicos, consagrado en la fracción II del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; al respecto, la Suprema Corte de Justicia, al resolver la controversia constitucional 38/2003, realizó un análisis del dispositivo constitucional en comento, en la que se determinó que:

- La Constitución Federal regula las consecuencias jurídicas que derivan del estatus de ciudadano, que se presentan como derechos y deberes que adquieren quienes detentan la nacionalidad mexicana cuando han cumplido dieciocho años y tienen un modo honesto de vivir.
- La fracción II del artículo 35 de la Constitución Federal regula dos situaciones distintas que son: el derecho a ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, y el derecho de ser nombrado para cualquier empleo o comisión públicos, distintos a los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.
- El último de ellos es un derecho de participación que si bien es ajeno a la materia electoral, también resulta concomitante al sistema democrático, en tanto que ordena

que los mexicanos que tengan el carácter de ciudadanos de la República puedan acceder a la función pública en una condición de igualdad, siempre y cuando cubran las calidades que exijan las leyes.

- Que la Constitución Federal garantiza el derecho de los ciudadanos a acceder a la función pública; asimismo, este derecho se sujeta a las calidades establecidas en la ley, mismas que deben ser razonables y no discriminatorias, en tanto que tienen sustento en un precepto que establece una condición de igualdad para los ciudadanos, además de que el mismo debe interrelacionarse con los preceptos constitucionales que regulan la función pública.

- Que el sufragio pasivo también consiste en que la autoridad garantice, incluso frente al legislador, que todos los ciudadanos, a la luz de sus méritos y capacidades, sean quienes accedan a la función pública y no sólo una parte de ellos.

Ignacio Galindo Garfias, en su obra "Derechos del Pueblo Mexicano", comentó, respecto de la fracción II del artículo 35 de la Constitución Federal, "que para el desempeño de un cargo público, para ser elegible, para desempeñar cualquier otro cargo o empleo, el ciudadano debe de tener las cualidades (capacidad y aptitudes para desempeñarlo) que exijan las leyes aplicables".

Por su parte, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define calidad como "el estado de una persona, su naturaleza, su edad y demás circunstancias y condiciones que se requieran para un cargo o dignidad", por lo que **el concepto de calidades o perfil de una persona se refiere a la capacidad, aptitudes, preparación profesional, edad y demás circunstancias que pongan en relieve el perfil idóneo para desempeñar con eficiencia y eficacia el empleo o comisión que se le asigne.**

Así pues, se concluyen las siguientes dos cuestiones:

- Cualquier ciudadano mexicano puede acceder a la función pública en condiciones de igualdad, siempre y cuando cubra las calidades que exijan las leyes.

- Las calidades exigidas por el legislador no deben ser irrazonables o discriminatorias y deben estar referidas a méritos y capacidades para el desempeño público específico.

Por lo anterior, el ser mexicano por nacimiento no puede estimarse como una "calidad", ya que no se refiere a aptitudes, habilidades o idoneidades, por el contrario, alude a factores extrínsecos que nada tienen que ver con las capacidades de una persona para desempeñar cargos públicos.

...se tiene que la propia Constitución establece diversos cargos públicos que expresamente se reservan a mexicanos por nacimiento y que no adquieran otra nacionalidad. Ello, atendiendo a que, como se advierte del procedimiento de la reforma al artículo 32 constitucional, la razón o los fines que tuvo en cuenta el Órgano Reformador para exigirlo así deriva de que el ejercicio de tales cargos se relaciona con los intereses o el destino político de la nación, las áreas estratégicas o prioritarias del Estado, o bien, con la seguridad y defensa nacional, esto es, se trata de cargos o funciones ligados a conceptos de lealtad, identidad o soberanía nacionales, respecto

de los que debe evitarse toda suspicacia acerca de compromisos con Estados extranjeros.

Así pues, **este Pleno advierte, por una parte, que la propia Norma Fundamental expresamente exige la nacionalidad mexicana por nacimiento y sin que se adquiera otra nacionalidad, tratándose de los depositarios de los Poderes de la Unión** (artículos 55, 58, 82, 95, 99 y 100), **el procurador general de la República** (artículo 102), **los secretarios de despacho** (artículo 91), **los gobernadores de los Estados, los diputados de los Congresos Locales y los Magistrados de los Poderes Judiciales Estatales** (artículo 116), **y los diputados de la Asamblea Legislativa, el jefe de Gobierno y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia**, todos del Distrito Federal (artículo 122, apartado B, base primera, fracción II, base segunda, fracción I y base cuarta, fracción I, respectivamente), por citar los ejemplos más representativos; y en el mismo artículo 32 constitucional exige dicha reserva para el Ejército Mexicano, la Armada y la Fuerza Aérea, así como determinados cargos de la marina mercante.

Ahora, como hemos referido, conforme a la primera parte del párrafo segundo del artículo 32, se mandata que tratándose de los cargos y funciones en que la propia Constitución exige ser mexicano por nacimiento, además no deben adquirir otra nacionalidad, y en la segunda parte del mismo párrafo, se dispone que dicha reserva, esto es, el ser mexicano por nacimiento y no adquirir otra nacionalidad también podrá exigirse a los casos que así lo señalen las leyes del Congreso de la Unión.

En esa medida, **la disposición constitucional en cita prevé la facultad del Congreso de la Unión para establecer casos en los que opere la reserva en cuestión, es decir, dicho órgano legislativo sí puede establecer que ciertos cargos y funciones sean sólo para mexicanos por nacimiento y que no adquieran otra nacionalidad, sin que ello se constituya en una discriminación entre quienes son mexicanos por nacimiento y quienes no lo son, pues es la propia Norma Fundamental la que no sólo permite, sino que ordena tal distinción.**

Por consiguiente, este Tribunal en Pleno estima que la facultad de configuración legislativa contenida en el artículo 32 de la Constitución Federal no es irrestricta, sino que debe satisfacer una razonabilidad en función de los cargos de que se trate, esto es, la exigencia de la reserva en comento para ocupar ciertos cargos que se establezca en ley del Congreso de la Unión debe perseguir o sostenerse en los fines u objetivos que sostienen el propio precepto 32 constitucional y los diversos cargos y funciones que la Norma Fundamental establece expresamente deben reservarse a quienes tengan esa calidad. Lo que encuentra correspondencia con lo ya establecido por esta Suprema Corte en diversos precedentes, en cuanto a que el legislador podrá establecer clasificaciones o distinciones entre grupos o individuos, a fin de alcanzar un objetivo constitucionalmente válido, sin que, por tanto, ello se traduzca en una transgresión a los principios de igualdad y no discriminación. Finalidad que, en el caso, como hemos precisado, se encamina a asegurar la soberanía y seguridad nacional, bajo la salvaguarda de conceptos tales como la lealtad e identidad nacionales."¹

¹ <https://sjf.scjn.gob.mx/sifsist/paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=22998&Clase=DetalleTesisEjecutorias#>

(consultado el 4 de febrero de 2020)

Ahora bien, de lo expuesto anteriormente, resulta pertinente reformar nuestra legislación local en este tópico, ya que se concluye que existe un acto de discriminación al establecer en las normas locales el requisito de ser mexicano por nacimiento para ocupar algún cargo público, y más aún se rebasan facultades exclusivas para el Congreso de la Unión, al ser éste Órgano Colegiado el exclusivo para determinar el precitado requisito para cargos públicos.

En tal virtud, para una mayor ilustración de los alcances de la presente iniciativa se reproduce un comparativo entre la ley actual con la propuesta de reforma.

Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí (vigente)	Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí (propuesta)
<p>ARTICULO 13. El Secretario de Seguridad Pública será designado por el Gobernador del Estado; y debe cumplir los siguientes requisitos:</p> <p>I. Ser mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;</p> <p>II. Tener cuando menos treinta y cinco años de edad al día de su nombramiento;</p> <p>III. Contar con título profesional de nivel licenciatura debidamente registrado, o formación equivalente acorde a la función;</p> <p>IV. Acreditar especialmente, capacidad, probidad, y experiencia en las áreas afines a su función, y</p> <p>V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno,.</p> <p>VI. (DEROGADA, P.O. 6 DE SEPTIEMBRE DE 2012)</p>	<p>ARTICULO 13. ...</p> <p>I. Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;</p> <p>II. a VI. ...</p>
<p>ARTICULO 62. Para ingresar a alguno de los cuerpos de seguridad pública estatal o municipales, es necesario cumplir cuando menos los siguientes requisitos:</p> <p>I. Ser mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;</p> <p>II. Contar con los requisitos de edad, perfiles físicos, médicos y de personalidad que establezca el reglamento de cada corporación;</p> <p>III. Tener escolaridad mínima acorde al nivel solicitado, señalado en su reglamento o convocatoria;</p>	<p>ARTICULO 62. ...</p> <p>I. Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;</p> <p>II. a VIII. ...</p>

<p>IV. Haber cumplido o estar cumpliendo, en su caso, con el servicio militar nacional;</p> <p>V. Acreditar buena conducta y no haber sido sentenciado por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal;</p> <p>VI. Aprobar el curso de ingreso en la academia o instituciones equivalentes;</p> <p>VII. No hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, y</p> <p>VIII. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza.</p>	
---	--

Corolario lo anterior, elevo a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, la siguiente iniciativa con

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. Se **REFORMA** los artículos, 13 en su fracción I, y 62 en su fracción I, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 13. ...

I. Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. a VI. ...

ARTICULO 62. ...

I. Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. a VIII. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

DIPUTADO EUGENIO GOVEA ARCOS
San Luis Potosí, S.L.P., a 5 de febrero de 2020

**DIPUTADOS SECRETARIOS DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.**

El suscrito, Eugenio Govea Arcos, Diputado de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de San Luis Potosí, integrante de la Representación Parlamentaria del Partido Movimiento Ciudadano, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130, y 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61, 62, y 65, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía, **Iniciativa con Proyecto de Decreto que insta REFORMAR** los artículos, 19 en su fracción I, y 26 en su fracción I, de la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

Durante la sesión del lunes 20 de enero del año que transcurre, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) reiteró su criterio en el que los congresos locales carecen de competencia para establecer como requisito para acceder a cargos públicos el contar con nacionalidad mexicana "por nacimiento". Por lo que declaró la invalidez del artículo 20 Bis, fracción I, de la Ley Número 613 que crea el Instituto Veracruzano de las Mujeres, donde se establecía como requisito para ser Coordinadora del Refugio Estatal para Mujeres en Situación de Violencia, el contar con la nacionalidad mexicana "por nacimiento".

En este sentido, a través del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta fue publicada la sentencia ejecutoria de las que derivan diferentes tesis de jurisprudencia, todas en el mismo sentido tocante a los cargos públicos que exigían el requisito de ser mexicano por nacimiento.

Para mayor abundamiento de lo expresado, resulta pertinente citar textualmente lo publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, mediante el tomo XXXIV, julio de 2011, página 1207, Novena Época:

“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL ARTÍCULO 7, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA POLICÍA FEDERAL, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE INDICA QUE NO SE TENGA OTRA NACIONALIDAD PARA OCUPAR EL CARGO DE COMISIONADO DE DICHA INSTITUCIÓN, ES CONSTITUCIONAL.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA POLICÍA FEDERAL, AL DISPONER QUE PARA INGRESAR A ESA INSTITUCIÓN SE REQUIERE SER CIUDADANO MEXICANO POR NACIMIENTO, EN PLENO GOCE DE SUS DERECHOS POLÍTICOS Y CIVILES, SIN TENER OTRA NACIONALIDAD, ES INCONSTITUCIONAL.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL ARTÍCULO 18, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, AL DISPONER QUE PARA SER SUBPROCURADOR O VISITADOR GENERAL SE DEBERÁ SER CIUDADANO MEXICANO POR NACIMIENTO, ES CONSTITUCIONAL.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS ARTÍCULOS 23, 34, FRACCIÓN I, 35 Y 36, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, AL DISPONER, RESPECTIVAMENTE, QUE PARA SER OFICIAL MINISTERIAL, O INGRESAR COMO AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN DE CARRERA, O DE LA POLICÍA FEDERAL MINISTERIAL DE CARRERA O COMO PERITO DE CARRERA, SE REQUIERE SER CIUDADANO MEXICANO POR NACIMIENTO, SON INCONSTITUCIONALES.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS ARTÍCULOS 36, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y 87 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN, EN CUANTO NO PERMITEN EL ACCESO DE LOS EXTRANJEROS A LOS PUESTOS DE PERITO DE CARRERA Y AUDITOR ESPECIAL DE LA FEDERACIÓN, SON CONSTITUCIONALES.

IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE HACER UN ESCRUTINIO ESTRICTO DE LAS CLASIFICACIONES LEGISLATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 48/2009. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS...

... SEGUNDO. Los conceptos de invalidez que hace valer el promovente son, en síntesis, los siguientes:

Primer concepto de invalidez. Los artículos 7, fracción I y 17, inciso a), fracción I, de la Ley de la Policía Federal y 18, fracción I, 23, inciso a); 34, fracción I, inciso a), y 36, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República violan lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 1o. y el 35, fracción II, de la Constitución Federal, al regular una distinción discriminatoria, motivada por el origen nacional respecto de los mexicanos por naturalización.

Los artículos indicados establecen que para poder ejercer los cargos que en ellos se regulan es requisito ser ciudadano mexicano por nacimiento, lo que representa una distinción discriminatoria respecto de aquellos connacionales por naturalización.

Al respecto, el artículo 30 constitucional establece las formas en las que se adquiere la nacionalidad mexicana, siendo mexicanos por nacimiento los nacidos en el territorio de la República, sea cual fuera la nacionalidad de sus padres; los nacidos en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en el territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional o de madre mexicana nacida en el territorio nacional; los nacidos en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización o de madre mexicana por naturalización y los nacidos a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes; y mexicanos por naturalización los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores carta de naturalización y la mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con mexicanos que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley.

La naturalización es el proceso por el cual una persona de cierto Estado adquiere la nacionalidad de un segundo Estado, con el cual ha adquirido vínculos producto de la

estadía mantenida de manera legal en dicho país, de tal manera que los extranjeros que desean adquirir la nacionalidad mexicana deben acreditar que han residido en el territorio nacional cuando menos durante los últimos cinco años inmediatos anteriores a la fecha de la solicitud, salvo algunas excepciones que marca la Ley de Nacionalidad en su artículo 20.

Al efecto, las personas que obtengan la nacionalidad mexicana mediante naturalización protestarán la adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades mexicanas y se abstendrán de cometer cualquier conducta que implique sumisión a un Estado extranjero, así como las renuncias y protestas a las que se refiere el artículo 17 de la Ley de Nacionalidad y serán ciudadanos conforme a lo dispuesto en el artículo 34 de la Constitución Federal.

Los artículos impugnados en este primer concepto de invalidez regulan como requisito para el acceso a los empleos públicos en ellos especificados ser mexicano por nacimiento, por lo que los connacionales por naturalización no tienen derecho a su ocupación, por lo que el acceso a dichos empleos les está vedado de manera absoluta.

En ese sentido, debe tenerse presente que si bien la Constitución Federal en su artículo 32 señala que el legislador puede determinar los cargos y funciones en las que se podrá requerir ser mexicano por nacimiento, el artículo 1o. del ordenamiento en cita dispone que está prohibido realizar distinciones con base en el origen nacional.

Con base en lo anterior y atendiendo a la temporalidad en la que fueron expedidos los preceptos constitucionales de referencia, el artículo 32 constitucional debe considerarse derogado, al provenir de la Constitución Federal original de mil novecientos diecisiete y de una reforma de mil novecientos noventa y siete, que es una fecha anterior a la expedición y reforma del tercer párrafo del artículo 1o. constitucional, que fue adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de diciembre de dos mil seis, por lo que al existir una contradicción entre el párrafo segundo del artículo 32 y el párrafo tercero del artículo 1o. constitucionales, se debe atender a un criterio de solución de antinomias para saber cuál es la norma aplicable en el caso; en ese sentido, procede la utilización del principio de la ley posterior, según el cual prevalece el precepto más reciente, esto, ante la imposibilidad de aplicar el principio de la ley superior, pues ambos preceptos son de máximo rango por estar comprendidos dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de que tampoco puede aplicarse el de especialidad, puesto que ambos preceptos tratan con idéntico detalle el mismo tema.

En atención a tal circunstancia, todas las normas secundarias que exijan como requisito para ocupar un cargo público la calidad de mexicano por nacimiento se oponen al artículo 1o. y, por esa razón, deben ser declaradas inconstitucionales.

En cuanto a la distinción que se realiza, el que el legislador se encuentre facultado para realizar diferencias entre mexicanos y extranjeros no le da potestad para realizar distinciones entre mexicanos por nacimiento y mexicanos por naturalización, pues en el primero de los casos la nacionalidad sirve de base para salvaguardar la soberanía nacional, cuando con el ejercicio de ciertas profesiones, ésta pueda ponerse en

peligro, en cambio, en el segundo caso, la base de la distinción, es el origen nacional, tertium prohibido por el artículo 1o. constitucional en su párrafo tercero.

Aun cuando se llegara a considerar que el artículo 32 no puede ser derogado por el 1o., ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **la facultad de reglamentación por parte del legislador secundario debe atender siempre al mandato de no discriminación estipulado en el artículo 1o. de la Norma Suprema**, por lo que debe analizarse si, en el caso concreto, se encuentra justificada la distinción realizada por el legislador, o si bien, carece de un fin constitucional legítimo, no es idónea para lograr dicho fin, o carece de proporcionalidad.

En el caso, la distinción realizada en los artículos impugnados no persigue un fin constitucional legítimo, pues la exclusión de los ciudadanos mexicanos por naturalización del acceso a los cargos públicos de Policía Federal, comisionado general de la policía, oficial ministerial, agente del Ministerio Público, entre otros, no encuentra justificación constitucional, pues al poseer la calidad de ciudadanos mexicanos es evidente que tienen derecho a recibir el mismo trato que los ciudadanos nacionales por nacimiento.

El argumento de que con dicho requisito se protege la soberanía nacional, de forma alguna constituye un fin constitucional válido, ya que el acceso a los cargos indicados en los preceptos impugnados no implica la intervención en asuntos que pongan en peligro la supervivencia del país por una eventual influencia de potencias extranjeras, **toda vez que los referidos cargos únicamente versan sobre gestiones administrativas, técnicas y profesionales relativas al cuerpo de seguridad pública.**

La norma impugnada no resistiría un juicio de proporcionalidad o razonabilidad, porque la restricción de la participación de los naturalizados mexicanos en la selección del personal regulado en los artículos que se impugnan, no obedece a ninguna razón válida u objetiva.

Como se observa, se actualiza una violación al derecho constitucional que tienen los ciudadanos mexicanos, de acceder a los empleos públicos, consagrado en la fracción II del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; al respecto, la Suprema Corte de Justicia, al resolver la controversia constitucional 38/2003, realizó un análisis del dispositivo constitucional en comento, en la que se determinó que:

- La Constitución Federal regula las consecuencias jurídicas que derivan del estatus de ciudadano, que se presentan como derechos y deberes que adquieren quienes detentan la nacionalidad mexicana cuando han cumplido dieciocho años y tienen un modo honesto de vivir.
- La fracción II del artículo 35 de la Constitución Federal regula dos situaciones distintas que son: el derecho a ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, y el derecho de ser nombrado para cualquier empleo o comisión públicos, distintos a los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.
- El último de ellos es un derecho de participación que si bien es ajeno a la materia electoral, también resulta concomitante al sistema democrático, en tanto que ordena

que los mexicanos que tengan el carácter de ciudadanos de la República puedan acceder a la función pública en una condición de igualdad, siempre y cuando cubran las calidades que exijan las leyes.

- Que la Constitución Federal garantiza el derecho de los ciudadanos a acceder a la función pública; asimismo, este derecho se sujeta a las calidades establecidas en la ley, mismas que deben ser razonables y no discriminatorias, en tanto que tienen sustento en un precepto que establece una condición de igualdad para los ciudadanos, además de que el mismo debe interrelacionarse con los preceptos constitucionales que regulan la función pública.

- Que el sufragio pasivo también consiste en que la autoridad garantice, incluso frente al legislador, que todos los ciudadanos, a la luz de sus méritos y capacidades, sean quienes accedan a la función pública y no sólo una parte de ellos.

Ignacio Galindo Garfias, en su obra "Derechos del Pueblo Mexicano", comentó, respecto de la fracción II del artículo 35 de la Constitución Federal, "que para el desempeño de un cargo público, para ser elegible, para desempeñar cualquier otro cargo o empleo, el ciudadano debe de tener las cualidades (capacidad y aptitudes para desempeñarlo) que exijan las leyes aplicables".

Por su parte, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define calidad como "el estado de una persona, su naturaleza, su edad y demás circunstancias y condiciones que se requieran para un cargo o dignidad", por lo que **el concepto de calidades o perfil de una persona se refiere a la capacidad, aptitudes, preparación profesional, edad y demás circunstancias que pongan en relieve el perfil idóneo para desempeñar con eficiencia y eficacia el empleo o comisión que se le asigne.**

Así pues, se concluyen las siguientes dos cuestiones:

- Cualquier ciudadano mexicano puede acceder a la función pública en condiciones de igualdad, siempre y cuando cubra las calidades que exijan las leyes.

- Las calidades exigidas por el legislador no deben ser irrazonables o discriminatorias y deben estar referidas a méritos y capacidades para el desempeño público específico.

Por lo anterior, el ser mexicano por nacimiento no puede estimarse como una "calidad", ya que no se refiere a aptitudes, habilidades o idoneidades, por el contrario, alude a factores extrínsecos que nada tienen que ver con las capacidades de una persona para desempeñar cargos públicos.

...se tiene que la propia Constitución establece diversos cargos públicos que expresamente se reservan a mexicanos por nacimiento y que no adquieran otra nacionalidad. Ello, atendiendo a que, como se advierte del procedimiento de la reforma al artículo 32 constitucional, la razón o los fines que tuvo en cuenta el Órgano Reformador para exigirlo así deriva de que el ejercicio de tales cargos se relaciona con los intereses o el destino político de la nación, las áreas estratégicas o prioritarias del Estado, o bien, con la seguridad y defensa nacional, esto es, se trata de cargos o funciones ligados a conceptos de lealtad, identidad o soberanía nacionales, respecto

de los que debe evitarse toda suspicacia acerca de compromisos con Estados extranjeros.

Así pues, **este Pleno advierte, por una parte, que la propia Norma Fundamental expresamente exige la nacionalidad mexicana por nacimiento y sin que se adquiera otra nacionalidad, tratándose de los depositarios de los Poderes de la Unión** (artículos 55, 58, 82, 95, 99 y 100), **el procurador general de la República** (artículo 102), **los secretarios de despacho** (artículo 91), **los gobernadores de los Estados, los diputados de los Congresos Locales y los Magistrados de los Poderes Judiciales Estatales** (artículo 116), **y los diputados de la Asamblea Legislativa, el jefe de Gobierno y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia**, todos del Distrito Federal (artículo 122, apartado B, base primera, fracción II, base segunda, fracción I y base cuarta, fracción I, respectivamente), por citar los ejemplos más representativos; y en el mismo artículo 32 constitucional exige dicha reserva para el Ejército Mexicano, la Armada y la Fuerza Aérea, así como determinados cargos de la marina mercante.

Ahora, como hemos referido, conforme a la primera parte del párrafo segundo del artículo 32, se mandata que tratándose de los cargos y funciones en que la propia Constitución exige ser mexicano por nacimiento, además no deben adquirir otra nacionalidad, y en la segunda parte del mismo párrafo, se dispone que dicha reserva, esto es, el ser mexicano por nacimiento y no adquirir otra nacionalidad también podrá exigirse a los casos que así lo señalen las leyes del Congreso de la Unión.

En esa medida, **la disposición constitucional en cita prevé la facultad del Congreso de la Unión para establecer casos en los que opere la reserva en cuestión, es decir, dicho órgano legislativo sí puede establecer que ciertos cargos y funciones sean sólo para mexicanos por nacimiento y que no adquieran otra nacionalidad, sin que ello se constituya en una discriminación entre quienes son mexicanos por nacimiento y quienes no lo son, pues es la propia Norma Fundamental la que no sólo permite, sino que ordena tal distinción.**

Por consiguiente, este Tribunal en Pleno estima que la facultad de configuración legislativa contenida en el artículo 32 de la Constitución Federal no es irrestricta, sino que debe satisfacer una razonabilidad en función de los cargos de que se trate, esto es, la exigencia de la reserva en comento para ocupar ciertos cargos que se establezca en ley del Congreso de la Unión debe perseguir o sostenerse en los fines u objetivos que sostienen el propio precepto 32 constitucional y los diversos cargos y funciones que la Norma Fundamental establece expresamente deben reservarse a quienes tengan esa calidad. Lo que encuentra correspondencia con lo ya establecido por esta Suprema Corte en diversos precedentes, en cuanto a que el legislador podrá establecer clasificaciones o distinciones entre grupos o individuos, a fin de alcanzar un objetivo constitucionalmente válido, sin que, por tanto, ello se traduzca en una transgresión a los principios de igualdad y no discriminación. Finalidad que, en el caso, como hemos precisado, se encamina a asegurar la soberanía y seguridad nacional, bajo la salvaguarda de conceptos tales como la lealtad e identidad nacionales."¹

¹ <https://sjf.scjn.gob.mx/sifsist/paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=22998&Clase=DetalleTesisEjecutorias#>
(consultado el 4 de febrero de 2020)

Ahora bien, de lo expuesto anteriormente, resulta pertinente reformar nuestra legislación local en este tópico, ya que se concluye que existe un acto de discriminación al establecer en las normas locales el requisito de ser mexicano por nacimiento para ocupar algún cargo público, y más aún se rebasan facultades exclusivas para el Congreso de la Unión, al ser éste Órgano Colegiado el exclusivo para determinar el precitado requisito para cargos públicos.

En tal virtud, para una mayor ilustración de los alcances de la presente iniciativa se reproduce un comparativo entre la ley actual con la propuesta de reforma.

Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí (vigente)	Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí (propuesta)
<p>ARTÍCULO 19. Para ser Director, se requiere:</p> <p>I. Ser mexicano por nacimiento y estar en pleno goce de sus derechos;</p> <p>II. Tener título de Licenciado en Derecho, debidamente registrado ante las autoridades competentes;</p> <p>III. Ser mayor de veinticinco años de edad;</p> <p>IV. Tener residencia efectiva dentro del Estado no menor a 2 años anteriores a la fecha del nombramiento.</p> <p>V. Acreditar práctica de al menos 3 años en el ejercicio de su profesión;</p> <p>VI. No ser ministro de algún culto religioso, y</p> <p>VII. No tener antecedentes penales por delitos dolosos, ni haber sido inhabilitado por procedimiento administrativo para ejercer cargo alguno.</p>	<p>ARTÍCULO 19. ...</p> <p>I. Ser mexicano y estar en pleno goce de sus derechos;</p> <p>II. a VII. ...</p>
<p>ARTÍCULO 26. Para ser Oficial, se deberán cubrir los siguientes requisitos:</p> <p>I. Ser mexicano por nacimiento y ciudadano potosino, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;</p> <p>II. Ser mayor de veinticinco años de edad.</p> <p>III. Tener residencia efectiva dentro del territorio del estado, no menor a dos años anteriores a la fecha del nombramiento;</p> <p>IV. Ser Abogado, o licenciado en Derecho con título legalmente expedido y registrado, con una antigüedad mínima de dos años;</p>	<p>ARTÍCULO 26.</p> <p>I. Ser mexicano y ciudadano potosino, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;</p> <p>II. a VIII. ...</p>

<p>V. No tener antecedentes penales por delitos dolosos, ni haber sido inhabilitado por procedimiento administrativo para ejercer cargo alguno;</p> <p>VI. Saber leer y escribir;</p> <p>VII. No ser Ministro de ningún culto religioso en servicio activo, y</p> <p>VIII. No estar en servicio activo dentro del ejército o algún cuerpo de seguridad pública;</p>	
---	--

Corolario lo anterior, elevo a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, la siguiente iniciativa con

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. Se **REFORMA** los artículos, 19 en su fracción I, y 26 en su fracción I, de la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue:

ARTÍCULO 19. ...

I. Ser mexicano y estar en pleno goce de sus derechos;

II. a VII. ...

ARTÍCULO 26.

I. Ser mexicano y ciudadano potosino, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. a VIII. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

DIPUTADO EUGENIO GOVEA ARCOS
San Luis Potosí, S.L.P., a 5 de febrero de 2020

San Luis Potosí, S.L.P., a 5 de febrero de 2020

**DIPUTADOS SECRETARIOS DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.**

El suscrito, Eugenio Govea Arcos, Diputado de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de San Luis Potosí, integrante de la Representación Parlamentaria del Partido Movimiento Ciudadano, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130, y 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61, 62, y 65, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía, **Iniciativa con Proyecto de Decreto que insta REFORMAR** el artículo, 71 en su fracción I, de la Ley Electoral Estado de San Luis Potosí, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

Durante la sesión del lunes 20 de enero del año que transcurre, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) reiteró su criterio en el que los congresos locales carecen de competencia para establecer como requisito para acceder a cargos públicos el contar con nacionalidad mexicana "por nacimiento". Por lo que declaró la invalidez del artículo 20 Bis, fracción I, de la Ley Número 613 que crea el Instituto Veracruzano de las Mujeres, donde se establecía como requisito para ser Coordinadora del Refugio Estatal para Mujeres en Situación de Violencia, el contar con la nacionalidad mexicana "por nacimiento".

En este sentido, a través del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta fue publicada la sentencia ejecutoria de las que derivan diferentes tesis de jurisprudencia, todas en el mismo sentido tocante a los cargos públicos que exigían el requisito de ser mexicano por nacimiento.

Para mayor abundamiento de lo expresado, resulta pertinente citar textualmente lo publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, mediante el tomo XXXIV, julio de 2011, página 1207, Novena Época:

“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL ARTÍCULO 7, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA POLICÍA FEDERAL, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE INDICA QUE NO SE TENGA OTRA NACIONALIDAD PARA OCUPAR EL CARGO DE COMISIONADO DE DICHA INSTITUCIÓN, ES CONSTITUCIONAL.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA POLICÍA FEDERAL, AL DISPONER QUE PARA INGRESAR A ESA INSTITUCIÓN SE REQUIERE SER CIUDADANO MEXICANO POR NACIMIENTO, EN PLENO GOCE DE SUS DERECHOS POLÍTICOS Y CIVILES, SIN TENER OTRA NACIONALIDAD, ES INCONSTITUCIONAL.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL ARTÍCULO 18, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, AL DISPONER QUE PARA SER SUBPROCURADOR O VISITADOR GENERAL SE DEBERÁ SER CIUDADANO MEXICANO POR NACIMIENTO, ES CONSTITUCIONAL.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS ARTÍCULOS 23, 34, FRACCIÓN I, 35 Y 36, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA,

AL DISPONER, RESPECTIVAMENTE, QUE PARA SER OFICIAL MINISTERIAL, O INGRESAR COMO AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN DE CARRERA, O DE LA POLICÍA FEDERAL MINISTERIAL DE CARRERA O COMO PERITO DE CARRERA, SE REQUIERE SER CIUDADANO MEXICANO POR NACIMIENTO, SON INCONSTITUCIONALES.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS ARTÍCULOS 36, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y 87 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN, EN CUANTO NO PERMITEN EL ACCESO DE LOS EXTRANJEROS A LOS PUESTOS DE PERITO DE CARRERA Y AUDITOR ESPECIAL DE LA FEDERACIÓN, SON CONSTITUCIONALES.

IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE HACER UN ESCRUTINIO ESTRICTO DE LAS CLASIFICACIONES LEGISLATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 48/2009. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS...

... SEGUNDO. Los conceptos de invalidez que hace valer el promovente son, en síntesis, los siguientes:

Primer concepto de invalidez. Los artículos 7, fracción I y 17, inciso a), fracción I, de la Ley de la Policía Federal y 18, fracción I, 23, inciso a); 34, fracción I, inciso a), y 36, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República violan lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 1o. y el 35, fracción II, de la Constitución Federal, al regular una distinción discriminatoria, motivada por el origen nacional respecto de los mexicanos por naturalización.

Los artículos indicados establecen que para poder ejercer los cargos que en ellos se regulan es requisito ser ciudadano mexicano por nacimiento, lo que representa una distinción discriminatoria respecto de aquellos connacionales por naturalización.

Al respecto, el artículo 30 constitucional establece las formas en las que se adquiere la nacionalidad mexicana, siendo mexicanos por nacimiento los nacidos en el territorio de la República, sea cual fuera la nacionalidad de sus padres; los nacidos en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en el territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional o de madre mexicana nacida en el territorio nacional; los nacidos en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización o de madre mexicana por naturalización y los nacidos a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes; y mexicanos por naturalización los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores carta de naturalización y la mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con mexicanos que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley.

La naturalización es el proceso por el cual una persona de cierto Estado adquiere la nacionalidad de un segundo Estado, con el cual ha adquirido vínculos producto de la estadía mantenida de manera legal en dicho país, de tal manera que los extranjeros que desean adquirir la nacionalidad mexicana deben acreditar que han residido en el territorio nacional cuando menos durante los últimos cinco años inmediatos anteriores

a la fecha de la solicitud, salvo algunas excepciones que marca la Ley de Nacionalidad en su artículo 20.

Al efecto, las personas que obtengan la nacionalidad mexicana mediante naturalización protestarán la adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades mexicanas y se abstendrán de cometer cualquier conducta que implique sumisión a un Estado extranjero, así como las renunciaciones y protestas a las que se refiere el artículo 17 de la Ley de Nacionalidad y serán ciudadanos conforme a lo dispuesto en el artículo 34 de la Constitución Federal.

Los artículos impugnados en este primer concepto de invalidez regulan como requisito para el acceso a los empleos públicos en ellos especificados ser mexicano por nacimiento, por lo que los connacionales por naturalización no tienen derecho a su ocupación, por lo que el acceso a dichos empleos les está vedado de manera absoluta.

En ese sentido, debe tenerse presente que si bien la Constitución Federal en su artículo 32 señala que el legislador puede determinar los cargos y funciones en las que se podrá requerir ser mexicano por nacimiento, el artículo 1o. del ordenamiento en cita dispone que está prohibido realizar distinciones con base en el origen nacional.

Con base en lo anterior y atendiendo a la temporalidad en la que fueron expedidos los preceptos constitucionales de referencia, el artículo 32 constitucional debe considerarse derogado, al provenir de la Constitución Federal original de mil novecientos diecisiete y de una reforma de mil novecientos noventa y siete, que es una fecha anterior a la expedición y reforma del tercer párrafo del artículo 1o. constitucional, que fue adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de diciembre de dos mil seis, por lo que al existir una contradicción entre el párrafo segundo del artículo 32 y el párrafo tercero del artículo 1o. constitucionales, se debe atender a un criterio de solución de antinomias para saber cuál es la norma aplicable en el caso; en ese sentido, procede la utilización del principio de la ley posterior, según el cual prevalece el precepto más reciente, esto, ante la imposibilidad de aplicar el principio de la ley superior, pues ambos preceptos son de máximo rango por estar comprendidos dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de que tampoco puede aplicarse el de especialidad, puesto que ambos preceptos tratan con idéntico detalle el mismo tema.

En atención a tal circunstancia, todas las normas secundarias que exijan como requisito para ocupar un cargo público la calidad de mexicano por nacimiento se oponen al artículo 1o. y, por esa razón, deben ser declaradas inconstitucionales.

En cuanto a la distinción que se realiza, el que el legislador se encuentre facultado para realizar diferencias entre mexicanos y extranjeros no le da potestad para realizar distinciones entre mexicanos por nacimiento y mexicanos por naturalización, pues en el primero de los casos la nacionalidad sirve de base para salvaguardar la soberanía nacional, cuando con el ejercicio de ciertas profesiones, ésta pueda ponerse en peligro, en cambio, en el segundo caso, la base de la distinción, es el origen nacional, tertium prohibido por el artículo 1o. constitucional en su párrafo tercero.

Aun cuando se llegara a considerar que el artículo 32 no puede ser derogado por el

1o., ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **la facultad de reglamentación por parte del legislador secundario debe atender siempre al mandato de no discriminación estipulado en el artículo 1o. de la Norma Suprema**, por lo que debe analizarse si, en el caso concreto, se encuentra justificada la distinción realizada por el legislador, o si bien, carece de un fin constitucional legítimo, no es idónea para lograr dicho fin, o carece de proporcionalidad.

En el caso, la distinción realizada en los artículos impugnados no persigue un fin constitucional legítimo, pues la exclusión de los ciudadanos mexicanos por naturalización del acceso a los cargos públicos de Policía Federal, comisionado general de la policía, oficial ministerial, agente del Ministerio Público, entre otros, no encuentra justificación constitucional, pues al poseer la calidad de ciudadanos mexicanos es evidente que tienen derecho a recibir el mismo trato que los ciudadanos nacionales por nacimiento.

El argumento de que con dicho requisito se protege la soberanía nacional, de forma alguna constituye un fin constitucional válido, ya que el acceso a los cargos indicados en los preceptos impugnados no implica la intervención en asuntos que pongan en peligro la supervivencia del país por una eventual influencia de potencias extranjeras, **toda vez que los referidos cargos únicamente versan sobre gestiones administrativas, técnicas y profesionales relativas al cuerpo de seguridad pública.**

La norma impugnada no resistiría un juicio de proporcionalidad o razonabilidad, porque la restricción de la participación de los naturalizados mexicanos en la selección del personal regulado en los artículos que se impugnan, no obedece a ninguna razón válida u objetiva.

Como se observa, se actualiza una violación al derecho constitucional que tienen los ciudadanos mexicanos, de acceder a los empleos públicos, consagrado en la fracción II del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; al respecto, la Suprema Corte de Justicia, al resolver la controversia constitucional 38/2003, realizó un análisis del dispositivo constitucional en comento, en la que se determinó que:

- La Constitución Federal regula las consecuencias jurídicas que derivan del estatus de ciudadano, que se presentan como derechos y deberes que adquieren quienes detentan la nacionalidad mexicana cuando han cumplido dieciocho años y tienen un modo honesto de vivir.
- La fracción II del artículo 35 de la Constitución Federal regula dos situaciones distintas que son: el derecho a ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, y el derecho de ser nombrado para cualquier empleo o comisión públicos, distintos a los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.
- El último de ellos es un derecho de participación que si bien es ajeno a la materia electoral, también resulta concomitante al sistema democrático, en tanto que ordena que los mexicanos que tengan el carácter de ciudadanos de la República puedan acceder a la función pública en una condición de igualdad, siempre y cuando cubran las calidades que exijan las leyes.

- **Que la Constitución Federal garantiza el derecho de los ciudadanos a acceder a la función pública; asimismo, este derecho se sujeta a las calidades establecidas en la ley, mismas que deben ser razonables y no discriminatorias**, en tanto que tienen sustento en un precepto que establece una condición de igualdad para los ciudadanos, además de que el mismo debe interrelacionarse con los preceptos constitucionales que regulan la función pública.

- **Que el sufragio pasivo también consiste en que la autoridad garantice, incluso frente al legislador, que todos los ciudadanos, a la luz de sus méritos y capacidades, sean quienes accedan a la función pública y no sólo una parte de ellos.**

Ignacio Galindo Garfias, en su obra "Derechos del Pueblo Mexicano", comentó, respecto de la fracción II del artículo 35 de la Constitución Federal, "que para el desempeño de un cargo público, para ser elegible, para desempeñar cualquier otro cargo o empleo, el ciudadano debe de tener las calidades (capacidad y aptitudes para desempeñarlo) que exijan las leyes aplicables".

Por su parte, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define calidad como "el estado de una persona, su naturaleza, su edad y demás circunstancias y condiciones que se requieran para un cargo o dignidad", por lo que **el concepto de calidades o perfil de una persona se refiere a la capacidad, aptitudes, preparación profesional, edad y demás circunstancias que pongan en relieve el perfil idóneo para desempeñar con eficiencia y eficacia el empleo o comisión que se le asigne.**

Así pues, se concluyen las siguientes dos cuestiones:

- Cualquier ciudadano mexicano puede acceder a la función pública en condiciones de igualdad, siempre y cuando cubra las calidades que exijan las leyes.

- Las calidades exigidas por el legislador no deben ser irrazonables o discriminatorias y deben estar referidas a méritos y capacidades para el desempeño público específico.

Por lo anterior, el ser mexicano por nacimiento no puede estimarse como una "calidad", ya que no se refiere a aptitudes, habilidades o idoneidades, por el contrario, alude a factores extrínsecos que nada tienen que ver con las capacidades de una persona para desempeñar cargos públicos.

...se tiene que la propia Constitución establece diversos cargos públicos que expresamente se reservan a mexicanos por nacimiento y que no adquieran otra nacionalidad. Ello, atendiendo a que, como se advierte del procedimiento de la reforma al artículo 32 constitucional, la razón o los fines que tuvo en cuenta el Órgano Reformador para exigirlos así deriva de que el ejercicio de tales cargos se relaciona con los intereses o el destino político de la nación, las áreas estratégicas o prioritarias del Estado, o bien, con la seguridad y defensa nacional, esto es, se trata de cargos o funciones ligados a conceptos de lealtad, identidad o soberanía nacionales, respecto de los que debe evitarse toda suspicacia acerca de compromisos con Estados extranjeros.

Así pues, **este Pleno advierte, por una parte, que la propia Norma Fundamental expresamente exige la nacionalidad mexicana por nacimiento y sin que se adquiera**

otra nacionalidad, tratándose de los depositarios de los Poderes de la Unión (artículos 55, 58, 82, 95, 99 y 100), **el procurador general de la República** (artículo 102), **los secretarios de despacho** (artículo 91), **los gobernadores de los Estados, los diputados de los Congresos Locales y los Magistrados de los Poderes Judiciales Estatales** (artículo 116), **y los diputados de la Asamblea Legislativa, el jefe de Gobierno y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia**, todos del Distrito Federal (artículo 122, apartado B, base primera, fracción II, base segunda, fracción I y base cuarta, fracción I, respectivamente), por citar los ejemplos más representativos; y en el mismo artículo 32 constitucional exige dicha reserva para el Ejército Mexicano, la Armada y la Fuerza Aérea, así como determinados cargos de la marina mercante.

Ahora, como hemos referido, conforme a la primera parte del párrafo segundo del artículo 32, se mandata que tratándose de los cargos y funciones en que la propia Constitución exige ser mexicano por nacimiento, además no deben adquirir otra nacionalidad, y en la segunda parte del mismo párrafo, se dispone que dicha reserva, esto es, el ser mexicano por nacimiento y no adquirir otra nacionalidad también podrá exigirse a los casos que así lo señalen las leyes del Congreso de la Unión.

En esa medida, **la disposición constitucional en cita prevé la facultad del Congreso de la Unión para establecer casos en los que opere la reserva en cuestión, es decir, dicho órgano legislativo sí puede establecer que ciertos cargos y funciones sean sólo para mexicanos por nacimiento y que no adquieran otra nacionalidad, sin que ello se constituya en una discriminación entre quienes son mexicanos por nacimiento y quienes no lo son, pues es la propia Norma Fundamental la que no sólo permite, sino que ordena tal distinción.**

Por consiguiente, este Tribunal en Pleno estima que la facultad de configuración legislativa contenida en el artículo 32 de la Constitución Federal no es irrestricta, sino que debe satisfacer una razonabilidad en función de los cargos de que se trate, esto es, la exigencia de la reserva en comento para ocupar ciertos cargos que se establezca en ley del Congreso de la Unión debe perseguir o sostenerse en los fines u objetivos que sostienen el propio precepto 32 constitucional y los diversos cargos y funciones que la Norma Fundamental establece expresamente deben reservarse a quienes tengan esa calidad. Lo que encuentra correspondencia con lo ya establecido por esta Suprema Corte en diversos precedentes, en cuanto a que el legislador podrá establecer clasificaciones o distinciones entre grupos o individuos, a fin de alcanzar un objetivo constitucionalmente válido, sin que, por tanto, ello se traduzca en una transgresión a los principios de igualdad y no discriminación. Finalidad que, en el caso, como hemos precisado, se encamina a asegurar la soberanía y seguridad nacional, bajo la salvaguarda de conceptos tales como la lealtad e identidad nacionales."²

Ahora bien, de lo expuesto anteriormente, resulta pertinente reformar nuestra legislación local en este tópico, ya que se concluye que existe un acto de discriminación al establecer en las normas locales el requisito de ser mexicano por nacimiento para ocupar algún cargo público,

² <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=22998&Clase=DetalleTesisEjecutorias#> (consultado el 4 de febrero de 2020)

y más aún se rebasan facultades exclusivas para el Congreso de la Unión, al ser éste Órgano Colegiado el exclusivo para determinar el precitado requisito para cargos públicos.

En tal virtud, para una mayor ilustración de los alcances de la presente iniciativa se reproduce un comparativo entre la ley actual con la propuesta de reforma.

Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí (vigente)	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí (propuesta)
<p>ARTÍCULO 71. El Secretario Ejecutivo del Consejo deberá reunir los siguientes requisitos:</p> <p>I. Ser Ciudadano mexicano por nacimiento, que no adquiriera otra nacionalidad, además de estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;</p> <p>II. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente;</p> <p>III. Tener más de treinta años de edad al día de la designación;</p> <p>IV. Contar al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura en derecho;</p> <p>V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;</p> <p>VI. Ser originario del Estado o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses;</p> <p>VII. No haber sido registrado como candidato ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación;</p> <p>VIII. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación;</p>	<p>ARTÍCULO 71. ...</p> <p>I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;</p> <p>II. a X. ...</p>

IX. No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local, y

X. No haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de secretaría o dependencia tanto del gobierno de la federación o como de las entidades federativas, ni subsecretario u oficial mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno. No ser Gobernador, ni Secretario de Gobierno. No ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor o titular de dependencia de los ayuntamientos.

Corolario lo anterior, elevo a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, la siguiente iniciativa con

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo, 71 en su fracción I, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue:

ARTÍCULO 71. ...

I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II. **a X.** ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

DIPUTADO EUGENIO GOVEA ARCOS

San Luis Potosí, S.L.P., a 5 de febrero de 2020

**DIPUTADOS SECRETARIOS DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.**

El suscrito, Eugenio Govea Arcos, Diputado de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de San Luis Potosí, integrante de la Representación Parlamentaria del Partido Movimiento Ciudadano, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130, y 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61, 62, y 65, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía, **Iniciativa con Proyecto de Decreto que insta REFORMAR** el artículo, 52 en su fracción I, de la Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

Durante la sesión del lunes 20 de enero del año que transcurre, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) reiteró su criterio en el que los congresos locales carecen de competencia para establecer como requisito para acceder a cargos públicos el contar con nacionalidad mexicana "por nacimiento". Por lo que declaró la invalidez del artículo 20 Bis, fracción I, de la Ley Número 613 que crea el Instituto Veracruzano de las Mujeres, donde se establecía como requisito para ser Coordinadora del Refugio Estatal para Mujeres en Situación de Violencia, el contar con la nacionalidad mexicana "por nacimiento".

En este sentido, a través del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta fue publicada la sentencia ejecutoria de las que derivan diferentes tesis de jurisprudencia, todas en el mismo sentido tocante a los cargos públicos que exigían el requisito de ser mexicano por nacimiento.

Para mayor abundamiento de lo expresado, resulta pertinente citar textualmente lo publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, mediante el tomo XXXIV, julio de 2011, página 1207, Novena Época:

“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL ARTÍCULO 7, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA POLICÍA FEDERAL, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE INDICA QUE NO SE TENGA OTRA NACIONALIDAD PARA OCUPAR EL CARGO DE COMISIONADO DE DICHA INSTITUCIÓN, ES CONSTITUCIONAL.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA POLICÍA FEDERAL, AL DISPONER QUE PARA INGRESAR A ESA INSTITUCIÓN SE REQUIERE SER CIUDADANO MEXICANO POR NACIMIENTO, EN PLENO GOCE DE SUS DERECHOS POLÍTICOS Y CIVILES, SIN TENER OTRA NACIONALIDAD, ES INCONSTITUCIONAL.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL ARTÍCULO 18, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, AL DISPONER QUE PARA SER SUBPROCURADOR O VISITADOR GENERAL SE DEBERÁ SER CIUDADANO MEXICANO POR NACIMIENTO, ES CONSTITUCIONAL.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS ARTÍCULOS 23, 34, FRACCIÓN I, 35 Y 36, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, AL DISPONER, RESPECTIVAMENTE, QUE PARA SER OFICIAL MINISTERIAL, O INGRESAR COMO AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN DE CARRERA, O DE LA POLICÍA FEDERAL MINISTERIAL DE CARRERA O COMO PERITO DE CARRERA, SE REQUIERE SER CIUDADANO MEXICANO POR NACIMIENTO, SON INCONSTITUCIONALES.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS ARTÍCULOS 36, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y 87 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN, EN CUANTO NO PERMITEN EL ACCESO DE LOS EXTRANJEROS A LOS PUESTOS DE PERITO DE CARRERA Y AUDITOR ESPECIAL DE LA FEDERACIÓN, SON CONSTITUCIONALES.

IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE HACER UN ESCRUTINIO ESTRICTO DE LAS CLASIFICACIONES LEGISLATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 48/2009. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS...

... SEGUNDO. Los conceptos de invalidez que hace valer el promovente son, en síntesis, los siguientes:

Primer concepto de invalidez. Los artículos 7, fracción I y 17, inciso a), fracción I, de la Ley de la Policía Federal y 18, fracción I, 23, inciso a); 34, fracción I, inciso a), y 36, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República violan lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 1o. y el 35, fracción II, de la Constitución Federal, al regular una distinción discriminatoria, motivada por el origen nacional respecto de los mexicanos por naturalización.

Los artículos indicados establecen que para poder ejercer los cargos que en ellos se regulan es requisito ser ciudadano mexicano por nacimiento, lo que representa una distinción discriminatoria respecto de aquellos connacionales por naturalización.

Al respecto, el artículo 30 constitucional establece las formas en las que se adquiere la nacionalidad mexicana, siendo mexicanos por nacimiento los nacidos en el territorio de la República, sea cual fuera la nacionalidad de sus padres; los nacidos en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en el territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional o de madre mexicana nacida en el territorio nacional; los nacidos en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización o de madre mexicana por naturalización y los nacidos a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes; y mexicanos por naturalización los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores carta de naturalización y la mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con mexicanos que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley.

La naturalización es el proceso por el cual una persona de cierto Estado adquiere la nacionalidad de un segundo Estado, con el cual ha adquirido vínculos producto de la

estadía mantenida de manera legal en dicho país, de tal manera que los extranjeros que desean adquirir la nacionalidad mexicana deben acreditar que han residido en el territorio nacional cuando menos durante los últimos cinco años inmediatos anteriores a la fecha de la solicitud, salvo algunas excepciones que marca la Ley de Nacionalidad en su artículo 20.

Al efecto, las personas que obtengan la nacionalidad mexicana mediante naturalización protestarán la adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades mexicanas y se abstendrán de cometer cualquier conducta que implique sumisión a un Estado extranjero, así como las renuncias y protestas a las que se refiere el artículo 17 de la Ley de Nacionalidad y serán ciudadanos conforme a lo dispuesto en el artículo 34 de la Constitución Federal.

Los artículos impugnados en este primer concepto de invalidez regulan como requisito para el acceso a los empleos públicos en ellos especificados ser mexicano por nacimiento, por lo que los connacionales por naturalización no tienen derecho a su ocupación, por lo que el acceso a dichos empleos les está vedado de manera absoluta.

En ese sentido, debe tenerse presente que si bien la Constitución Federal en su artículo 32 señala que el legislador puede determinar los cargos y funciones en las que se podrá requerir ser mexicano por nacimiento, el artículo 1o. del ordenamiento en cita dispone que está prohibido realizar distinciones con base en el origen nacional.

Con base en lo anterior y atendiendo a la temporalidad en la que fueron expedidos los preceptos constitucionales de referencia, el artículo 32 constitucional debe considerarse derogado, al provenir de la Constitución Federal original de mil novecientos diecisiete y de una reforma de mil novecientos noventa y siete, que es una fecha anterior a la expedición y reforma del tercer párrafo del artículo 1o. constitucional, que fue adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de diciembre de dos mil seis, por lo que al existir una contradicción entre el párrafo segundo del artículo 32 y el párrafo tercero del artículo 1o. constitucionales, se debe atender a un criterio de solución de antinomias para saber cuál es la norma aplicable en el caso; en ese sentido, procede la utilización del principio de la ley posterior, según el cual prevalece el precepto más reciente, esto, ante la imposibilidad de aplicar el principio de la ley superior, pues ambos preceptos son de máximo rango por estar comprendidos dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de que tampoco puede aplicarse el de especialidad, puesto que ambos preceptos tratan con idéntico detalle el mismo tema.

En atención a tal circunstancia, todas las normas secundarias que exijan como requisito para ocupar un cargo público la calidad de mexicano por nacimiento se oponen al artículo 1o. y, por esa razón, deben ser declaradas inconstitucionales.

En cuanto a la distinción que se realiza, el que el legislador se encuentre facultado para realizar diferencias entre mexicanos y extranjeros no le da potestad para realizar distinciones entre mexicanos por nacimiento y mexicanos por naturalización, pues en el primero de los casos la nacionalidad sirve de base para salvaguardar la soberanía nacional, cuando con el ejercicio de ciertas profesiones, ésta pueda ponerse en

peligro, en cambio, en el segundo caso, la base de la distinción, es el origen nacional, tertium prohibido por el artículo 1o. constitucional en su párrafo tercero.

Aun cuando se llegara a considerar que el artículo 32 no puede ser derogado por el 1o., ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **la facultad de reglamentación por parte del legislador secundario debe atender siempre al mandato de no discriminación estipulado en el artículo 1o. de la Norma Suprema**, por lo que debe analizarse si, en el caso concreto, se encuentra justificada la distinción realizada por el legislador, o si bien, carece de un fin constitucional legítimo, no es idónea para lograr dicho fin, o carece de proporcionalidad.

En el caso, la distinción realizada en los artículos impugnados no persigue un fin constitucional legítimo, pues la exclusión de los ciudadanos mexicanos por naturalización del acceso a los cargos públicos de Policía Federal, comisionado general de la policía, oficial ministerial, agente del Ministerio Público, entre otros, no encuentra justificación constitucional, pues al poseer la calidad de ciudadanos mexicanos es evidente que tienen derecho a recibir el mismo trato que los ciudadanos nacionales por nacimiento.

El argumento de que con dicho requisito se protege la soberanía nacional, de forma alguna constituye un fin constitucional válido, ya que el acceso a los cargos indicados en los preceptos impugnados no implica la intervención en asuntos que pongan en peligro la supervivencia del país por una eventual influencia de potencias extranjeras, **toda vez que los referidos cargos únicamente versan sobre gestiones administrativas, técnicas y profesionales relativas al cuerpo de seguridad pública.**

La norma impugnada no resistiría un juicio de proporcionalidad o razonabilidad, porque la restricción de la participación de los naturalizados mexicanos en la selección del personal regulado en los artículos que se impugnan, no obedece a ninguna razón válida u objetiva.

Como se observa, se actualiza una violación al derecho constitucional que tienen los ciudadanos mexicanos, de acceder a los empleos públicos, consagrado en la fracción II del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; al respecto, la Suprema Corte de Justicia, al resolver la controversia constitucional 38/2003, realizó un análisis del dispositivo constitucional en comento, en la que se determinó que:

- La Constitución Federal regula las consecuencias jurídicas que derivan del estatus de ciudadano, que se presentan como derechos y deberes que adquieren quienes detentan la nacionalidad mexicana cuando han cumplido dieciocho años y tienen un modo honesto de vivir.
- La fracción II del artículo 35 de la Constitución Federal regula dos situaciones distintas que son: el derecho a ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, y el derecho de ser nombrado para cualquier empleo o comisión públicos, distintos a los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.
- El último de ellos es un derecho de participación que si bien es ajeno a la materia electoral, también resulta concomitante al sistema democrático, en tanto que ordena

que los mexicanos que tengan el carácter de ciudadanos de la República puedan acceder a la función pública en una condición de igualdad, siempre y cuando cubran las calidades que exijan las leyes.

- Que la Constitución Federal garantiza el derecho de los ciudadanos a acceder a la función pública; asimismo, este derecho se sujeta a las calidades establecidas en la ley, mismas que deben ser razonables y no discriminatorias, en tanto que tienen sustento en un precepto que establece una condición de igualdad para los ciudadanos, además de que el mismo debe interrelacionarse con los preceptos constitucionales que regulan la función pública.

- Que el sufragio pasivo también consiste en que la autoridad garantice, incluso frente al legislador, que todos los ciudadanos, a la luz de sus méritos y capacidades, sean quienes accedan a la función pública y no sólo una parte de ellos.

Ignacio Galindo Garfias, en su obra "Derechos del Pueblo Mexicano", comentó, respecto de la fracción II del artículo 35 de la Constitución Federal, "que para el desempeño de un cargo público, para ser elegible, para desempeñar cualquier otro cargo o empleo, el ciudadano debe de tener las cualidades (capacidad y aptitudes para desempeñarlo) que exijan las leyes aplicables".

Por su parte, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define calidad como "el estado de una persona, su naturaleza, su edad y demás circunstancias y condiciones que se requieran para un cargo o dignidad", por lo que **el concepto de calidades o perfil de una persona se refiere a la capacidad, aptitudes, preparación profesional, edad y demás circunstancias que pongan en relieve el perfil idóneo para desempeñar con eficiencia y eficacia el empleo o comisión que se le asigne.**

Así pues, se concluyen las siguientes dos cuestiones:

- Cualquier ciudadano mexicano puede acceder a la función pública en condiciones de igualdad, siempre y cuando cubra las calidades que exijan las leyes.

- Las calidades exigidas por el legislador no deben ser irrazonables o discriminatorias y deben estar referidas a méritos y capacidades para el desempeño público específico.

Por lo anterior, el ser mexicano por nacimiento no puede estimarse como una "calidad", ya que no se refiere a aptitudes, habilidades o idoneidades, por el contrario, alude a factores extrínsecos que nada tienen que ver con las capacidades de una persona para desempeñar cargos públicos.

...se tiene que la propia Constitución establece diversos cargos públicos que expresamente se reservan a mexicanos por nacimiento y que no adquieran otra nacionalidad. Ello, atendiendo a que, como se advierte del procedimiento de la reforma al artículo 32 constitucional, la razón o los fines que tuvo en cuenta el Órgano Reformador para exigirlo así deriva de que el ejercicio de tales cargos se relaciona con los intereses o el destino político de la nación, las áreas estratégicas o prioritarias del Estado, o bien, con la seguridad y defensa nacional, esto es, se trata de cargos o funciones ligados a conceptos de lealtad, identidad o soberanía nacionales, respecto

de los que debe evitarse toda suspicacia acerca de compromisos con Estados extranjeros.

Así pues, **este Pleno advierte, por una parte, que la propia Norma Fundamental expresamente exige la nacionalidad mexicana por nacimiento y sin que se adquiera otra nacionalidad, tratándose de los depositarios de los Poderes de la Unión** (artículos 55, 58, 82, 95, 99 y 100), **el procurador general de la República** (artículo 102), **los secretarios de despacho** (artículo 91), **los gobernadores de los Estados, los diputados de los Congresos Locales y los Magistrados de los Poderes Judiciales Estatales** (artículo 116), **y los diputados de la Asamblea Legislativa, el jefe de Gobierno y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia**, todos del Distrito Federal (artículo 122, apartado B, base primera, fracción II, base segunda, fracción I y base cuarta, fracción I, respectivamente), por citar los ejemplos más representativos; y en el mismo artículo 32 constitucional exige dicha reserva para el Ejército Mexicano, la Armada y la Fuerza Aérea, así como determinados cargos de la marina mercante.

Ahora, como hemos referido, conforme a la primera parte del párrafo segundo del artículo 32, se mandata que tratándose de los cargos y funciones en que la propia Constitución exige ser mexicano por nacimiento, además no deben adquirir otra nacionalidad, y en la segunda parte del mismo párrafo, se dispone que dicha reserva, esto es, el ser mexicano por nacimiento y no adquirir otra nacionalidad también podrá exigirse a los casos que así lo señalen las leyes del Congreso de la Unión.

En esa medida, **la disposición constitucional en cita prevé la facultad del Congreso de la Unión para establecer casos en los que opere la reserva en cuestión, es decir, dicho órgano legislativo sí puede establecer que ciertos cargos y funciones sean sólo para mexicanos por nacimiento y que no adquieran otra nacionalidad, sin que ello se constituya en una discriminación entre quienes son mexicanos por nacimiento y quienes no lo son, pues es la propia Norma Fundamental la que no sólo permite, sino que ordena tal distinción.**

Por consiguiente, este Tribunal en Pleno estima que la facultad de configuración legislativa contenida en el artículo 32 de la Constitución Federal no es irrestricta, sino que debe satisfacer una razonabilidad en función de los cargos de que se trate, esto es, la exigencia de la reserva en comento para ocupar ciertos cargos que se establezca en ley del Congreso de la Unión debe perseguir o sostenerse en los fines u objetivos que sostienen el propio precepto 32 constitucional y los diversos cargos y funciones que la Norma Fundamental establece expresamente deben reservarse a quienes tengan esa calidad. Lo que encuentra correspondencia con lo ya establecido por esta Suprema Corte en diversos precedentes, en cuanto a que el legislador podrá establecer clasificaciones o distinciones entre grupos o individuos, a fin de alcanzar un objetivo constitucionalmente válido, sin que, por tanto, ello se traduzca en una transgresión a los principios de igualdad y no discriminación. Finalidad que, en el caso, como hemos precisado, se encamina a asegurar la soberanía y seguridad nacional, bajo la salvaguarda de conceptos tales como la lealtad e identidad nacionales."¹

¹ <https://sjf.scjn.gob.mx/sifsist/paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=22998&Clase=DetalleTesisEjecutorias#>

(consultado el 4 de febrero de 2020)

Ahora bien, de lo expuesto anteriormente, resulta pertinente reformar nuestra legislación local en este tópico, ya que se concluye que existe un acto de discriminación al establecer en las normas locales el requisito de ser mexicano por nacimiento para ocupar algún cargo público, y más aún se rebasan facultades exclusivas para el Congreso de la Unión, al ser éste Órgano Colegiado el exclusivo para determinar el precitado requisito para cargos públicos.

En tal virtud, para una mayor ilustración de los alcances de la presente iniciativa se reproduce un comparativo entre la ley actual con la propuesta de reforma.

Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí (vigente)	Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí (propuesta)
<p>ARTICULO 52. Para ser titular de la Defensa de las Personas Adultas Mayores se requiere:</p> <p>I. Ser mexicano por nacimiento, y haber residido durante los últimos tres años en el Estado de San Luis Potosí;</p> <p>II. Ser Licenciado en Derecho, con título debidamente registrado, con cédula profesional y cinco años mínimo de ejercicio profesional;</p> <p>III. Tener probada experiencia en materia de atención a grupos vulnerables;</p> <p>IV. Mayor de treinta años, y</p> <p>V. Acreditar reconocida honorabilidad.</p>	<p>ARTÍCULO 52. ...</p> <p>I. Ser mexicano y haber residido durante los últimos tres años en el Estado de San Luis Potosí;</p> <p>II. a V. ...</p>

Corolario lo anterior, elevo a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, la siguiente iniciativa con

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo, 52 en su fracción I, de la Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue:

ARTÍCULO 52. ...

I. Ser mexicano y haber residido durante los últimos tres años en el Estado de San Luis Potosí;

II. a V. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

DIPUTADO EUGENIO GOVEA ARCOS

San Luis Potosí, S.L.P., a 5 de febrero de 2020

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
P R E S E N T E S.**

Quien suscribe María del Rosario Sánchez Olivares, Diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, que constituye esta LXII Legislatura, con fundamento en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 61, 62, 65, 66 y 71 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, vengo a presentar **Iniciativa de reforma al artículo 7 derogando la fracción XVI de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí :**

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Auditoría Superior del Estado es el órgano técnico de fiscalización del Congreso del Estado que tiene a su cargo la función de revisar, auditar y vigilar las finanzas públicas de los entes auditables a través de las acciones y obligaciones que se establecen en la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí. labor que se sustenta en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, así como en la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, las cuales dotan a la Auditoría Superior del Estado de atribuciones y funciones.

Algunas de las facultades que la ley concede a la Auditoría Superior del Estado son: la intervención en la revisión de cuentas públicas de los tres Poderes del Estado y los Municipios. Así como la determinación en la aplicación de sanciones pecuniarias, económicas y administrativas a los infractores; la forma en que los H. Ayuntamientos y demás entidades fiscalizadas deben presentar cuentas sanas.

Para seguir abonando a un idóneo desempeño de la Auditoría superior del Estado; al entrar al estudio de los siguientes instrumentos legales, nos percatamos en que se podría violar la autonomía de decisión y fiscalización de la Auditoría. Con fecha 3 de marzo de 2016 se publicó en el Periódico oficial del Estado de San Luis Potosí el Decreto 0186 donde se consideran reformas en la cual se encuentra el artículo 123 de la Constitución Local, establece que la Justicia Administrativa se deposita en el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, que conocerá y resolverá las controversias de carácter administrativo y fiscal que se suscite entre la administración pública estatal o municipal y sus órganos descentralizados, estatales y municipales e intermunicipales, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, con competencia en todo el territorio estatal.

En este tenor el día 10 de abril de 2017, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el Decreto 0603, relativo a la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí, la cual tiene por objeto establecer la integración, organización, atribuciones y funcionamiento de este órgano jurisdiccional, reconociéndole su autonomía para emitir sus fallos con jurisdicción plena.

Ahora bien en su artículo 7 de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado, señala entre sus competencias la que se señala en la fracción XVI, relativo a conocer de las sanciones y demás resoluciones emitidas por la Auditoría Superior del Estado, en términos de la Ley de Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí. Facultad anterior que no se encontraba prevista en la Ley de Justicia Administrativa del Estado, abrogada al entrar en vigor la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es decir a partir de 19 de julio de 2017.

Por tal motivo es preciso señalar que en el numeral 54 de la Constitución Local, que corresponde al Congreso del Estado a través de la Auditoría Superior del Estado, la revisión de las cuentas públicas de los poderes del Estado y demás entes auditables, con el fin de comprobar que se cumplan con las normas, presupuestos, obras, metas, acciones y programas. Reconociendo que la Auditoría gozara de autonomía para desarrollar sus facultades de fiscalización, así como para decidir sobre su funcionamiento y organización interna en los términos que disponga la Ley.

Atendiendo lo previsto en el Artículo 54 de la Constitución Estatal, la Ley de Fiscalización y Rendición de cuentas para el Estado de San Luis Potosí en su artículo 4 fracción I, se reconoce a la Auditoría Superior de Estado como el órgano técnico de fiscalización del Congreso del Estado, así como los artículos 53, 54, 57 fracción XII, 124 Bis y 25 de la Constitución Local.

Ante ello me permito citar el artículo 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí que a la letra dice:

*(ADICIONADO, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 1996)
(REFORMADO, P.O. 03 DE MARZO DE 2016)*

ARTÍCULO 123.- La justicia administrativa se deposita en el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, que conocerá y resolverá las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre la administración pública estatal o municipal y sus organismos descentralizados, estatales y municipales e intermunicipales y los particulares, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, con competencia en todo el territorio estatal. La ley establecerá su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones.

El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es el órgano competente para imponer las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves, así como fincar a los responsables, el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública Estatal o municipal, o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales.

Los Magistrados deberán reunir los mismos requisitos que para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, debiendo además contar con experiencia en materia administrativa y fiscal. Serán designados por el Congreso del Estado en la misma forma y términos que establece el artículo 96 de la presente Constitución. Los Magistrados durarán en su cargo diez años y no podrán ser ratificados; y sólo podrán ser removidos de sus cargos por las causas graves que señale la ley, con la misma votación requerida para su nombramiento.

Por tal circunstancia es que la justicia administrativa depositada en el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, al invocar el artículo 123 de la constitución Local no indica las resoluciones emitida por autoridades del Poder Judicial ni del Poder Legislativo, por tanto no es procedente el juicio que se considera en la fracción XVI del artículo 7 como competencia del citado Tribunal.

Me permito someter por lo antes expuesto, la siguiente modificación que resulta necesaria a fin de garantizar lo dispuesto en la Constitución del Estado, para derogar la fracción XVI del artículo 7 de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí. Se pretende realizar la siguiente reforma para quedar como a continuación se señala:

TEXTO VIGENTE.- Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí	PROPUESTA DE REFORMA
<p style="text-align: center;">TÍTULO SEGUNDO COMPETENCIA DEL TRIBUNAL</p> <p style="text-align: center;">Capítulo Único</p> <p>ARTÍCULO 7°. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos siguientes: I a la XV XVI.- Las sanciones y demás resoluciones emitidas por la Auditoría Superior del Estado, en términos de la Ley de Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí; XVII a la XVIII</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO SEGUNDO COMPETENCIA DEL TRIBUNAL</p> <p style="text-align: center;">Capítulo Único</p> <p>ARTÍCULO 7°. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos siguientes: I a la XV XVI.- SE DEROGA XVII a la XVIII</p>

Derivado de lo expuesto y fundado, ante esta soberanía me permito someter, el presente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se reforma el artículo 7 derogando la fracción XVI de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí. Para quedar como sigue:

ARTÍCULO 7°. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos siguientes:

I a la XV

XVI.- SE DEROGA

XVII a la XVIII

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

San Luís Potosí, S. L. P., a 06 de febrero de 2020

ATENTEMENTE

Diputada María del Rosario Sánchez Olivares

San Luis Potosí, a 4 de febrero de 2020.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS.
LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E S.-**

DIPUTADO MARTIN JUAREZ CORDOVA, integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de esta LXII Legislatura, y **CONSTANTINO MÉNDEZ PONCE**, en carácter de ciudadano potosino, y además miembro asociado de la **"Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística" filial San Luis Potosí**, en ejercicio de las facultades que nos concede la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí en su numeral 61; la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, en sus artículos 130; y en apego a lo establecido en los artículos 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, y 65, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, nos permitimos someter a la consideración de esta Soberanía, Iniciativa que insta **REFORMAR** los artículos 3º en sus fracciones XXXV, y XXXVI; 4º fracciones XCIX, y C; Artículo 8º fracciones III, y IV, y 330 fracción X, y **ADICIONAR** a los artículos 3º la fracción XXXVII; 4º la Fracción CI, y 8º la fracción V, de y a la **Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí**, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

En un ejercicio de trabajo conjunto, con el objeto de favorecer la participación ciudadana y de la sociedad civil organizada, impulsando nuevas condiciones de gobernanza, en la búsqueda de solución a la problemática colectiva mediante el análisis y propuesta, abordamos la importancia histórica, arquitectónica y urbana de nuestro Centro Histórico de San Luis Potosí, como un punto de partida para revisar y proponer esquemas que favorezcan el ordenamiento urbano de las ciudades y centros de población del Estado Potosino en materia de "NOMENCLATURA DE LAS CALLES y VIALIDADES", reconociendo que las placas que la identifican, deben contener una serie de datos que cumplan con la exigencia jurídica de quien tenga el derecho y obligación de manifestar un domicilio, el nombre de la vialidad autorizada debe ser impreso o grabado de manera completa y homogeneizada, en un esquema general que favorezca la arquitectura de su entorno, la necesidad de la movilidad urbana, la exigencia fiscal y de servicios, así como a la historia contenida en esa serie de nombres que han ostentado las vialidades a través de los años y coyunturas sociopolíticas, aportando también a la historia de la ciudad y del Estado, un elemento que contribuye a definir nuestra identidad cultural.

Con lo anteriormente argumentado como base, propongo la modificación a la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, que para su mejor entendimiento ilustro el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI ACTUAL	LEY DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI PROPUESTA
ARTÍCULO 3º. El ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población, tendrá como propósito la utilización racional del territorio, el desarrollo	ARTÍCULO 3º. ...

<p>equilibrado del Estado y la promoción de la certidumbre jurídica en la tenencia, uso y aprovechamiento del suelo, a fin de mejorar la calidad de vida de la población, mediante:</p> <p>I. a XXXIV. ...</p> <p>XXXV. La concertación de la inversión pública y privada e incentivos para la vivienda de zonas con valores históricos y culturales, centros históricos y pueblos mágicos, y</p> <p>XXXVI. El fomento, coordinación y concertación de la inversión pública y privada con la planeación del desarrollo regional y urbano.</p>	<p>I. a XXXIV. ...</p> <p>XXXV. La concertación de la inversión pública y privada e incentivos para la vivienda de zonas con valores históricos y culturales, centros históricos y pueblos mágicos;</p> <p>XXXVI. El fomento, coordinación y concertación de la inversión pública y privada con la planeación del desarrollo regional y urbano, y</p> <p>XXXVII. La homologación de la información que deben contener las placas de la nomenclatura de las vialidades.</p>
<p>ARTÍCULO 4º. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>I. a XCVIII. ...</p> <p>XCIX. Zonificación primaria: distingue las áreas urbanizadas, urbanizables y no urbanizables del territorio de aplicación de un programa de desarrollo urbano, y</p> <p>C. Zonificación secundaria: determinación de las zonas para la asignación de usos y destinos del suelo, estableciendo sus normas técnicas relativas a la compatibilidad, densidad, intensidad y construcción.</p>	<p>ARTÍCULO 4º. ...</p> <p>I. a XCVIII. ...</p> <p>XCIX. Zonificación primaria: distingue las áreas urbanizadas, urbanizables y no urbanizables del territorio de aplicación de un programa de desarrollo urbano;</p> <p>C. Zonificación secundaria: determinación de las zonas para la asignación de usos y destinos del suelo, estableciendo sus normas técnicas relativas a la compatibilidad, densidad, intensidad y construcción, y</p> <p>CI. Nomenclatura de las calles y vialidades urbanas: Es la información urbanística que deben contener las placas que identifican a las calles y vialidades del perímetro urbano.</p>
<p>ARTÍCULO 8º. Quedan sujetas a las disposiciones de esta Ley, las personas físicas o morales, públicas o privadas, que pretendan:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. Promover y operar desarrollos inmobiliarios especiales, y</p> <p>IV. Construir, reconstruir, ampliar, reparar, modificar o demoler inmuebles, así como instalar o retirar anuncios.</p>	<p>ARTÍCULO 8º. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. Promover y operar desarrollos inmobiliarios especiales;</p> <p>IV. Construir, reconstruir, ampliar, reparar, modificar o demoler inmuebles, así como instalar o retirar anuncios, y</p> <p>V. Instalar, modificar o retirar las placas oficiales que contienen la nomenclatura de las calles y vialidades de la ciudad.</p>

<p>ARTÍCULO 330. Los fraccionamientos habitacionales deberán contar con las características de infraestructura, y obras de urbanización siguientes:</p> <p>I. a IX. ...</p> <p>X. Placas de nomenclatura y señalamientos viales en los cruces de las calles, conforme lo determine la normatividad aplicable, y</p> <p>XI. ...</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 330. Los fraccionamientos habitacionales deberán contar con las características de infraestructura, y obras de urbanización siguientes:</p> <p>I. a IX. ...</p> <p>X. Placas de nomenclatura, señalamientos viales en los cruces de las calles, y numeración oficial, conforme lo determine la autoridad municipal y la normatividad aplicable, y</p> <p>XI. ...</p> <p>...</p>
---	--

Es por lo anteriormente argumentado que se propone el siguiente:

**PROYECTO
DE
DECRETO.**

ÚNICO. Se REFORMA los artículos 3° en sus fracciones XXXV, y XXXVI; 4° fracciones XCIX, y C; Artículo 8° fracciones III, y IV, y 330 fracción X, y **ADICIONA** a los artículos 3° la fracción XXXVII; 4° la Fracción CI, y 8° la fracción V, de y a la **Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:**

ARTÍCULO 3°. ...

I. a XXXIV. ...

XXXV. La concertación de la inversión pública y privada e incentivos para la vivienda de zonas con valores históricos y culturales, centros históricos y pueblos mágicos;

XXXVI. El fomento, coordinación y concertación de la inversión pública y privada con la planeación del desarrollo regional y urbano, y

XXXVII. La homologación de la información que deben contener las placas de la nomenclatura de las vialidades.

ARTÍCULO 4°. ...

I. a XCVIII. ...

XCIX. Zonificación primaria: distingue las áreas urbanizadas, urbanizables y no urbanizables del territorio de aplicación de un programa de desarrollo urbano;

C. Zonificación secundaria: determinación de las zonas para la asignación de usos y destinos del suelo, estableciendo sus normas técnicas relativas a la compatibilidad, densidad, intensidad y construcción, **y**

Cl. Nomenclatura de las calles y vialidades urbanas: Es la información urbanística que deben contener las placas que identifican a las calles y vialidades del perímetro urbano.

ARTÍCULO 8º. ...

I. ...

II. ...

III. Promover y operar desarrollos inmobiliarios especiales;

IV. Construir, reconstruir, ampliar, reparar, modificar o demoler inmuebles, así como instalar o retirar anuncios, **y**

V. Instalar, modificar o retirar las placas oficiales que contienen la nomenclatura de las calles y vialidades de la ciudad.

ARTÍCULO 330. Los fraccionamientos habitacionales deberán contar con las características de infraestructura, y obras de urbanización siguientes:

I. a IX. ...

X. Placas de nomenclatura, señalamientos viales en los cruces de las calles, **y numeración oficial, conforme lo determine la autoridad municipal y la normatividad aplicable, y**

XI. ...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. - Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que contravengan este Decreto.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADO MARTIN JUAREZ CORDOVA

CONSTANTINO MÉNDEZ PONCE

San Luis Potosí, S.L.P., a 04 de febrero del 2020

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
PRESENTES:**

DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA, integrante de la LXII Legislatura y miembro del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo que disponen los numerales, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía, **Iniciativa con Proyecto de Decreto que insta REFORMAR los artículos 121 fracción I y párrafo último, 367 fracción V; y ADICIONA al artículo 333 un último párrafo, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.**

El objetivo es garantizar que las personas con algún tipo de discapacidad, puedan acceder a emitir su voto en las casillas; en condiciones de accesibilidad necesaria para tener igualdad de condiciones con el resto de la población; así como implementación de mecanismos adecuados a la discapacidad que presenten.

Dicha iniciativa, la fundamento en la siguiente:

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS:**

En nuestro Estado, de acuerdo a los datos establecidos por el INEGI, refiere que son 4 las capacidades diferentes más comunes en la población, siendo estas; dificultad para caminar o moverse con un 58.3%, dificultad para ver 28%, dificultad para oír 13% hablar o comunicarse 9.5%, de dichos datos establecen que 6 de cada 100 personas en el estado según datos del 2010, presentan algún tipo de discapacidad; en este contexto y como precisa la encuesta intercensal INEGI 2015 el Estado de San Luis Potosí cuenta con 2 717 820 habitantes; por lo que en el estado existen 163, 069 personas con algún tipo de discapacidad; por lo anterior resulta necesario garantizar que las personas mayores de edad puedan ejercer el derecho al voto, sin limitación alguna. En la actualidad los ciudadanos que viven con algún tipo de discapacidad se ven limitados para ejercer sus derechos políticos debido a deficiencias organizacionales para que puedan hacerlo; por lo que a fin de avalar el sufragio de todos los ciudadanos, las casillas receptoras deberán estar preparadas para garantizar el acceso al derecho al voto, abastecidas con mamparas especiales para cubrir a los votantes en sillas de ruedas, así como plantillas en el sistema Braille, para facilitar el ejercicio del voto en condiciones de accesibilidad para las personas ciegas, si bien es cierto el INE aprobó un protocolo para la emisión del voto para personas con discapacidad que establece los lineamientos generales que servirán de base para hacer efectivo el derecho de votar a las personas con algún tipo de discapacidad; siendo orientaciones de actuación; por lo que la intención de esta propuesta es incorporar a nuestra Ley Electoral Estatal es para el aseguramiento del derecho a las personas con discapacidad de manera efectiva, ágil y obligatoria, garantizando con el ello el respeto a nuestra Carta Magna que refiere en su Artículo 35 fracción I el derecho de la ciudadanía a votar en las elecciones populares. Por anterior las casillas deberán estar equipadas con:

- Una plantilla de lecto-escritura braille para cada candidatura, la boleta convencional deberá ser colocada dentro de la plantilla para que las personas con discapacidad visual puedan votar.
- Etiquetas braille para identificar las urnas en las que se deben ingresar los votos.
- Una mampara especial movable para facilidad de las personas en sillas de ruedas con discapacidad motriz, también se usará para las personas de baja estatura.
- La posibilidad de que cualquier persona con algún impedimento físico, discapacidad intelectual o que no sepa leer, pueda ser asistida por una persona de su confianza.
- Libre tránsito de las personas con discapacidad visual que estén acompañadas de un perro guía.
- Prioridad para que las personas con discapacidad o que requieran algún tipo de apoyo especial, como adultos mayores, no tengan que hacer fila para votar.
- Pautas y recomendaciones para un trato digno por parte de los funcionarios de casilla.
- Folletos de información electoral básica con lenguaje sencillo y sistema de lecto-escritura Braille.

Por lo tanto, propongo se modifique a la norma que nos ocupa, Para una mayor comprensión de los alcances que persigue esta iniciativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

<p align="center">LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ Texto actual</p>	<p align="center">LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Propuesta de Reforma</p>
<p>ARTÍCULO 121. Las casillas deberán ubicarse en lugares que reúnan los requisitos siguientes:</p> <p>I. Fácil y libre acceso para los electores;</p> <p>II a V...</p> <p>VI. No ser locales ocupados por cantinas, centros de vicio o similares. Para la ubicación de las casillas se preferirán, en caso de reunir los requisitos señalados por las fracciones I y II del párrafo anterior, los locales ocupados por escuelas y oficinas públicas.</p> <p>Para la ubicación de las mesas directivas de casilla, los consejos distritales deberán</p>	<p>ARTÍCULO 121. Las casillas deberán ubicarse en lugares que reúnan los requisitos siguientes:</p> <p>I. Ser de libre y fácil acceso para los electores; privilegiando que las mismas no se instalen en lugares que obstaculicen el ingreso a las personas con discapacidad o adultos mayores.</p> <p>II a V...</p> <p>VI. No ser locales ocupados por cantinas, centros de vicio o similares. Para la ubicación de las casillas se preferirán, en caso de reunir los requisitos señalados por las fracciones I y II del párrafo anterior, los locales ocupados por escuelas y oficinas públicas.</p>

<p>observar que en un perímetro de cincuenta metros al lugar propuesto no existan oficinas de órganos de partidos políticos, agrupaciones políticas o casas de campaña de los candidatos.</p> <p>Las casillas deberán contar con los elementos de equipamiento y funcionalidad necesarios para el correcto cumplimiento de su encomienda.</p> <p>ARTÍCULO 333. Las boletas para las elecciones que regula esta Ley contendrán, como mínimo: I a VIII...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>ARTÍCULO 367. Los trabajos de instalación de la casilla se realizarán en presencia de los representantes debidamente acreditados, y observadores electorales que concurren, y comprenderán las siguientes acciones: I a IV...</p> <p>V. Disponer las mamparas o cancelas que protejan a los electores de la vista del público para que puedan votar en secreto, y</p> <p>VI. ...</p>	<p>Para la ubicación de las mesas directivas de casilla, los consejos distritales deberán observar que en un perímetro de cincuenta metros al lugar propuesto no existan oficinas de órganos de partidos políticos, agrupaciones políticas o casas de campaña de los candidatos.</p> <p>Las casillas deberán contar con los elementos de equipamiento y funcionalidad necesarios que garanticen el derecho a emitir el voto de los electores.</p> <p>ARTÍCULO 333. Las boletas para las elecciones que regula esta Ley contendrán, como mínimo: I a VIII ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Se dispondrá el uso de plantillas en Braille, para las boletas electorales, y con etiquetas en el mismo sistema para identificar las urnas, para personas con discapacidad visual.</p> <p>ARTÍCULO 367. Los trabajos de instalación de la casilla se realizarán en presencia de los representantes debidamente acreditados, y observadores electorales que concurren, y comprenderán las siguientes acciones: I a IV...</p> <p>V. Disponer las mamparas o cancelas; así como de mamparas especiales movibles para facilidad de las personas en sillas de ruedas, y personas de baja estatura que protejan a los electores de la vista del público; para que puedan votar en secreto.</p> <p>VI. ...</p>
---	--

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este Honorable Pleno, el siguiente:

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO: Se **REFORMA** los artículos 121 fracción I y párrafo último, 367 fracción V; y **ADICIONA** al artículo 333 un último párrafo, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue:

ARTÍCULO 121. ...

I. Ser de libre y fácil acceso para los electores; **privilegiando que las mismas no se instalen en lugares que obstaculicen el ingreso a las personas con discapacidad o adultos mayores.**

II a V...

VI. ...

...

...

Las casillas deberán contar con los elementos de equipamiento y funcionalidad necesarios **que garanticen el derecho a emitir el voto de los electores.**

ARTÍCULO 367. ...

I a IV...

V. Disponer las mamparas o cancelas; **así como de mamparas especiales movibles para facilidad de las personas en sillas de ruedas, y personas de baja estatura** que protejan a los electores de la vista del público; para que puedan votar en secreto.

VI...

ARTÍCULO 333. ...

I a VIII...

...

...

Se dispondrá el uso de plantillas en Braille, para las boletas electorales, y con etiquetas en el mismo sistema para identificar las urnas, para personas con discapacidad visual.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE
DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.**

El que suscribe, **Oscar Carlos Vera Fabregat**, Diputado de la Fracción Parlamentaria, Única e Indivisible, del Partido Político Estatal “Conciencia Popular”; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que propone, **REFORMAR**, los artículos, 232 en su párrafo primero, 239 en su párrafo primero, 250 la fracción XVIII, 254 las fracciones, II y III; y **DEROGAR**, los artículos, 268 al 274, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí. Los objetivos de la presente, son: **a)** Homologar el plazo y generar equidad en la contienda electoral, respecto de la etapa de obtención del respaldo ciudadano para cualquier cargo al que se aspiren los candidatos independientes, debiéndose llevar a cabo en la etapa de precampañas electorales de los partidos políticos; **b)** Por lo que hace a la obligación en materia de fiscalización que tienen los aspirantes y candidatos independientes, se insta que este proceso ya no se realice ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, sino que tendrá que hacerse ante el Instituto Nacional Electoral, conforme a lo establecido en el Reglamento de Fiscalización, por ser este quien cuenta con la facultad competencial en esa materia; **c)** Con base en lo anterior, se propone derogar el contenido de la totalidad de los artículos que integran el Capítulo VII del Título Séptimo de la Ley en comento, pues con base en lo antes señalado, la fiscalización de los candidatos independientes no se realiza de acuerdo a la norma local, sino al Reglamento de Fiscalización y a la normatividad que emita el Instituto Nacional Electoral; y **d)** incluir a las instituciones centralizadas, descentralizadas y paraestatal de la administración pública federal, estatal y municipal, como entes que no puedan financiar a los candidatos independientes; así mismo se elimina la referencia Distrito Federal, por la de Ciudad de México toda vez que, de acuerdo a la reforma al artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya no es vigente; bajo la siguiente:

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

De acuerdo con el Sistema de Información Legislativa, de la Secretaría de Gobernación en el ámbito federal,¹ se entiende por candidaturas independientes al postulación individual que realiza un aspirante a un cargo de representación popular. A través de esta figura los ciudadanos pueden solicitar su registro ante la autoridad electoral, sin la mediación de los partidos políticos. La Constitución la contempla como parte los derechos de los ciudadanos.

El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.² En ese sentido, la fracción III del mismo numeral constitucional, dispone que los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.³

Como puede advertirse del texto constitución federal, señala que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación respectiva, basado principalmente en sistema de firmas. El 9 de agosto de 2012 se publicó en el Diario Oficial de la Federación,⁴ la reforma que posibilitó en México la aplicación de esta figura y el 23 de mayo de 2014 se publicó la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE),⁵ que regula su funcionamiento.

Por su parte, la fiscalización consiste en examinar una actividad para comprobar si cumple con las normativas vigentes. En el sector privado, la fiscalización puede ser decretada por el Estado (para comprobar si una empresa cumple con la ley) o de manera interna por las propias compañías (para controlar los balances, el stock y destino de las

¹ SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN. SISTEMA DE INFORMACIÓN LEGISLATIVA. Véase en: <http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=253>. Consultada el 05 de enero de 2020.

² CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Véase en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/>. Consultada el 05 de enero de 2020.

³ *Ibíd.*

⁴ DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN: Véase en: <https://www.dof.gob.mx/index.php?year=2012&month=08&day=09>. Consultada el 05 de enero de 2020.

⁵ CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. Véase en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPE_270117.pdf. Consultada el 05 de enero de 2020.

mercaderías, etc.). En el sector público, la fiscalización o función fiscalizadora se refiere al sometimiento de la actividad económico-financiera del aparato estatal a los principios de legalidad, eficiencia y economía, a través de órganos públicos como las entidades fiscalizadoras superiores y las superintendencias, entre otros.

De conformidad con el artículo 3° de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí,⁶ la organización, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios de elección de Gobernador del Estado, diputados, y ayuntamientos, estará a cargo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (C.E.E.P.A.C.) y del Instituto Nacional Electoral (I.N.E.), de conformidad con lo establecido por la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley Electoral en cita.

De acuerdo al artículo 65 de la ley en cita,⁷ el Pleno del Consejo ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios en materia de Fiscalización, a través de la Comisión de Fiscalización, la cual estará integrada por tres consejeros electorales. Conforme al artículo 67 primer párrafo del Ordenamiento en trato, para el adecuado ejercicio de sus funciones, la Comisión de Fiscalización contará con un órgano técnico especializado denominado Unidad Técnica Fiscalizadora, que tendrá diversas atribuciones. Es preciso mencionar, que actualmente esta facultad solo es procedente en tratándose de las Agrupaciones Políticas, más no así respecto de los Partidos Políticos y los candidatos independientes.

En efecto, de conformidad con los artículos, 32, 44, 190 al 200, 229, 273, 277, 425 al 431, y demás relativos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente,⁸ el Instituto Nacional Electoral tiene, dentro de sus múltiples facultades exclusivas, emitir los reglamentos de quejas y de fiscalización, así como la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, mediante los términos, procedimientos y autoridades competentes para tal efecto.

En ese sentido, recogida que es la esencia de las observaciones hechas por el Órgano Público Electoral Local del Estado (OPLE), con el objetivo de llevar a la ley las distintas áreas de oportunidad normativa para hacer más eficiente y eficaz el proceso electoral, el suscrito presenta iniciativa que propone reformar, los artículos, 232 en su párrafo

⁶ CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Véase: <https://congresosanluis.gob.mx/legislacion/leyes?page=4>. Consultada el 05 de enero de 2020.

⁷ *Ibidem*.

⁸ CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. Véase en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPE_270117.pdf. Consultada el 05 de enero de 2020.

primero, 239 en su párrafo primero, 250 la fracción XVIII, 254 las fracciones, II y III; y derogar, los artículos, 268 al 274, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Dentro de la justificación legal, así como los motivos que generan las propuestas se encuentran:

a) Por lo que hace al periodo en que ha de llevarse a cabo la etapa de obtención del respaldo ciudadano para cualquier cargo al que se aspiren los candidatos independientes, actualmente la ley dispone que se realizará a partir del uno de diciembre del año anterior a la elección, de acuerdo a las fechas que determine el Consejo, sin que pueda durar más de sesenta días para Gobernador, ni más de cuarenta días para diputados y ayuntamientos; sin embargo, y siendo coincidente con el OPLE, se considera oportuno homologar los plazos y generar equidad en la contienda electoral, considerándose deba llevarse a cabo en la etapa de precampañas electorales de los partidos políticos; de tal suerte, el organismo mencionado esté en posibilidad de verificar la legalidad de los procesos señalados, como es su intención.

b) Por lo que hace a la obligación en materia de fiscalización que tienen los aspirantes y candidatos independientes, se insta que este proceso ya no se realice ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, sino que tendrá que hacerse ante el Instituto Nacional Electoral, conforme a lo establecido en el Reglamento de Fiscalización, por ser este quien cuenta con la facultad competencial en esa materia, tal y como se sostuvo a supra líneas, pues de acuerdo a los artículos, 32, 44, 190 al 200, 229, 273, 277, 425 al 431, y demás relativos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente,⁹ el Instituto Nacional Electoral tiene, dentro de sus múltiples facultades exclusivas, emitir los reglamentos de quejas y de fiscalización, así como la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, mediante los términos, procedimientos y autoridades competentes para tal efecto. Como parte del mismo razonamiento jurídico, si el OPLE no tiene facultades de fiscalización en relación a los partidos políticos y los candidatos, se propone derogar el contenido de la totalidad de los artículos que integran el Capítulo VII del Título Séptimo de la Ley Electoral del Estado, pues con base en lo antes señalado, la fiscalización de los candidatos independientes no se realiza de acuerdo a la norma local, sino al Reglamento de Fiscalización y a la normatividad que emita el Instituto Nacional Electoral.

c) Por último, y con el objeto de privilegiar los principios de legalidad e imparcialidad dentro de los procesos electorales, se considera necesario incluir a las instituciones centralizadas, descentralizadas y paraestatal de la administración pública federal,

⁹ Ibid.

estatal y municipal, como aquellos entes que no puedan financiar a los candidatos independientes; así mismo se elimina la referencia Distrito Federal, por la de Ciudad de México toda vez que, de acuerdo a la reforma al artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹⁰ ya no es vigente.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA**, los artículos, 232 en su párrafo primero, 239 en su párrafo primero, 250 la fracción XVIII, 254 las fracciones, II y III; y se **DEROGAN**, los artículos, 268 al 274, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; para quedar como sigue:

ARTÍCULO 232. La etapa de obtención del respaldo ciudadano para cualquier cargo al que se aspire, **se llevará a cabo en la etapa de precampañas electorales de los partidos políticos**, de acuerdo a las fechas que determine el Consejo, sin que pueda durar más de sesenta días para Gobernador, ni más de cuarenta días para **ayuntamientos y diputados**.

...

...

...

...

ARTÍCULO 239. Los aspirantes a candidatos independientes que tengan derecho a registrarse como tales, tendrán la obligación de presentar **un informe detallado en el que acrediten el origen lícito de los recursos que hayan utilizado en la obtención del respaldo ciudadano, dentro de los diez días posteriores a la emisión de la declaratoria a que se refiere el artículo anterior. En el informe se deberá incluir** la identificación y monto aportado por cada persona, ya sea física o moral. El informe deberá dar cuenta del destino de los recursos erogados para tales propósitos, junto con la documentación comprobatoria respectiva, **conforme a lo establecido en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral**.

¹⁰ CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Véase en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Constitucion_Politica.pdf. Consultada el 05 de enero de 2020.

...

ARTÍCULO 250...

I a la XVII...

XVIII. Presentar los informes de campaña sobre el origen y monto de todos sus ingresos, así como su aplicación y empleo, **de conformidad con la normatividad que en la materia emita el Instituto Nacional Electoral, y**

XIX...

ARTÍCULO 254...

I...

II. Las dependencias, **institucionales**, entidades u organismos, **centralizados, descentralizados y paraestatales**, de la administración pública federal, estatal o municipal, así como **de la Ciudad de México**;

III. Los organismos autónomos federales, estatales y **de la Ciudad de México**;

IV a la IX...

Capítulo VII

De la Fiscalización de los Candidatos Independientes

ARTÍCULO 268. **DEROGADO.**

ARTÍCULO 269. **DEROGADO.**

ARTÍCULO 270. **DEROGADO.**

ARTÍCULO 271. **DEROGADO.**

ARTÍCULO 272. **DEROGADO.**

ARTÍCULO 273. **DEROGADO.**

ARTÍCULO 274. **DEROGADO.**

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

A T E N T A M E N T E

**Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat
Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Político Estatal
Conciencia Popular**

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.**

El que suscribe, **Oscar Carlos Vera Fabregat**, Diputado de la Fracción Parlamentaria, Única e Indivisible, del Partido Político Estatal “Conciencia Popular”; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que propone, **REFORMAR**, el artículo 237 en sus fracciones, II y III, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí. La iniciativa tiene como objetivo total **eliminar la condicionante por medio de la cual solamente se puede registrar un aspirante a candidato que de manera individual haya obtenido el mayor número de manifestaciones de respaldo válidas por tipo de elección.** En ese sentido, y con el propósito de fortalecer la figura de las candidaturas ciudadanas, así como brindar a la ciudadanía una mayor pluralidad de opciones, se propone que **tendrán derecho a registrarse todos los aspirantes a candidatos independientes que hayan obtenido el respaldo de por lo menos el tres por ciento de ciudadanos inscritos en el listado nominal electoral en el Estado tratándose de la elección a Gobernador, en el Distrito Electoral Uninominal en elección de Diputado, o en el Municipio que corresponda tratándose de elección de ayuntamientos, con corte al mes de septiembre del año anterior al día de la jornada electoral que se trate;** bajo la siguiente:

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

De acuerdo con el Sistema de Información Legislativa, de la Secretaría de Gobernación en el ámbito federal,¹ se entiende por candidaturas independientes la postulación individual que realiza un aspirante a un cargo de representación popular. A través de esta figura, los ciudadanos pueden solicitar su registro ante la autoridad electoral, sin la mediación de los partidos políticos. La Constitución la contempla como parte los derechos de los ciudadanos.

¹ SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN. SISTEMA DE INFORMACIÓN LEGISLATIVA. Véase en: <http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=253>. Consultada el 4 de enero de 2020.

El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de estos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.² En ese sentido, la fracción III del mismo numeral constitucional, dispone que los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.³

Como puede advertirse del texto constitución federal, el derecho para solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación respectiva, basado principalmente en sistema de firmas. El 9 de agosto de 2012, se publicó en el Diario Oficial de la Federación,⁴ la reforma que posibilitó en México la aplicación de esta figura, y el 23 de mayo de 2014 se publicó la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE),⁵ que regula su funcionamiento.

Para efectos de la LEGIPE, se entiende por candidato independiente al ciudadano que obtenga por parte de la autoridad electoral el acuerdo de registro, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece la ley. En el caso de aspirantes a la Presidencia de la República la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 1 % de la lista nominal de por lo menos diecisiete entidades federativas. Para fórmulas de senadores de mayoría relativa, deberá contener la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 2 % de la lista nominal de electores de por lo menos la mitad de los distritos electorales. Para la fórmula de diputados de mayoría relativa, es similar el porcentaje de firmas a la de senadores, pero de por lo menos la mitad de las secciones electorales. Algunos autores señalan que la expresión candidato independiente implica a los candidatos ciudadanos y los candidatos no registrados. Los primeros tienen permitido participar según las disposiciones electorales cubriendo simplemente los requisitos de elegibilidad. Los

² CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Véase en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/>. Consultada el 4 de enero de 2020.

³ *Ibíd.*

⁴ DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN: Véase en: <https://www.dof.gob.mx/index.php?year=2012&month=08&day=09>. Consultada el 4 de enero de 2020.

⁵ CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. Véase en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPE_270117.pdf. Consultada 4 de enero de 2020.

candidatos no registrados, son aquellos inscritos por los electores en los espacios en blanco establecidos en las boletas electorales.⁶

De conformidad con el artículo 3° de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí,⁷ la organización, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios de elección de Gobernador del Estado, diputados, y ayuntamientos, estará a cargo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (C.E.E.P.A.C.) y del Instituto Nacional Electoral (I.N.E.), de conformidad con lo establecido por la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley Electoral en cita.

En ese sentido, recogida que es la esencia de las observaciones hechas por el Órgano Público Electoral Local del Estado (OPLE), con el objetivo de llevar a la ley las distintas áreas de oportunidad normativa para hacer más eficiente y eficaz el proceso electoral, el suscrito presenta iniciativa que propone reformar el artículo 237 en su fracción II, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Es preciso señalar, que el promovente de la iniciativa coincide de manera fundamental con el argumento sostenido por el OPLE, por medio del cual sostiene que *“resulta importante que exista diversidad de candidatos, toda vez que brindan a la ciudadanía una mayor pluralidad de opciones y a la par ofrece un reflejo de la participación política de ciudadanos que no están necesariamente involucrados en la política de forma directa, y cuya acción puede influir en el proceso político y en el resultado del mismo”*, pues en esencia, dentro del sistema electoral mexicano, las candidaturas independientes sin duda son el reflejo de una sociedad que es ampliamente plural, y que no siempre se encuentra representada por los partidos políticos con inscripción nacional o registro estatal. Por otro lado, porque las candidaturas independientes provocan que un mayor número de personas se vea involucradas por un propuestas con diversas visiones del Estado, y la resolución de los principales problemas del país, así como de las diferentes formas de solucionarlos.

En ese sentido, con base en la facultad que establece el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a la configuración legislativa de los Estados que integran la federación,⁸ la propuesta propone **eliminar la condicionante por medio de la cual solamente se puede registrar un aspirante a candidato que de manera individual haya obtenido el mayor número de manifestaciones de respaldo**

⁶ Idem.

⁷ CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Véase: <https://congresosanluis.gob.mx/legislacion/leyes?page=4>. Consultada el 4 de enero de 2020.

⁸ Idem.

válidas por tipo de elección. Esta modificación se basa de manera central en que resulta una medida injustificada y desproporcionada que un ciudadano, habiendo obtenido el porcentaje mínimo de respaldo requerido para registrarse como candidato independiente, por no ser el que mayor respaldo hubiera obtenido. En la misma lógica de los partidos políticos, todos quienes hayan obtenido el 3 % de la votación válida emitida han de conservar su registro, y tendrán derecho a las prerrogativas que establece la propia ley. Incluso, para el caso de que alguna agrupación de ciudadanos solicite formar y crear un partido político, la norma vigente dispone que ha de obtener por lo menos el 3 % de respaldo de ciudadanos al interior del Estado, de acuerdo a las normas específicas relativas al número de municipios que lo integran. Estas reglas tienen como fundamento que los partidos políticos que son creados o mantienen su registro realmente son representativos por contender por un cargo de elección popular, aunado al gasto ordinario que les es asignado. Dicho de otra manera, la existencia de la pluralidad de partidos en nuestro sistema interno, es producto de una competencia sana a y de la sana diversidad, así como de la competencia que ha de existir en una democracia consolidada.

En ese orden de ideas, y con base en los argumentos antes señalados, con el propósito de fortalecer la figura de las candidaturas ciudadanas, así como brindar a la ciudadanía una mayor diversidad de opciones electorales, verdaderamente representativas por el número de ciudadanos que apoya sus plataformas electorales, se propone que tendrán derecho a registrarse **TODOS** los aspirantes a candidatos independientes que hayan obtenido el respaldo de por lo menos el tres por ciento de ciudadanos inscritos en el listado nominal electoral en el Estado tratándose de la elección a Gobernador, en el Distrito Electoral Uninominal en elección de Diputado, o en el Municipio que corresponda tratándose de elección de ayuntamientos, con corte al mes de septiembre del año anterior al día de la jornada electoral que se trate.

Es preciso mencionar que, con el objetivo de generar principios de igualdad en la contienda, una verdadera representatividad entre quienes compiten por un cargo de elección popular, así como dar certeza a la ciudadanía, aunado a la dificultad que implicaría contar con diez candidatos registrados por los partidos políticos y dos o más candidatos independientes en la boleta electoral, se propone aumentar el requisito de elegibilidad, de 2 a 3 % de respaldos ciudadanos inscritos en el listado nominal electoral en el Estado, pues es claro que si se disminuye el porcentaje requerido o se mantiene, y se modifica la norma para permitir que a todos aquellos que logren el porcentaje vigente podrán registrarse como candidatos, se podría generar un número de tal que generaría, no solo confusión en el electorado por la enorme pluralidad de estos, sino que no necesariamente serán representativos en número. Incluso, bajo el principio de paridad

entre contendientes, los candidatos independientes tendrían una ventaja desproporcionada, injustificada y no paritaria frente a los partidos políticos, pues estos requieren obtener por lo menos el 3 % para participar en una elección o mantenerse como tales, lo que genera desequilibrios dentro del sistema.

Si lo que se busca es ampliar el número de candidatos independientes, no debe dejar de ir de la mano incrementar el porcentaje de apoyo requerido para contender en una elección bajo los principios de igualdad y piso parejo, para lo cual se insta otorgar un grado de legitimidad y representatividad a todos aquellos que logren cumplir con este requisito, pues con ello han demostrado ser una opción viable para participar. Citando al mismo OPLE, esto abonará para que los aspirantes a candidatos independientes demuestren *“que cuentan con el respaldo de una base social, lo que se traduce en la expresión de una voluntad significativa del electorado, que lo considera con capacidad de contender y, en su caso, desempeñar el cargo público al que pretende acceder”*, pues de lo contrario estaríamos en presencia de aspiraciones sin fundamento ni respaldo ciudadano, en detrimento del presupuesto del Estado.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA**, el artículo 237 en sus fracciones, II y III, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; para quedar como sigue:

ARTÍCULO 237...

...

I...

II. Tendrán derecho a registrarse todos los aspirantes a candidatos independientes que hayan obtenido el respaldo de por lo menos el tres por ciento de ciudadanos inscritos en el listado nominal electoral en el Estado tratándose de la elección a Gobernador, en el Distrito Electoral Uninominal en elección de Diputado, o en el municipio que corresponda tratándose de elección de ayuntamientos, con corte al mes de septiembre del año anterior al día de la jornada electoral que se trate, y

III. Si ninguno de los aspirantes registrados cumple con el **tres** por ciento de respaldo señalado en la fracción anterior, el Pleno del Consejo declarará desierto el proceso de selección de candidato independiente en la elección respectiva.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

A T E N T A M E N T E

**Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat
Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Político Estatal
Conciencia Popular**

**CC. DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.-**

Rolando Hervert Lara, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, e integrante de esta Honorable Legislatura, con fundamento en lo establecido en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131, 133 y 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 65, 66 y 75 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado San Luis Potosí, me permito someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, la iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar y adicionar, disposiciones de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, de acuerdo con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Disposiciones constitucionales y de la propia Ley Orgánica del Municipio Libre, disponen que los municipios como entidades públicas, cuentan con la personalidad jurídica y la autonomía que se traduce en la libertad para la administración de su hacienda, es decir, de su patrimonio.

La hacienda municipal, se conforma entre otros, con los bienes que son de su propiedad, en el caso de los bienes inmuebles que adquiere bajo cualquier título, es necesario que estos cuenten con la escritura pública debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad; sin embargo, es frecuente que, los bienes que se han adquirido en el pasado, sobre todo antes de la entra en vigor de la Ley de Ordenamiento y Desarrollo Territorial.

Es por ello que, resulta pertinente la reforma propuesta de tal manera que se disponga desde la ley, la obligación de los Síndicos, como representantes jurídicos del Ayuntamiento, para que lleven a cabo las acciones necesarias a fin de contar con el documento legal que acredite plenamente la propiedad de los inmuebles que son de hecho, propiedad municipal. Además de que se encuentren obligados a rendir de manera anual, un informe al cabildo, respecto de las acciones emprendidas y su estado, de tal forma que pueda medirse el impacto de las mismas. Informe que adicionalmente, deberá hacerse llegar al Congreso del Estado junto con la actualización del catálogo de bienes inmuebles.

Para un mejor entendimiento, a continuación se expresa la iniciativa a manera de cuadro comparativo:

Vigente	Propuesta
<p>ARTICULO 31. Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos:</p> <p>a)...</p> <p>b) En materia Normativa:</p> <p>I a VII. ...</p> <p>VIII. Remitir anualmente al Congreso del Estado, a más tardar el quince de marzo de cada año, la actualización al Catálogo General de Inmuebles Municipales, así como el inventario de bienes muebles de su propiedad para efectos del control y registro de los mismos;</p>	<p>ARTICULO 31. Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos:</p> <p>a) ...</p> <p>b) En materia Normativa:</p> <p>I a VII. ...</p> <p>VIII. Remitir anualmente al Congreso del Estado, a más tardar el quince de marzo de cada año, la actualización al Catálogo General de bienes muebles, y de bienes inmuebles municipales, especificando cuales cuentan con escritura pública e inscripción en el Registro Público de la Propiedad, debiendo acompañar copia del informe</p>

IX. a XIII. ...	<p>a que se refiere la fracción VI del artículo 75 de esta Ley; lo anterior para efectos del control y registro;</p> <p>IX. a XIII. ...</p>
<p>ARTICULO 75. El Síndico tendrá las siguientes facultades y obligaciones:</p> <p>I. a V....</p> <p>VI. Legalizar la propiedad de los bienes municipales e intervenir en la formulación y actualización de los inventarios de bienes muebles e inmuebles del Municipio, en coordinación con la Oficialía Mayor o la Secretaría, en su caso, procurando que se establezcan los registros administrativos necesarios para su control y vigilancia;</p> <p>VII. a XIV. ...</p>	<p>ARTICULO 75. El Síndico tendrá las siguientes facultades y obligaciones:</p> <p>I. a V....</p> <p>VI. Llevar a cabo las acciones administrativas y legales que sean necesarias para que los bienes inmuebles que ha recibido o adquirido el ayuntamiento por cualquier causa, cuenten con el documento idóneo debidamente inscrito ante el Instituto Registral y Catastral del Estado, debiendo rendir informe pormenorizado al cabildo en el mes de enero de cada año, de las acciones y avances. Así como; intervenir en la formulación y actualización de los inventarios de bienes muebles e inmuebles del Municipio, en coordinación con la Oficialía Mayor o la Secretaría, en su caso, procurando que se establezcan los registros administrativos necesarios para su control y vigilancia;</p> <p>VII. a XIV. ...</p>

Por lo antes expuesto y fundado, someto a la consideración el siguiente:

Proyecto de Decreto

ÚNICO.- Se REFORMA el artículo 31 en su inciso b) fracción VIII, y artículo 75 fracción VI de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 31. Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos:

a) ...

b) En materia Normativa:

I a VII. ...

VIII. Remitir anualmente al Congreso del Estado, a más tardar el quince de marzo de cada año, la actualización al Catálogo General de bienes muebles, y de bienes inmuebles municipales, especificando cuales cuentan con escritura pública e inscripción en el Registro Público de la Propiedad, debiendo acompañar copia del informe a que se refiere la fracción VI del artículo 75 de esta Ley; lo anterior para efectos del control y registro;

IX. a XIII. ...

ARTICULO 75. El Síndico tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. a V....

VI. Llevar a cabo las acciones administrativas y legales que sean necesarias para que los bienes inmuebles que ha recibido o adquirido el ayuntamiento por cualquier causa, cuenten con el documento idóneo debidamente inscrito ante el Instituto Registral y Catastral del Estado, debiendo rendir informe pormenorizado al cabildo en el mes de enero de cada año, de las acciones y avances. Así como; intervenir en la formulación y actualización de los inventarios de bienes muebles e inmuebles del Municipio, en coordinación con la Oficialía Mayor o la Secretaría, en su caso, procurando que se establezcan los registros administrativos necesarios para su control y vigilancia;

VII. a XIV. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

Atentamente

Diputado Rolando Hervert Lara

San Luis Potosí, S.L.P., 7 de febrero de 2019

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.**

La que suscribe, **MARITE HERNÁNDEZ CORREA**, diputada integrante del grupo parlamentario de MORENA de la LXII Legislatura, con fundamento en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, ambos de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía **iniciativa que plantea adicionar un párrafo a la fracción II del artículo 293 del Código Familiar del Estado de San Luis Potosí**, lo cual realizo bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La familia es la unión permanente de personas unidas por matrimonio o concubinato, y por el parentesco de consanguinidad, afinidad o civil, sustentada en principios y valores orientados al desarrollo pleno de cada uno de sus integrantes.

La familia se constituye como la base de la sociedad, para ser el ámbito originario del desarrollo integral de las personas y del respeto de sus derechos fundamentales.

En la familia coexisten obligaciones y derechos de cada uno de sus miembros que permiten el desarrollo integral y equilibrado de la misma y la ley encargada de regular las relaciones familiares reconoce diversas figuras jurídicas que se requieren para normar de forma elemental las situaciones que en las familias se presentan cotidianamente.

Una de las instituciones fundamentales de la familia es la patria potestad, según el código familiar de San Luis Potosí en su artículo 268 ésta es el conjunto de derechos y deberes reconocidos y otorgados por la ley a la madre y al padre o abuelos por ambas líneas en relación a sus hijas, hijos o nietas, nietos, para cuidarlos, protegerlos y educarlos, hasta antes de alcanzar la mayoría de edad. La patria potestad se ejerce además, sobre los bienes de quienes estén sujetos a ella.

Perder la patria potestad de un hijo, tienen como consecuencia que un padre, la madre o ambos dejen de tener el derecho de convivir, proteger y formar al menor, es una de las sanciones más graves y delicadas que establece el Estado, en la cual se prevé la existencia de violencia o desatención hacia el menor de edad.

El Código Familiar vigente establece lo siguiente:

Artículo 293: La patria potestad se pierde por resolución judicial:

I. Cuando quien la ejerce sea condenado por la comisión de un delito doloso en contra de la o el menor;

II. Por el abandono de las obligaciones alimenticias sin causa justificada por un periodo mayor a cuatro meses; este periodo deberá ser computado a partir de pruebas

fehacientes sobre el cese del cumplimiento de las obligaciones inherentes al acreedor alimentario;

III. Por la desatención de manera intencional y sin causa justificada, de las obligaciones de convivencia por un término mayor a cuatro meses;

IV. Cuando por resolución judicial se hubiere suspendido el ejercicio de la patria potestad por más de una vez;

V. Por la comisión del, o los actos ejecutados por quien ejerce la patria potestad que pueda corromper a la o el menor, o

VI. Por padecer, quien ejerza la patria potestad enajenación mental incurable, previa declaración de estado de interdicción.

Sin duda una resolución judicial por pérdida de la patria potestad es una sanción grave para el gobernado que se coloca en los supuestos mencionados y que por los mismos resulta justificada, dicha sanción constriñe los derechos del menor sin que el mismo haya dado lugar a ello, buscando su protección y en todos los casos su bienestar. Es por ello que debe tenerse en el centro de cualquier determinación judicial el bienestar superior del menor, la reforma que se propone a esta Soberanía legislativa busca seguir teniendo en el centro y en primer término el bienestar de los niños, niñas y adolescentes potosinos, ya que prevé que quien pierda la patria potestad “por el abandono de las obligaciones alimenticias sin causa justificada por un periodo mayor a cuatro meses” podrá recuperarla cuando:

1.- Haya cesado la causa que motivó su privación y la persona que pretende recuperar la patria potestad esté cumpliendo con sus obligaciones alimentarias en favor de su hijo (a) o nieto(a) por más de un año.

2.- La recuperación de la patria potestad suponga un beneficio en favor del menor.

3.- La persona que pretende recuperar la patria potestad no represente ningún peligro o riesgo para el niño, niña, o adolescente.

4.- Otorgue garantía anual, y se le haya realizado un estudio de situación socioeconómica por quien el juez indique.

Es importante destacar que la figura de la que se está hablando, ya está presente en otras disposiciones, como en el Código Civil del Distrito Federal, el cual en su artículo 444, desde junio de 2011 la incluyó en su ordenamiento normativo, quedando como sigue: “el cónyuge o concubino que perdió la patria potestad por el abandono de sus deberes alimentarios, la podrá recuperar, siempre y cuando compruebe que ha cumplido con ésta obligación por más de un año, otorgue garantía anual, se le haya realizado un estudio de su situación económica y de su comportamiento actual, así como un diagnóstico psicológico; dichos estudios serán realizados por personal adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal o por perito en la materia en los términos del último párrafo del artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal”.

La adición de un párrafo a la fracción II del artículo 293 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, tiene por objeto amparar ante todo supuesto el interés superior del menor a la hora de adoptarse cualquier medida judicial sobre el mismo, así como que los menores puedan tener una sana convivencia y relación con sus progenitores, de conformidad con lo que prevé el principio del *interés superior del niño o niña*, entendido como un conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que les permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible; esto en relación con el Derecho a la Identidad de la Niñez, que se encuentra previsto en la Convención sobre los Derechos del Niño (CSDN), en sus artículos 7 y 8, en la cual se reconoce el derecho al nombre y la creación por parte de los Estados de las instituciones respectivas para hacer efectivo el mismo, dicho ordenamiento obliga al Estado a:

1. *Respetar el derecho del niño a preservar su identidad.* Llama la atención que la convención incluye en la identidad a la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares, pues estos son considerados los elementos del Derecho a la Identidad.
2. *Cuando el niño sea privado de alguno de los elementos de su identidad o todos ellos, el Estado es el principal garante de prestar asistencia y protección con el fin de reestablecer el derecho vulnerado.*

La reforma propuesta busca dar contenido legal y tutelar a la Convención de los Derechos de los niños garantizando su interés superior en cuanto a su derecho de convivencia y cuidado, así como el derecho a su identidad.

Para mayor claridad se expone la reforma propuesta en el siguiente cuadro comparativo:

Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí VIGENTE	Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí PROPUESTA
<p>Artículo 293. La patria potestad se pierde por resolución judicial:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Por el abandono de las obligaciones alimenticias sin causa justificada por un periodo mayor a cuatro meses; este periodo deberá ser computado a partir de pruebas fehacientes sobre el cese del cumplimiento de las obligaciones inherentes al acreedor alimentario.</p> <p>III. – VI. ...</p>	<p>Artículo 293. La patria potestad se pierde por resolución judicial:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Por el abandono de las obligaciones alimenticias sin causa justificada por un periodo mayor a cuatro meses; este periodo deberá ser computado a partir de pruebas fehacientes sobre el cese del cumplimiento de las obligaciones inherentes al acreedor alimentario.</p> <p>El que perdió la patria potestad por el abandono de sus deberes alimentarios, la podrá recuperar, siempre y cuando la recuperación de la patria potestad suponga un beneficio en favor del menor, compruebe que ha cumplido con</p>

	<p>ésta obligación por más de un año, y otorgue garantía anual de cumplimiento, no represente ningún peligro o riesgo para el niño, niña, o adolescente, y demuestre solvencia para el cumplimiento de sus obligaciones, mediante un estudio socioeconómico y cualquier otro dato de prueba que el juez considere pertinente; dichos estudios serán realizados por personal del poder judicial, de instituciones públicas o peritos particulares;</p> <p>III. – VI. ...</p>
--	---

Por lo anterior es que se propone el siguiente:

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO.- Se adiciona párrafo segundo al artículo 293 fracción II del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí referente a la recuperación de la patria potestad, para quedar como sigue:

Artículo 293. La patria potestad se pierde por resolución judicial:

I. ...

II. Por el abandono de las obligaciones alimenticias sin causa justificada por un periodo mayor a cuatro meses; este periodo deberá ser computado a partir de pruebas fehacientes sobre el cese del cumplimiento de las obligaciones inherentes al acreedor alimentario.

El que perdió la patria potestad por el abandono de sus deberes alimentarios, la podrá recuperar, siempre y cuando la recuperación de la patria potestad suponga un beneficio en favor del menor, compruebe que ha cumplido con ésta obligación por más de un año, y otorgue garantía anual de cumplimiento, no represente ningún peligro o riesgo para el niño, niña, o adolescente, y demuestre solvencia para el cumplimiento de sus obligaciones, mediante un estudio socioeconómico y cualquier otro dato de prueba que el juez considere pertinente; dichos estudios serán realizados por personal del poder judicial, de instituciones públicas o peritos particulares;

III. – VI. ...

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

**DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA**

San Luis Potosí, S. L. P. A 3 de febrero de 2019

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
LXII LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

P r e s e n t e s.

Con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Rubén Guajardo Barrera, diputado local integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional (PAN) en la LXII Legislatura, elevo a la consideración de esta Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone reformar el artículo 33 de la Ley de prevención y Seguridad Escolar del Estado y Municipios de San Luis Potosí, **con la finalidad de proveer de un marco normativo efectivo, funcional y plenamente respetuoso de los derechos humanos al llamado "Operativo Mochila" en las escuelas de educación básica del estado, para que sea realizado por mesa directiva de la asociación de padres de familia, con previa capacitación de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos que, para ese propósito emitirá un protocolo homologado para las escuelas del estado. Lo anterior con base en la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En otros países, y particularmente en los Estados Unidos de América, se han presentado gravísimos ataques con armas de fuego en escuelas que han dejado decenas de personas asesinadas y llenado de luto y estupor a las sociedades que resienten estos dramáticos sucesos.

Lamentablemente, en México cada vez son más frecuentes y letales los ataques perpetrados por alumnos que introducen armas de fuego a las instituciones educativas en las que estudian. Los menores, suelen tener como objetivo atentar contra la vida e integridad de sus compañeros y maestros.

En la mayoría de las ocasiones, estos actos provocan la mayor cantidad de daño posible por dos razones: no existen mecanismos de prevención que permitan detectar la introducción de armas de fuego o cualquiera otra que pueda poner en riesgo la tranquilidad de los estudiantes; y porque la inmensa mayoría de las escuelas carecen de agentes de seguridad que puedan reaccionar para detener los ataques, porque la

comunidad educativa en su conjunto está inerme cuando se llega a presentar una situación crítica como la referida.

Ante esta dramática realidad, la última que recordamos y que fue particularmente dolorosa, fue la ocurrida en Torreón, Coahuila el 10 de enero del presente año, cuando un niño de apenas 12 años que cursaba el sexto de primaria introdujo a su escuela dos armas de fuego, con las cuales disparó a su maestra, logrando asesinarle, además de herir a varios de sus compañeros, para finalmente suicidarse. La pérdida de vidas humanas no fue mayor, justamente por la intervención de la maestra quien sacrificó su vida para evitar que otras personas fueran atacadas.

Sin embargo, el hecho volvió a desatar, como suele ocurrir cuando acontece una tragedia de esta naturaleza, el debate sobre si las escuelas están irremediablemente condenadas a vivir este tipo de hechos, por la imposibilidad de instrumentar mecanismos de revisión al interior de las mismas; o bien, llevarlos a cabo asumiendo el costo de los señalamientos que les imputan una supuesta estigmatización de los estudiantes e incluso que merezcan sendas recomendaciones de los organismos protectores de los derechos humanos.

Desde nuestro punto de vista, mientras no exista un protocolo homologado para que se lleven a cabo y los realice el personal administrativo sin una capacitación adecuada para que no se cometan actos abusivos, estos señalamientos persistirán e inhibirán que se asuma cualquier medida preventiva que, como ya ha quedado demostrado, es eficaz para prevenir y salvar vidas.

Baste citar el caso ocurrido la semana pasada, en la que un alumno de 13 años de la Secundaria Técnica número 122 de la colonia Santa Elena en el municipio de Zuazua en Nuevo León, trató de ingresar una subametralladora calibre 9 mm, pero fue detectada en el famoso "Operativo mochila segura".

Desde nuestro punto de vista la postura más sencilla sería no hacer nada, lo cual no es opción para nosotros, en virtud de que asumimos un compromiso claro con la protección de la vida de estudiantes, maestros y administrativos que no pueden defenderse cuando se presentan ataques de esta naturaleza.

Considerando lo anterior, estamos convencidos de que la forma de zanjar la discusión sobre el alcance de los actos de autoridad, la solución es que los mecanismos de filtrado en el ingreso a los centros escolares los realicen los padres de familia y no los docentes y mucho menos las autoridades administrativas.

De esa manera, la responsabilidad sería asumida por los directos interesados en el bienestar de sus hijos y sobre ellos mismos recaería la responsabilidad de, elegir primero si deciden realizar el procedimiento de inspección, y en segundo orden, su materialización, previa emisión de un protocolo homologado para la supervisión por parte de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y de una adecuada capacitación para realizar la inspección, en aras de procurar que la dignidad de las niñas, niños, adolescentes y jovencitos, no se lastime durante un proceso que es imperativo realizar, ante la amenaza inminente de que pueda ocurrir en cualquier escuela de cualquier tipo y en cualquier municipio del estado, siendo que estamos hablando de una eventual tragedia que es perfectamente evitable.

Esta iniciativa permitirá que la Ley de Prevención y Seguridad Escolar del Estado y Municipios de San Luis Potosí deje de ser letra muerta, y propicie canales de coordinación entre la Secretaría de Educación Pública, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y los Padres de Familia.

La periodicidad debe ser definida al inicio del ciclo escolar y estamos convencidos de que al aprobarse esta reforma, se dispondrá de un marco normativo perfectamente funcional, acorde al respeto de los derechos humanos de los alumnos y efectivo en la prevención de situaciones que provocan un inmenso dolor a las víctimas y sus familias.

Con base en los motivos expuestos, presento a consideración de este honorable pleno el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA el artículo 33 de la Ley de prevención y Seguridad Escolar del Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

LEY DE PREVENCIÓN Y SEGURIDAD ESCOLAR DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO CUARTO DE LA SEGURIDAD ESCOLAR

Capítulo Único

Artículo 33. La mesa directiva de la Asociación de Madres y Padres de Familia llevará a cabo la revisión de las pertenencias de los alumnos a la entrada del plantel escolar, previa

aprobación de la medida en una asamblea plenaria llevada a cabo durante la primera semana del ciclo escolar que corresponda. Los padres y madres de familia encargados de la revisión, deberán ser capacitados por la Comisión Estatal de Derechos Humanos que, para tales efectos, emitirá un protocolo homologado para todas las instituciones educativas del estado, además de que podrá participar en la realización de la auscultación preventiva, para que su personal verifique el respeto a los derechos humanos de los alumnos. La supervisión periódica y previa al inicio de clases, se realizará para detectar, dentro del centro escolar, la posesión de sustancias u objetos catalogados como prohibidos en el reglamento interior del centro educativo.

De llevarse a cabo esta práctica deberán tomarse en cuenta las disposiciones enunciadas en el artículo 5º de esta Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor a día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

Atentamente

Dip. Rubén Guajardo Barrera

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La suscrita, **ROSA ZÚÑIGA LUNA**, diputada del grupo parlamentario del Partido MORENA, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que plantea **ADICIONAR** fracción XIV al artículo 14 de la Ley de Fomento a la Vivienda del Estado de San Luis Potosí, quedando la actual XIV como XV, con fundamento en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El acceso a la vivienda es un derecho primordial garantizado en nuestra carta fundamental, razón por la que la difusión de los programas para acceder a ella deben ser difundidos en condiciones de igualdad a efecto de garantizar que los ciudadanos puedan llegar a hacerse de un patrimonio sin discriminación alguna.

En este sentido, resulta pertinente que los programas y acciones de vivienda pueden ser hechos del conocimiento de la población indígena de ser posible en la lengua autóctona que corresponda, es decir que cuenten con los elementos básicos para conocer los requisitos así como los programas en general para que en un momento dado pueden llegar a realizar los trámites necesarios para ser beneficiados con la asignación de vivienda.

Resulta de suma importancia que la población indígena, la cual ha sido segregada de manera ancestral, pueda acceder a una vivienda ya que actualmente, gran parte de la población indígena carece de un sitio digno para vivir, lo cual vulnera los derechos humanos fundamentales establecidos no solamente en nuestra Carta fundamental sino además en un sin número de instrumentos internacionales que han establecido bases puntuales en torno al respecto y vigencia de los derechos indígenas.

Asimismo un aspecto que no debe soslayarse es el de que pueda accederse a la información mínima en condiciones de igualdad pues muchas de las veces las personas que forman parte de una comunidad indígena desconocen algunos términos en español lo que genera dudas incertidumbre que no puede ser superada, ello debido a que la mayoría de las instituciones públicas no se Cuenta con traductores, lo que lo sume en el desconocimiento y aún cuando acuden a solicitar la información no comprendo en su totalidad la misma debido a este hecho.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **ADICIONA** fracción XIV al artículo 14 de la Ley de Fomento a la Vivienda del Estado de San Luis Potosí, quedando la actual XIV como XV, para quedar como sigue:

ARTICULO 14. ...

I a XII. ...

XII. ...;

XIII.;

XIV. Difundir entre la población indígena los programas y acciones de vivienda, preferentemente en su lengua, así como la información para acceder a ellos, y

XV. Las demás que le confiere esta Ley y los ordenamientos legales aplicables.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Éste Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. ROSA ZÚÑIGA LUNA

San Luis Potosí, S.L.P., 10 de febrero de 2020

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII
LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-**

Martha Barajas García, Diputada de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza San Luis Potosí, con fundamento en lo que establecen los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, iniciativa que **MODIFICA** la fracción XIV del artículo 108 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La certeza jurídica es un principio fundamental del Estado de Derecho y un elemento fundamental en los procesos electorales; en esa tesitura debemos considerar que la realización del parlamento infantil tiene como objetivo el inculcar valores cívicos-democráticos desde la niñez, por ello es fundamental que, en el proceso de selección de los legisladores infantiles, se garantice la certeza jurídica.

Este instrumento legislativo busca establecer reglas claras y concisas para la preparación y celebración del Parlamento de las Niñas y los Niños, definir a las autoridades involucradas y los lineamientos claros que permitan una adecuada representación del pueblo potosino en el parlamento infantil.

En ese ánimo de representación, se establece la obligación que en el parlamento infantil se incluya a menores provenientes de las comunidades originarias, así como personas con discapacidad, considerando que la inclusión no es hacer un evento propio para ellos, sino generar los mecanismos necesarios que permitan desenvolverse en roles iguales que los demás miembros de la sociedad.

Actualmente, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 108 señala como competencia de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología la organización del Parlamento de las Niñas y los Niños, situación que no se modifica, dado que al ser un ejercicio que permite coadyuvar en el proceso formativo del menor, es el órgano técnico legislativo idóneo para realizar una amplia convocatoria.

Así mismo, se retoma el principio constitucional de paridad de género, mismo que constituye un gran avance, y sin duda tiene que permear en todos los ejercicios legislativos que busquen promover la vida democrática, por lo que se establece la obligación de respetar este principio, porque tal característica, se traduce en una igualdad sustantiva para niñas y niños de nuestro Estado.

En el año 2007 el Estado Mexicano firmó la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, misma que entro en vigor el 3 de mayo de 2008. El propósito de la

citada Convención es *“promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente”*.

Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

Dentro de los compromisos asumidos por el Estado Mexicano al firmar esta Convención es *“asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad”* tomando, por ejemplo *“todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad”*.

El Parlamento de las Niñas y los Niños, es una actividad realizada por la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, tiene como objetivo fomentar la participación política, y el debate en los niños participantes.

Es necesario que este tipo de ejercicio legislativo sea participativo, incluyente y plural, que consolide una verdadera democracia representativa. Que desde la Ley se garantice que *“las niñas y niños con discapacidad tengan derecho a expresar su opinión libremente sobre todas en las cuestiones que les afecten, opinión que recibirá la debida consideración,”*; en el mismo tenor, no podemos dejar de lado la representación de *“nuestros pueblos indígenas”*.

Según el último dato del INEGI en el Estado de San Luis Potosí, existen 117,700 personas con alguna discapacidad, que representa alrededor del 5% de la población potosina. Esos mismos datos, nos arrojan que el 10% pertenece a algún grupo de habla indígena; por lo que la representación de estos grupos vulnerables, deberá hacerse según datos oficiales, para que el parlamento infantil se convierta en una representación real de la sociedad potosina.

Así mismo, se establece como límite de edad para participar los 12 años, tomando en cuenta el criterio de edad precisado en la Ley Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 2º; sin embargo, si se considera que, en el sexto año de primaria, pueden existir menores con edad superior a los 12 años, es que se amplía la posibilidad para que puedan participar.

Por estas razones, propongo la siguiente iniciativa de Ley para modificar la fracción XIV del artículo 108 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, como se describe en el siguiente cuadro comparativo:

LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTICULO 108. Son asuntos de la competencia de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología:</p> <p>I.- a XIII.- ...</p> <p>XIV.- Organizar, de preferencia en el mes de abril, el Parlamento de los Niños y las Niñas.</p> <p>XV.- a XVI.- ...</p>	<p>ARTICULO 108. Son asuntos de la competencia de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología:</p> <p>I.- a XIII.- ...</p> <p>XIV.- Preferentemente en el mes de abril de cada año, organizará el Parlamento de los Niños y las Niñas. Para tal efecto, deberá coordinarse con la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado y el Sistema Educativo Estatal Regular. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana podrá participar en el proceso de selección de los niños y niñas que se desempeñarán como legisladores infantiles. Para la selección de los legisladores infantiles, se debe considerar al menos los siguientes criterios:</p> <p>a) Participarán niños menores de 12 años, o en su caso, cursantes del sexto año de primaria, mismos que serán seleccionados de instituciones educativas tanto públicas como privadas que así lo deseen;</p> <p>b) En el proceso de selección se observará el principio de paridad de género;</p> <p>c) Se observará que, de los participantes seleccionados, exista una representación proporcional según las cifras oficiales, de los pueblos y comunidades originarias del Estado;</p> <p>Y</p> <p>d) De conformidad con el criterio anterior, también deberá existir una representación de las personas con discapacidad.</p> <p>XV.- a XVI.- ...</p>

Es por lo anterior, que me permito someter a la consideración de esta soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se **MODIFICA** la fracción XIV del artículo 108 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 108. Son asuntos de la competencia de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología:

I.- a XIII.- ...

XIV.- Preferentemente en el mes de abril de cada año, organizará el Parlamento de los Niños y las Niñas.

Para tal efecto, deberá coordinarse con la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado y el Sistema Educativo Estatal Regular.

El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana podrá participar en el proceso de selección de los niñas y niños que se desempeñarán como legisladores infantiles.

Para la selección de los legisladores infantiles, se debe considerar al menos los siguientes criterios:

a) Participarán niños menores de 12 años, o en su caso, cursantes del sexto año de primaria, mismos que serán seleccionados de instituciones educativas tanto públicas como privadas que así lo deseen;

b) En el proceso de selección se observará el principio de paridad de género;

c) Se observará que, de los participantes seleccionados, exista una representación proporcional según las cifras oficiales, de los pueblos y comunidades originarias del Estado; y

d) De conformidad con el criterio anterior, también deberá existir una representación de las personas con discapacidad.

XV.- a XVI.- ...

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., a los 10 días de febrero de 2020.

A T E N T A M E N T E

**MARTHA BARAJAS GARCIA
DIPUTADA LXII LEGISLATURA**

*San Luis Potosí, San Luis Potosí.
A los 7 días del mes de febrero del año 2020.*

CC. Diputadas y diputados secretarios de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

Presentes.

Con base en los fundamentos establecidos en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí **José Antonio Zapata Meraz, Diputado Local por el VII Distrito en la LXII Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**, presento a la honorable consideración de esta Asamblea la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone REFORMAR el artículo 70, y ADICIONAR el capítulo VII BIS, integrado por los artículos 86 BIS, 86 TER, y 86 QUATER, al Título Quinto, todos de y a la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí**; con la finalidad de **establecer que los Municipios del Estado deban de contar con una Dirección General de Desarrollo Social, que su titular deba ser aprobado por el Cabildo a propuesta del presidente municipal, y establecer los requisitos necesarios, al igual que sus atribuciones y causales de remoción, con el fin de dotar de apoyo institucional a las acciones de desarrollo social en los municipios.**

Con base en la siguiente:

Exposición de motivos

Según el Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública de la Cámara de Diputados, el desarrollo social es

“Un proceso que, en el transcurso del tiempo, conduce al mejoramiento de las condiciones de vida de toda la población en diferentes ámbitos: salud, educación, nutrición, vivienda, vulnerabilidad, seguridad social, empleo, salarios, principalmente. Implica también la reducción de la pobreza y la desigualdad en el ingreso. En este proceso, es decisivo el papel del Estado como promotor y coordinador del mismo, con la activa participación de actores sociales, públicos y privados.”¹

Tal organismo advierte también que, en materia de desarrollo social, la atención se ha focalizado en la reducción de la pobreza por medio de los programas sociales; una tendencia en la que no podemos subestimar la importancia de la eficiencia y la eficacia en la aplicación de los recursos

¹ [http://archivos.diputados.gob.mx/Centros_Estudio/Cesop/Comisiones/d_dsocial.htm#\[Citar%20como\]](http://archivos.diputados.gob.mx/Centros_Estudio/Cesop/Comisiones/d_dsocial.htm#[Citar%20como])

públicos y para garantizar que esos criterios se apliquen en la importante misión del Estado de promover y coordinar el desarrollo social, la vigilancia y la fiscalización, son elementos necesarios.

Ese es el origen de una recomendación legislativa que la Auditoría Superior del Estado, realizó a esta Soberanía en ejercicio de sus atribuciones legales; la materia de tal propuesta es que el Director General de Desarrollo Social de cada Municipio en el estado, sea aprobado por el Cabildo a propuesta del Presidente Municipal, de manera análoga a otros cargos como Secretario, Tesorero, Contralor y Oficial Mayor.

La recomendación legislativa se fundamenta en la importancia y trascendencia de su función, respecto a la aplicación de los recursos públicos que hacen posibles los programas de desarrollo social; como es el caso de los fondos de origen federal, como aquellos del denominado ramo 33. Es por eso que se recomienda fortalecer el cargo de Titular de esa Dirección Municipal y dotarlo de mayor legitimidad, formalidad y posibilidades de vigilancia, por medio de un nombramiento de Cabildo, al igual que otros puestos de impacto, y establecer requisitos para el mismo.

Legislativamente, se debe advertir que la Ley Orgánica del Municipio Libre, actualmente no incluye a esta figura, por lo que se requeriría incorporarla a la norma jurídica y ponerla a la par de las otras mencionadas, lo que daría pie a una homogenización en los Municipios del Estado y en sus Reglamentos Internos.

Lo que se puede conseguir mediante adiciones al Título Quinto de la Ley, que resulten coherentes con la distribución de requisitos y atribuciones de las distintas figuras municipales en ese apartado. Además, se plantea establecer un perfil que incluye no haber sido encarcelado por delitos patrimoniales, no ser pariente consanguíneo o por afinidad hasta el cuarto grado de los integrantes del ayuntamiento, y tener título y cédula profesional en el área legal, administrativa o social, con una antigüedad mínima de tres años.

Ahora bien, respecto a las atribuciones que tendría la nueva figura, se parte del hecho de que el Órgano Auditor del estado resalta su importancia en la aplicación de recursos para los programas de desarrollo social. Lo que se ilustra en el Reglamento Interno del Municipio Libre de San Luis Potosí, S.L.P., normatividad que otorga a la Dirección General de Desarrollo Social la facultad de operar distintos programas de servicios básicos:

Artículo 167.- La Dirección General de Desarrollo Social tendrá a su cargo las atribuciones y facultades siguientes:

XV. Por conducto de la Dirección de Organización Social, realizará las funciones siguientes:
h) Operar los programas de agua, drenaje, pavimentación, electrificación y vivienda para procurar el acceso a los servicios básicos y a la vivienda digna a los ciudadanos del Municipio, principalmente los de los sectores vulnerables.

Esta figura no es exactamente análoga en todas las reglamentaciones municipales del estado, aunque sus atribuciones convergen en materia de desarrollo social y programas derivados. En el caso del Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí tenemos lo siguiente:

*Artículo 62. Son funciones de la Dirección de Infraestructura y Fortalecimiento Municipal:
I. Conducir y conformar la política social de la Administración Pública Municipal de forma integral y sustantiva; (...)*

...

VI. Planear, implementar, operar, dar seguimiento y evaluar, con base en las disposiciones jurídicas, reglamentarias, normativas, y administrativas aplicables, los programas de infraestructura y desarrollo municipal y humano de la Administración Pública Municipal.

Sin embargo, en otros casos, como el Reglamento Interno de la Administración Municipal de Ciudad Valles, no contemplan específicamente una dirección de desarrollo social; lo que vuelve más necesaria una homologación proveniente de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado. Por lo tanto, se propone establecer atribuciones generales para esta nueva figura, que aunque incluyan la operación de programas para los servicios básicos para la población, dejen un amplio margen para que los propios Municipios, a través de sus Reglamentos, puedan regular esta figura de acuerdo a las necesidades concretas de su demarcación. Finalmente se pretende establecer también las causales de su remoción.

No se puede omitir señalar, que este no es solamente un tema de vigilancia, sino que las condiciones de pobreza en el estado, urgen a realizar una modificación en el diseño institucional de nuestros municipios, para impulsar el desarrollo social.

Según la última evaluación disponible del Consejo Nacional de la Evaluación, el porcentaje de población en situación de pobreza en San Luis Potosí es del 43.4%, el 27.7% de la población es vulnerable por carencias sociales, y el 7.4% está en situación de vulnerabilidad por ingresos.²

En ese mismo tenor, un estudio sobre la aplicación de fondos federales en el desarrollo social de los Municipios de nuestro Estado, realizó una clasificación por indicadores de la Fórmula de Cálculo del Fondo Concursable (FOCON), y concluyó que 41 Municipios presentan gran atraso en desarrollo social. Como conclusión se subraya que “*la innovación de instrumentos en la lucha contra la pobreza (bienestar social) se tienen que generar desde lo local*”; así mismo resulta factible retomar de entre sus recomendaciones la siguiente:

² <https://www.coneval.org.mx/coordinacion/entidades/SanLuisPotosi/Paginas/principal.aspx>

“El gobierno del estado debe institucionalizar las reformas necesarias e instrumentos de política de modernización pública, revisar y examinar continuamente las oportunidades de compromiso y responsabilidad.”³

Es por eso que con esta propuesta, se busca establecer un marco de diseño institucional general para los Municipios, que les permita fortalecer la legitimidad de sus funcionarios encargados del fomento del desarrollo social, e incorporar estructuralmente esa figura a su vida institucional.

Con base en los motivos anteriores se propone el siguiente:

Proyecto de Decreto

Único. Se REFORMA el artículo 70, y se ADICIONA el capítulo VII BIS, integrado por los artículos 86 BIS, 86 TER, y 86 QUATER, al Título Quinto, todos de y a la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; para quedar como sigue:

LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

TITULO QUINTO DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES

CAPITULO I De las Facultades y Obligaciones del Presidente Municipal

ARTICULO 70. El Presidente Municipal es el ejecutivo de las determinaciones del Ayuntamiento; tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. a IV.

V. Proponer al Ayuntamiento en la primera sesión de Cabildo, los nombramientos del Secretario, del Tesorero, del Contralor, del Oficial Mayor, **y del Director General de Desarrollo Social**, y Delegados en su caso. La propuesta que presente el Presidente Municipal será sometida a la aprobación del Cabildo; de no acordarse procedente, el Presidente Municipal presentará en la misma sesión una terna de candidatos para cada puesto, de entre los cuales el Cabildo hará la designación respectiva; si dicho cuerpo colegiado no acordare favorablemente o negare en su caso la propuesta de los candidatos, el Presidente Municipal expedirá inmediatamente el nombramiento en favor de cualquiera de los integrantes de la terna propuesta para cada cargo; En el nombramiento de la o el: secretario; tesorero; contralor; oficial mayor; **Director General de Desarrollo Social**; y delegados, en su caso, el cabildo deberá observar que se cumplan de manera

³ Ariel Vázquez Elorza. Abigail Reyes Munguía. “Política pública en materia de desarrollo social mediante el Fondo de Infraestructura Social Municipal Potosino” En: *EconoQuantum* / Vol. 13. Núm. 1 En: <http://www.scielo.org.mx/pdf/ecoqu/v13n1/1870-6622-ecoqu-13-01-00029.pdf>

satisfactoria e íntegra los requisitos establecidos en los artículos, 77, 80, 83, 85 BIS, **86 BIS** y 95, de este Ordenamiento, **según el caso**;

CAPITULO VII BIS De la Dirección General de Desarrollo Social

ARTICULO 86 BIS. Los municipios del estado contarán con una Dirección General de Desarrollo Social, El titular de ésta durará en su encargo todo el ejercicio legal del Cabildo que lo nombre y solo podrá ser removido en los términos de esta Ley. Para ser Director General de Desarrollo Social del Municipio es necesario cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Contar con título y cédula profesional del área legal, administrativa o social, con una antigüedad mínima de tres años;
- II. No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por la comisión de delitos patrimoniales que hayan ameritado pena privativa de libertad, y
- III. No ser pariente consanguíneo o por afinidad hasta el cuarto grado de los integrantes del ayuntamiento.
- IV.

ARTICULO 86 TER. Son facultades y obligaciones del Director General de Desarrollo Social:

- I. Promover y realizar acciones que impulsen el desarrollo social y el combate a la pobreza en el Municipio, entre su población rural y urbana, y bajo los criterios de igualdad de oportunidades, sustentabilidad, así como observación y progresividad de derechos;
- II. Operar los programas pertinentes para procurar el acceso a los servicios básicos y a la vivienda digna a los ciudadanos del Municipio;
- III. Promover y fomentar la participación organizada de la sociedad para la toma de decisiones de la gestión municipal;
- IV. Coordinarse con las dependencias estatales y federales pertinentes para la aplicación de programas de desarrollo social; y
- V. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos municipales.

ARTICULO 86 QUATER. El Director General de Desarrollo Social podrá ser removido de su cargo en cualquier momento, por el voto de cuando menos las dos terceras partes del cabildo, siempre que se actualice algunos de los motivos siguientes:

- I. Falta de probidad u honradez;
- II. Notoria Insuficiencia, negligencia e impericia en el desempeño del cargo;
- III. Comisión de faltas administrativas o delitos graves, y
- IV. Las demás que le señalen las leyes, y los reglamentos municipales.

En caso de remoción, el Cabildo deberá nombrar a un nuevo Director General de Desarrollo Social, de acuerdo al procedimiento y requisitos contenidos en esta Ley.

Transitorios

Primero. Esta Ley entrará en vigor a los seis meses siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

Segundo. Se establece un plazo de seis meses para la adecuación de los Reglamentos Internos de los Municipios del Estado.

Tercero. Se derogan las disposiciones anteriores sobre la materia, en lo que se opongan a lo establecido por la presente Ley.

Atentamente:

Dip. José Antonio Zapata Meraz
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
PRESENTES.**

La que suscribe, **María del Consuelo Carmona Salas**, Diputada de la LXII Legislatura, integrante del **Grupo Parlamentario del Partido Político MORENA**, en ejercicio de las facultades que me concede el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, Proyecto de Decreto que **ADICIONA** el artículo 33 fracción IX y 83 de la Ley del Registro Civil para el Estado de San Luis Potosí bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado después de su nacimiento, como lo establece el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en muchos casos las personas por cuestiones personales deciden registrar a sus hijos como padres solteros con la finalidad de que se omita en el acta de nacimiento el apellido de su padre o madre biológico.

Asimismo, la ley prevé una figura jurídica denominada del reconocimiento de filiación, consistente en que las personas pueden de manera judicial o extrajudicial reconocer a la persona como su hijo (a) ante el Oficial del Registro Civil, con la finalidad de cambiar sus apellidos y obtener todos los derechos legales que eso conlleva.

No obstante esta figura no solo se da a los hijos que de manera biológica tienen una relación en línea directa con sus padres, sino que también en algunos casos las personas deciden reconocer a las personas como sus hijos derivado de las relaciones personales de su padre o madre, sin que exista una relación biológica directa.

La ley del Registro Civil lo establece en sus artículos 80 y 81 llevando a cabo el reconocimiento del hijo (a) que se hiciera después de haber sido registrado su nacimiento, sin embargo dicho artículo deja de manifiesto que el Oficial del Registro Civil pueda realizar malas prácticas, ya que el numeral refiere que **basta con la “declaración del quien reconoce”**, para poder realizar el reconocimiento, y la palabra “declaración” se puede tomar de diferentes formas, como por ejemplo: que la declaración del quien reconoce la pueda realizar con un escrito, sin tener la certeza el Oficial del Registro Civil que dicho escrito sea realizado y firmado por la persona que va a reconocer, es por ello que se propone la presente reforma con la finalidad de que la persona que va a reconocer lo realice de forma personal en la Oficialía del Registro Civil en donde deberá estampar su consentimiento en el acta correspondiente.

Esta reforma no afecta el procedimiento de reconocimiento que establece lo ya establecido el artículo 81, el cual refiere que el Oficial puede levantar un acta de reconocimiento realizado por medio de testimonio escritura pública, testamento o confesión judicial expresa, sino que solamente es obligar al Oficial del Registro Civil que de acuerdo a sus funciones, cuando realice un reconocimiento en términos del artículo 83 deberá tener la certeza de la voluntad de la persona que va a reconocer, puesto que de lo contrario afectaría derechos por parte del que reconoce y se ocasionaría problemas legales a futuro.

Derivado a la problemática que se enuncia es necesario a la par reformar el artículo 33 de dicha ley, en el cual se establecen los impedimentos que tienen los Oficiales del Registro Civil, adicionando que el Oficial estará impedido para realizar el trámite de reconocimiento en términos del artículo 83, si no se encuentra presente la persona que reconocerá, quien además deberá estampar su consentimiento en el acta respectiva.

Para ilustrar esta iniciativa se hace un estudio comparativo del texto normativo vigente con el propuesto a continuación:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTÍCULO 83. Si el reconocimiento del hijo se hiciere después de haber sido registrado su nacimiento, se formará acta separada, en la que además de los requisitos a que se refieren los artículos 80 y 81 se hará constar la declaración del quien reconoce y, el consentimiento del reconocido si es mayor de edad. Si es menor de edad, el consentimiento lo dará quien ejerza la patria potestad o la custodia y, en oposición de éstos, se acudirá a la instancia judicial correspondiente.</p> <p>En estas actas queda prohibido expresar que el hijo es natural, o nacido fuera de matrimonio.</p> <p>Lo mismo se observará cuando se haya omitido la presentación para el registro del nacimiento del hijo o esta presentación se haya hecho fuera del término de ley.</p>	<p>ARTÍCULO 83. Si el reconocimiento del hijo se hiciere después de haber sido registrado su nacimiento, este acto deberá realizarse de forma personal por el padre o madre que reconocerá, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 80, y se hará constar la declaración de quien reconoce, quien deberá estampar su consentimiento y se formará acta separada;</p> <p>Si el reconocimiento se lleva cabo en términos del artículo 81 se deberá cumplir con los demás requisitos a que se refiere el artículo 80 y se formará acta separada.</p> <p>En caso de que el reconocido sea mayor de edad se hará constar el consentimiento del reconocido si es mayor de edad. Si es menor de edad, el consentimiento lo dará quien ejerza la patria potestad o la custodia y, en oposición de éstos, se acudirá a la instancia judicial correspondiente.</p> <p>En estas actas queda prohibido expresar que el hijo es natural, o nacido fuera de matrimonio.</p> <p>Lo mismo se observará cuando se haya omitido la presentación para el registro del nacimiento del hijo o esta presentación se haya hecho fuera del término de ley.</p>
<p>ARTÍCULO 33. Los oficiales están impedidos para:</p> <p>I.- ... II.-... III.-... IV.-... V.-... VI.-...</p>	<p>ARTÍCULO 33. Los oficiales están impedidos para:</p> <p>I.- ... II.-... III.-... IV.-... V.-... VI.-...</p>

<p>VII.-... VIII.-...</p>	<p>VII.-... VIII.-... IX.-... Realizar el trámite de reconocimiento en términos del artículo 83, si no se encuentra presente la persona que reconocerá, quien además deberá estampar su consentimiento en el acta respectiva.</p>
-------------------------------	--

Por lo anteriormente expuesto, y con el fin de perfeccionar el marco normativo legal, es que se somete a esta soberanía el presente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- ADICIONAR el artículo 33 Y 83 de la Ley del Registro Civil para el Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue:

ARTÍCULO 83. Si el reconocimiento del hijo se hiciere después de haber sido registrado su nacimiento, este acto deberá realizarse de forma personal por el padre o madre que reconocerá, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 80, y se hará constar la declaración de quien reconoce, quien deberá estampar su consentimiento y se formará acta separada;

Si el reconocimiento se lleva cabo en términos del artículo 81 se deberá cumplir con los demás requisitos a que se refiere el artículo 80 y se formará acta separada.

En caso de que el reconocido sea mayor de edad se hará constar el consentimiento del reconocido si es mayor de edad. Si es menor de edad, el consentimiento lo dará quien ejerza la patria potestad o la custodia y, en oposición de éstos, se acudiría a la instancia judicial correspondiente.

En estas actas queda prohibido expresar que el hijo es natural, o nacido fuera de matrimonio.

Lo mismo se observará cuando se haya omitido la presentación para el registro del nacimiento del hijo o esta presentación se haya hecho fuera del término de ley.

ARTÍCULO 33. Los oficiales están impedidos para:

I.- ...

II.-...

III.-...

IV.-...

V.-...

VI.-...

VII.-...

VIII.-...

IX.-... Realizar el trámite de reconocimiento en términos del artículo 83, si no se encuentra presente la persona que reconocerá, quien además deberá estampar su consentimiento en el acta respectiva.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS.
San Luis Potosí, S.L.P., a 20 de enero de 2020.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
PRESENTES.**

La que suscribe, **María del Consuelo Carmona Salas**, Diputada de la LXII Legislatura, integrante del **Grupo Parlamentario del Partido Político MORENA**, en ejercicio de las facultades que me concede el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, Proyecto de Decreto que **ADICIONA** el Artículo 40 de la Ley del Notariado para el Estado de San Luis Potosí bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El periodo de sesiones pasado, promoví la presente iniciativa, no obstante la Comisión de Gobernación a la que fue turnada, al momento de emitir el dictamen correspondiente, no se consideró la posibilidad que establece la misma Ley del Notariado para el Estado de San Luis Potosí de que los Notarios sean servidores públicos y que por ende se configure el llamado conflicto de intereses del que se ocupa este proyecto de reforma.

Por lo que con fundamento en el artículo 79 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, nuevamente la presento, haciendo hincapié en que el artículo que establece la hipótesis jurídica de que los Notarios sean servidores públicos es el 45 de la Ley de la materia que a la letra establece:

*“ARTICULO 45. El notario tiene derecho a solicitar y obtener del titular del Poder Ejecutivo, licencia para estar separado de su cargo, hasta por el término de un año renunciable. No podrá concederse nueva licencia, sino después de seis meses de actuación consecutiva, salvo causa justificada y comprobada a juicio del Ejecutivo del Estado. Asimismo, el titular del Poder Ejecutivo del Estado otorgará al notario licencia renunciable por todo el tiempo que dure en el desempeño de un **puesto de elección popular o cargo público**. Terminadas las causas que dieron origen a la licencia deberá el notario reincorporarse al ejercicio de la función notarial en un plazo que no excederá de diez días hábiles, bastando que dé aviso por escrito de dicha circunstancia a la Dirección del Notariado y a la Secretaría del Consejo del Colegio de Notarios”.* (El énfasis es de esta servidora)

Aunado a lo establecido por el artículo 108 de nuestra Carta Magna que claramente también señala que se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular.

Por consiguiente, tal y como lo señalan los numerales citados, los Notarios Públicos si pueden desempeñar un puesto de elección popular o cargo público, surgiendo así posibles conflictos de interés como servidores públicos, de ahí que aquellos que soliciten licencia y dejen de ser notarios deban estar impedidos para intervenir como abogados en litigios, salvo que se trate de derecho propio para actuar procesalmente.

Lo anterior se suma a que el conflicto de interés no solamente proviene por los instrumentos pasados ante la fe pública del notario que solicite la licencia, sino también a la información que sus clientes puedan proporcionarle al momento de prestar el servicio.

Cabe destacar que con esta prohibición tampoco se violentan los derechos humanos al Notario, dado que únicamente se le estaría clasificando y sujetando a las responsabilidades a que todo servidor público está supeditado conforme la Ley.

Así pues, me permito reiterar que un conflicto de intereses se define como un interés laboral, personal, profesional, familiar o de negocios de la persona servidora pública pueda afectar el desempeño imparcial, objetivo de sus funciones.

Para ilustrar esta iniciativa se hace un estudio comparativo del texto normativo vigente con el propuesto a continuación:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTICULO 40. Queda prohibido a los notarios:</p> <p>I. II. III. IV. V. VI. Recibir y conservar en depósito suma de dinero, valores o documentos que representen numerario, con motivo de los actos o hechos jurídicos en que intervengan, excepto en los siguientes casos:</p> <p>a) El dinero o cheque destinados al pago de impuestos o derechos causados por las actas o escrituras efectuadas ante ellos;</p> <p>b) Cheques librados a favor de todo tipo de acreedores en pago de adeudos garantizados con hipoteca u otros cuya escritura de cancelación haya sido autorizada por ellos;</p> <p>c) Documentos mercantiles en los que intervengan con motivo de protestos, y</p> <p>d) En los demás casos en que las leyes así lo permitan.</p> <p>Las prohibiciones previstas en este artículo para un notario, también se aplicarán al adscrito o asociado, cuando tenga interés o intervenga el cónyuge o los familiares de los antes nombrados que actúen en el protocolo del titular.</p>	<p>ARTICULO 40. Queda prohibido a los notarios:</p> <p>I. II. III. IV. V. VI. Recibir y conservar en depósito suma de dinero, valores o documentos que representen numerario, con motivo de los actos o hechos jurídicos en que intervengan, excepto en los siguientes casos:</p> <p>a) El dinero o cheque destinados al pago de impuestos o derechos causados por las actas o escrituras efectuadas ante ellos;</p> <p>b) Cheques librados a favor de todo tipo de acreedores en pago de adeudos garantizados con hipoteca u otros cuya escritura de cancelación haya sido autorizada por ellos;</p> <p>c) Documentos mercantiles en los que intervengan con motivo de protestos, y</p> <p>d) En los demás casos en que las leyes así lo permitan.</p> <p>Las prohibiciones previstas en este artículo para un notario, también se aplicarán al adscrito o asociado, cuando tenga interés o intervenga el cónyuge o los familiares de los antes nombrados que actúen en el protocolo del titular.</p> <p>El Notario que solicite licencia para estar separado de su cargo, quedará impedido para intervenir como abogado en los litigios relacionados con la validez o nulidad de los instrumentos otorgados ante su fe o de sus asociados o suplentes que hayan autorizado el instrumento, salvo que se trate de derecho propio para actuar procesalmente.</p>

Por lo anteriormente expuesto, y con el fin de perfeccionar el marco normativo legal, es que se somete a esta soberanía el presente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- ADICIONAR el Artículo 40 de la Ley del Notariado para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 40. Queda prohibido a los notarios:

I.

II.

III.

IV.

V.

VI. Recibir y conservar en depósito suma de dinero, valores o documentos que representen numerario, con motivo de los actos o hechos jurídicos en que intervengan, excepto en los siguientes casos:

- a) El dinero o cheque destinados al pago de impuestos o derechos causados por las actas o escrituras efectuadas ante ellos;
- b) Cheques librados a favor de todo tipo de acreedores en pago de adeudos garantizados con hipoteca u otros cuya escritura de cancelación haya sido autorizada por ellos;
- c) Documentos mercantiles en los que intervengan con motivo de protestos, y
- d) En los demás casos en que las leyes así lo permitan.

Las prohibiciones previstas en este artículo para un notario, también se aplicarán al adscrito o asociado, cuando tenga interés o intervenga el cónyuge o los familiares de los antes nombrados que actúen en el protocolo del titular.

El Notario que solicite licencia para estar separado de su cargo, quedará impedido para intervenir como abogado en los litigios relacionados con la validez o nulidad de los instrumentos otorgados ante su fe o de sus asociados o suplentes que hayan autorizado el instrumento, salvo que se trate de derecho propio para actuar procesalmente.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS.
San Luis Potosí, S.L.P., a 20 de enero de 2020.

**DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA SEXAGESIMA SEGUNDA LEGISLATURA
DEL CONGRESO DE SAN LUIS POTOSI
P R E S E N T E S:**

Con fundamento, en el artículo 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, artículo 130 y 131 de la Ley Orgánica del poder Legislativo de nuestro Estado, así como del artículo 61, 62 y 65 del Reglamento Interno del Congreso de San Luis Potosí. **Angélica Mendoza Camacho, Diputada Local de la Sexagésima Segunda Legislatura de San Luis Potosí**, y miembro del grupo Parlamentario del partido Morena, me permito presentar ante esta Honorable Asamblea, **Iniciativa, con proyecto de Decreto; que propone, reformar artículos 36 y 38, así como derogar el 37 de la Ley de Donación y Trasplantes para el Estado de San Luis Potosí**, con base en lo siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Uno de los pilares del programa de trasplantes es la transparencia de los procesos, de tal manera que la sociedad consciente de su decisión y trascendencia, da respuesta a una necesidad para la recuperación de la salud de pacientes vulnerables, através de la donación de órganos y tejidos de manera desinteresada, generosa y altruista.

Es necesaria la transparencia del proceder en materia de donación y trasplantes que otorgue certeza al personal de salud, a las familias de los donantes y a la sociedad respecto de la toma de decisiones para la selección de un donante que no plantee riesgo a la salud del receptor del trasplante.

Por lo ya expuesto es preciso establecer que no se puede disponer de órganos y tejidos de los cuales no se puede definir el riesgo para el receptor, incluyendo los provenientes de personas desconocidas, sin historial clínico previo o en quienes se desconozcan sus antecedentes y riesgos de exposición de enfermedades transmisibles.

La legislación estatal actual es extensa en la descripción de los disponentes secundarios, sin embargo la responsabilidad de asumir el riesgo sanitario para la aceptación de donación cadavérica de una persona desconocida es inadmisibles. Es por lo anterior expuesto que se solicita la modificación en el artículo 36, para limitar a los disponentes secundarios responsables para la autorización de la donación cadavérica de órganos y tejidos con fines de trasplante.

Respecto al contenido del artículo 37 es menester aclarar que la autoridad sanitaria no entrega el cuerpo u órgano al beneficiario, es decir, al receptor del trasplante.

El procedimiento de trasplante se realiza por el cirujano especialista en el procedimiento quirúrgico, previa asignación del órgano o tejido por el Comité Interno de Trasplantes del nosocomio (artículos 48,51 y 52 de esta misma ley). Además la opinión del médico legista solo es necesaria en los casos contemplados en los de donación con causa legal (artículo 60), en virtud de que se debe corroborar que el proceso de extracción de órganos y tejidos no afectara el resultado de la necropsia

reglamentaria. El contenido del artículo 37 no se encuentra justificado, no adiciona ni resta certeza jurídica a los procesos de donación y trasplantes, por lo que solicita la derogación.

Con motivo de otorgar la responsabilidad a la autoridad correspondiente, se propone la modificación al artículo 38, debido a que la Política Nacional de Donación y Trasplantes corresponde al Centro Nacional de Trasplantes (CENATRA). Por lo expuesto se pretende dar certeza a la legislación Estatal al desvincular responsabilidades que no corresponden al Centro Estatal de Trasplantes, o a la Secretaría de Salud.

PROYECTO DE REFORMA

Ley de Donación y Trasplantes para el Estado de San Luis Potosí

Ley Actual	Ley con Proyecto
<p>ARTÍCULO 36. El consentimiento puede otorgarse por quienes sean familiares de la persona fallecida o autoridades, en el siguiente orden:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. El o la cónyuge, o el concubinario o concubina, en su caso; II. Los descendientes, o adoptados capaces; III. Los ascendientes, o adoptantes; IV. Los parientes del disponente originario hasta el segundo grado; V. La autoridad sanitaria competente. 	<p>ARTÍCULO 36. El consentimiento puede otorgarse por quienes sean familiares de la persona fallecida o autoridades, en el siguiente orden:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. El o la cónyuge, o el concubinario o concubina, en su caso; II. Los descendientes, o adoptados capaces; III. Los ascendientes, o adoptantes; IV. Los parientes del disponente originario hasta el segundo grado; V. Las demás personas a quienes las disposiciones generales aplicables les confieran tal carácter, con las condiciones y requisitos que para tales efectos señalen las mismas. <p>En caso de concurrencia entre dos o más sujetos de los considerados en las fracciones anteriores, y de existir conflicto para otorgarlo, decidirá quien tenga prelación en su derecho, conforme al orden de preferencia a que se refiere este artículo. En caso de</p>

<p>VI. El Ministerio Público, en relación con los órganos, tejidos, células y cadáveres de seres humanos que tengan el carácter de personas desconocidas y se encuentren bajo su responsabilidad con motivo del ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 60 fracción II de esta Ley;</p> <p>VII. La autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 60 fracción II de esta Ley;</p> <p>VIII. Los representantes legales de menores e incapaces, únicamente en relación a la disposición de cadáveres, y</p> <p>IX. Las demás personas a quienes las disposiciones generales aplicables les confieran tal carácter, con las condiciones y requisitos que para tales efectos señalen las mismas. En caso de</p>	<p>persistir disenso para otorgar la autorización por no poder aplicarse la hipótesis anterior, se suspenderá el trámite de la donación, levantándose constancia para todos los fines legales correspondientes. En caso de incapacidad o ausencia del legalmente autorizado, esta podrá otorgarse por aquel que se encuentre más próximo en prelación, conforme el orden de preferencia.</p> <p>Se deroga</p> <p>Se deroga</p> <p>Se deroga</p> <p>Se deroga</p>
--	---

conurrencia entre dos o más sujetos de los considerados en las fracciones anteriores, y de existir conflicto para otorgarlo, decidirá quien tenga prelación en su derecho, conforme al orden de preferencia a que se refiere este artículo.

En caso de persistir disenso para otorgar la autorización por no poder aplicarse la hipótesis anterior, se suspenderá el trámite de la donación, levantándose constancia para todos los fines legales correspondientes.

En caso de incapacidad o ausencia del legalmente autorizado, ésta podrá otorgarse por aquél que se encuentre más próximo en prelación, conforme el orden de preferencia.

ARTÍCULO 37. La autoridad sanitaria deberá percatarse que se cumplieron los requisitos indicados en los artículos anteriores y, en su caso, entregará el cuerpo u órgano al beneficiario, recabando previamente, en los casos a que se refieren las fracciones V; VI, y VII, del artículo inmediato anterior, la opinión de un médico legista.

ARTÍCULO 38. El trasplante de un órgano, tejido, o componente, se hará siempre por prescripción y bajo control médico, en los términos que fije la Secretaría de Salud.

Se deroga

ARTÍCULO 38. El trasplante de un órgano, tejido, o componente, se hará siempre por prescripción y bajo control médico, en los términos que fijen las **Autoridades Sanitarias.**

PROYECTO DE DECRETO

A quedar como sigue:

Ley de Donación y Trasplantes para el Estado de San Luis Potosí

ARTÍCULO 36. El consentimiento puede otorgarse por quienes sean familiares de la persona fallecida o autoridades, en el siguiente orden:

- I. El o la cónyuge, o el concubinario o concubina, en su caso;
- II. Los descendientes, o adoptados capaces;
- III. Los ascendientes, o adoptantes;
- IV. Los parientes del disponente originario hasta el segundo grado;
- V. Las demás personas a quienes las disposiciones generales aplicables les confieran tal carácter, con las condiciones y requisitos que para tales efectos señalen las mismas.**

En caso de concurrencia entre dos o más sujetos de los considerados en las fracciones anteriores, y de existir conflicto para otorgarlo, decidirá quien tenga prelación en su derecho, conforme al orden de preferencia a que se refiere este artículo. En caso de persistir disenso para otorgar la autorización por no poder aplicarse la hipótesis anterior, se suspenderá el trámite de la donación, levantándose constancia para todos los fines legales correspondientes.

En caso de incapacidad o ausencia del legalmente autorizado, esta podrá otorgarse por aquel que se encuentre más próximo en prelación, conforme el orden de preferencia.

Se deroga

Se deroga

Se deroga

Se deroga

Artículo 37 **Se deroga**

ARTÍCULO 38. El trasplante de un órgano, tejido, o componente, se hará siempre por prescripción y bajo control médico, en los términos que fijen las **Autoridades Sanitarias**.

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrara en vigor un día después de haberse publicado en el Periódico Oficial “Plan de San Luis”.

Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a esta.

A los 10 días del mes de Febrero 2020

Atentamente

**DIP. ANGELICA MENDOZA CAMACHO
GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA
NOVENO DISTRITO**

**DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA SEXAGESIMA SEGUNDA LEGISLATURA
DEL CONGRESO DE SAN LUIS POTOSI
P R E S E N T E S:**

Con fundamento, en el artículo 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, artículo 130 y 131 de la Ley Orgánica del poder Legislativo de nuestro Estado, así como del artículo 61, 62 y 65 del Reglamento Interno del Congreso de San Luis Potosí. **Angélica Mendoza Camacho, Diputada Local de la Sexagésima Segunda Legislatura de San Luis Potosí**, y miembro del grupo Parlamentario del partido Morena, me permito presentar ante esta Honorable Asamblea, **Iniciativa, con proyecto de Decreto; que propone, reformar artículo 59 de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí**, con base en lo siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El robo de vehículos en México, y específicamente en nuestro estado ha ido en aumento, sin que hasta el momento la autoridad, pueda darnos certeza del trabajo que se desempeña, un promedio de 30 vehículos son robados de manera diaria, en las últimas fechas algunos de estos, se han localizado en los depósitos o pensiones, aun estando con reporte de robo: estos depósitos cuentan con un permiso para dicha finalidad, el cual se los otorga la autoridad; autoridad que según artículo 10 en su fracción III de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, lleva un registro y control de los depósitos o pensiones que son destinados a la guarda de los vehículos.

Los responsables de estas pensiones a su vez deben llevar un control puntual de las unidades que queden a su resguardo, este registro deberá contener los datos que permitan la identificación del vehículo, así como la autoridad o persona que lo deposite, la autoridad o autoridades a las que están a su disposición y obligaciones administrativas.

Sabedores de que se encuentran vehículos con reporte de robo en pensiones o depósitos, resulta importante realizar reformas a la ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, con la finalidad de hacer más eficiente la información que dichos dueños o responsables envíen a las autoridades correspondientes.

De lo anterior expuesto, se plantea como sigue:

**PROYECTO DE REFORMA
Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí**

Ley Actual	Ley con Proyecto
Artículo 59. Los propietarios o responsables de lotes, depósitos o pensiones de vehículos en el estado, deberán llevar un control puntual, de las unidades que queden a su	Artículo 59. Los propietarios o responsables de lotes, depósitos o pensiones de vehículos en el estado, deberán llevar un control puntual, de las unidades que queden a su

<p>resguardo o cuidado; este registro deberá contener los datos que permitan la identificación del vehículo, así como la autoridad o persona que lo deposite; la autoridad o autoridades a las que estén a su disposición; lo anterior, con independencia de las obligaciones que deriven de otras disposiciones y obligaciones administrativas.</p> <p>En los casos de vehículos que se dejen abandonados en estos establecimientos por más de un año, o se tenga duda sobre su legal procedencia o identificación, se hará del conocimiento de la Secretaria, la que verificara el vehículo y hará las anotaciones respectivas en el Padrón Vehicular del Estado.</p> <p>Asimismo, deberán establecer medidas de seguridad tanto en el interior como en el exterior del terreno que ocupen, cuidando de prevenir cualquier contingencia física o ambiental.</p>	<p>resguardo o cuidado; este registro deberá contener los datos que permitan la identificación del vehículo, así como la autoridad o persona que lo deposite; la autoridad o autoridades a las que estén a su disposición; así mismo estas pensiones o depósitos tendrán como requisito enviar semanalmente un inventario actualizado de los vehículos que estén bajo su resguardo a la autoridad correspondiente, lo anterior con independencia de las obligaciones que deriven de otras disposiciones y obligaciones administrativas.</p> <p>En los casos de vehículos que se dejen abandonados en estos establecimientos por más de un año, o se tenga duda sobre su legal procedencia o identificación, se hará del conocimiento de la Secretaria, la que verificara el vehículo y hará las anotaciones respectivas en el Padrón Vehicular del Estado.</p> <p>Asimismo, deberán establecer medidas de seguridad tanto en el interior como en el exterior del terreno que ocupen, cuidando de prevenir cualquier contingencia física o ambiental.</p>
---	---

PROYECTO DE DECRETO

A quedar como sigue:

Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí

Artículo 59. Los propietarios o responsables de lotes, depósitos o pensiones de vehículos en el estado, deberán llevar un control puntual, de las unidades que queden a su resguardo o cuidado; este registro deberá contener los datos que permitan la identificación del vehículo, así como la autoridad o persona que lo deposite; la autoridad o autoridades a las que estén a su disposición; **así mismo estas pensiones o depósitos tendrán como requisito enviar semanalmente un inventario**

actualizado de los vehículos que estén bajo su resguardo a la autoridad correspondiente, lo anterior con independencia de las obligaciones que deriven de otras disposiciones y obligaciones administrativas.

En los casos de vehículos que se dejen abandonados en estos establecimientos por más de un año, o se tenga duda sobre su legal procedencia o identificación, se hará del conocimiento de la Secretaria, la que verificara el vehículo y hará las anotaciones respectivas en el Padrón Vehicular del Estado.

Asimismo, deberán establecer medidas de seguridad tanto en el interior como en el exterior del terreno que ocupen, cuidando de prevenir cualquier contingencia física o ambiental.

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrara en vigor un día después de haberse publicado en el Periódico Oficial “Plan de San Luis”.

Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a esta.

A los 06 días del mes de Febrero 2020

Atentamente

**DIP. ANGELICA MENDOZA CAMACHO
GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA
NOVENO DISTRITO**

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA
LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. -
PRESENTE. -**

Héctor Mauricio Ramírez Konishi, diputado integrante de esta LXII Legislatura y del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado; me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, iniciativa con proyecto de Decreto que plantea **REFORMAR EL PÁRRAFO 46** de la **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**, así como los **ARTÍCULOS 88 FRACCIÓN V, 474 FRACCIÓN I Y 486 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, en base a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, con aprobación de las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como la mayoría de las Legislaturas de los Estados, declaró que se reformarían, adicionarían y derogarían diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción, a través del decreto del 27 de mayo de 2015 publicado en el Diario Oficial de la Federación, estableciendo en su Transitorio Cuarto, que el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal hoy Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberían de expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de las leyes generales a que se refiere el Segundo Transitorio del Decreto en referencia.

Es por lo anterior que el día 3 de junio de 2017 se publicó en edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí a través del decreto 0655, el cual entro en vigor a partir del 19 de julio de 2017 y por consiguiente abrogando la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 14 de agosto del año 2003, la cual sólo se continuaría aplicándose para conclusión de los procedimientos que se hayan iniciado durante su vigencia.

Sin embargo la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, no se ha adecuado a la legislación vigente, es decir que sigue remitiendo en las disposiciones señaladas en el preámbulo de la presente iniciativa a la Ley Abrogada, creando un estado de confusión y ausencia de certeza jurídica al momento de su aplicación, contraviniendo a la claridad de la ley, es por esto que se propone la reforma de tales articulados para que contemplen la legislación vigente en la materia, que en el caso que nos ocupa es Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, por lo que se plantea tal modificación en el siguiente cuadro comparativo:

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

...

El Título Décimo Sexto señala lo relativo al régimen de responsabilidades a que se encuentran sometidos los servidores públicos, tienen ese carácter los Consejeros Electorales del Pleno, el Secretario Ejecutivo, el Contralor Interno y, en general, todo funcionario del Consejo que pertenezca al servicio profesional electoral, que desempeñe una función administrativa en el Consejo, o que con el carácter de consejero ciudadano presidente integre organismos electorales, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, en los términos y para los efectos de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

...

ARTÍCULO 88. El Contralor Interno deberá ser sancionado conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, por las siguientes causas graves de responsabilidad administrativa:

...

V. Incurrir en alguna de las infracciones señaladas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

...

El Título Décimo Sexto señala lo relativo al régimen de responsabilidades a que se encuentran sometidos los servidores públicos, tienen ese carácter los Consejeros Electorales del Pleno, el Secretario Ejecutivo, el Contralor Interno y, en general, todo funcionario del Consejo que pertenezca al servicio profesional electoral, que desempeñe una función administrativa en el Consejo, o que con el carácter de consejero ciudadano presidente integre organismos electorales, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, en los términos y para los efectos de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí

...

ARTÍCULO 88. El Contralor Interno deberá ser sancionado conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, por las siguientes causas graves de responsabilidad administrativa:

...

V. Incurrir en alguna de las infracciones señaladas en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí

ARTÍCULO 474. Cuando las autoridades federales, estatales o municipales cometan alguna infracción prevista en esta Ley, incumplan los mandatos de la autoridad electoral, además de aplicar las medidas de apremio previstas en la Ley de Justicia Electoral del Estado; no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Consejo, se dará vista al superior jerárquico y, en su caso, presentará la queja ante la autoridad competente por hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas o las denuncias o querellas ante el agente del

Ministerio Público que deba conocer de ellas, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

...

I. Conocida la infracción, el Secretario Ejecutivo por sí o por conducto del funcionario electoral que designe, integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que esté proceda en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí;

...

ARTÍCULO 474. Cuando las autoridades federales, estatales o municipales cometan alguna infracción prevista en esta Ley, incumplan los mandatos de la autoridad electoral, además de aplicar las medidas de apremio previstas en la Ley de Justicia Electoral del Estado; no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Consejo, se dará vista al superior jerárquico y, en su caso, presentará la queja ante la autoridad competente por hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas o las denuncias o querellas ante el agente del

Ministerio Público que deba conocer de ellas, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

...

I. Conocida la infracción, el Secretario Ejecutivo por sí o por conducto del funcionario electoral que designe, integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que esté proceda en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí;

...

<p>ARTÍCULO 486. Para efectos de responsabilidad de servidores públicos, tienen ese carácter los Consejeros Electorales del Pleno, el Secretario Ejecutivo; el Contralor Interno; y, en general, todo funcionario del Consejo que pertenezca al servicio profesional electoral nacional, que desempeñe una función administrativa en el Consejo, o que con el carácter de consejero ciudadano presidente integre organismos electorales, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, en los términos y para los efectos de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.</p>	<p>ARTÍCULO 486. Para efectos de responsabilidad de servidores públicos, tienen ese carácter los Consejeros Electorales del Pleno, el Secretario Ejecutivo; el Contralor Interno; y, en general, todo funcionario del Consejo que pertenezca al servicio profesional electoral nacional, que desempeñe una función administrativa en el Consejo, o que con el carácter de consejero ciudadano presidente integre organismos electorales, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, en los términos y para los efectos de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.</p>
---	--

De conformidad con lo anteriormente expuesto con las facultades que me conceden las legislaciones en materia, presento ante esta Honorable Asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO:

Único: Se reforma el **PÁRRAFO 46** de la **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS** así como los **ARTÍCULOS 88 FRACCIÓN V, 474 FRACCIÓN I Y 486 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

*LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS*

...

El Título Décimo Sexto señala lo relativo al régimen de responsabilidades a que se encuentran sometidos los servidores públicos, tienen ese carácter los Consejeros Electorales del Pleno, el Secretario Ejecutivo, el Contralor Interno y, en general, todo funcionario del Consejo que pertenezca al servicio profesional electoral, que desempeñe una función administrativa en el Consejo, o que con el carácter de consejero ciudadano presidente integre organismos electorales, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, en los términos y para los efectos de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

...

ARTÍCULO 88. El Contralor Interno deberá ser sancionado conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, por las siguientes causas graves de responsabilidad administrativa:

...

V. *Incurrir en alguna de las infracciones señaladas en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí,*

ARTÍCULO 474. Cuando las autoridades federales, estatales o municipales cometan alguna infracción prevista en esta Ley, incumplan los mandatos de la autoridad electoral, además de aplicar las medidas de apremio previstas en la Ley de Justicia Electoral del Estado; no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Consejo, se dará vista al superior jerárquico y, en su caso, presentará la queja ante la autoridad competente por hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas o las denuncias o querellas ante el agente del Ministerio Público que deba conocer de ellas, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

...

I. Conocida la infracción, el Secretario Ejecutivo por sí o por conducto del funcionario electoral que designe, integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que este proceda en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí

...

ARTÍCULO 486. Para efectos de responsabilidad de servidores públicos, tienen ese carácter los Consejeros Electorales del Pleno, el Secretario Ejecutivo; el Contralor Interno; y, en general, todo funcionario del Consejo que pertenezca al servicio profesional electoral nacional, que desempeñe una función administrativa en el Consejo, o que con el carácter de consejero ciudadano presidente integre organismos electorales, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, en los términos y para los efectos de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí

TRANSITORIOS

Primero: El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

Segundo: Se derogan las disposiciones que se opongán al presente decreto.

SAN LUIS POTOSÍ, SAN LUÍS POTOSÍ, 20 DE ENERO DE 2020

ATENTAMENTE:

**HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI
DIPUTADO**

A 7 días del mes de febrero del año 2020, en la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P.

**CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

P r e s e n t e s.

Teniendo como fundamento lo que establecen los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; el 130 y el 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de nuestro Estado; y el 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de nuestro Estado, **Ricardo Villarreal Loo, Diputado Local en la Sexagésima Segunda Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**, me permito presentar a la digna consideración de esta Honorable Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que plantea **adicionar último párrafo al artículo 36 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí.**

El propósito ulterior de la iniciativa consiste en:

Establecer que los proyectos de Leyes de Ingresos, tanto del Estado como los correspondientes a los municipios, deban realizarse conforme a las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en cumplimiento de la Ley de Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Lo anterior se justifica con la siguiente:

E X P O S I C I Ó N D E M O T I V O S

La Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, de acuerdo a su artículo 1º, regula la materia de programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, control, y evaluación de los ingresos y egresos públicos estatales y municipales.

Dicha normativa actúa en el marco de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, así como de las Leyes de alcance nacional que establecen, en términos generales, lo procedente a estos aspectos para las entidades, como es el caso de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

La regulación nacional obedece a la necesidad de establecer los criterios generales de responsabilidad hacendaria y financiera que regirán a las entidades federativas y a los municipios, así como a sus respectivos entes públicos, para un manejo sostenible de sus finanzas públicas; como se establece en el artículo primero de la citada Ley de Disciplina Financiera de las entidades.

Con ese propósito, no solamente se han generado leyes, sino también normativas técnicas, y éstas últimas tienen el objeto de establecer marcos comunes para encauzar la compleja tarea de la conformación de esquemas de presupuestos de ingresos y egresos para los estados y municipios.

Es por eso que se creó el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), que es un órgano cuyo objetivo es la armonización de la contabilidad gubernamental; para ello emite lineamientos y normas contables para que, mediante su aplicación por parte de los entes obligados, se puedan homogenizar las cuentas, y poder hacer más eficiente el trabajo en todos los aspectos relacionados, así como mejorar su accesibilidad.

Con este fin, publica y actualiza normas en armonía con la legislación federal; como por ejemplo los “Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.”

Esa clase de normas, guarda una relación estrecha con el marco legal en materia presupuestal, ya que la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, indica que las iniciativas de Leyes de Ingreso y de Presupuesto de Egresos de las entidades deben apegarse, además de a la Legislación local y a la Ley General de Contabilidad, a las normas de la Comisión Nacional de Armonización Contable:

Artículo 5.- Las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos de las Entidades Federativas se deberán elaborar conforme a lo establecido en la legislación local aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño; deberán ser congruentes con los planes estatales de desarrollo y los programas derivados de los mismos, e incluirán cuando menos lo siguiente:

Artículo 18.- Las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos de los Municipios se deberán elaborar conforme a lo establecido en la legislación local aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño; deberán ser congruentes con los planes estatales y municipales de desarrollo y los programas derivados de los mismos; e incluirán cuando menos objetivos anuales, estrategias y metas.

En el orden estatal la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, contiene disposiciones que involucran las normas del Consejo. Por ejemplo, en el artículo 5, en materia de atribuciones de organismos con autonomía presupuestaria, la fracción VI establece que deben:

Llevar la contabilidad y elaborar sus informes conforme a lo previsto en esta Ley, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y en los criterios generales que emita el CONAC, así como enviarlos a la Secretaría para su integración a los informes trimestrales y a la Cuenta Pública, y

El numeral 26 acerca de la conformación de la programación y presupuestación del gasto público dicta:

ARTÍCULO 26. Los anteproyectos deberán sujetarse a la estructura programática establecida en la Ley General de Contabilidad Gubernamental o el CONAC, el cual contendrá como mínimo los objetivos, las metas con base en indicadores de desempeño y la unidad responsable, en congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo, los programas sectoriales y, en el caso de municipios, con los planes municipales de desarrollo.

Se puede apreciar que, en el aspecto de los egresos, desde la etapa de la elaboración de los anteproyectos, se encuentra contemplada la observación de las normas que nos ocupan; no obstante, para el caso de las Leyes de Ingresos, no hay presente ninguna disposición sobre el uso de los lineamientos del CONAC.

Por tanto, el propósito de esta iniciativa es adicionar una disposición para subsanar esta ausencia y que de esta forma la Ley de Disciplina Financiera del Estado, se encuentre en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Para referir de manera concreta estos lineamientos, el CONAC emitió un documento denominado: *Criterios Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios (LDF)*, cuyos formatos 7 a), b), c) y d) denominados *Proyecciones de Ingresos y Egresos – LDF*; contienen lo necesario, para que los estados y municipios puedan cumplir la Ley.¹ Por lo que resultan de fácil acceso y consulta.

Por todo ello, se propone una reforma para adicionar un último párrafo al artículo 36 de la citada Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, que aborda el contenido del proyecto de la Ley de Ingresos del Estado y de los Municipios, para establecer expresamente que dichos documentos se deban elaborar conforme a las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable.

Con dicha modificación se podría dar cumplimiento al marco legal nacional, se impulsaría la formalización de un solo método para integrar las propuestas de Ingreso en la Ley, se fomentaría el uso de herramientas técnicas contables en el ámbito público, se obtendría mayor claridad y facilidad de análisis de las propuestas de Leyes de Ingreso y como consecuencia, se lograría mayor agilidad en la labor del Congreso para cumplir con sus atribuciones en materia de egresos.

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este honorable pleno, el siguiente:

P R O Y E C T O D E D E C R E T O

ÚNICO. Se ADICIONA último párrafo al artículo 36 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí; para quedar en los siguientes términos:

LEY DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO SEGUNDO

De la Programación, Presupuestación y Aprobación

CAPÍTULO II

De la Ley de Ingresos; y del Presupuesto de Egresos

¹ https://www.conac.gob.mx/work/models/CONAC/normatividad/CLDF_01_01_001.pdf Consultado el 3 de febrero 2020.

ARTÍCULO 36. El proyecto de Ley de Ingresos del Estado; y de los municipios, contendrá:

I. ...

II. ...

Para el caso únicamente de los municipios, además de lo anterior, deberán incluir en la iniciativa de Ley de Ingresos, un comparativo de la Ley vigente con la iniciativa propuesta, en donde se puntualicen los incrementos, decrementos, creaciones o derogaciones de las contribuciones, debiendo ampliar en la exposición de motivos, las razones y fundamentos de las modificaciones respectivas.

El proyecto de Ley de Ingresos del Estado y de los Municipios, se deberá elaborar conforme a las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor a los seis meses siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley.

A T E N T A M E N T E

RICARDO VILLARREAL LOO

Diputado Local por el Sexto Distrito

Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La suscrita, **BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ**, diputada del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que plantea **REFORMAS** a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí y al Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; que sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la actual legislatura han sido evidentes los ataques en contra de mujeres de manera tanto directa como indirecta, mismas que a todas luces pueden identificarse como violencia de género, sin embargo, en términos reales las acciones aplicadas no son suficientes debido a que no existe al interior del poder legislativo área operativa que pueda atender dichas situaciones, proliferándose prácticas insanas y retrogradas tales como el acoso laboral, acoso sexual, violencia, entre otros, lo que de alguna manera coarta la posibilidad de que se pueda acceder a la justicia.

Simplemente en esta legislatura tres integrantes de la misma han sido violentadas y ni hablar del personal que dignamente presta sus labores en esa entidad legislativa, pero a la fecha las acciones implementadas no han ni mejorado las condiciones, ni aplicado sanción alguna a los infractores, razón por la que resulta pertinente contar con un área especializada en este tópico.

A la fecha no hay ninguna acción contundente en materia de aplicación de políticas en materia de género en la actual legislatura, razón por la que no podemos quedar impávidos, más bien comenzar a accionar para fortalecer las acciones en materia de género, pues en la medida que mejoremos las políticas públicas en tal sentido avanzaremos hacia la construcción de un poder legislativo más atento a la igualdad.

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Se **ADICIONA** inciso i) a la fracción IV, del artículo 61; así como inciso h) a la fracción II del artículo 126 de, y a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 61. ...

I a III. ...

IV. ...

a) a h) ...

i) Unidad para la Igualdad de Género

ARTICULO 126. ..

I. ...

II. ...

a) a g). ...

h) La Unidad para la Igualdad de Género es el órgano técnico responsable de asegurar la institucionalización de la perspectiva de género en la cultura organizacional.

SEGUNDO. Se **ADICIONA** Capítulo XIV Denominado “De la Unidad para la Igualdad de Género”, y los artículos 207, 208 y 209 al mismo Capítulo, de, y al Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

CAPITULO XIV

DE LA UNIDAD PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO

ARTÍCULO 207. La Unidad para la Igualdad de Género es el órgano técnico responsable de asegurar la institucionalización de la perspectiva de género en la cultura organizacional, que con las siguientes funciones:

a) Proponer acciones orientadas a la igualdad sustantiva en el Congreso del Estado;

b) Coadyuvar con las instancias competentes para promover ambientes libres de acoso laboral, así como de acoso y hostigamiento sexual en el Congreso del Estado;

- c) Proponer ante las instancias competentes el Congreso del Estado, políticas laborales orientadas a la igualdad sustantiva, sin menoscabo de los principios de imparcialidad, objetividad, productividad, imparcialidad, disposición y compromiso institucional;
- d) Coadyuvar con las diferentes áreas del Congreso del Estado para el logro de la igualdad de género en la elaboración de publicaciones y contenidos editoriales que consoliden el proceso de institucionalización e implementación de la perspectiva de género;
- e) Contribuir en la formación y especialización del personal de todos los niveles en materia de perspectiva de género e igualdad sustantiva;
- f) Coadyuvar con las diferentes áreas del Congreso del Estado para el logro de la igualdad de género en la producción y sistematización de información con perspectiva de género, y
- g) Dar vista a la Contraloría para la instauración del procedimiento correspondiente, cuando se detecten conductas que sean objeto de los mismos.

ARTÍCULO 208. Para ser titular de la Unidad para la Igualdad de Género se requiere:

- I. Contar con título y cédula profesional legalmente expedidos, relacionados con la función;
- II. Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- III. No haber sido inhabilitado para el servicio público, y
- IV. Al momento de su nombramiento no prestar sus servicios profesionales en la administración pública en cualquiera de los tres órdenes de gobierno, a excepción de las actividades de carácter docente; ni desempeñar actividades privadas que representen conflicto de intereses.

ARTÍCULO 209. La Unidad para la Igualdad de Género deberá rendir un informe de manera trimestral a la Comisión de Derechos Humanos Igualdad y Género, misma que supervisará el trabajo de la misma en el cumplimiento de sus objetivos y atribuciones.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Éste Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ

San Luis Potosí, S. L. P., 10 de febrero 2020

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La suscrita, **BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ**, diputada del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que **ADICIONA** fracciones IX, X y XI al artículo 62, así como último párrafo al numeral 65 ambos de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí; que sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública establece en su numeral 39 lo siguiente:

“Artículo 39.- La concurrencia de facultades entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios, quedará distribuida conforme a lo siguiente:

...

B. Corresponde a la Federación, a las entidades federativas y a los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias:

...

VIII. Abstenerse de contratar y emplear en las Instituciones Policiales a personas que no cuentan con el registro y certificado emitido por el centro de evaluación y control de confianza respectivo;

...” (Énfasis añadido)

Es decir, que una de las premisas fundamentales de quienes integran las Instituciones Policiales cuenten con el registro y certificado emitido por el centro de evaluación y confianza respectivo, lo cual garantiza en muchos sentidos que quienes conforman tales entidades sean personas que posean las características mínimas necesarias para ser partes de los cuerpos de seguridad.

En este sentido, es preciso señalar que la norma invocada también define la carrera policial para enmarcar la trascendencia de ésta, estatuyendo lo siguiente:

“Artículo 78.- La Carrera Policial es el sistema de carácter obligatorio y permanente, conforme al cual se establecen los lineamientos que definen los procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, formación, certificación, permanencia, evaluación, promoción y reconocimiento; así como la separación o baja del servicio de los integrantes de las Instituciones Policiales.”

Lo cual, nos deja clara la importancia de su prevalencia así como de su adecuada conformación.

Ahora bien, en cuanto a los fines de esta se plantea lo siguiente:

“Artículo 79.- Los fines de la Carrera Policial son:

I. Garantizar el desarrollo institucional y asegurar la estabilidad en el empleo, con base en un esquema proporcional y equitativo de remuneraciones y prestaciones para los integrantes de las Instituciones Policiales;

II. Promover la proximidad social, responsabilidad, honradez, diligencia, eficiencia y eficacia en el desempeño de las funciones y en la óptima utilización de los recursos de las Instituciones;

III. Instaurar la doctrina policial civil y fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia mediante la motivación y el establecimiento de un adecuado sistema de promociones que permita satisfacer las expectativas de desarrollo profesional y reconocimiento de los integrantes de las Instituciones Policiales;

IV. Instrumentar e impulsar la capacitación y profesionalización permanente de los Integrantes de las Instituciones Policiales para asegurar la lealtad institucional en la prestación de los servicios, y

V. Los demás que establezcan las disposiciones que deriven de esta Ley.”

En ese orden de ideas, podemos decir que la carrera policial es parte fundamental del eslabón en cuanto a políticas públicas en materia de seguridad pública, siendo uno de los elementos torales la certificación y registro de los elementos pues ello avala que se ha cumplido con los requisitos suficientes que sustentan en un primer momento su

ingreso y posteriormente su permanencia, por lo que en la citada norma se preceptúa además:

“Artículo 85.- La Carrera Policial comprende el grado policial, la antigüedad, las insignias, condecoraciones, estímulos y reconocimientos obtenidos, el resultado de los procesos de promoción, así como el registro de las correcciones disciplinarias y sanciones que, en su caso, haya acumulado el integrante. Se registrará por las normas mínimas siguientes:

I. Las Instituciones Policiales deberán consultar los antecedentes de cualquier aspirante en el Registro Nacional antes de que se autorice su ingreso a las mismas;

II. Todo aspirante deberá tramitar, obtener y mantener actualizado el Certificado Único Policial, que expedirá el centro de control de confianza respectivo;

III. Ninguna persona podrá ingresar a las Instituciones Policiales si no ha sido debidamente certificado y registrado en el Sistema;

IV. Sólo ingresarán y permanecerán en las Instituciones Policiales, aquellos aspirantes e integrantes que cursen y aprueben los programas de formación, capacitación y profesionalización;

V. La permanencia de los integrantes en las Instituciones Policiales está condicionada al cumplimiento de los requisitos que determine la Ley;

VI. Los méritos de los integrantes de las Instituciones Policiales serán evaluados por las instancias encargadas de determinar las promociones y verificar que se cumplan los requisitos de permanencia, señaladas en las leyes respectivas;

VII. Para la promoción de los integrantes de las Instituciones Policiales se deberán considerar, por lo menos, los resultados obtenidos en los programas de profesionalización, los méritos demostrados en el desempeño de sus funciones y sus aptitudes de mando y liderazgo;

VIII. Se determinará un régimen de estímulos y previsión social que corresponda a las funciones de los integrantes de las Instituciones Policiales;

IX. Los integrantes podrán ser cambiados de adscripción, con base en las necesidades del servicio;

X. El cambio de un integrante de un área operativa a otra de distinta especialidad, sólo podrá ser autorizado por la instancia que señale la ley de la materia, y

XI. Las instancias establecerán los procedimientos relativos a cada una de las etapas de la Carrera Policial.” (Énfasis añadido)

En concatenación con lo anterior, al hablar específicamente de la permanencia podemos decir que, esta debe ser garantizada en un primer estadio por el cumplimiento constante de los lineamientos planteados por la ley para ello, tal como se señala la ley invocada:

“Artículo 88.- La permanencia es el resultado del cumplimiento constante de los requisitos establecidos en la presente Ley para continuar en el servicio activo de las Instituciones Policiales. Son requisitos de ingreso y permanencia en las Instituciones Policiales, los siguientes:

...

B. De Permanencia:

I. Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso;

II. Mantener actualizado su Certificado Único Policial;

III. No superar la edad máxima de retiro que establezcan las disposiciones aplicables;

IV. Acreditar que ha concluido, al menos, los estudios siguientes:

a) En el caso de integrantes de las áreas de investigación, enseñanza superior, equivalente u homologación por desempeño, a partir de bachillerato;

b) Tratándose de integrantes de las áreas de prevención, enseñanza media superior o equivalente;

c) En caso de integrantes de las áreas de reacción, los estudios correspondientes a la enseñanza media básica;

V. Aprobar los cursos de formación, capacitación y profesionalización;

VI. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;

VII. Aprobar las evaluaciones del desempeño;

VIII. Participar en los procesos de promoción o ascenso que se convoquen, conforme a las disposiciones aplicables;

IX. Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;

X. No padecer alcoholismo;

XI. Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de alcoholismo;

XII. Someterse a exámenes para comprobar el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;

XIII. No estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público;

XIV. No ausentarse del servicio sin causa justificada, por un periodo de tres días consecutivos o de cinco días dentro de un término de treinta días, y

XV. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.” (Énfasis añadido)

Es decir, para que se asegure su permanencia en los cuerpos policiales los elementos deberán acreditar el sinnúmero de requisitos planteados previamente, entre los que se encuentran diversos elementos vinculados a capacitación, exámenes físicos y médicos y por ende la certificación previamente mencionada, la cual está definida en la multicitada ley de la siguiente manera:

“Artículo 96.- La certificación es el proceso mediante el cual los integrantes de las Instituciones Policiales se someten a las evaluaciones periódicas establecidas por el Centro de Control de Confianza correspondiente, para comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos y médicos, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia.

Las Instituciones Policiales contratarán únicamente al personal que cuente con el requisito de certificación expedido por su centro de control de confianza respectivo.

La presente disposición será aplicable también al personal de los servicios de migración.” (Énfasis añadido)

Sin embargo, y no obstante todo lo anterior nos encontramos que a nivel municipal es recurrente la práctica de que al término de un trienio de administración, con la llegada del nuevo Presidente que se notifique la baja a los elementos que eran parte de la administración que ha terminado, vulnerando con ello todo lo que ya se ha mencionado en materia de permanencia, aunado a que se incorporan a las corporaciones a personal que no cuenta con los requisitos mínimos mencionados.

Es por ello que resulta pertinente modificación en sentido de reforzar la certeza jurídica de las instituciones policiales y quienes las conforman sobre todo a nivel municipal.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **ADICIONAN** fracciones IX, X y XI al artículo 62, así como último párrafo al numeral 65 ambos de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 62. ...

I a VI. ...

VII. ...;

VIII. ...;

IX. No estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público;

X. Acreditar que ha concluido, al menos, los estudios siguientes:

- a) En el caso de aspirantes a las áreas de investigación, enseñanza superior o equivalente;
- b) Tratándose de aspirantes a las áreas de prevención, enseñanza media superior o equivalente;
- c) En caso de aspirantes a las áreas de reacción, los estudios correspondientes a la enseñanza media básica, y

XI. Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de alcoholismo o el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares.

ARTICULO 65. ...

I a XV. ...

No podrá darse de baja a un elemento cuando éste acredite estar en cumplimiento de los requisitos de permanencia señalados en la presente ley, salvo los supuestos planteados en el numeral 56 de ésta norma.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Éste Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ

San Luis Potosí, S. L. P., 10 de febrero 2020

Dictámenes con Proyecto de Decreto

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, P R E S E N T E S.

La Comisión de Justicia, se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria celebrada el nueve de mayo del dos mil diecinueve, el Diputado Cándido Ochoa Rojas, presentó iniciativa mediante la que plantea reformar el artículo 2248, del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí.
2. En la Sesión citada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó con el número **1974**, la iniciativa citada en el párrafo anterior, a la Comisión de Justicia.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, la dictaminadora atiende a las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que la materia que atiende la iniciativa no es reservada para el Congreso de la Unión.

SEGUNDA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes.

TERCERA. Que en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracción XIII, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Justicia es competente para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

CUARTA. Que con fundamento en el artículo 61, del Código Político Estatal, concomitante del numeral 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene atribución para ello.

QUINTA. Que en atención a lo que señala el artículo 62, de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, luego de que la iniciativa que se analiza fue turnada a esta Comisión el nueve de mayo del año dos mil diecinueve, por lo que en tiempo se expide el presente instrumento parlamentario.

SÉPTIMA. Que la propuesta presentada por el Diputado Cándido Ochoa Rojas, se sustenta en la siguiente:

" EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa está relacionada con el contrato de arrendamiento, que por disposición del artículo 2227 del Código Civil del Estado, hay arrendamiento cuando las dos partes se obligan recíprocamente, una a conceder el uso o goce temporal de la cosa y la otra a pagar un precio cierto. A su vez, el diverso numeral 2229 establece que son susceptibles de arrendamiento, todos los bienes que puedan usarse sin consumirse.

También tenemos que resultar de enorme trascendencia para la especie puesta a consideración de esta Soberanía, el artículo 2230 de la misma Codificación, que se señala que quien no fuere dueño de la cosa, podrá arrendarla, si tiene facultad para celebrar ese contrato, ya en virtud de autorización del dueño, ya por disposición de la ley.

*En este orden de ideas, salvo la mejor opinión de mis compañeros legisladores, considero que el artículo 2248 cuya modificación planteo, tiene una redacción inexacta, al señalar que el arrendatario está obligado a poner en conocimiento del **propietario**, toda usurpación o novedad dañosa que otro haya hecho o abiertamente prepare en la cosa arrendada, so pena de rescindirse el contrato.*

Lo anterior es así, en virtud de que como ya lo señalé, el arrendamiento lo puede celebrar alguien que no sea propietario, esto es, que la calidad de arrendador no necesariamente tiene que ser de propietario, no obstante ello, el numeral 2248 constriñe a esa circunstancia, ya que hace referencia al propietario y no al arrendador; luego entonces, la reforma que planteo, es en el sentido de que se sustituya la palabra de propietario por la de arrendador, en vía de procedencia de esta iniciativa y en consecuencia se haga la modificación propuesta; (...)

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, a saber:

Código Civil para el Estado de San Luis Potosí (Vigente)	Propuesta
ART. 2248.- El arrendatario está obligado a poner en conocimiento del propietario toda usurpación o novedad dañosa que otro haya hecho o abiertamente prepare en la cosa arrendada, so pena de rescindirse el contrato. Lo dispuesto en este artículo no priva al arrendatario del derecho de defender, como poseedor, la cosa dada en arrendamiento.	ART. 2248.- El arrendatario está obligado a poner en conocimiento del arrendador toda usurpación o novedad dañosa que otro haya hecho o abiertamente prepare en la cosa arrendada, so pena de rescindirse el contrato. Lo dispuesto en este artículo no priva al arrendatario del derecho de defender, como poseedor, la cosa dada en arrendamiento.

NOVENA. Que de lo plasmado en la Consideración que antecede se colige que el propósito de la iniciativa que se analiza es que el arrendatario haga del conocimiento del arrendador toda usurpación o novedad dañosa que otro haya hecho, o abiertamente prepare en la cosa arrendada; propuesta que los integrantes de la dictaminadora valoran procedente, ya que así

se facilita al arrendador una defensa más rápida de los derechos inherentes a la propiedad. Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el siguiente criterio:

"Tesis:

Semanario Judicial de la Federación

Quinta Época

339415 1 de 1

Tercera Sala

Tomo CXXVIII

Pag. 559

Tesis Aislada (Civil)

ARRENDAMIENTO. LEGITIMACION DEL ARRENDATARIO PARA EL EJERCICIO DE LAS ACCIONES TENDIENTES A LA PROTECCION DEL BIEN ARRENDADO (LEGISLACION DEL ESTADO DE MICHOACAN).

El artículo 2271 DEL Código Civil del Estado de Michoacán establece que el arrendatario está obligado a poner en conocimiento del propietario, en el más breve término posible, toda usurpación o novedad dañosa, que otro haya hecho o abiertamente prepare en la cosa arrendada, so pena de pagar los daños y perjuicios que cause con su omisión, sin que lo dispuesto en este artículo prive al arrendatario del derecho de defender, como poseedor, la cosa dada en arrendamiento. Para interpretar este precepto es preciso tener en cuenta que la interpretación de la ley tiende a descubrir la voluntad del legislador, pero perdería toda justificación si se empleara para suplir una voluntad ausente o inexpresada. De acuerdo con este principio, debe concluirse, que en el caso está claramente expresada la voluntad del legislador en el sentido de que el arrendatario está legitimado para ejercitar las acciones tendientes a la protección del bien arrendado y a la conservación del derecho de usar y gozar la cosa materia del contrato. Así, el artículo 2270 del Código Civil, previene que la obligación del arrendador de garantizar el uso o goce pacífico de la cosa por todo el tiempo del contrato, no comprende las vías de hechos de terceros que impidan su uso o goce, caso en el que el arrendatario sólo tiene acción contra los autores de los hechos, y aunque fueren insolventes no tendrá acción contra el arrendador. Si bien es cierto que el artículo citado en primer término impone al arrendatario la obligación de poner en conocimiento del propietario toda usurpación o novedad dañosa que un tercero realice o pretenda realizar, el cumplimiento de tal obligación tiene por objeto librar al arrendatario de la responsabilidad por los daños que sufra el bien cuya guarda le corresponde y facilitar al arrendador la rápida defensa de los derechos inherentes a su propiedad."

DÉCIMA. Que para mejor proveer, se enviaron oficios al Magistrado Juan Paulo Almazán Cué, entonces Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, oficios mediante los cuales se solicitó opinión respecto a la iniciativa que se analiza.

Atendiendo con el oficio número P-1180/2019, signado por el Magistrado Juan Paulo Almazán Cue, entonces presidente del Supremo Tribunal de Justicia, y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, al cual anexa la opinión de la Comisión de Estudio de Reformas Legales del Poder Judicial del Estado, respecto de la iniciativa que nos ocupa, y que versa al tenor siguiente:

"2.- En cuanto a la iniciativa que propone reformar el artículo 2248 del Código Civil del Estado, presentada por el Diputado Cándido Ochoa Rojas, en sesión ordinaria de fecha 9 de mayo de 2019, (Turno 1974), la Comisión de Estudio de Reformas Legales, opina lo siguiente:

*La reforma propuesta al artículo 2248 del Código Civil del Estado, se considera **viable y adecuada**, pues tal como se expone en los motivos que la sustentan, no es necesario ser propietario para arrendar, evidentemente por quien tenga facultades delegadas para ello, por lo que, la redacción actual, obliga al arrendatario a dar aviso al propietario del inmueble, de todo acto de usurpación o novedad dañosa que sufra el inmueble, lo que podría dilatar el conocimiento del propietario, cuando éste no signó el contrato de arrendamiento, por lo que, se estima necesaria la modificación puesta a consideración, con base al deber que tiene el arrendatario de cuidar la cosa que le fue dada en posesión derivada, para que pueda de manera efectiva y directa, poner en conocimiento de dichos actos a quien firmó como arrendador del contrato.*

Aunado a lo anterior, con la reforma pretendida, se haría armónica la correlación del numeral 2248 del Código Civil, con los diversos artículo 2230, 2244 y 2249 del mismo ordenamiento legal; por lo anterior, consideramos que la reforma propuesta, es necesaria y debe ser aprobada, a fin de privilegiar la defensa del bien que es materia del contrato de arrendamiento."

Por lo expuesto, los integrantes de la Comisión que suscriben, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El contrato de arrendamiento puede ser celebrado por alguien que no sea propietario, esto es, que la calidad de arrendador no necesariamente tiene que ser de propietario, en ese sentido para facilitar una defensa más rápida de los derechos inherentes a la propiedad, se reforma el artículo 2248 del Código Civil para el Estado, para que el arrendatario haga del conocimiento del arrendador toda usurpación o novedad dañosa que otro haya hecho, o abiertamente prepare la cosa arrendada.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA el artículo 2248, del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ART. 2248.- El arrendatario está obligado a poner en conocimiento del **arrendador** toda usurpación o novedad dañosa que otro haya hecho o abiertamente prepare en la cosa arrendada, so pena de rescindir el contrato. Lo dispuesto en este artículo no priva al arrendatario del derecho de defender, como poseedor, la cosa dada en arrendamiento.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**D A D O EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL EDIFICIO
"PRESIDENTE JUÁREZ" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS
POTOSÍ, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.**

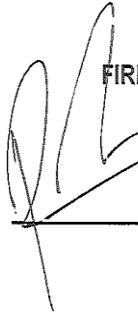
POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE

FIRMA

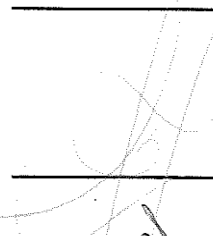
SENTIDO DEL VOTO

DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA
PRESIDENTE

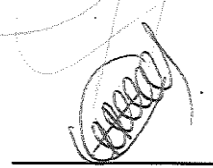


a favor

DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO
VICEPRESIDENTA

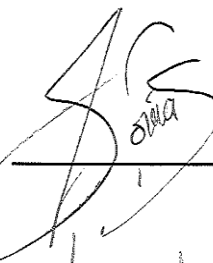


DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ
SECRETARIA



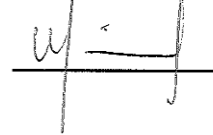
a favor

DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA
VOCAL



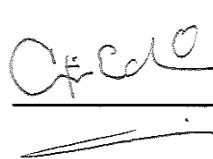
A FAVOR

DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ
VOCAL



A favor

DIP. MARIA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES
VOCAL



a favor

DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS
VOCAL

A FAVOR

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La Comisión de Justicia, se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de mayo del dos mil diecinueve, el Diputado Cándido Ochoa Rojas, presentó iniciativa mediante la que plantea reformar el artículo 2236, del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí.

2. En la Sesión citada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó con el número **2033**, la iniciativa citada en el párrafo anterior, a la Comisión de Justicia.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, la dictaminadora atiende a las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que la materia que atiende la iniciativa no es reservada para el Congreso de la Unión.

SEGUNDA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes.

TERCERA. Que en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracción XIII, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Justicia es competente para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

CUARTA. Que con fundamento en el artículo 61, del Código Político Estatal, concomitante del numeral 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene atribución para ello.

QUINTA. Que en atención a lo que señala el artículo 62, de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, luego de que la iniciativa que se analiza fue turnada a esta Comisión el dieciséis de mayo del año dos mil diecinueve, por lo que en tiempo se expide el presente instrumento parlamentario.

SÉPTIMA. Que la propuesta presentada por el Diputado Cándido Ochoa Rojas, se sustenta en la siguiente:

"EXPISICIÓN DE MOTIVOS

Dictamen que resuelve procedente iniciativa que plantea reformar el artículo 2236, del Código Civil para el Estado, presentada por el Dip. Cándido Ochoa Rojas. (Turno 2033)

Los actos jurídicos tienen tanto elementos esenciales que arrojan la existencia de los mismos, como los denominados de validez.

Entre los primeros, tenemos el consentimiento de las partes y el objeto que pueda ser materia del contrato de que se trate y, en los segundos, están, entre otros, las formalidades que para tal o cual contrato, exige la ley.

En la especie puesta a consideración de esta Soberanía, tenemos el artículo 2236 del Código Civil del Estado, que señala como un elemento de validez, que en tratándose de los arrendamientos, si el predio fuere rustico y la renta pasare de cinco mil pesos anuales, el contrato se otorgará en escritura pública. Lo anterior, implica que todo arrendamiento que no se otorgue en escritura pública y que por consecuencia esta en contravención a esta disposición, si bien es existente y surte sus efectos jurídicos, está afectado de nulidad relativa, por contravenir al numeral en comento.

La razón que me lleva a plantear esta iniciativa, la obtengo a que en la actualidad, cualquier predio rustico que se rente, difícilmente puede implicar un monto de renta anual, menor a los cinco mil pesos referidos por el artículo que nos ocupa, lo que implica que dicha disposición legal se quedó rezagada ante el creciente aumento del valor de las cosas y servicios, ya que hay que precisar en forma puntual, que no se está refiriendo a una renta mensual, sino al año, la que si dividimos entre doce meses que tiene un año, nos viene arrojando un monto mensual menor a quinientos pesos, que incluso es superado por el valor semanal de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) lo que antes se denominaba salario mínimo, y que actualmente es \$591.43 pesos a la semana.

Luego entonces, acorde a la dinámica económica y social actual, planteo que se eleve el monto referido en este numeral, de cinco mil a cincuenta mil pesos y que de esta manera tengamos una disposición normativa más acorde a los costos de los servicios de arrendamientos que existen en la actualidad, por esa razón planteo la modificación del referido numeral 2236."

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, a saber:

Código Civil para el Estado de San Luis Potosí (Vigente)	Propuesta
ART. 2236.- Si el predio fuere rústico y la renta pasare de cinco mil pesos anuales, el contrato se otorgará en escritura pública.	ART. 2236.- Si el predio fuere rústico y la renta pasare de cincuenta mil pesos anuales, el contrato se otorgará en escritura pública.

NOVENA. Que de lo plasmado en la Consideración que antecede se colige que el propósito de la iniciativa que se analiza es actualizar la cantidad anual por arrendamiento de predio rústico, ya que la disposición vigente estipula cinco mil pesos, la que indudablemente ha quedado desfasada, pues no debe pasar desapercibido que el Código Civil para el Estado, fue publicado el dieciocho de abril de mil novecientos cuarenta y seis, es decir, hace 76 años, momento en el que la cantidad mencionada era adecuada, pero resulta inoperante para su aplicación actual, por lo que los integrantes de la dictaminadora coincidimos con la propuesta de estudio, por lo que se valora precedente.

DÉCIMA. Que para mejor proveer, se enviaron oficios al Magistrado Juan Paulo Almazán Cué, entonces Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, y del Consejo de la Judicatura del

Poder Judicial del Estado, mediante los cuales se solicitó opinión respecto a la iniciativa que se analiza.

Atendiendo con el oficio número P-1180/2019, firmado por el Magistrado Juan Paulo Almazán Cue, entonces presidente del Supremo Tribunal de Justicia, y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, al cual anexa la opinión de la Comisión de Estudio de Reformas Legales del Poder Judicial del Estado, respecto de la iniciativa que nos ocupa, y que versa al tenor siguiente:

"5.- Respecto de la iniciativa que plantea reformar el artículo 2236 del Código Civil del Estado, presentada por el Diputado Cándido Ochoa Rojas, en sesión ordinaria de fecha 16 de mayo de 2019, (Turno 2033), la Comisión de Estudio de Reformas Legales, opina lo siguiente:

*La reforma propuesta al artículo 2236 del Código Civil del Estado, se considera **adecuada y necesaria**, a fin de ajustarse a la evolución del sistema económico vigente, tomando en consideración que dicho numeral fue creado con el Código Civil publicado en el Suplemento del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, el 18 dieciocho de abril de 1946 mil novecientos cuarenta y seis, mediante decreto número 8, por lo que, desde esa fecha no ha tenido modificación alguna.*

No obstante, la organización y asignación de la producción y el consumo de bienes y servicios ha ido variando con la economía de mercado, motivo por el cuál, es que se considera que la reforma propuesta, resulta atinada, y debe ser aprobada a fin de que otorgue mayor formalidad a los contratos de arrendamiento que se concierten respecto de predios rústicos y obtengan la certeza jurídica necesaria en cuanto a su celebración."

Por lo expuesto, los integrantes de la Comisión que suscriben, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la actualidad, cualquier predio rustico que se rente, difícilmente puede implicar un monto de renta anual menor a los cinco mil pesos, por lo que ante el creciente aumento del valor de las cosas y servicios, y acorde a la dinámica económica y social, se actualiza el monto de renta anual de predio rústico, que se otorga en escritura pública, a cincuenta mil pesos. Para así reformar el artículo 2236 del Código Civil del Estado, el cual desde su publicación hace 74 años, no ha sido ajustarse a la evolución del sistema económico vigente.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA el artículo 2236, del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ART. 2236.- Si el predio fuere rústico y la renta pasare de **cincuenta** mil pesos anuales, el contrato se otorgará en escritura pública.

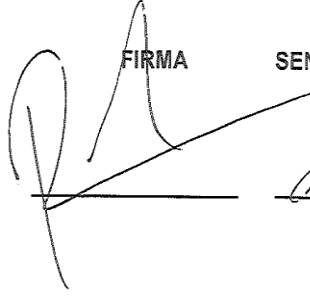
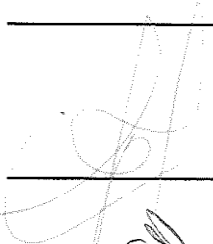
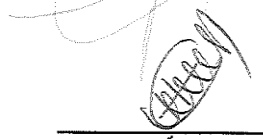
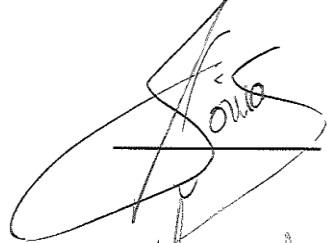
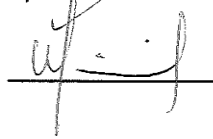
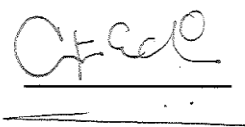
T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

D A D O EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

FOR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA PRESIDENTE		<u>a favor</u>
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO VICEPRESIDENTA		<u>A favor</u>
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ SECRETARIA		<u>Abstención</u>
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ VOCAL		<u>A favor</u>
DIP. MARIA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES VOCAL		<u>a favor</u>
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS VOCAL		<u>A FAVOR</u>

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

Las comisiones de, Puntos Constitucionales; Gobernación; y Justicia, nos permitimos someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria del diecinueve de septiembre del año dos mil diecinueve, fue presentada por el Legislador Rubén Guajardo Barrera, iniciativa mediante la que plantea derogar del artículo 17 la fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

2. En la misma fecha la Directiva turnó con el número **2833** la iniciativa citada, a las comisiones de, Puntos Constitucionales; Gobernación; y Justicia.

Así, al entrar al análisis de la iniciativa en comento, los integrantes de las dictaminadoras atendemos a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que la materia que atiende la iniciativa no es reservada para el Congreso de la Unión.

SEGUNDA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

TERCERA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracciones, XI, XIII, y XV, 109, 111, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, las comisiones de, Puntos Constitucionales; Gobernación; y Justicia, son competentes para dictaminar la iniciativa de mérito.

CUARTA. Que la iniciativa fue presentada por quien tiene atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

QUINTA. Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, luego de que la iniciativa que se analiza fue turnada a estas comisiones diecinueve de septiembre de esta anualidad, por lo que el término de los seis meses aún no concluye, y en tiempo se expide el presente instrumento parlamentario.

Dictamen que resuelve procedente iniciativa presentada por el Dip. Rubén Guajardo Barrera, mediante la que plantea derogar del artículo 17 la fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado. (Turno 2833)

SÉPTIMA. Que el Diputado Rubén Guajardo Barrera, sustenta su propuesta al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La cooperación entre los poderes que dividen la esfera gubernamental es un aspecto que caracteriza a las naciones democráticas, puesto que establece un control del poder público y se mantiene un orden en el actuar general; funcionarios, marco jurídico e instituciones se apegan a este fundamento, que está planteado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De manera paralela, el concepto de los sistemas de pesos y contrapesos inspirado en la teoría de Montesquieu, en la praxis se ha ido desarrollando conforme a lo que cimienta el sistema político mexicano, los fenómenos políticos y sociales que han marcado la historia fueron factores que dieron la pauta para que paulatinamente se continúen forjando los mecanismos de control del poder sobre quienes lo manejan.

La Reforma Político-Electoral del 2014 contrajo transformaciones de manera transversal sobre aspectos que requerían ser pulidos, una reingeniería constitucional en la que el sistema político en materia electoral y de organización política del poder público podía ser mayormente detallado y cumplir adecuadamente sus funciones.

Tal reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de Febrero del 2014, entre sus múltiples transformaciones, agregó una a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 116 fracción IV inciso C numeral 5º, tal como se muestra a continuación:

“Artículo 116. *El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.*

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

I. (...)

II. (...)

III. (...)

IV. *De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:*

a) (...)

b) (...)

c) *Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:*

1º. (...)

2º. (...)

3º. (...)

4º. (...)

5º. *Las autoridades electorales jurisdiccionales se integrarán por un número impar de magistrados, quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley. (...)*”

De acuerdo a lo anterior, está establecido que el Senado de la República mediante votación designará a los magistrados correspondientes de los Tribunales Electorales locales, aspecto que actúa como un contrapeso entre poderes a nivel estatal, pues, de acuerdo al artículo que se busca reformar en la

Dictamen que resuelve procedente iniciativa presentada por el Dip. Rubén Guajardo Barrera, mediante la que plantea derogar del artículo 17 la fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado. (Fvno 2833)

presente iniciativa, el encargado de esta función era el Congreso del Estado a propuesta del Supremo Tribunal de Justicia, sin embargo, igual que ocurría en las demás entidades federativas se presumía y así ocurría que los gobernadores mantenían una gran influencia en esta decisión, con efectos negativos en los procesos electorales.

Es decir, se buscó que esta atribución delegada a la Cámara Alta no rompiera con la legalidad de la designación de este cargo, interviniendo como autoridad imparcial ajena a intereses particulares, así como al espectro territorial al que actúa directamente cada uno de los organismos.

Una vez publicada la reforma, entra en vigor en el estado al ser designados los magistrados en curso por la Cámara de Senadores de la LXIII Legislatura en Octubre del 2014 con una duración de siete años en el cargo, teniendo como fundamento la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí que fue creada y publicada en Junio del 2014 como derivación de la reforma ya mencionada.

A cinco años que han transcurrido a partir de esta serie de sucesos y transformaciones tanto a nivel federal como local, la Ley Orgánica del Poder Legislativo de San Luis Potosí mantiene aún la redacción que faculta a este Honorable Congreso del Estado la designación de los magistrados integrantes del Tribunal Electoral, aspecto que debe ser inmediatamente modificado para que la legislación local refleje fielmente lo establecido en las leyes federales y locales en la materia, con la finalidad de que haya una claridad normativa orgánica de las instituciones y las funciones que le corresponden a cada una, así como de no incurrir en controversias o conflictos jurídicos".

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, a saber:

LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTICULO 17. Las atribuciones del Congreso del Estado en su relación con el Poder Judicial son:</p> <p>I. Nombrar, a propuesta del Ejecutivo, a los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, conforme al procedimiento que establece la ley de la materia;</p> <p>II. Nombrar a un Consejero del Consejo de la Judicatura; y ratificar a los propuestos por los poderes Ejecutivo y Judicial, conforme lo establece la Constitución Política del Estado;</p> <p>III. Nombrar, a propuesta del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, a los magistrados del Tribunal Electoral;</p> <p>IV. Recibir la protesta de los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, de los consejeros del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial y del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, y</p> <p>V. Calificar las renunciaciones de los magistrados y consejeros de los tribunales señalados en las fracciones anteriores, así como conocer y resolver</p>	<p>ARTICULO 17. ...</p> <p>I y II. ...</p> <p>DEROGADO</p> <p>IV y V. ...</p>

Dictamen que resuelve procedente iniciativa presentada por el Dip. Rubén Guajardo Barrera, mediante la que plantea derogar del artículo 17 la fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado. (Fwmo 2833)

las solicitudes de destitución de los mismos, en los términos de la Constitución.	
---	--

Propuesta con la que coinciden los integrantes de las dictaminadoras por lo que se valora procedente la iniciativa en estudio, ello es así porque como se argumenta en la exposición de motivos, es el Senado de la República el órgano que tiene la atribución para designar a los magistrados de los tribunales electorales, en consecuencia, cualquier disposición en contrario resulta inaplicable.

Por lo expuesto, las comisiones de, Puntos Constitucionales; Gobernación; y Justicia, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I; 60, 61, 64, y 137, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones, XI, XIII, y XV, 109, 111, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La reforma político electoral publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero del dos mil catorce, entre sus múltiples transformaciones, agregó una a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 116 fracción IV inciso C numeral 5º, para establecer que: "*Las autoridades electorales jurisdiccionales se integrarán por un número impar de magistrados, quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley. (...)*" Lo que resulta como un contrapeso entre poderes a nivel estatal.

Antes de la reforma, para el caso de San Luis Potosí, se encargaba de ésta el Congreso del Estado a propuesta del Supremo Tribunal de Justicia, sin embargo, con la reforma en comento se delega tal atribución a la Cámara Alta, se coadyuva con la legalidad de la designación de este cargo, interviniendo como autoridad imparcial ajena a intereses particulares, así como al espectro territorial al que actúa directamente cada uno de los organismos. Por lo que al no ser competente este Congreso para llevar a cabo la mencionada designación, ésta ha de ser derogada de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se DEROGA del artículo 17 la fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 17. ...

I y II. ...

Dictamen que resuelve procedente iniciativa presentada por el Dip. Rubén Guajardo Barrera, mediante la que plantea derogar del artículo 17 la fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado. (Fwmo 2833)

III. Se deroga

IV y V. ...

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

D A D O P O R L A C O M I S I Ó N D E P U N T O S C O N S T I T U C I O N A L E S , E N L A S A L A " L I C . L U I S D O N A L D O C O L O S I O M U R R I E T A " , D E L E D I F I C I O " P R E S I D E N T E J U Á R E Z " , D E L H O N O R A B L E C O N G R E S O D E L E S T A D O A L O S D I E Z D Í A S D E L M E S D E D I C I E M B R E D E L A Ñ O D O S M I L D I E C I N U E V E .

D A D O P O R L A C O M I S I Ó N D E G O B E R N A C I Ó N , E N E L A U D I T O R I O " L I C . M A N U E L G Ó M E Z M O R Í N " , D E L E D I F I C I O " P R E S I D E N T E J U Á R E Z " , D E L H O N O R A B L E C O N G R E S O D E L E S T A D O A L O S V E I N T I O C H O D Í A S D E L M E S D E E N E R O D E L A Ñ O D O S M I L V E I N T E .

D A D O P O R L A C O M I S I Ó N D E J U S T I C I A , E N L A S A L A " L I C . L U I S D O N A L D O C O L O S I O M U R R I E T A " , D E L E D I F I C I O " P R E S I D E N T E J U Á R E Z " , D E L H O N O R A B L E C O N G R E S O D E L E S T A D O A L O S V E I N T I O C H O D Í A S D E L M E S D E E N E R O D E L A Ñ O D O S M I L V E I N T E .

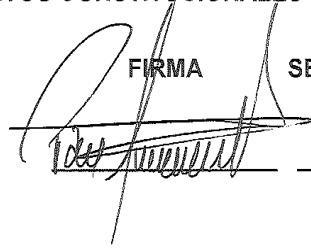
POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

NOMBRE

FIRMA

SENTIDO DEL VOTO

DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO
PRESIDENTA


A FAVOR

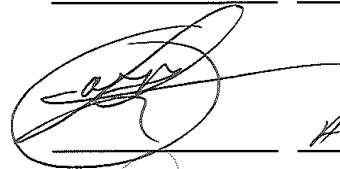
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ
VICEPRESIDENTA

DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI
SECRETARIO



A favor

DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ
VOCAL

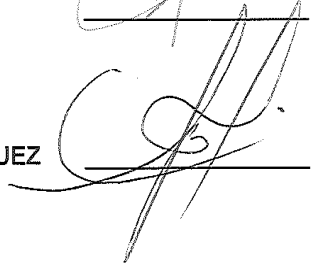
DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS
VOCAL


A favor

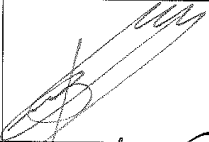

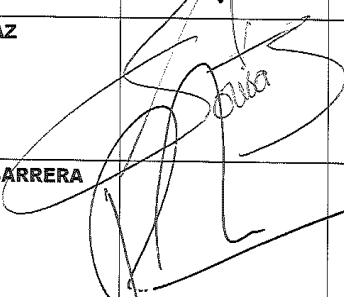
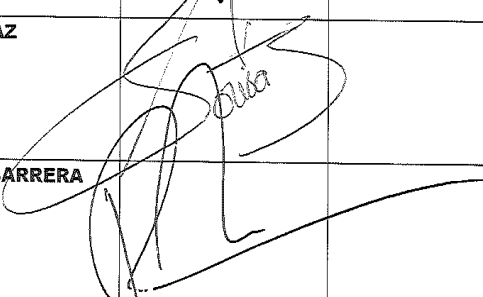


DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR
VOCAL


A favor

DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ
VOCAL


A favor

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI PRESIDENTE			
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VICEPRESIDENTE			
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ SECRETARIA			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL			
DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA VOCAL			
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREDIA NIETO VOCAL			
DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ VOCAL			

Dictamen que resuelve procedente iniciativa presentada por el Dip. Rubén Guajardo Barrera, mediante la que plantea derogar del artículo 17 la fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado. (Fwmo 2833)

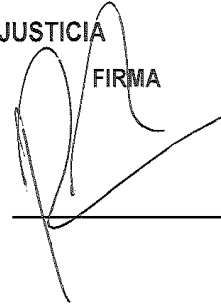
POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE

FIRMA

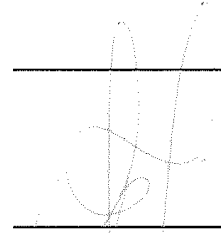
SENTIDO DEL VOTO

DIP. RÚBEN GUAJARDO BARRERA
PRESIDENTE



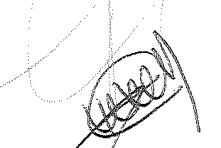
a favor

DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO
VICEPRESIDENTA



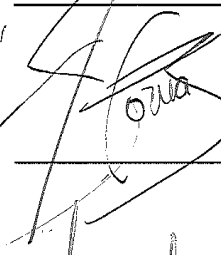
a favor

DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ
SECRETARIA



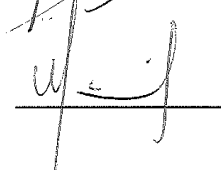
A FAVOR

DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA
VOCAL



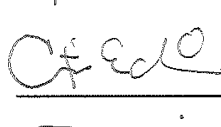
A favor

DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ
VOCAL



a favor

DIP. MARIA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES
VOCAL



A FAVOR

DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS
VOCAL

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

A las comisiones de, Derechos Humanos, Igualdad y Género; y Justicia, nos fue turnada en Sesión Ordinaria de fecha 21 de marzo de 2019, bajo el número 1379, para estudio y dictamen, iniciativa que propone REFORMAR el artículo 53 en sus fracciones, XI, y XII, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, presentada por la diputada María del Consuelo Carmona Salas.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 92; 98, fracciones, V, y XIII; 103; y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 75; 85; 86; 143, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 15 fracción I; 83 fracción I; 84 fracción I; 92; 98, fracciones, V, y X; 103; y 108, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, compete al Congreso del Estado por conducto de estas comisiones legislativas, conocer y dictaminar la iniciativa citada en el proemio.

SEGUNDO. Que acorde a lo preceptuado por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, la proponente de la iniciativa se encuentra legitimada para promoverla ante este Congreso.

TERCERO. Que la exposición de motivos de la iniciativa de cuenta, es del tenor que sigue:

La violencia sexual es una de las más graves manifestaciones del maltrato que viven de manera aguda mujeres, niñas, niños y adolescentes.

De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud, la violencia sexual es “todo acto sexual, la tentativa de consumar un acto sexual, los comentarios o insinuaciones sexuales no deseados, o las acciones para comercializar o utilizar de cualquier otro modo la sexualidad de una persona mediante coacción por otra persona, independientemente de la relación de ésta con la víctima, en cualquier ámbito, incluidos el hogar y el lugar de trabajo.[1]

Desafortunadamente en fechas recientes, se han presentado denuncias de presuntas violaciones y abuso sexual de estudiantes menores de edad en planteles educativos del Estado, que han dado lugar a la alarma social e inclusive a hechos violentos por parte de los padres de familia en contra de los presuntos agresores.

Para ilustrarla se hace un estudio comparativo del texto normativo vigente con el propuesto a continuación:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
----------------------	------------------

ARTÍCULO 53. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad que contribuya al conocimiento de sus propios derechos y, basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, que garantice el respeto a su dignidad humana; el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad; y fortalezca el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, en los términos del artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Ley General de Educación; y demás disposiciones aplicables.

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, tendrán derecho a intervenir en la educación que habrá de dárseles, en términos de lo previsto por el artículo 92 de esta Ley.

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la consecución de una educación de calidad y la igualdad sustantiva en el acceso y permanencia en la misma, para lo cual deberán:

I. Proporcionar la atención educativa que requieran para su pleno desarrollo, para lo cual, los programas respectivos deberán considerar la edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, circunstancias particulares y tradiciones culturales;

II. Adoptar medidas orientadas hacia el pleno ejercicio del derecho a la educación;

III. Crear medidas para garantizar la gratuidad de la educación pública obligatoria y para procurar la accesibilidad material, económica y geográfica a la educación sin discriminación;

IV. Establecer las condiciones necesarias para fortalecer la calidad educativa, tales como la relevancia y pertinencia del currículo, la disposición de la infraestructura y equipamiento adecuados para el aprendizaje y para las prácticas de enseñanza, la evaluación docente, entre otras;

V. Destinar recursos humanos, materiales y presupuestarios adecuados y suficientes para garantizarles una educación de calidad;

ARTÍCULO 53. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad que contribuya al conocimiento de sus propios derechos y, basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, que garantice el respeto a su dignidad humana; el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad; y fortalezca el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, en los términos del artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Ley General de Educación; y demás disposiciones aplicables.

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, tendrán derecho a intervenir en la educación que habrá de dárseles, en términos de lo previsto por el artículo 92 de esta Ley.

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la consecución de una educación de calidad y la igualdad sustantiva en el acceso y permanencia en la misma, para lo cual deberán:

I. Proporcionar la atención educativa que requieran para su pleno desarrollo, para lo cual, los programas respectivos deberán considerar la edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, circunstancias particulares y tradiciones culturales;

II. Adoptar medidas orientadas hacia el pleno ejercicio del derecho a la educación;

III. Crear medidas para garantizar la gratuidad de la educación pública obligatoria y para procurar la accesibilidad material, económica y geográfica a la educación sin discriminación;

IV. Establecer las condiciones necesarias para fortalecer la calidad educativa, tales como la relevancia y pertinencia del currículo, la disposición de la infraestructura y equipamiento adecuados para el aprendizaje y para las prácticas de enseñanza, la evaluación docente, entre otras;

V. Destinar recursos humanos, materiales y presupuestarios adecuados y suficientes para garantizarles una educación de calidad;

<p>VI. Adaptar el sistema educativo a las condiciones, intereses y contextos específicos de estos para garantizar su permanencia en el sistema educativo;</p> <p>VII. Impulsar acciones afirmativas para garantizar su derecho a la educación en grupos y regiones con mayor rezago educativo, dispersos o que enfrentan situaciones de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, físico, mental, de identidad cultural, origen con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales;</p> <p>VIII. Prestar servicios educativos en condiciones de normalidad mínima, entendida ésta como el conjunto de condiciones indispensables que deben cumplirse en cada escuela para el buen desempeño de la tarea docente y el logro del aprendizaje de los educandos;</p> <p>IX. Implementar mecanismos para la atención, canalización y seguimiento de los casos que constituyan violaciones al derecho a su educación;</p> <p>X. Fomentar la convivencia escolar armónica y la generación de mecanismos para la discusión, debate y resolución pacífica de conflictos;</p> <p>XI. Conformar una instancia multidisciplinaria responsable que establezca mecanismos para la prevención, atención y canalización de los casos de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o cualquier otra forma de violencia en contra de ellos que se susciten en los centros educativos;</p> <p>XII. Elaborar protocolos de actuación sobre situaciones de acoso o violencia escolar para el personal y para quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia;</p> <p>XIII. Garantizar su pleno respeto al derecho a la educación y la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad en todos los niveles del Sistema Educativo Estatal desarrollando y aplicando normas y reglamentos que eviten su discriminación y generen las condiciones de accesibilidad en instalaciones educativas; asimismo proporcionen los apoyos didácticos,</p>	<p>VI. Adaptar el sistema educativo a las condiciones, intereses y contextos específicos de estos para garantizar su permanencia en el sistema educativo;</p> <p>VII. Impulsar acciones afirmativas para garantizar su derecho a la educación en grupos y regiones con mayor rezago educativo, dispersos o que enfrentan situaciones de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, físico, mental, de identidad cultural, origen con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales;</p> <p>VIII. Prestar servicios educativos en condiciones de normalidad mínima, entendida ésta como el conjunto de condiciones indispensables que deben cumplirse en cada escuela para el buen desempeño de la tarea docente y el logro del aprendizaje de los educandos;</p> <p>IX. Implementar mecanismos para la atención, canalización y seguimiento de los casos que constituyan violaciones al derecho a su educación;</p> <p>X. Fomentar la convivencia escolar armónica y la generación de mecanismos para la discusión, debate y resolución pacífica de conflictos;</p> <p>XI. Conformar una instancia multidisciplinaria responsable que establezca mecanismos para la prevención, atención y canalización de los casos de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso sexual o cualquier otra forma de violencia en contra de ellos que se susciten y detecten en los centros educativos;</p> <p>XII. Elaborar protocolos de actuación sobre situaciones de acoso o violencia escolar y violencia sexual que afecte a niñas, niños y adolescentes para guiar la actuación del personal y para quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia;</p> <p>XIII. Garantizar su pleno respeto al derecho a la educación y la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad en todos los niveles del Sistema Educativo Estatal desarrollando y aplicando normas y reglamentos que eviten su discriminación y generen las condiciones de accesibilidad en instalaciones educativas; asimismo proporcionen los apoyos didácticos,</p>
---	--

<p>materiales y técnicos y cuenten con personal docente capacitado;</p> <p>XIV. Adoptar medidas para responder a las necesidades de niñas, niños y adolescentes con aptitudes sobresalientes, de tal manera que se posibilite su desarrollo progresivo e integral, conforme a sus capacidades y habilidades personales;</p> <p>XV. Establecer mecanismos para su expresión y participación, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez que permita atender y tomar en cuenta sus intereses y preocupaciones en materia educativa;</p> <p>XVI. Contribuir a garantizar su permanencia y conclusión de la educación obligatoria y para abatir el ausentismo, abandono y deserción escolares;</p> <p>XVII. Administrar la disciplina escolar de modo compatible con la dignidad humana, impidiendo la imposición de medidas de disciplina que no estén previamente establecidas, sean contrarias a la dignidad humana o atenten contra su vida o integridad física o mental;</p> <p>XVIII. Erradicar las prácticas pedagógicas discriminatorias o excluyentes que atenten contra la dignidad humana o integridad, especialmente los tratos humillantes y degradantes;</p> <p>XIX. Inculcarles el respeto al medio ambiente;</p> <p>XX. Generar mecanismos para fomentar el uso responsable y seguro de las tecnologías de información y comunicación;</p> <p>XXI. Implementar medias para que las niñas, niños y adolescentes de familias migrantes, reciban educación básica atendiendo la interculturalidad, y</p> <p>XXII. Ejecutar acciones afirmativas que garanticen el acceso y permanencia de niñas y adolescentes embarazadas, faciliten su reingreso y promuevan su egreso del sistema educativo nacional.</p> <p>Las autoridades escolares, en el ámbito de su competencia, deberán adoptar medidas necesarias para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.</p>	<p>materiales y técnicos y cuenten con personal docente capacitado;</p> <p>XIV. Adoptar medidas para responder a las necesidades de niñas, niños y adolescentes con aptitudes sobresalientes, de tal manera que se posibilite su desarrollo progresivo e integral, conforme a sus capacidades y habilidades personales;</p> <p>XV. Establecer mecanismos para su expresión y participación, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez que permita atender y tomar en cuenta sus intereses y preocupaciones en materia educativa;</p> <p>XVI. Contribuir a garantizar su permanencia y conclusión de la educación obligatoria y para abatir el ausentismo, abandono y deserción escolares;</p> <p>XVII. Administrar la disciplina escolar de modo compatible con la dignidad humana, impidiendo la imposición de medidas de disciplina que no estén previamente establecidas, sean contrarias a la dignidad humana o atenten contra su vida o integridad física o mental;</p> <p>XVIII. Erradicar las prácticas pedagógicas discriminatorias o excluyentes que atenten contra la dignidad humana o integridad, especialmente los tratos humillantes y degradantes;</p> <p>XIX. Inculcarles el respeto al medio ambiente;</p> <p>XX. Generar mecanismos para fomentar el uso responsable y seguro de las tecnologías de información y comunicación;</p> <p>XXI. Implementar medias para que las niñas, niños y adolescentes de familias migrantes, reciban educación básica atendiendo la interculturalidad, y</p> <p>XXII. Ejecutar acciones afirmativas que garanticen el acceso y permanencia de niñas y adolescentes embarazadas, faciliten su reingreso y promuevan su egreso del sistema educativo nacional.</p> <p>Las autoridades escolares, en el ámbito de su competencia, deberán adoptar medidas necesarias para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.</p>
--	--

Esta problemática se ha presentado de forma sistemática en nuestra Entidad, y pese a ello a la fecha no se ha dado a conocer si se han aplicado las medidas preventivas necesarias por parte de las diversas autoridades encargadas de garantizar la seguridad física y psicológica de los niños, niñas y adolescentes que asisten a planteles escolares públicos y privados, y si se ha velado por el respeto a sus derechos fundamentales en términos de la Ley de la materia.

[1] *Violencia sexual en Latinoamérica y el Caribe: Análisis de datos secundarios*, Recuperado de: https://www.paho.org/hq/index.php?option=com_content&view=article&id=3341%3A2010-sexual-violence-latin-america-caribbean-desk-review&catid=3425%3Aviolence-publications&Itemid=0&lang=es Consultado el 06/03/2019
Krug E., Dahlberg, L., Mercy, J.A., Zwi, A.B., Lozano, R. *Informe Mundial sobre la Violencia y la Salud*. Ginebra, Suiza: Organización Mundial de la Salud. 2002.

Ante la complejidad de las causas e implicaciones de la problemática que se gesta en relación con el abuso sexual infantil y violaciones en los planteles educativos, es necesario abordar el tema con la implementación de medidas de prevención como las que sugiere la presente iniciativa.

CUARTO. Que quienes integramos estas dictaminadoras, estimamos procedente la iniciativa planteada toda vez que como se desprende de la exposición de motivos que precede, la iniciativa **busca visibilizar la violencia sexual que se presente en los centros educativos**, como uno de los tipos de violencia en los que las autoridades estatales y municipales deberán **establecer mecanismos para su prevención, atención y canalización**, así como sobre la cual deberán elaborarse los protocolos que deberán guiar la actuación tanto del personal de los centros educativos, como de quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda y custodia de niñas y niños; lo anterior en razón del derecho humano a una educación de calidad la cual debe contribuir al conocimiento de sus propios derechos, basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, que garantice el respeto a su dignidad humana; el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad; y fortalezca el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, tal y como lo prescribe el artículo 53 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí.

Sobre el particular, cabe referirnos a la RECOMENDACIÓN No. 86 /2018, de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos de fecha 27 de diciembre de 2018, “SOBRE LOS CASOS DE OMISIÓN DEL DEBER DE CUIDADO Y LA NO OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ, QUE DERIVARON EN VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS AL TRATO DIGNO, A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL, A LA EDUCACIÓN Y AL SANO DESARROLLO INTEGRAL, EN AGRAVIO DE 20 PERSONAS MENORES DE EDAD (9 NIÑAS, 7 NIÑOS Y 4 ADOLESCENTES), EN 10 ESCUELAS DE EDUCACIÓN BÁSICA UBICADAS EN HIDALGO, TABASCO Y LA CIUDAD DE MÉXICO”.

Al respecto en dicha Recomendación se estableció bajo el rubro “V. OBSERVACIONES”, apartado “B. OBLIGACIONES DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE CASOS DE VIOLENCIA ESCOLAR”, lo siguiente:

“202. El artículo 3° de la Constitución Federal consagra el derecho a la educación; una de sus características es que será obligatoria, garantizando no sólo el acceso a ésta, sino a todas las condiciones de entorno para lograr el mayor aprovechamiento y desarrollo de las capacidades de las NNA, como son materiales, métodos educativos, la organización escolar y el ambiente propicio a través de la infraestructura adecuada y la idoneidad de los docentes y los directivos. El artículo 4°, en sus párrafos octavo y noveno de la Constitución Federal, establecen que el principio del interés superior de la niñez, guiará el diseño, la ejecución, el seguimiento y evaluación de las políticas públicas del Estado.

203. En los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, el derecho a la educación se encuentra contenido en los artículos 26 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; XII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 31 h, 45, 46, 47 y 48, del Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos (Protocolo de Buenos Aires), así como en los artículos 24 inciso e), 28 y 29 de la Convención del Niño.

204. La Convención del Niño, en su artículo 3, establece el principio del interés superior de la niñez, estipulando que en todas las medidas concernientes, que tomen las instituciones públicas y las autoridades administrativas, se considerará primordialmente el interés de la niñez y adolescencia, comprometiéndose a “asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar”, así como a asegurarse “...que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad...competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada...”. De manera complementaria, el artículo 28 de la Convención del Niño precisa, como parte de las medidas en materia educativa, que la disciplina escolar deberá ser compatible con la dignidad humana de las NNA, y con el compromiso expreso del estado a dar efectividad a los derechos reconocidos, mediante la adopción de las medidas administrativas, legislativas y de cualquier otra índole.

205. Entre los estándares de protección de los derechos humanos más actuales, se encuentra la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, aprobada el 25 de septiembre de 2015 por la Organización de las Naciones Unidas. El Estado Mexicano se adhirió a las metas programadas en la Agenda 2030⁵,

⁵ Resolución 70/1. Transformar nuestro mundo: agenda 2030 para el desarrollo sostenible, adoptada por la Asamblea general de la ONU el 25 de septiembre de 2015.

206. Esta Agenda se integra por 17 objetivos y 169 metas conexas e indivisibles que destacan el papel fundamental de la dignidad de la persona y reconocen el compromiso de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como de las autoridades de los ámbitos federal, estatal y municipal, para colaborar en la implementación y seguimiento

del progreso de la Agenda en nuestro país. Entre estos objetivos para el desarrollo sostenible a nivel global, se encuentra la consecución de educación de calidad para todas y todos.

207. El objetivo 4 de la Agenda 2030 establece: “Garantizar una educación inclusiva, equitativa y de calidad y promover oportunidades de aprendizaje permanente durante toda la vida para todos”, lo que implica, conforme a las metas 4.1, 4.2, 4.7, 4.a y 4.c “...asegurar que todas las niñas y todos los niños terminen la enseñanza primaria y secundaria, que ha de ser gratuita, equitativa y de calidad y producir resultados de aprendizaje pertinentes y efectivos”, “...que todas las niñas y todos los niños tengan acceso a servicios de atención y desarrollo en la primera infancia y educación preescolar de calidad, a fin de que estén preparados para la enseñanza primaria”, “...asegurar que todos los alumnos adquieran los conocimientos teóricos y prácticos necesarios para promover el desarrollo sostenible, entre otras cosas, mediante la educación para el desarrollo sostenible y los estilos de vida sostenibles, los derechos humanos, la igualdad de género, la promoción de una cultura de paz y no violencia, la ciudadanía mundial y la valoración de la diversidad cultural y la contribución de la cultura al desarrollo sostenible”, así como “Construir y adecuar instalaciones educativas que tengan en cuenta las necesidades de los niños y las personas con discapacidad y las diferencias de género, y que ofrezcan entornos de aprendizaje seguros, no violentos, inclusivos y eficaces para todos” y “... aumentar considerablemente la oferta de docentes calificados, incluso mediante la cooperación internacional para la formación de docentes en los países en desarrollo...”.

208. La Ley de Educación en su artículo 10 considera a la educación como un servicio público, ya sea impartida de manera directa por el estado, sus organismos descentralizados o a través de los particulares.

209. El artículo 7 de la Ley de Educación, establece que la educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de los fines establecidos en el segundo párrafo del artículo 3o. de la Constitución Federal: propiciar la cultura de la legalidad, de la paz y la no violencia en cualquiera de sus manifestaciones, difundir los derechos y deberes de niños, niñas, adolescentes, las formas de protección con que cuentan para ejercitarlos, y también “realizar acciones educativas y preventivas, a fin de evitar que se cometan ilícitos en contra de menores de dieciocho años de edad o de personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o para resistirlo”.

210. Como parte de esas acciones, el artículo 42 de la Ley de Educación, establece la obligación, para quien imparta educación a personas menores de edad -incluyendo particulares, de conformidad con lo establecido en el numeral 59 de la propia Ley - de asegurar al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social, sobre la base del respeto a su dignidad y protegerlos contra toda forma de maltrato; de manera complementaria, determina que, en caso de que

tengan conocimiento de la comisión de algún delito en agravio de algún educando, deberán hacerlo del conocimiento de la autoridad correspondiente.

211. El artículo 14, fracción XI Bis de la Ley de Educación, obliga a la autoridad federal y local, en el ámbito de sus competencias, a corroborar que el trato de los educadores hacia los educandos corresponda al respeto de los derechos consagrados en la Constitución Federal, tratados internacionales ratificados y demás legislación aplicable, y en el caso de las instituciones particulares, el artículo 58 de ese ordenamiento prescribe que, la autoridad que otorgue autorizaciones y reconocimientos de validez oficial de estudios deberá inspeccionar y vigilar los servicios educativos respecto de los cuales concedieron esas autorizaciones o reconocimiento, procurando llevar a cabo visitas de inspección al menos una vez al año.

212. El artículo 1° de la Ley de Niñas, Niños y Adolescentes, en sus fracciones I y II, establece como objeto de la ley reconocerlos como titulares de derechos, así como garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de sus derechos humanos, por ende, sus disposiciones son de orden público, interés social y observancia general en todo el territorio nacional. En su artículo 2 se reconoce el principio del interés superior de la niñez como una norma de procedimiento para la toma de cualquier decisión que los involucre, mientras que los artículos 11 y 12 imponen el deber a la familia y a la sociedad en general, de respeto y auxilio para la protección de los derechos de las NNA, obligándolos a que, una vez que tengan conocimiento de violación a sus derechos, lo hagan del conocimiento de las autoridades competentes, para que éstas realicen la investigación correspondiente, pero también para brindar las medidas de protección, atención inmediata y restitución integral.

213. Es obligación del estado adoptar las medidas necesarias para garantizar los derechos a las personas menores de edad, entre otros el derecho al desarrollo integral, a una vida libre de violencia, a la integridad personal, a la protección de la salud y a la educación; para ello, las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus competencias deben prevenir, proteger, atender, reparar y sancionar los casos en que las NNA se vean afectados, incluyendo descuido, negligencia, abuso físico, psicológico, sexual.

214. En concordancia con la Ley de Educación, los artículos 57 y 59 de la Ley de Niños, Niñas y Adolescentes, establecen la obligación del Estado de garantizar una educación de calidad y un ambiente libre de violencia en las instituciones educativas, fomentando la convivencia escolar armónica e implementando mecanismos para la atención, canalización y seguimiento de casos que constituyan violaciones al derecho a la educación, precisando que deberá conformarse una instancia multidisciplinaria para establecer mecanismos para la prevención, atención y canalización de cualquier caso de violencia en contra de NNA en los centros educativos, elaborando estrategias y acciones para la detección temprana, contención, prevención y erradicación de la violencia escolar con la participación de los sectores público, privado y social, poniendo énfasis en la atención, protección, orientación de los menores involucrados y sancionar

a quienes realicen, promuevan, propicien, toleren o no denuncien los actos de violencia escolar, en términos de lo establecido en el artículo 148 de la Ley de Niñas, Niños y Adolescentes. Aunque se establece la creación de una Procuraduría de Protección, se hace especial énfasis en que toda acción vinculada a la protección y restitución de derechos de las personas menores de edad se debe realizar de manera articulada, existiendo corresponsabilidad entre las Instituciones. Estas mismas obligaciones ya estaban previstas en los artículos 1, 3 inciso a), e) f) y g), 4, 7 párrafo primero, 11 inciso a) y 13 incisos a) y c) de la Ley para la Protección de los niños, niñas y adolescentes, vigente al momento de los hechos de los expedientes analizados en la presente Recomendación.

215. El programa sectorial de educación 2013-2018 instituido por la SEP a partir de la meta “México con educación con calidad” establecida en el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, detalla los objetivos, estrategias y líneas de educación transversales en materia de educación básica, media superior, superior, formación para el trabajo, deporte y cultura. Para alcanzar el objetivo 1, “Asegurar la calidad de los aprendizajes en la educación básica y la formación integral de todos los grupos de la población”, la SEP estableció determinadas estrategias para llevarlo a cabo, como es fortalecer la relación de la escuela con su entorno para favorecer la educación integral, así como la igualdad de oportunidades y no discriminación. En esta última propone como líneas de acción transversales: a) establecer mecanismos de detección y sanción del maltrato docente, b) promover la creación de una instancia para recibir y atender denuncias de maltrato, hostigamiento y acoso sexual en las escuelas, c) establecer un mecanismo para detectar violencia escolar y familiar en el sistema escolar, d) promover la formación docente sensible al género, el respeto a los derechos humanos y la no violencia y e) desarrollar campañas y acciones para difundir entre las familias las consecuencias del maltrato y la violencia familiar.

216. A nivel de las entidades federativas relacionadas con los casos expuestos en la presente Recomendación, se tiene que en el entonces Distrito Federal, la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños contemplaba, dentro de sus principios rectores el interés superior de la niñez, la corresponsabilidad de las autoridades, sociedad y familia en la atención a las personas menores de edad y la enumeración de los derechos de NNA. En su artículo 48, obligaba a que cualquier persona sea o no autoridad, que tuviera conocimiento de que un menor de edad es víctima de maltrato o se encuentra en riesgo su integridad, debía hacerlo del conocimiento de la autoridad ministerial, misma obligación que se encuentra prescrita en el artículo 11 de la vigente Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México.

217. El 31 de enero de 2012 se publicó la Ley para la Promoción de la Convivencia Libre de Violencia en el Entorno Escolar, cuyas disposiciones son de interés social y observancia general, cuyo objeto es atender, erradicar y prevenir la violencia en el entorno escolar, impulsando la coordinación interinstitucional y fomentando la corresponsabilidad social y la cohesión comunitaria para garantizar un ambiente libre de violencia en el entorno escolar del entonces Distrito Federal, hoy Ciudad de México.

218. *En esta ley se señalan las obligaciones de las autoridades, los derechos de los NNA receptores de violencia, como el derecho a ser tratado con respeto a su integridad y ejercicio pleno de sus derechos, tanto por la comunidad educativa como por las autoridades competentes, contar con protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades cuando se encuentre en riesgo su integridad física y psicológica, contar con asesoría y representación jurídica gratuita y expedita, recibir información, atención y acompañamiento médico y psicológico; el artículo 34, por su parte, impone la obligación al personal docente, directivos escolares y personal administrativo de las escuelas dependientes del Gobierno del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) que, al tener conocimiento de casos de maltrato o la comisión de algún delito en agravio de los estudiantes, lo deberán hacer del conocimiento inmediato y presentar la denuncia correspondiente ante la autoridad competente, además de que deberán informar a los padres o tutores.*

219. *En el Estado de Hidalgo, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la entidad, en su artículo 2, incorpora el principio del interés superior de la niñez como principio interpretativo y como criterio procedimental; la corresponsabilidad de la familia, estado y sociedad en la atención de las NNA; asimismo el artículo 12 impone que, al tener conocimiento de la afectación de los derechos de una niña, niño o adolescente, se deberá hacer del conocimiento la situación a las autoridades correspondientes, a fin de que lleven a cabo la investigación respectiva y se dicten medidas cautelares, de protección a su integridad y de restitución de sus derechos.*

220. *El artículo 101 de la ley establece la obligación de las autoridades estatales y municipales de proporcionar asistencia médica, psicológica, asesoría jurídica y orientación social a las personas que tengan bajo su responsabilidad a las personas menores de edad; mientras que el numeral 102 obliga a cualquier persona que por razón de sus funciones o actividades tenga bajo su cuidado a NNA, a abstenerse de realizar cualquier atentado contra la integridad física, psicológica o actos que menoscaben su desarrollo integral. Dentro de la estructura del Sistema DIF Hidalgo, contará con un Órgano Administrativo Desconcentrado con autonomía técnica, denominado Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia del Estado; las autoridades estatales o municipales deben dar intervención a esa Procuraduría a fin de que participe como coadyuvante en aquéllos procedimientos que se relacionen con personas menores de edad y proporcione protección y restitución integral de derechos a las NNA involucradas, en específico, atención médica, psicológica, asesoría y representación ya sea en suplencia o como coadyuvante. Su intervención podrá ser a petición de parte o de oficio. Es importante señalar que, el Marco Local de Convivencia Escolar se implementó en marzo de 2015.*

221. *En el Estado de Tabasco, la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, vigente al momento de los hechos, establecía los derechos de las personas menores de edad, entre los cuales se encuentra el derecho a la no discriminación, vivir en condiciones de bienestar, a su sano desarrollo, a ser protegido en su integridad, su libertad y a recibir una educación de calidad que respete su*

dignidad, en un ambiente libre de violencia, donde imperen mecanismos para la solución de conflictos que contengan las conductas que impliquen faltas a la disciplina y procedimientos para su aplicación, en una cultura de respeto y tolerancia.

222. En el artículo 12, señalaba como obligación de los padres, la familia, tutores y custodios, en relación con las NNA, garantizarles que no sufrieran ningún tipo de violencia, discriminación, maltrato, explotación o violación a sus derechos en su familia, centros de enseñanza, recreación o cualquier lugar en que se encuentren; el artículo 62 establece que cualquier persona que tenga conocimiento de situación de maltrato hacia alguna persona menor de edad, deberá hacerlo del conocimiento de la autoridad ministerial o de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, para que ésta lleve a cabo acciones de protección y restitución integral a sus derechos, en específico, atención médica, psicológica y asesoría y representación legal en los procedimientos en que intervenga como coadyuvante. Estos derechos se encuentran establecidos en los artículos 11, 12 y 87 de la actual Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tabasco. Respecto al Marco Local de Convivencia Escolar se implementó en febrero de 2015.

223. Del análisis de la Ley de Educación, de la Ley de Niñas, Niños y Adolescentes, así como de las legislaciones locales, se desprende que la protección y garantía de los derechos de las NNA, específicamente aquéllos relacionados con su integridad y seguridad, compete al Estado, la familia y la sociedad, abarcando desde luego a todas las personas que intervienen de manera directa en su educación, incluso si se trata de particulares, por la alta función social educativa que desarrollan, por lo cual hay el deber de otorgar un ambiente libre de violencia dentro de los planteles educativos a través de acciones afirmativas tendentes a prevenir, identificar, reaccionar, tratar, reparar y denunciar los malos tratos que podría sufrir una NNA, sea dentro o fuera de la escuela. De manera simultánea, el Estado se encuentra obligado a vigilar, supervisar y garantizar el respeto a todos los derechos humanos de las NNA, específicamente del derecho a la educación, cuya premisa para su pleno ejercicio en un ambiente libre de violencia, así como respecto de la idoneidad de las personas que intervienen en el proceso educativo.

224. Cobra relevancia lo sostenido por la SCJN, en el sentido que cuando las instituciones privadas prestan servicios educativos a las NNA o desarrollan actividades relacionadas con éstos, se encuentran vinculadas por el principio del interés superior de la niñez, por lo que esas instituciones deben proteger los derechos; sin que ello implique que el Estado haga a un lado su obligación de protección de ese grupo prioritario, ya que la exigibilidad de los deberes de protección de las NNA compete tanto a los poderes públicos del estado como a los particulares⁶.

6 Ver la tesis "Servicios Educativos. La exigibilidad de los deberes de protección de los derechos del menor bajo el cuidado de un centro educativo aplica tanto al estado, como a los particulares." *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 23 de octubre de 2015, registro: 2010272.

225. La SCJN ha señalado que, dada la estrecha relación con la efectividad de un derecho de interés público como lo es la educación, las relaciones entre las instituciones educativas privadas y sus educandos pueden considerarse también de interés social, lo que genera una afectación directa o indirecta de derechos humanos ante la asimetría de poder entre las autoridades escolares y los educandos, reconociendo que los derechos fundamentales gozan de plena eficacia, incluso en las relaciones jurídico-privadas⁷.

⁷ Ver la tesis "Instituciones Educativas Privadas. Escrutinio de las relaciones que entablan con sus usuarios desde una perspectiva de control constitucional y de derechos humanos." Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Febrero de 2016, registro 20111066.

226. La violencia escolar ha sido un motivo constante de atención para esta Comisión Nacional, debido a que es un fenómeno que causa graves afectaciones físicas, emocionales y mentales a las NNA que la padecen y, que en muchas ocasiones resultan ser permanentes. Se han realizado múltiples esfuerzos para garantizar que los derechos de las personas menores de edad no sean trastocados por actos de violencia y/o discriminación en el ámbito educativo.

227. Desde el año 2000 a la fecha, la Comisión Nacional ha emitido 55 Recomendaciones⁸; 30 a la autoridad educativa federal, 24 a los gobiernos de las entidades federativas en relación con las secretarías de educación estatales y 1 a una universidad pública. Respecto de los hechos violatorios acreditados en las Recomendaciones se sintetizan de la siguiente manera:

Recomendaciones emitidas por la CNDH en materia educativa del año 2000 a la fecha				
Hecho violatorio de derechos humanos	SEP	Gobiernos de las entidades federativas	Universidad Pública	Total
Violencia al interior del centro educativo	27	14	1	42
Discriminación y/o falta de clases	2	10	-	12
Infraestructura	1	-	-	1
Total	30	24	1	55

⁸ Véase el Anexo Único: Recomendaciones emitidas por la CNDH en materia educativa.

228. De igual manera, ante la frecuencia de casos de violencia sexual cometidos al interior de los planteles educativos, la Comisión Nacional emitió la Recomendación General 21/2014, dirigida a la SEP, relacionada con la prevención, atención y sanción de casos para este tipo de violencia en centros educativos. No todas las autoridades han atendido las propuestas formuladas en ese documento⁹.

⁹ Publicada en el Diario Oficial de la Federación del 20 de octubre de 2014, que se encuentra dirigida a 33 autoridades (SEP, al entonces Gobierno del Distrito Federal y a los 31 gobernadores de las entidades federativas de la República Mexicana).

229. Del Programa Sectorial de Educación 2013-2018, elaborado por la SEP, de los informes de Avances y Resultados correspondientes a los años 2014, 2015, 2016 y

2017, se pudo constatar que si bien se han realizado cursos y capacitaciones en materia de derechos humanos y convivencia escolar, en particular el Programa Nacional de Convivencia Escolar y los Marcos locales de convivencia escolar, cuyo carácter es preventivo y formativo en materia de acoso escolar, no se han desarrollado mecanismos o protocolos generales y homologados para la detección de los casos de violencia escolar¹⁰.

¹⁰ Información obtenida del Gobierno de la República. <https://www.gob.mx/shcp/acciones-yprogramas/seguimiento-de-los-programas-transversales-especiales-sectoriales-regionales-einstitucionales-derivados-del-pnd-2013-2018>

230. Así las cosas, a pesar de los múltiples llamamientos y exhortos a las autoridades educativas del ámbito federal y estatal, la Comisión Nacional observa con preocupación que a la fecha no existe un mecanismo o protocolo general homologado para prevenir, detectar, atender, denunciar y sancionar los casos de violencia escolar, y aunque existen leyes generales, locales y diversas disposiciones normativas cuya finalidad es garantizar la educación de calidad, el bienestar y la integridad de las NNA, ante un caso de violencia escolar, hay desconocimiento sobre la aplicación práctica de las normas en la materia por parte de los docentes, personal administrativo, autoridades escolares y educativas. El problema principal no radica en crear normas que atiendan al nivel de estudios, (si es educación pública o privada o que atiendan a cada entidad federativa), si no lo que hay que garantizar es la efectividad de las normas, cuya observancia resulta obligatoria para particulares y autoridades educativas.”

Como se puede advertir de lo antes apuntado, para garantizar el derecho humano de niñas, niños y adolescentes a una educación de calidad, resulta de fundamental importancia que las autoridades estatales y municipales cuenten con **mecanismos para la prevención, atención y canalización, entre otros, de los casos de violencia sexual que se presente en los centros educativos.**

QUINTO. Que para mejor conocimiento de las modificaciones resueltas, éstas se plasman en la tabla siguiente, en contraposición del texto legal vigente:

Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí

Texto vigente	Texto propuesto
<p>ARTÍCULO 53. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad que contribuya al conocimiento de sus propios derechos y, basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, que garantice el respeto a su dignidad humana; el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad; y fortalezca el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, en los términos del artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Ley General de Educación; y demás disposiciones aplicables.</p>	<p>ARTÍCULO 53. ...</p>

<p>Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, tendrán derecho a intervenir en la educación que habrá de dárseles, en términos de lo previsto por el artículo 92 de esta Ley.</p>	<p>...</p>
<p>Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la consecución de una educación de calidad y la igualdad sustantiva en el acceso y permanencia en la misma, para lo cual deberán:</p>	<p>...</p>
<p>I. Proporcionar la atención educativa que requieran para su pleno desarrollo, para lo cual, los programas respectivos deberán considerar la edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, circunstancias particulares y tradiciones culturales;</p>	<p>I. a X. ...</p>
<p>II. Adoptar medidas orientadas hacia el pleno ejercicio del derecho a la educación;</p>	
<p>III. Crear medidas para garantizar la gratuidad de la educación pública obligatoria y para procurar la accesibilidad material, económica y geográfica a la educación sin discriminación;</p>	
<p>IV. Establecer las condiciones necesarias para fortalecer la calidad educativa, tales como la relevancia y pertinencia del currículo, la disposición de la infraestructura y equipamiento adecuados para el aprendizaje y para las prácticas de enseñanza, la evaluación docente, entre otras;</p>	
<p>V. Destinar recursos humanos, materiales y presupuestarios adecuados y suficientes para garantizarles una educación de calidad;</p>	
<p>VI. Adaptar el sistema educativo a las condiciones, intereses y contextos específicos de estos para garantizar su permanencia en el sistema educativo;</p>	
<p>VII. Impulsar acciones afirmativas para garantizar su derecho a la educación en grupos y regiones con mayor rezago educativo, dispersos o que enfrentan situaciones de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, físico, mental, de identidad cultural, origen con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales;</p>	
<p>VIII. Prestar servicios educativos en condiciones de normalidad mínima, entendida ésta como el conjunto de condiciones indispensables que</p>	

<p>deben cumplirse en cada escuela para el buen desempeño de la tarea docente y el logro del aprendizaje de los educandos;</p> <p>IX. Implementar mecanismos para la atención, canalización y seguimiento de los casos que constituyan violaciones al derecho a su educación;</p> <p>X. Fomentar la convivencia escolar armónica y la generación de mecanismos para la discusión, debate y resolución pacífica de conflictos;</p> <p>XI. Conformar una instancia multidisciplinaria responsable que establezca mecanismos para la prevención, atención y canalización de los casos de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o cualquier otra forma de violencia en contra de ellos que se susciten en los centros educativos;</p> <p>XII. Elaborar protocolos de actuación sobre situaciones de acoso o violencia escolar para el personal y para quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia;</p> <p>XIII. Garantizar su pleno respeto al derecho a la educación y la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad en todos los niveles del Sistema Educativo Estatal desarrollando y aplicando normas y reglamentos que eviten su discriminación y generen las condiciones de accesibilidad en instalaciones educativas; asimismo proporcionen los apoyos didácticos, materiales y técnicos y cuenten con personal docente capacitado;</p> <p>XIV. Adoptar medidas para responder a las necesidades de niñas, niños y adolescentes con aptitudes sobresalientes, de tal manera que se posibilite su desarrollo progresivo e integral, conforme a sus capacidades y habilidades personales;</p> <p>XV. Establecer mecanismos para su expresión y participación, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez que permita atender y tomar en cuenta sus intereses y preocupaciones en materia educativa;</p> <p>XVI. Contribuir a garantizar su permanencia y conclusión de la educación obligatoria y para abatir el ausentismo, abandono y deserción escolares;</p>	<p>XI. Conformar una instancia multidisciplinaria responsable que establezca mecanismos para la prevención, atención y canalización de los casos de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso físico, psicológico o sexual, o cualquier otra forma de violencia en contra de ellos que se susciten en los centros educativos;</p> <p>XII. Elaborar protocolos de actuación sobre situaciones de acoso o violencia escolar, incluyendo el abuso físico, psicológico o sexual, o cualquier otra forma de violencia que se suscite en los centros educativos, para guiar la actuación del personal, y de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia;</p> <p>XIII. a XXII. ...</p>
--	---

<p>XVII. Administrar la disciplina escolar de modo compatible con la dignidad humana, impidiendo la imposición de medidas de disciplina que no estén previamente establecidas, sean contrarias a la dignidad humana o atenten contra su vida o integridad física o mental;</p> <p>XVIII. Erradicar las prácticas pedagógicas discriminatorias o excluyentes que atenten contra la dignidad humana o integridad, especialmente los tratos humillantes y degradantes;</p> <p>XIX. Inculcarles el respeto al medio ambiente;</p> <p>XX. Generar mecanismos para fomentar el uso responsable y seguro de las tecnologías de información y comunicación;</p> <p>XXI. Implementar medias para que las niñas, niños y adolescentes de familias migrantes, reciban educación básica atendiendo la interculturalidad, y</p> <p>XXII. Ejecutar acciones afirmativas que garanticen el acceso y permanencia de niñas y adolescentes embarazadas, faciliten su reingreso y promuevan su egreso del sistema educativo nacional.</p> <p>Las autoridades escolares, en el ámbito de su competencia, deberán adoptar medidas necesarias para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.</p>	<p>...</p>
---	------------

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, 143, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho a la educación se encuentra consagrado en el artículo 3º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De acuerdo con dicho numeral, la educación se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva; tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a todos los derechos, las libertades, y la cultura de paz, debiendo además el Estado priorizar el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el acceso, permanencia y participación en los servicios educativos.

En armonía con la anterior, el artículo 4º, párrafo noveno, del Pacto Federal, prescribe que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, teniendo las niñas y los niños derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, debiendo este principio guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Al respecto la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 3, establece el principio del interés superior de la niñez, estipulando que en todas las medidas concernientes, que tomen las instituciones públicas y las autoridades administrativas, se considerará primordialmente el interés de la niñez y adolescencia, comprometiéndose a “asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar”, así como a asegurarse “...que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad...competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada...”. De manera complementaria, el artículo 28 de la Convención del Niño precisa, como parte de las medidas en materia educativa, que la disciplina escolar deberá ser compatible con la dignidad humana de las niñas, niños y adolescentes, y con el compromiso expreso del estado a dar efectividad a los derechos reconocidos, mediante la adopción de las medidas administrativas, legislativas y de cualquier otra índole.

El artículo 42 de la Ley de Educación, establece la obligación, para quien imparta educación a personas menores de edad -incluyendo particulares, de conformidad con lo establecido en el numeral 59 de la propia Ley - de asegurar al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social, sobre la base del respeto a su dignidad y protegerlos contra toda forma de maltrato; de manera complementaria, determina que, en caso de que tengan conocimiento de la comisión de algún delito en agravio de algún educando, deberán hacerlo del conocimiento de la autoridad correspondiente.

En concordancia con la Ley de Educación, los artículos 57 y 59 de la Ley de Niños, Niñas y Adolescentes, establecen la obligación del Estado de garantizar una educación de calidad y un ambiente libre de violencia en las instituciones educativas, fomentando la convivencia escolar armónica e implementando mecanismos para la atención, canalización y seguimiento de casos que constituyan violaciones al derecho a la educación, precisando que deberá conformarse una instancia multidisciplinaria para establecer mecanismos para la prevención, atención y canalización de cualquier caso de violencia en contra de niñas, niños, y adolescentes en los centros educativos, elaborando estrategias y acciones para la detección temprana, contención, prevención y erradicación de la violencia escolar con la participación de los sectores público, privado y social, poniendo énfasis en la atención, protección, orientación de los menores involucrados y sancionar a quienes realicen, promuevan, propicien, toleren o no denuncien los actos de violencia escolar, en términos de lo establecido en el artículo 148 de la Ley de Niñas, Niños y Adolescentes.

A la luz de lo anterior, es obligación del estado adoptar las medidas necesarias para garantizar los derechos a las personas menores de edad, entre otros el derecho al desarrollo integral, a una vida libre de violencia, a la integridad personal, a la protección de la salud y a la educación; para ello, las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus competencias deben prevenir, proteger, atender, reparar y sancionar los casos en que las niñas, niños, y adolescentes se vean afectados, incluyendo descuido, negligencia, abuso físico, psicológico, sexual.

Es así que para garantizar el derecho humano de niñas, niños y adolescentes a una educación de calidad, resulta de fundamental importancia que las autoridades estatales y municipales cuenten con **mecanismos para la prevención, atención y canalización, entre otros, de los casos de violencia sexual que se presente en los centros educativos.**

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA**, el artículo 53, en sus fracciones, XI, y XII, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 53. ...

...

...

I. a X. ...

XI. Conformar una instancia multidisciplinaria responsable que establezca mecanismos para la prevención, atención y canalización de los casos de maltrato, perjuicio, daño,

agresión, abuso **físico, psicológico o sexual**, o cualquier otra forma de violencia en contra de ellos que se susciten en los centros educativos;

XII. Elaborar protocolos de actuación sobre situaciones de acoso o violencia escolar, incluyendo el abuso **físico, psicológico o sexual, o cualquier otra forma de violencia que se suscite en los centros educativos**, para **guiar la actuación del personal**, y **de** quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia;

XIII. a XXII. ...

...

TRANSITORIOS

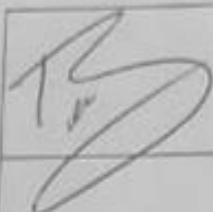
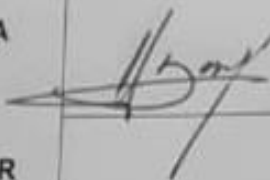


PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.


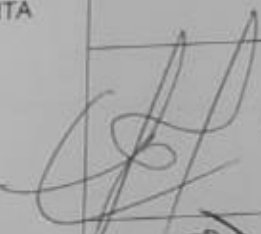
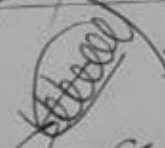
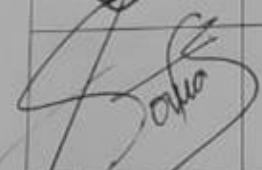
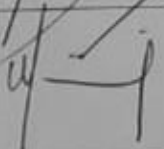
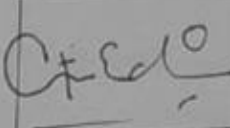
POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO, DADO EN EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, DADO EN EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS,
IGUALDAD Y GÉNERO

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA PRESIDENTE			
DIP. ALEJANDRA VALDÉS MARTÍNEZ VICEPRESIDENTA			
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA SECRETARIA			
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VOCAL			
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO VOCAL			
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR VOCAL			
DIP. ROLANDO HERVERT LARA VOCAL			

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA PRESIDENTE			
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO VICEPRESIDENTA			
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ SECRETARIA			
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA VOCAL			
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ VOCAL			
DIP. MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES VOCAL			
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS VOCAL			

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

A la **Comisión de Vigilancia** le fue turnada en Sesión Ordinaria de fecha 3 de octubre de 2019, bajo el número **2933**, para estudio y dictamen, **iniciativa que insta reformar el artículo 37 en su párrafo quinto, y 69 en su fracción XVI; y adicionar fracción al artículo 69, ésta como XVII, por lo que actual pasa a ser fracción XVIII, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí**, presentada por el diputado José Antonio Zapata Meráz.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 92; 98 fracción XXI; y 118, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 75; 85; 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 15 fracción I; 83 fracción I; 84 fracción I; 92; 98 fracción XXI; y 118, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, compete al Congreso del Estado por conducto de esta Comisión, conocer y dictaminar la iniciativa citada en el proemio.

SEGUNDO. Que acorde a lo preceptuado por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, el proponente de la iniciativa se encuentra legitimado para promoverla ante este Congreso.

TERCERO. Que con la finalidad de conocer las razones que sustentan la iniciativa de cuenta, nos permitimos reproducir su exposición de motivos, siendo ésta del tenor que sigue:

“Durante las Auditorías llevadas a cabo por personal autorizado de (o por) la Auditoría Superior del Estado, al ejercicio de los recursos públicos por parte de los diferentes organismos, instituciones y niveles de gobierno, se producen observaciones; y de acuerdo a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas, éstas se refieren al ejercicio de los recursos públicos de la Cuenta Pública en revisión.

La importancia de dichas observaciones radica en que pueden derivar en diferentes elementos para los entes auditados, como solicitudes de aclaración, informes de presunta responsabilidad administrativa, e incluso denuncias ante la Fiscalía Especializada en Hechos de Corrupción y denuncias de juicio político.

Por tanto, se trata de un instrumento de gran alcance en la rendición de cuentas relativa al ejercicio de recursos, y una herramienta frente a los posibles casos de faltas administrativas en el uso del presupuesto.

Esos son temas en extremo sensibles y de gran importancia para la administración pública en su conjunto y para la ciudadanía, y que están profundamente relacionados a la razón de ser de la Auditoría; es por estos motivos que los pormenores de las observaciones deben ser sujeto del principio de publicidad en virtud de que se trata de información pública.

Ahora bien, en el artículo 37 de la citada Ley de Fiscalización, se contempla que en los Informes Semestrales de la Auditoría Superior del Estado, deben darse a conocer el número de pliegos de observaciones emitidos, su estatus procesal y las causas que los motivaron.

El citado informe tiene como materia la solventación de observaciones a las entidades fiscalizadas, y debe contener los montos efectivamente resarcidos al patrimonio de los entes públicos, derivados de la fiscalización de la Cuenta Pública y, en un apartado especial; la atención a las recomendaciones, el estado que guarden las denuncias penales presentadas, los procedimientos de responsabilidad administrativa y el seguimiento específico de las promociones de los informes de presunta responsabilidad administrativa.

En cuanto a su temporalidad, se debe de presentar a más tardar el primer día hábil de los meses de mayo y noviembre de cada año.

En lo tocante a las observaciones, en el penúltimo párrafo del artículo se aduce lo siguiente:

“Respecto de los pliegos de observaciones, en dicho informe se dará a conocer el número de pliegos emitidos, su estatus procesal y las causas que los motivaron.”

Si bien se refiere a los pliegos, la redacción del párrafo no incluye de forma casuística a las observaciones específicas realizadas a los entes auditados; por tanto, el acceso al contenido y alcance de las observaciones puntuales que motivaron el seguimiento no están contemplados de forma expresa en la Ley.

En consecuencia se propone reformar el párrafo referido, con el fin de aumentar la claridad de la Ley, transparentar las observaciones realizadas y garantizar la plena accesibilidad a esta información pública de capital importancia.

Vale la pena resaltar que el tercer párrafo del mismo artículo 37 contempla que el informe:

Deberá publicarse en la página de Internet de la Auditoría Superior del Estado en la misma fecha en que sea presentado en formato de datos abiertos conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí y se mantendrá de manera permanente en la página en Internet.

Por lo que de esa forma, se garantizaría que las observaciones, como parte del informe, puedan estar sujetas a lo aplicable por la Ley de Transparencia, como sería el principio de máxima publicidad.

En ese mismo sentido, y con el fin de fortalecer tal principio, se propone también que la Comisión de Vigilancia del Congreso del Estado tenga entre sus atribuciones, procurar las acciones necesarias para que en la página institucional de internet del Poder Legislativo del Estado se publiquen las observaciones generadas en las Auditorías y de esta forma se les dote de una mayor accesibilidad y difusión.

Sin embargo, ese no es el único principio de Transparencia que se vería fortalecido con las adiciones que se proponen, sino también lo aplicable a los datos abiertos, definidos en la fracción X del artículo 3º de la ley de Transparencia como:

X. Datos abiertos: los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier persona (...)

No se puede dejar de lado el hecho de que las observaciones, debido a sus características, primeramente, deben ser consideradas como información pública; al ser generada por un sujeto obligado y no poseer el carácter de confidencial.

También, y a todas luces, se trata de información de interés público al ser beneficiosa para la sociedad.

Y, por último, está fuera de la categoría de información confidencial, ya que no es personal e involucra el ejercicio de recursos públicos; siendo ésta la materia propia de las observaciones a los entes auditados.

Lo anterior en los términos de las fracciones XVII, XVIII y XIX de los artículos 3º y 12 de la Ley local en materia de Transparencia.

En conclusión, el conocimiento específico de las recomendaciones derivadas del uso del presupuesto debe considerarse como de interés público, y éstas deben estar disponibles de acuerdo a las disposiciones de transparencia aplicables.

El ejercicio de los recursos públicos, es un aspecto que debe estar bajo la mayor vigilancia posible tanto por los organismos creados por ese fin, como por la propia ciudadanía, como parte de las condiciones que nos pueden llevar a una cultura de rendición de cuentas.”

Con la finalidad de identificar las modificaciones planteadas en la iniciativa que nos ocupa nos permitimos las mismas se plasmas en el cuadro siguiente en contraposición del texto legal vigente:

Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí

Texto vigente	Texto propuesto
<p>ARTÍCULO 37. La Auditoría Superior del Estado informará al Congreso, por conducto de la Comisión, del estado que guarda la solventación de observaciones a las entidades fiscalizadas, respecto a cada uno de los Informes Individuales que se deriven de las funciones de fiscalización.</p>	<p>ARTÍCULO 37. ...</p>
<p>Para tal efecto, el reporte a que se refiere este artículo será semestral y deberá ser presentado a más tardar el primer día hábil de los meses de mayo y noviembre de cada año, con los datos disponibles al cierre del primer y tercer trimestres del año, respectivamente.</p>	<p>...</p>
<p>El informe semestral se elaborará con base en los formatos que al efecto establezca la Auditoría, los cuales serán aprobados por la Comisión; e incluirá invariablemente los montos efectivamente resarcidos al patrimonio de los entes públicos, derivados de la fiscalización de la Cuenta Pública y en un apartado especial, la atención a las recomendaciones, así como el estado que guarden las denuncias penales presentadas y los procedimientos de responsabilidad administrativa promovidos en términos de la Ley de Responsabilidades y esta Ley. Asimismo deberá publicarse en la página de Internet de la Auditoría Superior del Estado en la misma fecha en que sea presentado en formato de datos abiertos conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí y se mantendrá de manera permanente en la página en Internet.</p>	<p>...</p>
<p>En dicho informe, la Auditoría Superior del Estado dará a conocer el seguimiento específico de las promociones de los</p>	<p>...</p>

<p>informes de presunta responsabilidad administrativa, a fin de identificar a la fecha del informe las estadísticas sobre dichas promociones identificando también las sanciones que al efecto hayan procedido.</p> <p>Respecto de los pliegos de observaciones, en dicho informe se dará a conocer el número de pliegos emitidos, su estatus procesal y las causas que los motivaron.</p> <p>En cuanto a las denuncias penales formuladas ante la Fiscalía Especializada o las autoridades competentes, en dicho informe la Auditoría Superior del Estado dará a conocer la información actualizada sobre la situación que guardan las denuncias penales, el número de denuncias presentadas, las causas que las motivaron, las razones sobre su procedencia o improcedencia así como, en su caso, la pena impuesta.</p>	<p>Respecto de los pliegos de observaciones, en dicho informe se dará a conocer el número de pliegos emitidos, su estatus procesal y las causas que los motivaron; así como cada una de las observaciones realizadas a los entes auditados, exceptuando la que se clasifique como reservada o confidencial. La Auditoría Superior del Estado habilitará un mecanismo de comunicación institucional para que la ciudadanía que posea información adicional de las observaciones pueda hacerla llegar.</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 69. Son atribuciones de la Comisión:</p> <p>I. Recibir del Congreso o, en su caso, de la Diputación Permanente, las cuentas públicas y los informes trimestrales, y turnarlas a la Auditoría Superior del Estado;</p> <p>II. Ser el conducto de comunicación entre el Congreso del Estado y la Auditoría Superior del Estado;</p> <p>III. Recibir los informes que le presente la Auditoría Superior del Estado, y remitirlos junto con sus respectivos dictámenes a la Directiva, exclusivamente para los efectos que previenen los artículos 43,44 y 45 de esta Ley;</p> <p>IV. Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas del programa operativo anual de la Auditoría Superior del Estado, así como auditar por sí o a través de servicios de auditoría externos, la debida aplicación de los recursos a cargo de ésta;</p>	<p>ARTÍCULO 69. ...</p> <p>I. a XV. ...</p>

V. Citar al Titular de la Auditoría Superior del Estado para conocer en lo específico de los informes presentados;

VI. Vigilar que el funcionamiento de la Auditoría Superior del Estado y la conducta de sus servidores públicos se apeguen a lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones aplicables;

VII. Conocer y opinar el proyecto de presupuesto anual que presente el Auditor Superior del Estado, y remitirlo a la Directiva del Congreso del Estado para su inclusión en el Presupuesto de Egresos del Estado; y vigilar su correcto ejercicio;

VIII. Recibir, dictaminar y someter a consideración del Congreso, los informes del ejercicio presupuestal y administrativo de la Auditoría Superior del Estado, para que sean aprobados en su caso;

IX. Vigilar el cumplimiento del programa anual de actividades que para el debido cumplimiento de sus funciones, elabore la Auditoría Superior del Estado, así como sus modificaciones, y evaluar su cumplimiento;

X. Evaluar si la Auditoría Superior del Estado cumple con las funciones que conforme a la Constitución Política del Estado y esta Ley le corresponden; y proveer lo necesario para garantizar su autonomía administrativa, técnica y de gestión. La evaluación del desempeño tendrá por objeto conocer si la Auditoría Superior del Estado cumple con las atribuciones que conforme a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y esta Ley le corresponden; el efecto o la consecuencia de la acción fiscalizadora en la gestión financiera y el desempeño de los entes públicos, en los resultados de los programas y proyectos autorizados en el Presupuesto de Egresos, y en la administración de los recursos públicos que ejerzan. De dicha evaluación podrá hacer recomendaciones para la modificación de los lineamientos a que se refiere el artículo 8º de esta Ley;

XI. Informar al Congreso en forma trimestral, y en sus recesos a la Diputación Permanente, sobre el avance de las actividades de vigilancia que le competen;

<p>XII. Contar con los servicios de apoyo técnico o asesoría que apruebe la Junta de Coordinación Política;</p> <p>XIII. Presentar al Congreso del Estado la propuesta de los candidatos a ocupar el cargo de Titular de la Auditoría Superior del Estado, así como la solicitud de su remoción para lo cual podrá consultar a las organizaciones civiles y asociaciones que estime pertinente;</p> <p>XIV. Conocer y aplicar en lo conducente el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado;</p> <p>XV. Analizar la información, en materia de fiscalización superior del estado, de contabilidad y auditoría gubernamentales y de rendición de cuentas, y podrá solicitar la comparecencia de servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado vinculados con los resultados de la fiscalización;</p> <p>XVI. Invitar a la sociedad civil organizada, así como a los miembros del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción, a que participen como observadores o testigos sociales en las sesiones ordinarias de la Comisión, y en la realización de ejercicios de contraloría social en los que se articule a la población con las entidades fiscalizadas, y</p> <p>XVII. Las demás que establezca esta Ley y demás disposiciones legales aplicables, así como la normatividad interior del Congreso.</p>	<p>XVI. ... ;</p> <p>XVII. Realizar las acciones conducentes para la publicación de las observaciones de las auditorías de los entes, en la página institucional de internet del Congreso del Estado, y</p> <p>XVIII. ...</p>
--	--

CUARTO. Que para esta dictaminadora resulta procedente la iniciativa de cuenta en razón de que la misma busca fortalecer el régimen de rendición de cuentas mediante la publicación de mayor información inherente al proceso de fiscalización de las cuentas públicas, como en la especie resultan ser las observaciones que son formuladas a los entes auditables.

En esa condición se busca, que respecto de los pliegos de observaciones, la Auditoría Superior del Estado y el mismo Congreso publiquen en sus portales de transparencia, no solo el número de pliegos emitidos, su estatus procesal y las causas que los motivaron, sino además cada una de las observaciones realizadas a los entes auditados, buscando al mismo tiempo que el órgano fiscalizador establezca un

mecanismo de comunicación institucional para que la ciudadanía que posea información adicional relacionada con las observaciones, las pueda hacer de su conocimiento.

Es importante precisar que se trata de una reforma que se constituye en complementaria de las disposiciones vigentes, pues como de desprende del numeral 37 de la Ley, ya existe la obligación de publicar información relativa a los pliegos de observaciones. En cuanto a la comunicación institucional que la Auditoría Superior debe establecer con la ciudadanía para estar en posibilidad de recibir información relacionada con las observaciones realizadas a los entes auditables, igualmente la Ley a través de su artículo 47 ya prescribe sobre el derecho de las personas para presentar denuncias cuando se presuma el manejo, aplicación o custodia irregular de recursos públicos, o de su desvío, en los supuestos previstos en esta Ley, mediante la presentación de elementos de prueba. De acuerdo con el artículo 49 de la Ley, dichas denuncias procederán respecto de los supuestos siguientes: el desvío de recursos hacia fines distintos a los autorizados; irregularidades en la captación o en el manejo y utilización de los recursos públicos; actos presuntamente irregulares en la contratación y ejecución de obras, contratación y prestación de servicios públicos, adquisición de bienes, y otorgamiento de permisos, licencias y concesiones entre otros; la comisión recurrente de irregularidades en el ejercicio de los recursos públicos; e inconsistencia en la información financiera o programática de cualquier entidad fiscalizada que oculte o pueda originar daños o perjuicios a su patrimonio.

No obstante lo anterior, en lo relativo a la reforma propuesta al artículo 37 de la Ley, esta dictaminadora estima innecesario referir como excepción en la publicación de las observaciones realizadas a los entes auditables, la relativa a la información o datos que tengan el carácter de reservada o confidencial, en razón de que estas figuras ya se encuentran reguladas en la ley especial de la materia, esto es, en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

En cuanto a la adición planteada en el artículo 69 de la Ley, se estima necesario especificar que se publicarán las observaciones realizadas por la Auditoría Superior del Estado a los entes auditables, conforme a lo prescrito por el artículo 37 de la misma Ley.

QUINTO. Que para mejor conocimiento de las modificaciones resueltas por esta dictaminadora, las mismas se plasman en la tabla siguiente en contraposición del texto legal vigente:

Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí

Texto vigente	Texto propuesto
ARTÍCULO 37. La Auditoría Superior del Estado informará al Congreso, por conducto de la Comisión, del estado que guarda la solventación de observaciones a las entidades fiscalizadas, respecto a cada uno	ARTÍCULO 37. ...

<p>de los Informes Individuales que se deriven de las funciones de fiscalización.</p>	
<p>Para tal efecto, el reporte a que se refiere este artículo será semestral y deberá ser presentado a más tardar el primer día hábil de los meses de mayo y noviembre de cada año, con los datos disponibles al cierre del primer y tercer trimestres del año, respectivamente.</p>	<p>...</p>
<p>El informe semestral se elaborará con base en los formatos que al efecto establezca la Auditoría, los cuales serán aprobados por la Comisión; e incluirá invariablemente los montos efectivamente resarcidos al patrimonio de los entes públicos, derivados de la fiscalización de la Cuenta Pública y en un apartado especial, la atención a las recomendaciones, así como el estado que guarden las denuncias penales presentadas y los procedimientos de responsabilidad administrativa promovidos en términos de la Ley de Responsabilidades y esta Ley. Asimismo deberá publicarse en la página de Internet de la Auditoría Superior del Estado en la misma fecha en que sea presentado en formato de datos abiertos conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí y se mantendrá de manera permanente en la página en Internet.</p>	<p>...</p>
<p>En dicho informe, la Auditoría Superior del Estado dará a conocer el seguimiento específico de las promociones de los informes de presunta responsabilidad administrativa, a fin de identificar a la fecha del informe las estadísticas sobre dichas promociones identificando también las sanciones que al efecto hayan procedido.</p>	<p>...</p>
<p>Respecto de los pliegos de observaciones, en dicho informe se dará a conocer el número de pliegos emitidos, su estatus procesal y las causas que los motivaron.</p>	<p>Respecto de los pliegos de observaciones, en dicho informe se dará a conocer el número de pliegos emitidos, cada una de las observaciones realizadas a los entes auditados, su estatus procesal y las causas que los motivaron. La Auditoría Superior del Estado habilitará un mecanismo de comunicación institucional para que la ciudadanía que posea información adicional de las observaciones pueda hacerla llegar.</p>
<p>En cuanto a las denuncias penales formuladas ante la Fiscalía Especializada o las autoridades competentes, en dicho</p>	<p>...</p>

<p>informe la Auditoría Superior del Estado dará a conocer la información actualizada sobre la situación que guardan las denuncias penales, el número de denuncias presentadas, las causas que las motivaron, las razones sobre su procedencia o improcedencia así como, en su caso, la pena impuesta.</p>	
<p>ARTÍCULO 69. Son atribuciones de la Comisión:</p> <p>I. Recibir del Congreso o, en su caso, de la Diputación Permanente, las cuentas públicas y los informes trimestrales, y turnarlas a la Auditoría Superior del Estado;</p> <p>II. Ser el conducto de comunicación entre el Congreso del Estado y la Auditoría Superior del Estado;</p> <p>III. Recibir los informes que le presente la Auditoría Superior del Estado, y remitirlos junto con sus respectivos dictámenes a la Directiva, exclusivamente para los efectos que previenen los artículos 43,44 y 45 de esta Ley;</p> <p>IV. Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas del programa operativo anual de la Auditoría Superior del Estado, así como auditar por sí o a través de servicios de auditoría externos, la debida aplicación de los recursos a cargo de ésta;</p> <p>V. Citar al Titular de la Auditoría Superior del Estado para conocer en lo específico de los informes presentados;</p> <p>VI. Vigilar que el funcionamiento de la Auditoría Superior del Estado y la conducta de sus servidores públicos se apeguen a lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones aplicables;</p> <p>VII. Conocer y opinar el proyecto de presupuesto anual que presente el Auditor Superior del Estado, y remitirlo a la Directiva del Congreso del Estado para su inclusión en el Presupuesto de Egresos del Estado; y vigilar su correcto ejercicio;</p> <p>VIII. Recibir, dictaminar y someter a consideración del Congreso, los informes del ejercicio presupuestal y administrativo de la Auditoría Superior del Estado, para que sean aprobados en su caso;</p>	<p>ARTÍCULO 69. ...</p> <p>I. a XV. ...</p>

IX. Vigilar el cumplimiento del programa anual de actividades que para el debido cumplimiento de sus funciones, elabore la Auditoría Superior del Estado, así como sus modificaciones, y evaluar su cumplimiento;

X. Evaluar si la Auditoría Superior del Estado cumple con las funciones que conforme a la Constitución Política del Estado y esta Ley le corresponden; y proveer lo necesario para garantizar su autonomía administrativa, técnica y de gestión. La evaluación del desempeño tendrá por objeto conocer si la Auditoría Superior del Estado cumple con las atribuciones que conforme a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y esta Ley le corresponden; el efecto o la consecuencia de la acción fiscalizadora en la gestión financiera y el desempeño de los entes públicos, en los resultados de los programas y proyectos autorizados en el Presupuesto de Egresos, y en la administración de los recursos públicos que ejerzan. De dicha evaluación podrá hacer recomendaciones para la modificación de los lineamientos a que se refiere el artículo 8º de esta Ley;

XI. Informar al Congreso en forma trimestral, y en sus recesos a la Diputación Permanente, sobre el avance de las actividades de vigilancia que le competen;

XII. Contar con los servicios de apoyo técnico o asesoría que apruebe la Junta de Coordinación Política;

XIII. Presentar al Congreso del Estado la propuesta de los candidatos a ocupar el cargo de Titular de la Auditoría Superior del Estado, así como la solicitud de su remoción para lo cual podrá consultar a las organizaciones civiles y asociaciones que estime pertinente;

XIV. Conocer y aplicar en lo conducente el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado;

XV. Analizar la información, en materia de fiscalización superior del estado, de contabilidad y auditoría gubernamentales y de rendición de cuentas, y podrá solicitar la comparecencia de servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado vinculados con los resultados de la fiscalización;

<p>XVI. Invitar a la sociedad civil organizada, así como a los miembros del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción, a que participen como observadores o testigos sociales en las sesiones ordinarias de la Comisión, y en la realización de ejercicios de contraloría social en los que se articule a la población con las entidades fiscalizadas, y</p> <p>XVII. Las demás que establezca esta Ley y demás disposiciones legales aplicables, así como la normatividad interior del Congreso.</p>	<p>XVI. ... ;</p> <p>XVII. Realizar las acciones conducentes para la publicación de las observaciones realizadas por la Auditoría Superior del Estado a los entes auditables a que se refiere el artículo 37 de esta Ley, en la página institucional de internet del Congreso del Estado, y</p> <p>XVIII. ...</p>
--	--

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba conforme a la parte considerativa de este instrumento, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A través de esta reforma se busca fortalecer el régimen de rendición de cuentas mediante la publicación de mayor información inherente al proceso de fiscalización de las cuentas públicas, como en la especie resultan ser las observaciones que son formuladas a los entes auditables.

En esa condición se busca, que respecto de los pliegos de observaciones, la Auditoría Superior del Estado y el mismo Congreso publiquen en sus portales de transparencia, no solo el número de pliegos emitidos, su estatus procesal y las causas que los motivaron, sino además cada una de las observaciones realizadas a los entes auditados, buscando al mismo tiempo que el órgano fiscalizador establezca un mecanismo de comunicación institucional para que la ciudadanía que posea información adicional relacionada con las observaciones, las pueda hacer de su conocimiento.

Se trata de una reforma que se constituye en complementaria de las disposiciones vigentes, pues como de desprende del numeral 37 de la Ley, ya existe la obligación de publicar información relativa a los pliegos de observaciones. En cuanto a la

comunicación institucional que la Auditoría Superior debe establecer con la ciudadanía para estar en posibilidad de recibir información relacionada con las observaciones realizadas a los entes auditables, igualmente la Ley a través de su artículo 47 ya prescribe sobre el derecho de las personas para presentar denuncias cuando se presuma el manejo, aplicación o custodia irregular de recursos públicos, o de su desvío, en los supuestos previstos en esta Ley, mediante la presentación de elementos de prueba. De acuerdo con el artículo 49 de la Ley, dichas denuncias procederán respecto de los supuestos siguientes: el desvío de recursos hacia fines distintos a los autorizados; irregularidades en la captación o en el manejo y utilización de los recursos públicos; actos presuntamente irregulares en la contratación y ejecución de obras, contratación y prestación de servicios públicos, adquisición de bienes, y otorgamiento de permisos, licencias y concesiones entre otros; la comisión recurrente de irregularidades en el ejercicio de los recursos públicos; e inconsistencia en la información financiera o programática de cualquier entidad fiscalizada que oculte o pueda originar daños o perjuicios a su patrimonio.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 37 en su párrafo quinto, y **69 en su fracción XVI; y ADICIONA al artículo 69 una fracción, ésta como XVII, por lo que actual la actual XVII pasa a ser fracción XVIII, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:**

ARTÍCULO 37. ...

...

...

...

Respecto de los pliegos de observaciones, en dicho informe se dará a conocer el número de pliegos emitidos, **cada una de las observaciones realizadas a los entes auditados**, su estatus procesal y las causas que los motivaron. **La Auditoría Superior del Estado habilitará un mecanismo de comunicación institucional para que la ciudadanía que posea información adicional de las observaciones pueda hacerla llegar.**

...

ARTÍCULO 69. ...

I. a XV. ...

XVI. ... ;

XVII. Realizar las acciones conducentes para la publicación de las observaciones realizadas por la Auditoría Superior del Estado a los entes auditables a que se refiere el artículo 37 de esta Ley, en la página institucional de internet del Congreso del Estado, y

XVIII. ...




TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

POR LA COMISIÓN DE VIGILANCIA, DADO EN EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

POR LA COMISIÓN DE VIGILANCIA

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JOSÉ ANTONIO ZAPATA MERÁZ PRESIDENTE	?		
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VICEPRESIDENTE			
DIP. MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES SECRETARIA			
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CONTRERAS VOCAL			
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS VOCAL			
DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA VOCAL			
DIP. ROLANDO HERVERT LARA VOCAL			

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

A la **Comisión de Vigilancia** le fue turnada en Sesión Ordinaria de fecha 20 de junio de 2019, bajo el **número 2312**, para estudio y dictamen, **iniciativa que insta REFORMAR el artículo 86 en su párrafo primero, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí**, presentada por la diputada Marite Hernández Correa.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 92; 98 fracción XXI; y 118, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 75; 85; 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 15 fracción I; 83 fracción I; 84 fracción I; 92; 98 fracción XXI; y 118, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, compete al Congreso del Estado por conducto de esta Comisión, conocer y dictaminar la iniciativa citada en el proemio.

SEGUNDO. Que acorde a lo preceptuado por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, la proponente de la iniciativa se encuentra legitimada para promoverla ante este Congreso.

TERCERO. Que con la finalidad de conocer las razones que sustentan la iniciativa de cuenta, nos permitimos reproducir su exposición de motivos, siendo ésta del tenor que sigue:

La experiencia legislativa ha permitido corroborar que al momento de proyectar una ley, existen situaciones imponderables que no se alcanzan a prever hasta el momento en que ésta es vigente y se visualizan escenarios que son susceptibles de anticiparse mediante reformas de Ley.

En este sentido, el párrafo primero del artículo 86 de la Ley en referencia establece lo siguiente:

ARTÍCULO 86. La Auditoría Superior del Estado elaborará su proyecto de presupuesto anual que contenga, de conformidad con las previsiones de gasto, los recursos necesarios para cumplir con su encargo, el cual será remitido por el Titular de la Auditoría Superior del Estado a la Comisión a más tardar el 15 de septiembre, para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos para el siguiente ejercicio fiscal.

...
...

En este artículo se determina que la Auditoría Superior del Estado deberá presentar su proyecto de presupuesto a más tardar el 15 de septiembre, a efecto de que la Comisión disponga del tiempo suficiente para analizar los resultados alcanzados en la fiscalización superior de las cuentas públicas y proyectar en su caso, la ampliación de metas para los ejercicios fiscales subsecuentes.

No obstante lo anterior, en el proceso de integración de la actual Comisión de Vigilancia, en el marco del cambio de Legislatura, quedó integrada con posterioridad a la fecha en que el proyecto de presupuesto debe ser entregado.

Por esta razón, y por ser una situación no prevista o anticipada en el momento de la proyección de la Ley, se propone diferir el plazo máximo de presentación en quince días, para evitar un posible impasse legislativo en la materia.

En este sentido, y con fines ilustrativos se presenta un cuadro comparativo donde se muestra la actual redacción y la redacción propuesta:

LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	
TEXTO VIGENTE	REFORMA
<p>ARTÍCULO 86. La Auditoría Superior del Estado elaborará su proyecto de presupuesto anual que contenga, de conformidad con las previsiones de gasto, los recursos necesarios para cumplir con su encargo, el cual será remitido por el Titular de la Auditoría Superior del Estado a la Comisión a más tardar el 15 de septiembre, para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos para el siguiente ejercicio fiscal.</p> <p>La Auditoría Superior del Estado ejercerá autónomamente su presupuesto aprobado con sujeción a las disposiciones de acuerdo a las disposiciones que resulten aplicables.</p> <p>La Auditoría Superior del Estado publicará en el Periódico Oficial del Estado su normatividad interna conforme a las disposiciones legales aplicables.</p>	<p>ARTÍCULO 86. La Auditoría Superior del Estado elaborará su proyecto de presupuesto anual que contenga, de conformidad con las previsiones de gasto, los recursos necesarios para cumplir con su encargo, el cual será remitido por el Titular de la Auditoría Superior del Estado a la Comisión a más tardar el 30 de septiembre, para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos para el siguiente ejercicio fiscal.</p> <p>...</p> <p>...</p>

CUARTO. Que de la exposición de motivos antes referida se desprende que la iniciativa tiene por objeto ampliar el plazo para la presentación al Congreso del Estado, del proyecto de presupuesto anual de egresos de la Auditoría Superior del Estado, esto es, que el órgano auditor remita su proyecto de egresos a la Comisión de Vigilancia a más tardar el día 30 de septiembre de cada año en lugar del día 15 que actualmente prescribe la Ley.

QUINTO. Que para esta dictaminadora resulta procedente la iniciativa de cuenta en razón de que la misma busca resolver una problemática que se presenta cada tres años en razón del cambio de Legislatura, en donde al 15 de septiembre ninguna comisión legislativa está constituida en la nueva Legislatura, pues conforme al artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, el primero periodo ordinario de sesiones del Congreso inicia el quince de septiembre de cada año, además de que el artículo 85 de la Ley en cita previene que las comisiones permanentes serán constituidas durante la primera semana del primer periodo ordinario de sesiones.

De lo antes apuntado resulta evidente la necesidad que existe de ampliar el plazo al que nos hemos referido, a efecto de que la Auditoría Superior del Estado esté en posibilidad de remitir su proyecto de presupuesto anual de egresos a la Comisión de Vigilancia de la nueva Legislatura.

Al respecto no debe pasar desapercibido que de conformidad con el artículo 69, fracción VII, de la ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado, es atribución de la Comisión de Vigilancia conocer y opinar el proyecto de presupuesto anual que presente el Auditor Superior del Estado, y remitirlo a la Directiva del Congreso del Estado para su inclusión en el Presupuesto de Egresos del Estado; y vigilar su correcto ejercicio.

Es importante precisar que en el marco de las disposiciones de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí (artículo 5°, fracción I), corresponde a los poderes, Legislativo; y Judicial, y a los entes autónomos reconocidos en la Constitución, aprobar sus proyectos de presupuesto con base en los criterios que al efecto emita la Secretaría de Finanzas, y enviarlos a ésta a más tardar el quince de octubre para su integración en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado.

De lo anterior podemos concluir que la presente reforma resulta viable al no contraponerse con el plazo establecido en la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, para la remisión al Ejecutivo del proyecto anual de presupuesto de egresos del órgano auditor.

SEXTO. Que para mejor conocimiento de la reforma resuelta por esta dictaminadora, la misma se plasma en la tabla siguiente en contraposición del texto legal vigente:

**Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas
del Estado de San Luis Potosí**

Texto vigente	Texto propuesto
ARTÍCULO 86. La Auditoría Superior del Estado elaborará su proyecto de presupuesto anual que contenga, de conformidad con las previsiones de gasto, los recursos necesarios para cumplir con su encargo, el cual será remitido por el Titular de la Auditoría Superior del Estado a la Comisión a más tardar el 15 de septiembre, para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos para el siguiente ejercicio fiscal.	ARTÍCULO 86. La Auditoría Superior del Estado elaborará su proyecto de presupuesto anual que contenga, de conformidad con las previsiones de gasto, los recursos necesarios para cumplir con su encargo, el cual será remitido por el Titular de la Auditoría Superior del Estado a la Comisión a más tardar el 30 de septiembre, para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos para el siguiente ejercicio fiscal.
La Auditoría Superior del Estado ejercerá autónomamente su presupuesto aprobado con sujeción a las disposiciones de acuerdo a las disposiciones que resulten aplicables.	...
La Auditoría Superior del Estado publicará en el Periódico Oficial del Estado su normatividad interna conforme a las disposiciones legales aplicables.	...

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Esta reforma tiene por objeto recorrer del 15 al 30 de septiembre de cada año, la fecha límite que fija la Ley para la presentación a la Comisión de Vigilancia del Congreso del Estado, del proyecto de presupuesto anual de egresos de la Auditoría Superior del Estado.

Con esta reforma se busca resolver una problemática que se presenta cada tres años en el Congreso del Estado en razón del cambio de Legislatura, en donde al 15 de septiembre ninguna comisión legislativa está constituida en la nueva Legislatura, pues conforme al artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, el primero periodo ordinario de sesiones del Congreso inicia el quince de septiembre de cada año, además de que el artículo 85 de la Ley en cita previene que las comisiones permanentes serán constituidas durante la primera semana del primer periodo ordinario de sesiones.

De lo antes apuntado resulta evidente la necesidad que existe de ampliar el plazo al que nos hemos referido, a efecto de que la Auditoría Superior del Estado esté en posibilidad de remitir su proyecto de presupuesto anual de egresos a la Comisión de Vigilancia de la nueva Legislatura.

Al respecto no debe pasar desapercibido que de conformidad con el artículo 69, fracción VII, de la ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado, es atribución de la Comisión de Vigilancia conocer y opinar el proyecto de presupuesto anual que presente el Auditor Superior del Estado, y remitirlo a la Directiva del Congreso del Estado para su inclusión en el Presupuesto de Egresos del Estado.

Es importante precisar que en el marco de las disposiciones de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí (artículo 5º, fracción I), corresponde a los poderes, Legislativo; y Judicial, y a los entes autónomos reconocidos en la Constitución, aprobar sus proyectos de presupuesto con base en los criterios que al efecto emita la Secretaría de Finanzas, y enviarlos a ésta a más tardar el quince de octubre para su integración en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado.

De lo anterior podemos concluir que la presente reforma resulta viable al no contraponerse con el plazo establecido en la Ley de Presupuesto y Responsabilidad

Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, para la remisión al Ejecutivo del proyecto anual de presupuesto de egresos del órgano auditor.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA el artículo 86 en su párrafo primero, de la ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 86. La Auditoría Superior del Estado elaborará su proyecto de presupuesto anual que contenga, de conformidad con las previsiones de gasto, los recursos necesarios para cumplir con su encargo, el cual será remitido por el Titular de la Auditoría Superior del Estado a la Comisión a más tardar el **30** de septiembre, para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos para el siguiente ejercicio fiscal.

...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

POR LA COMISIÓN DE VIGILANCIA, DADO EN EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

POR LA COMISIÓN DE VIGILANCIA

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JOSÉ ANTONIO ZAPATA MERÁZ PRESIDENTE	2		
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VICEPRESIDENTE			
DIP. MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES SECRETARIA			
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CONTRERAS VOCAL	1		
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS VOCAL	1		
DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA VOCAL			
DIP. ROLANDO HERVERT LARA VOCAL	1		

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTES.**

En Sesión Ordinaria del día 14 de febrero de 2019, se dio cuenta de iniciativa que promueve **REFORMAR** los artículos, 76 en su párrafo tercero, 82, 83 en sus fracciones, I, a IV, y 84 en su párrafo segundo; y **ADICIONAR** párrafo al artículo 79 de la Ley Estatal de Protección a los Animales; diputado Cándido Ochoa Rojas; se acordó: a Comisión de Ecología y Medio Ambiente; le fue turnada con el número 1163.

Una vez que se realizó el estudio y análisis del asunto referido, los diputados que integramos la Comisión de Ecología y Medio Ambiente; exponemos el dictamen correspondiente bajo los siguientes

RESULTANDOS

PRIMERO. Que el 11 de febrero de 2019 se recibió en oficialía de partes del Congreso del Estado, la iniciativa que plantea **REFORMAR** los artículos, 76 en su párrafo tercero, 82, 83 en sus fracciones, I, a IV, y 84 en su párrafo segundo; y **ADICIONAR** párrafo al artículo 79 de la Ley Estatal de Protección a los Animales.

SEGUNDO. Que para una mayor comprensión se presenta la iniciativa enunciada, que es del tenor literal siguiente:

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E .**

CÁNDIDO OCHOA ROJAS, Diputado de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, elevo a la consideración de esta representación de la Soberanía del pueblo Potosino, la presente iniciativa, **que plantea ADICIONAR un segundo párrafo al artículo 79, así como MODIFICAR los artículos 76, 82, 83 y 84 todos de la ley Estatal de Protección a los Animales**, a saber:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

"La grandeza de una nación, puede ser juzgada por el modo en que tratan sus animales." Mahatma Gandhi.

Diversos estudios han concluido que México además de ser el país con mayor población de perros en Latinoamérica, ocupa el tercer lugar en crueldad hacia los animales, siendo sin lugar a duda la especie canina y felina quienes de manera más frecuente padecen todo tipo de maltrato y/o violencia.

Así, con base en información recabada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), nuestro país cuenta con 18 millones de perros, de los cuales solamente el 30% tiene dueño y el 70% restante vivía en las calles, bien porque muchos de ellos fueron víctimas de abandono o porque simplemente muchos de nacieron ahí, como consecuencia del abandono del que previamente alguno de ellos fue víctima.

Así, sin necesidad de un estudio profundo, podemos concluir que nuestro estado no se encuentra exento de esa problemática, ya que podemos ver en nuestras calles perros y gatos en completo estado de abandono, con todas las consecuencias negativas que ello acarrea, no solamente para ellos, sino también para la ciudadanía en general, todo lo anterior, como consecuencia de la falta de información en la ciudadanía o simplemente porque una serie de actos que generan los anteriores resultados, no se encuentran sancionadas en la ley o porque de estarlos, traen como consecuencia la aplicación de sanciones y/o multas mínimas.

El anterior es un tema que requiere ser atendido a la brevedad, ya que el abandono de los animales, como lo señalé, trae una serie de consecuencias negativas, tales como el que los animales abandonados adquieran enfermedades o infecciones fácilmente transmisibles entre ellos e incluso la muerte, como consecuencia de la falta de un hogar, comida, agua, atención médica, etc.; además de representar un problema de salud pública, por el posible contagio de seres humanos de enfermedades de las que pudieran ser portadores los animales abandonados, derivado de la cercanía o contacto con éstos.

Sobre el particular, tenemos que diversos estudios han concluido que las grandes cantidades de heces fecales que a diario generan los animales abandonados, al secarse o pulverizarse, viajan en el aire y pueden ocasionar enfermedades a los seres humanos, entre otras la conjuntivitis, además de que también pueden adherirse fácilmente a la comida que se consume en los puestos ambulantes y así ocasionar enfermedades bacterianas como salmonelosis o parasitarias, tal y como lo han establecido especialistas de la salud.

Otro problema que se presenta, consiste en que si los perros abandonados no se encuentren esterilizados, generan como consecuencia la reproducción sin control, lo que trae como consigo que la población aumente cada día más, sobre todo en tratándose de perros y gatos.

Precisado lo anterior, es claro que el tema que nos ocupa implica indudablemente un problema de salud, reitero, no solo con consecuencias graves para los animales, sino lo que es más grave, también para los humanos, de ahí la importancia de proponer las medidas legales necesarias, tendientes a erradicar el mismo.

Así, uno de los principales objetivos de la presente idea legislativa, es aportar las herramientas legales, tendientes a erradicar todas las anteriores conductas, proponiendo al efecto sanciones más acordes a la gravedad y/o consecuencia de las mismas, como lo es el caso de quienes no obstante de estar prohibe la venta de animales en la vía pública, la llevan a cabo al no existir en la actualidad sanción alguna.

Asimismo, propongo el que sean sancionadas aquellas personas que abandonen cualquier animal doméstico en la vía pública.

Finalmente, se propone el aumentar las sanciones para aquellas conductas a través de las cuales se maltrate a los animales, cuya conducta en muchas ocasiones, no se concreta solo a maltratarlo, bien sea mutilándolo, privándolo de aire, luz, alimento, espacio suficiente al animal, torturándolo sino incluso en muchos casos privándolos de la vida.

Con base en lo expuesto, planteo la presente iniciativa, cuyos alcances se ilustran en los siguientes cuadros comparativos:

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTICULO 76. Sólo se podrá vender animales de compañía a personas que acrediten la mayoría de edad, que se comprometan a la adecuada subsistencia y buen trato de éstos. En caso de no desear continuar con el resguardo y cuidado de los animales, deberán entregarse a alguna sociedad protectora de animales legalmente constituida, para su adopción; o al antirrábico. Queda prohibido el abandono de cualquier animal doméstico en la vía pública.</p> <p>ARTICULO 79. Se prohíbe la venta de animales en la vía pública.</p>	<p>ARTICULO 76. Sólo se podrá vender animales de compañía a personas que acrediten la mayoría de edad, que se comprometan a la adecuada subsistencia y buen trato de éstos. En caso de no desear continuar con el resguardo y cuidado de los animales, deberán entregarse a alguna sociedad protectora de animales legalmente constituida, para su adopción; o al antirrábico.</p> <p>Queda prohibido el abandono de cualquier animal doméstico en la vía pública, su inobservancia se sancionará con multa de doscientos cincuenta a cuatrocientos días de la unidad de medida y actualización vigente.</p> <p>ARTICULO 79. Se prohíbe la venta de animales en la vía pública.</p> <p>La inobservancia a este precepto, se sancionará con multa de quinientos hasta novecientos días de la unidad de medida y actualización vigente.</p> <p>ARTÍCULO 82. Las conductas a que hace referencia el artículo anterior, serán</p>

ARTÍCULO 82. Las conductas a que hace referencia el artículo anterior, serán sancionadas por los secretarios de los ayuntamientos, con multa de cincuenta hasta doscientos días de la unidad de medida y actualización vigente.

ARTÍCULO 83. Se sancionará **con multa de uno hasta cien días de la unidad de medida y actualización** a quienes cometan los siguientes actos:

I.- Ocasionar la muerte intencional por cualquier medio no autorizado por esta Ley y que produzca una prolongada agonía al animal, causándole un sufrimiento innecesario;

II.- La mutilación del animal sin las medidas indoloras necesarias; por negligencia o crueldad;

III.- Privar de aire, luz, alimento, espacio suficiente al animal en forma negligente e irresponsable, y

IV.- Hostigue, maltrate o torture a cualquier animal.

ARTÍCULO 84. De comprobarse que los animales han sido torturados y maltratados con brutalidad excesiva y grave negligencia, la sanción podrá ser de trescientos hasta seiscientos días de la unidad de medida y actualización vigente.

sancionadas por los secretarios de los ayuntamientos, **tomando en consideración la gravedad de la infracción, los daños y perjuicios causados.**

ARTÍCULO 83. Se sancionará a quienes cometan los siguientes actos:

I.- Ocasionar la muerte intencional por cualquier medio no autorizado por esta Ley y que produzca una prolongada agonía al animal, causándole un sufrimiento innecesario, **con multa de cuatrocientos a seiscientos días de la unidad de medida y actualización vigente;**

II.- La mutilación del animal sin las medidas indoloras necesarias; por negligencia o crueldad, **con multa de doscientos cincuenta a cuatrocientos días de la unidad de medida y actualización vigente;**

III.- Privar de aire, luz, alimento, espacio suficiente al animal en forma negligente e irresponsable, **con multa de ciento cincuenta a doscientos cincuenta días de la unidad de medida y actualización vigente;** y

IV.- Hostigue, maltrate o torture a cualquier animal, **con multa de ciento cincuenta a doscientos cincuenta días de la unidad de medida y actualización vigente.**

ARTÍCULO 84. De comprobarse que los animales han sido torturados y maltratados con brutalidad excesiva y grave negligencia, la sanción podrá ser de trescientos hasta seiscientos días de la unidad de medida y actualización vigente.

A las personas reincidentes se les impondrá hasta el doble de la sanción prevista en este artículo.

Igual sanción se impondrá a las personas reincidentes.	
--	--

En mérito de lo expuesto y fundado, someto a la consideración de la Honorable Asamblea, el presente:

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Se ADICIONA un segundo párrafo al artículo 79 de la ley Estatal de Protección a los Animales, para quedar como sigue:

ARTICULO 79. Se prohíbe la venta de animales en la vía pública.

La inobservancia a este precepto, se sancionará con multa de quinientos hasta novecientos días de la unidad de medida y actualización vigente.

SEGUNDO. Se MODIFICAN los artículos 76, 82, 83 y 84 todos de la ley Estatal de Protección a los Animales, para quedar como sigue:

ARTICULO 76. Sólo se podrá vender animales de compañía a personas que acrediten la mayoría de edad, que se comprometan a la adecuada subsistencia y buen trato de éstos. En caso de no desear continuar con el resguardo y cuidado de los animales, deberán entregarse a alguna sociedad protectora de animales legalmente constituida, para su adopción; o al antirrábico.

Queda prohibido el abandono de cualquier animal doméstico en la vía pública, **su inobservancia se sancionará con multa de doscientos cincuenta a cuatrocientos días de la unidad de medida y actualización vigente.**

ARTÍCULO 82. Las conductas a que hace referencia el artículo anterior, serán sancionadas por los secretarios de los ayuntamientos, **tomando en consideración la gravedad de la infracción, los daños y perjuicios causados.**

ARTÍCULO 83. Se sancionará a quienes cometan los siguientes actos:

I.- Ocasionar la muerte intencional por cualquier medio no autorizado por esta Ley y que produzca una prolongada agonía al animal, causándole un sufrimiento innecesario, **con multa de cuatrocientos a seiscientos días de la unidad de medida y actualización vigente;**

II.- La mutilación del animal sin las medidas indoloras necesarias; por negligencia o crueldad, **con multa de doscientos cincuenta a cuatrocientos días de la unidad de medida y actualización vigente;**

III.- Privar de aire, luz, alimento, espacio suficiente al animal en forma negligente e irresponsable, **con multa de ciento cincuenta a doscientos cincuenta días de la unidad de medida y actualización vigente;** y

IV.- Hostigue, maltrate o torture a cualquier animal, **con multa de ciento cincuenta a doscientos cincuenta días de la unidad de medida y actualización vigente.**

ARTÍCULO 84. De comprobarse que los animales han sido torturados y maltratados con brutalidad excesiva y grave negligencia, la sanción podrá ser de trescientos hasta seiscientos días de la unidad de medida y actualización vigente.

A las personas reincidentes se les impondrá hasta el doble de la sanción prevista en este artículo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., a 11 de Febrero, 2019.

ATENTAMENTE

DIPUTADO CÁNDIDO OCHOA ROJAS.

TERCERO. Que la iniciativa de mérito cumple con los requisitos de ley que establecen los artículos 61, 62, y 65 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado en vigor, ya que se presentó por escrito, y en dispositivo de almacenamiento de datos; también obedece a lo dispuesto en el numeral 62 del mismo ordenamiento, puesto que especifica que se trata de una reforma y adición; que contiene exposición de motivos; proyecto de decreto; y estructura jurídica.

Así mismo, la exposición de motivos de la iniciativa explica los antecedentes, razones, hechos y argumentos, en que la misma se sustenta, de acuerdo al artículo 65 del Reglamento precitado.

CUARTO. Que la iniciativa en estudio fue presentada por un diputado y, por ende, por quien tiene el derecho de iniciar leyes, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 61 de la Constitución Política del Estado, por lo que resulta procedente realizar el estudio y dictamen correspondientes.

QUINTO. Que la competencia se surte conforme a lo dispuesto por el numeral, 107 fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, que establece que la Comisión de Ecología y Medio Ambiente; es competente, toda vez que lo que aborda la iniciativa es un tema de maltrato animal.

SEXTO. Que el asunto turnado no contraviene los preceptos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí.

SÉPTIMO. Que la *Declaración Universal de los Derechos del Animal* fue firmada en Londres, el 23 de septiembre de 1977, y adoptada por la Liga Internacional de los Derechos del Animal, tiene el objetivo de reconocer que los animales pueden sentir y sufrir, y que se deben de respetar sus necesidades, Esta declaración encuentra su origen en la Sociedad Mundial para la Protección Animal, apoyada por organizaciones de bienestar animal a nivel mundial como: la Sociedad Humanitaria de los Estados Unidos; y la Organización Mundial de Sanidad Animal.

OCTAVO. Que la protección animal es un valor que, además de adquirir, debemos mantener y transmitir a las siguientes generaciones, como forma de crear conciencia y erradicar la violencia, ya que fomenta valores de paz, solidaridad y respeto a cualquier forma de vida que, entre otras, evita la realización de conductas delictivas; por ello se debe de buscar y promover una enseñanza humanitaria total, en la cual los objetivos se logren usando métodos alternativos humanitarios, y en la cual la compasión, el respeto a la vida, y las habilidades del pensamiento crítico se valoren y desarrollen.

C O N S I D E R A N D O S

UNO. Que la **iniciativa** que nos ocupa, de manera errónea señala que el ordenamiento que pretende modificar es el Código Penal del Estado, sin embargo, lo cierto es que **plantea REFORMAR** los artículos, 76 en su párrafo tercero, 82, 83 en sus fracciones, I, a IV, y 84 en su párrafo segundo; y **ADICIONAR** párrafo al artículo 79, **de la Ley Estatal de Protección a los Animales, en la que pretende proponer herramientas legales, para evitar el maltrato animal como son las siguientes:**

Establecer **sanciones** más acordes a la gravedad y/o consecuencia de las mismas, como lo es el caso de quienes no obstante de estar prohibida **la venta de animales en la vía pública**, la llevan a cabo al no existir en la actualidad sanción alguna.

Sancionar aquellas personas que **abandonen cualquier animal doméstico en la vía pública.**

Finalmente, plantea **augmentar las sanciones** para aquellas conductas a través de las cuales **se maltrate a un animal**, ya sea privándolo de aire, luz, alimento, espacio suficiente, torturándolo y en muchos casos privándolo de la vida.

DOS. Que en lo que se refiere a reformar el artículo, 76 en su párrafo tercero, es necesario aportar las herramientas legales, tendientes a erradicar el abandono de animales en la vía pública, ya que en la actualidad, se lleva a cabo por no existir sanción alguna. Por ello, **su inobservancia se sancionará con multa de doscientos cincuenta a cuatrocientos días de la unidad de medida y actualización vigente.**

Asimismo, se adiciona un párrafo al artículo 79, referente a la prohibición de la venta de animales en la vía pública, ya que en la ley vigente no cuenta con una sanción precisa, por ello, **a la inobservancia a este precepto, se propone sancionar con multa de quinientos hasta novecientos días de la unidad de medida y actualización vigente.**

Y por último la reforma propuesta al artículo 82, es improcedente, puesto que hace referencia al artículo 81 respecto a que las infracciones denunciadas por escrito serán sancionadas por los secretarios de los ayuntamientos, **tomando en consideración la gravedad de la**

infracción, los daños y perjuicios causados, sin embargo, esta situación es improcedente, ya que se encuentra prevista en el artículo 87 segundo párrafo de la Ley de la materia, que a la letra dice:

“ARTICULO 87.- Cuando el síndico del ayuntamiento considere que existen elementos suficientes con motivo de la denuncia y de la inspección para la imposición de sanciones, lo hará del conocimiento del presunto infractor, con la finalidad de que dentro del plazo de quince días, manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas en contrario.

La autoridad responsable dictará resolución en un término de treinta días contados a partir del último día a que se refiere el párrafo anterior, en base a los datos proporcionados por el presunto infractor y al acta levantada por el inspector, así como con las demás constancias que obren en el expediente, tomando en cuenta las circunstancias en que se cometió la infracción, la gravedad de la misma, las condiciones socio económicas del infractor, el carácter intencional o no de la infracción y si se trata de reincidencia.

El secretario del ayuntamiento deberá notificar personalmente la resolución al infractor y a la tesorería municipal para que la ejecute cuando se trate de exigir el cobro de multas.”

Esta comisión considera que lo que si se debe modificar en ese artículo 82, es que sea el síndico, para imponer las sanciones, ya que el Síndico es el encargado de vigilar y defender los intereses municipales y de representar jurídicamente al ayuntamiento, desde esta óptica es el abogado del Municipio. Por tanto, es el competente y no el secretario del Ayuntamiento.

La modificación que se propone es la siguiente:

*“ARTÍCULO 82. Las conductas a que hace referencia el artículo anterior, serán sancionadas por los **síndicos** de los ayuntamientos, con multa de cincuenta hasta doscientos días de la unidad de medida y actualización vigente.”*

TRES. Que la propuesta de modificación señalada en el artículo 83 en su párrafo primero, de la Ley Estatal de Protección a los Animales, fué presentada con antelación por el diputado Ricardo Villareal Loo, en Sesión de la Diputación Permanente del día 10 de Enero de 2019, y se acordó: a comisiones de, y Justicia, les fue turnada con el número 811, aprobándose por la Comisión de Justicia, y posteriormente el día 11 de noviembre del año en curso, se aprobó por la Comisión de Ecología y Medio Ambiente.

Y respecto a la adición de un párrafo segundo al artículo 84, en cuanto a que las personas reincidentes se les impondrá hasta el doble de la sanción prevista en este artículo la reincidencia, en este sentido, es factible, pues se considera como un agravante, supone la comisión de una conducta de maltrato animal al menos por segunda vez.

Una vez analizadas dichas propuestas, de los artículos 76, y 79. En cuanto al monto de sanciones por abandonar, y vender cualquier animal doméstico en la vía pública, esta comisión considera que son viables, porque son compatibles con los instrumentos jurídicos como lo es la Declaración Universal de los Derechos de los Animales, que establece y busca fijar que los animales son seres que siente dolor y sufren como los humanos; por tanto, debe buscarse su

protección, su cuidado y atención. De manera que es oportuno fijar las normas que así lo permitan.

Por lo expuesto, los integrantes de la Comisión que suscriben, con fundamento en los artículos, 92 párrafo segundo; y 94, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Soberanía, el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba, con modificaciones, la iniciativa enunciada.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“La grandeza de una nación, puede ser juzgada por el modo en que tratan sus animales.” Mahatma Gandhi.

Diversos estudios han concluido que México además de ser el país con mayor población de perros en Latinoamérica, ocupa el tercer lugar en crueldad hacia los animales, siendo sin lugar a duda la especie canina y felina quienes de manera más frecuente padecen todo tipo de maltrato *y/o violencia*.

Así, con base en información recabada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), nuestro país cuenta con 18 millones de perros, de los cuales solamente el 30% tiene dueño y el 70% restante vivía en las calles, bien porque muchos de ellos fueron víctimas de abandono o porque simplemente muchos nacieron ahí, como consecuencia del abandono del que previamente alguno de ellos fue víctima.

Así, sin necesidad de un estudio profundo, podemos concluir que nuestro Estado no se encuentra exento de esa problemática, ya que podemos ver en nuestras calles perros y gatos en completo estado de abandono, con todas las consecuencias negativas que ello acarrea, no solamente para ellos, sino también para la población en general, todo lo anterior, como consecuencia de la falta de información o simplemente porque una serie de actos que generan los anteriores resultados, no se encuentran sancionadas en la ley o porque de estarlos, traen como consecuencia la aplicación de sanciones *y/o* multas mínimas.

Lo anterior es un tema que requiere ser atendido a la brevedad, ya que el abandono de los animales, trae una serie de consecuencias negativas, tales como el que los animales abandonados adquieran enfermedades o infecciones fácilmente transmisibles entre ellos e incluso la muerte, como consecuencia de la falta de un hogar, comida, agua, atención médica, etcétera; además de representar un problema de salud pública, por el posible contagio de seres humanos de enfermedades de las que pudieran ser portadores los animales abandonados, derivado de la cercanía o contacto con éstos.

Sobre el particular, tenemos que diversos estudios han concluido que las grandes cantidades de heces fecales que a diario generan los animales abandonados, al secarse o pulverizarse, viajan en el aire y pueden ocasionar enfermedades a los seres humanos, entre otras la conjuntivitis, además de que también pueden adherirse fácilmente a la comida que se consume en los puestos ambulantes y así ocasionar enfermedades

bacterianas como salmonelosis o parasitarias, tal y como lo han establecido especialistas de la salud.

Otro problema que se presenta, consiste en que si los perros abandonados no se encuentran esterilizados, generan como consecuencia la reproducción sin control, lo que trae consigo que su población aumente cada día más, sobre todo tratándose de perros y gatos.

Precisado lo anterior, es claro que este tópico implica indudablemente un problema de salud, no sólo con consecuencias graves para los animales, sino también para los humanos, de ahí la importancia de instrumentar medidas legales tendientes a erradicar el mismo.

Por ello es necesario estipular sanciones, como también lo es el caso de que quienes no obstante de que se prohíbe la venta de animales en la vía pública, la llevan a cabo por no existir en la actualidad sanción alguna.

Así mismo, se precisa que sea el síndico, el indicado para imponer las sanciones, ya que es el encargado de vigilar y defender los intereses municipales y de representar jurídicamente al ayuntamiento, desde esta óptica es el abogado del Municipio. Por tanto, es el competente y no el secretario del ayuntamiento.

En cuanto a las personas reincidentes se les impondrá hasta el doble de la sanción prevista, es decir, la reincidencia en este sentido es factible, pues se considera como un agravante porque supone la comisión de una conducta de maltrato animal al menos por segunda vez.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** los artículos, 76 en su párrafo tercero, 82, y 84 en su párrafo segundo; y **ADICIONA** al artículo 79 el párrafo segundo, de la Ley Estatal de Protección a los Animales, para quedar como sigue

ARTÍCULO 76. ...

...

Queda prohibido el abandono de cualquier animal doméstico en la vía pública; **su inobservancia se sancionará con multa de doscientos cincuenta a cuatrocientos unidades de medida y actualización vigente.**

ARTÍCULO 79. ...

La inobservancia a este precepto se sancionará con multa de quinientos hasta novecientos unidades de medida y actualización vigente.

ARTÍCULO 82. Las conductas a que hace referencia el artículo anterior, serán sancionadas por **los síndicos** de los ayuntamientos, con multa de cincuenta hasta doscientos unidades de medida y actualización vigente.

ARTÍCULO 84...

A las personas reincidentes se les impondrá hasta el doble de la sanción prevista en este artículo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 2019.

POR LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE

A FAVOR

EN CONTRA

DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS
PRESIDENTE



A favor

DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE
RODRÍGUEZ
VICEPRESIDENTE



A favor

DIP. OSCAR CARLOS VERA
FABREGAT
SECRETARIO



A favor

FIRMAS del dictamen de la iniciativa que promueve **REFORMAR** los artículos, 76 en su párrafo tercero, 82, y se **ADICIONA** un párrafo al artículo 79 y un segundo párrafo al artículo 84 de la Ley Estatal de Protección a los Animales presentada por el diputado Cándido Ochoa Rojas; se acordó: a Comisión de Ecología y Medio Ambiente; le fue turnada con el número 1163.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

"2020, Año de la Cultura para la Erradicación del Trabajo Infantil"




San Luis Potosí, S. L. P., a 5 de febrero de 2020.

PROF. Y LIC. JUAN PABLO COLUNGA LOPEZ
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E

Por este conducto, presento a Usted correcciones realizadas al dictamen referente a la iniciativa de decreto que pretende reformar los artículos, 76 en su párrafo tercero, 82, 83 en sus fracciones, I a IV, y 84 en su párrafo segundo; y adicionar párrafo al artículo 79 de la Ley Estatal de protección a los Animales; presentada por el suscrito. Turno 1163.

Sin otro particular, estoy a sus apreciables órdenes.

ATENTAMENTE



DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE



enero 29, 2020

Oficio No. 167

Asunto: devolución dictamen

Comisión de Ecología y Medio Ambiente

Presidente

Diputado

Cándido Ochoa Rojas,

Presente.

*Recibido
Producción
de Dictamen
con observaciones
original y on cd*



Con certeza plena de los límites que a esta Coordinación expresamente impone el artículo 117 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, de únicamente revisar el texto de los dictámenes "en cuanto a redacción y estilo"; no obstante, para los efectos a que alude parte relativa de los dispositivos, 87, y 117, del Reglamento en cita, respetuosamente pongo a su consideración observaciones de índole diversa que pudieran trascender el sentido del dictamen que adelante refiero, a fin de que se tomen las medidas pertinentes al respecto; en tal virtud, adjunto fotocopia de instrumento parlamentario que **REFORMA** los artículos, 76 en su párrafo tercero, 82, y 84 en su párrafo segundo; y **ADICIONA** al artículo 79 el párrafo segundo, de la Ley Estatal de Protección a los Animales; a fin de que resuelto lo procedente en vía similar a ésta instruya lo que corresponda.

Asimismo, con apoyo en la parte aplicable del artículo 143 del precitado Reglamento, devuelvo el original del instrumento legislativo en comento.

J.P.
Juan Pablo Colunga López

Coordinador General de Servicios Parlamentarios

c.c. Diputado Martín Juárez Córdova, Presidente de la Diputación Permanente, para conocimiento. Presente.
c.c. Expediente.

J.P.
JPCL/mgbc

"2020, año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

CGSP-8.5-01-00-01
REV 02

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

A la Comisión de Vigilancia, le fue turnada en Sesión Ordinaria de fecha 11 de abril de 2019, bajo el número **1783**, para estudio y dictamen, iniciativa que impulsa REFORMAR el artículo 79 en su párrafo primero, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, presentada por el diputado Edgardo Hernández Contreras.

Visto su contenido, con fundamento en los artículos, 92; 98 fracción XXI; y 118, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 75; 85; 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 15 fracción I; 83 fracción I; 84 fracción I; 92; 98 fracción XXI; y 118, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, compete al Congreso del Estado por conducto de esta Comisión de Vigilancia, conocer y dictaminar la iniciativa citada en el proemio.

SEGUNDO. Que acorde a lo preceptuado por los artículos, 61, de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, el proponente de la iniciativa se encuentra legitimado para promoverla ante este Congreso.

TERCERO. Que con la finalidad de conocer las razones que sustentan la iniciativa de cuenta, nos permitimos reproducir su exposición de motivos, siendo ésta del tenor que sigue:

“En diciembre de 2017, se realizó una reforma constitucional a nivel estatal, a fin de igualar los plazos de presentación de las cuentas públicas que presentan los entes obligados, y derivado de las diversas disposiciones emitidas en materia de corrupción y relativo a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado. Además dentro de la reforma relativa al combate a la corrupción, se ha concebido un nuevo sistema en materia de responsabilidades administrativas, mediante los cuales se establecen y precisan las faltas administrativas graves y no graves, las autoridades involucradas y el procedimiento para el fincamiento, en su caso de responsabilidades.

La rendición de cuentas, es uno de los pilares del sistema democrático de nuestro país. La evolución institucional han implicado reformas de carácter constitucional e institucional, así como la aparición de un nuevo marco legal moderno que profundice en la auditoría, fiscalización y rendición de cuentas, y que se ven reflejadas en un sistema nacional de fiscalización y un sistema nacional anticorrupción con lineamientos tendientes a promover procesos y procedimientos de auditoría homogéneos.

Para tales efectos, la Auditoría Superior del Estado, entre sus múltiples y principales atribuciones, se encuentran las de solicitar a las entidades fiscalizadas, servidores públicos e incluso, a los particulares, sean éstos personas físicas o morales, la información que con motivo de la fiscalización de las Cuentas Públicas requiera, en los términos de la Constitución Política del Estado, la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado y del Reglamento Interior de la propia Auditoría Superior del Estado, cuyas actividades, las tiene que llevar a cabo, mediante los funcionarios que tiene a su cargo y que se encuentran dentro de organigrama interno, y que me permito anexar ala presente iniciativa;

Lo anterior sustentado dentro del artículo 78 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado El Titular de la Auditoría Superior del Estado que a la letra establece lo siguiente;

“...**ARTÍCULO 78.** El Titular de la Auditoría Superior del Estado será auxiliado en sus funciones por los auditores especiales, así como por los coordinadores, supervisores, auditores y demás servidores públicos que al efecto señale el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado, de conformidad con el presupuesto autorizado. En dicho Reglamento se asignarán las facultades y atribuciones previstas en esta Ley...”

Es ostensible la vital importancia que tienen los perfiles que debe de tener el personal que va a auxiliar al Titular de la Auditoría Superior del Estado en cumplimiento de sus atribuciones, importancia que se encuentra establecida dentro del artículo 79 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado, sin embargo, este articulado solamente establece el perfil que debe de tener el Auditor Especial, mas no así para los demás puestos que se encuentran a la par y en manera horizontal dentro del organigrama arriba plasmado, que son las del **Coordinador de Auditorías Especiales y Auditor Especial de Asuntos Jurídicos**, cuyas actividades son de vital importancia no solo para cumplimiento de las obligaciones y atribuciones de la Auditoría Superior del Estado, sino que, por las características de sus funciones de revisión, son medulares para combatir la corrupción.

Y para mayor comprensión de las actividades de los perfiles antes señalados me permito transcribir primeramente las del Coordinador de Auditorías Especiales que establece el propio Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado y que son las siguientes;

Capítulo VII De la Coordinación de Auditorías Especiales

ARTÍCULO 16. La Coordinación de Auditorías Especiales depende del Auditor Superior y tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Coordinar y dar seguimiento a las reuniones del Auditor Superior del Estado con las Auditorías Especiales y sus Coordinaciones relativas a las funciones de fiscalización;
- II.** Coordinar la integración del Programa Anual de Auditorías, con base en la información proporcionada por los Auditores Especiales y Coordinaciones para someterlos a consideración y aprobación del Auditor Superior y su publicación correspondiente;
- III.** Verificar que las entidades fiscalizadas presenten en forma oportuna y completa la Cuentas Públicas y los informes de avance de gestión financiera e informar al Auditor Superior y al Titular de la Auditoría Especial de Asuntos Jurídicos sobre las entidades que incumplieron con dicha obligación, para los efectos conducentes;
- IV.** Comunicar a las Unidades Administrativas los acuerdos emitidos por el Auditor Superior en relación con la función fiscalizadora y vigilar su adecuada observancia;
- V.** Coordinar y establecer los mecanismos para la revisión y análisis de las cédulas, Informes Individuales, General y demás derivados de la fiscalización superior;
- VI.** Coordinar e integrar el Informe General, y revisar los Informes Individuales derivados de la fiscalización superior;
- VII.** Coordinación la elaboración del Informe del Estado que guarda la Solventación de las Recomendaciones, Observaciones y Acciones Promovidas a las Entidades Fiscalizadas con apoyo de las diversas Unidades Administrativas de la Auditoría Superior, presentándolo al Auditor Superior para su aprobación;
- VIII.** Verificar la publicación de los Informes Individuales, Informe General, del estado que guarda la solventación de las recomendaciones, observaciones y acciones emitidas a las Entidades Fiscalizadas, previa aprobación del Auditor Superior;
- IX.** Crear y, en su caso, actualizar en coordinación con las Auditorías Especiales, la metodología para la identificación de las áreas claves con riesgo detectadas en la fiscalización superior;
- X.** Opinar sobre el formato y presentación de los informes derivados de la fiscalización superior y evaluación de desempeño;
- XI.** Recibir de los titulares de las Auditorías Especiales y demás áreas y Unidades de la Auditoría Superior, las propuestas de modificación al Programa Anual de Auditorías, y someterlas a autorización del Auditor Superior;
- XII.** Incorporar al Programa Anual de Auditorías, en los casos que proceda, las propuestas que realice la Comisión;
- XIII.** Realizar, en los casos que sea necesario, estudios y análisis de investigación en temas vinculados con la rendición de cuentas y Fiscalización Superior;
- XIV.** Coordinar la organización y funcionamiento del Servicio Fiscalizador de Carrera;
- XV.** Coordinar y programar la orientación a las Entidades Fiscalizadas que así lo soliciten, relacionada con la rendición de cuentas y Fiscalización Superior;
- XVI.** Llevar el registro de los Informes presentados, así como de las recomendaciones emitidas por el Pleno del Congreso del Estado;
- XVII.** Llevar el seguimiento y archivo de las autorizaciones o acuerdos delegatorios que emita el Auditor Superior respecto a la labor fiscalizadora, para que los servidores públicos subalternos ejerzan atribuciones o suscriban documentación relacionada con los asuntos que les sean encomendados;
- XVIII.** Proponer al Auditor Superior el proyecto de los manuales de auditoría, manual de organización y procedimientos, guías y lineamientos relativos a la labor de fiscalización, y en su caso las modificaciones pertinentes a la normatividad vigente;

- XIX.** Expedir copias certificadas de constancias que obren en sus archivos, de conformidad con las disposiciones jurídicas en materia de reserva, confidencialidad, secrecía y de acceso a la información pública gubernamental; y
- XX.** Las demás que le señalen disposiciones legales, el presente Reglamento, y aquellas disposiciones, acuerdos e instrucciones que le dicte el Auditor Superior.

Además, de acuerdo al reglamento interno de la Auditoría Superior del Estado y su organigrama de esta Coordinación de Auditorías Especiales, dependen los siguientes departamentos;

- Auditoría Especial de Fiscalización de los Poderes del Estado y Organismos Autónomos.
- Auditoría Especial de Fiscalización Municipal y sus Organismos Descentralizados.
- Auditoría Especial del Desempeño.
- Coordinación de Fiscalización de la Administración Pública del Estado.
- Coordinación de Fiscalización Municipal.
- Coordinación de Auditoría del Desempeño Gubernamental.
- Coordinación de Fiscalización de los Poderes Legislativo, Judicial y Organismos Autónomos.
- Coordinación de Fiscalización Municipal de Organismos Descentralizados.
- Coordinación de Auditoría del Desempeño Municipal.
- Coordinación de Fiscalización de Obra Pública de los Poderes del Estado y Organismos Autónomos.
- Coordinación de Fiscalización de Obra Pública Municipal y de Organismos Descentralizados.

Por otra parte, las actividades inherentes al puesto de Auditor Especial de Asuntos jurídicos y de acuerdo al Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado, son las siguientes;

Capítulo VII

De las atribuciones de la Auditoría Especial de Asuntos Jurídicos.

ARTÍCULO 28.- La Auditoría Especial de Asuntos Jurídicos, ejercerá las atribuciones siguientes:

- I.** Representar a la Auditoría Superior ante las entidades fiscalizadas, autoridades federales y locales, entidades federativas, municipios, Tribunales y demás personas físicas y morales, por sí o mediante las Coordinaciones de su adscripción; ejercer las acciones judiciales, civiles, penales, patrimoniales y contencioso-administrativas en los juicios en los que la Auditoría Superior sea parte, así como contestar demandas, presentar pruebas y alegatos y actuar en defensa de los intereses jurídicos de la propia Auditoría Superior, dando el debido seguimiento a los procesos y juicios en que actúe;
- II.** Asesorar en materia jurídica al Auditor Superior, y Titulares de las Unidades Administrativas de la Auditoría Superior;
- III.** Recopilar, integrar y participar en la elaboración de los informes que prevé la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas;
- IV.** Coordinar la recopilación, integración y difusión al personal de la Auditoría Superior, las Leyes, Decretos, Reglamentos, Circulares, demás disposiciones jurídicas en las materias que sean competencia de la Auditoría Superior; así como los criterios jurídicos que emitan los tribunales como resultado de sus determinaciones que pudieran impactar en el desarrollo de las funciones de la Auditoría Superior;
- V.** Supervisar la elaboración de las denuncias penales que procedan como resultado de las irregularidades detectadas con motivo de la fiscalización superior, con apoyo en los documentos respectivos elaborados por las Unidades Administrativas de la Auditoría Superior, conforme a lo dispuesto por la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas; y en su caso, suscribirlas y presentarlas por sí o a través de la Coordinación Jurídica y de Substanciación; así como instruir la presentación de recursos y medios de impugnación legalmente procedentes en cuanto a las determinaciones emitidas por dichas autoridades;
- VI.** Analizar los proyectos de resolución de los procedimientos administrativos y recursos que sean competencia de la Auditoría Superior, y someterlo para firma del Auditor Superior;
- VII.** Promover por sí, o a través de las Coordinaciones de su adscripción, las sanciones correspondiente, que se deriven de la omisión en la entrega de información y documentación, o presentación de documentación apócrifa, por parte de los servidores públicos, así como cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, fideicomiso, mandato o fondo, o cualquier otra figura jurídica, que reciban o ejerzan recursos públicos, a los que se les solicite información, en términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas;
- VIII.** Analizar, revisar y formular, por sí o a través de las Coordinaciones y áreas a su cargo, los proyectos de estudios de leyes, decretos, reglamentos, y demás disposiciones jurídicas en materia de la competencia de la Auditoría Superior;

IX. Someter a consideración del Auditor Superior, los proyectos de reformas y adiciones a la normatividad en materia de fiscalización así como al Reglamento;

X. Coordinar, en apoyo del Auditor Superior, las impugnaciones de las determinaciones de la Fiscalía Especializada y del Tribunal;

XI. Revisar, las denuncias de juicio político que de conformidad con lo señalado en la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí surjan como resultado de las irregularidades detectadas con motivo de la fiscalización superior, para su posterior presentación por el Auditor Superior;

XII. Coordinar la elaboración del dictamen jurídico que emita la Coordinación de Investigación, relativo a la revisión de la gestión financiera correspondiente, a que se refiere el artículo 50 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas;

XIII. Tramitar e instruir por sí o a través de las Coordinaciones, el recurso de reconsideración interpuesto en contra de las resoluciones emitidas por la Auditoría Superior, así como emitir la resolución correspondiente;

XIV. Proyectar y someter a la consideración del Auditor Superior, los acuerdos de delegación de atribuciones a servidores públicos subalternos, que éste le instruya;

XV. Emitir los lineamientos, guías, bases, políticas y demás instrumentos que faciliten al personal de la Auditoría Superior la práctica idónea de las auditorías, visitas e inspecciones, así como la fundamentación y motivación de los actos que emitan éstos en el proceso de fiscalización;

XVI. Proporcionar asesoría jurídica y resolver las consultas que formulen las Unidades Administrativas de fiscalización, sobre la integración de los expedientes de auditoría, y la elaboración de los dictámenes respectivos;

XVII. Asesorar en materia jurídica en la celebración de convenios de coordinación o colaboración en los que participe la Auditoría Superior, con apego a las disposiciones jurídicas aplicables; y

XVIII. Las demás que le señalen disposiciones legales, el presente Reglamento, y aquellas disposiciones, acuerdos e instrucciones que le dicte el Auditor Superior.

Y de quien dependen los siguientes departamentos;

- Coordinación Jurídica y de Substanciación Coordinación de Investigación
- Coordinación de Investigación.

Por ello, es preciso adecuar los perfiles a ocupar los puestos de **Coordinador de Auditorías Especiales y Auditor Especial de Asuntos Jurídicos** en base a su estructura orgánica adecuada a las nuevas disposiciones legales, proponiéndose la presente iniciativa con proyecto de decreto para que los perfiles mencionados deban de tener las características propias exigidas para un Auditor Especial por la importancia de sus atribuciones y actividades ya señaladas, a fin de garantizar el cumplimiento del derecho concebido en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

CUARTO. Que de la exposición de motivos se advierte, que la iniciativa tiene por objeto establecer los requisitos para ejercer en la Auditoría Superior del Estado, los cargos de, Coordinador de Auditorías Especiales, y Auditor Especial de Asuntos Jurídicos.

QUINTO. Que quienes integramos esta dictaminadora, estimamos viable la iniciativa planteada solo para los efectos de adicionar en el numeral 79 de la Ley, al Coordinador de Auditorías Especiales; lo anterior en razón de que la Ley no contiene disposición alguna que establezca los requisitos que se deberán cumplir para ejercer dicho cargo.

En esa condición cabe reformar el artículo 79 de la Ley, para los efectos de fijar los requisitos que se deberán observar para ejercer el cargo de Coordinador de Auditorías Especiales.

Sobre el particular no debe pasar desapercibido, que de conformidad con el artículo 4 del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado, para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que le competen, la Auditoría Superior contará, entre otras unidades administrativas, con la Coordinación Auditorías Especiales, cuyas atribuciones se encuentran descritas en el artículo 16 de la citada norma reglamentaria.

SEXTO. Que a la par de lo expuesto en el considerando que antecede, igualmente estimamos procedente modificar el dispositivo 79 de la Ley, para los efectos de derogar el requisito establecido en la fracción II, conforme a lo siguiente:

Como quedó apuntado, el artículo 79 de la Ley prescribe sobre los requisitos que se deberán cumplir para ejercer el cargo de Auditor Especial, dentro del que destaca el relativo a la edad, contenido en la fracción II, el cual a la letra señala: “*Tener por lo menos treinta y dos años cumplidos al día de su designación*”.

Al respecto es importante decir, que a la luz del principio de progresividad de los derechos humanos, cabe derogar el requisito que fija una edad mínima para ejercer el cargo de Auditor Especial, con el objeto de dar oportunidad a toda persona mayor de edad para que pueda acceder a dicho cargo, siempre con base en el cumplimiento de otros requisitos de elegibilidad como lo son el perfil profesional y los conocimientos y experiencia adquiridos en materia de control y fiscalización del gasto público, política presupuestaria, evaluación del gasto público, evaluación del desempeño y de políticas públicas, así como en administración financiera y manejo de recursos.

Lo anterior sobre la base del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual prescribe que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece, siendo responsabilidad de las autoridades, en los ámbitos de sus competencias, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de todas las personas por igual de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, sin importar el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Es importante señalar que en cuanto al Derecho Internacional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en materia de “Derechos Políticos”, prescribe en su artículo 23 que:

“1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
- c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.”

Por su parte, el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que:

“Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”.

Con la derogación propuesta en este instrumento, se busca erradicar la limitante de edad que actualmente contempla el artículo 79 de la Ley, para el acceso al cargo de Auditor Especial de la Auditoría Superior del Estado, con lo que estaremos asegurando la posibilidad para que las ciudadanas y los ciudadanos participen en la dirección de los asuntos públicos, así como el acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de nuestro Estado, en armonía con lo prescrito por el artículo 1° del Pacto Federal, y numerales, 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Y es que resulta innecesario fijar un límite de edad cuando la Ley exige ya como requisitos, los de: “IV. Contar, el día de su designación, con antigüedad mínima de cinco años, con título y cédula profesional de contador público, licenciado en derecho, abogado, licenciado en economía, licenciado en administración, administración pública o cualquier otro título y cédula profesional relacionado con las actividades de fiscalización, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello”; y “V. Contar al momento de su designación con una experiencia de cinco años en actividades o funciones relacionadas con el control y fiscalización del gasto público, política presupuestaria; evaluación del gasto público, del desempeño y de políticas públicas; administración financiera o manejo de recursos”.

SÉPTIMO. Ahora bien, en relación con la propuesta de incluir al Auditor Especial de Asuntos Jurídicos, esta se determina improcedente en razón de que el artículo 79 de la Ley, ya establece los requisitos que deberá cumplir quien ejerza el cargo de Auditor Especial, dentro de los que se encuentran, de conformidad con el artículo 4 del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado, los siguientes:

- Auditoría Especial de Fiscalización de los Poderes del Estado y Organismos Autónomos;
- Auditoría Especial de Fiscalización Municipal y sus Organismos Descentralizados;
- Auditoría Especial del Desempeño, y
- Auditoría Especial de Asuntos Jurídicos.

OCTAVO. Que para mejor conocimiento de las modificaciones resueltas por esta dictaminadora, nos permitimos reproducirlas en la tabla siguiente, en contraposición del texto legal vigente:

Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí

Texto vigente	Texto propuesto
ARTÍCULO 79. Para ejercer el cargo de Auditor Especial se deberán cumplir los siguientes requisitos:	ARTÍCULO 79. Para ejercer los cargos de, Coordinador de Auditorías Especiales, y de Auditor Especial, se deberán cumplir los siguientes requisitos:
I. Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;	I. ...
II. Tener por lo menos treinta y dos años cumplidos al día de su designación;	II. Se deroga;
III. Cumplir los requisitos señalados en las fracciones III a V y VIII para el Titular de la Auditoría Superior del Estado;	III. a VI. ...
IV. Contar, el día de su designación, con antigüedad mínima de cinco años, con título y	

<p>cédula profesional de contador público, licenciado en derecho, abogado, licenciado en economía, licenciado en administración, administración pública o cualquier otro título y cédula profesional relacionado con las actividades de fiscalización, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;</p> <p>V. Contar al momento de su designación con una experiencia de cinco años en actividades o funciones relacionadas con el control y fiscalización del gasto público, política presupuestaria; evaluación del gasto público, del desempeño y de políticas públicas; administración financiera o manejo de recursos, y</p> <p>VI. Gozar de buena reputación, no haber sido condenado por algún delito doloso o sancionado administrativamente por faltas graves.</p>	
---	--

En mérito de lo expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba en los términos señalados en la parte considerativa de este instrumento, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A través de ésta se agrega en el artículo 79 de la ley, los requisitos que se deberán satisfacer para ejercer el cargo de Coordinador de Auditorías Especiales, en razón de no existir disposición alguna que los establezca.

Sobre el particular no debe pasar desapercibido, que de conformidad con el artículo 4 del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado, para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que le competen, la Auditoría Superior contará, entre otras unidades administrativas, con la Coordinación Auditorías Especiales, cuyas atribuciones se encuentran descritas en el artículo 16 de la citada norma reglamentaria.

Respecto de la modificación del artículo 79 de la Ley, para los efectos de derogar el requisito establecido en la fracción II, ésta resultó viable en razón de lo siguiente:

Como quedó apuntado, el artículo 79 de la Ley prescribe sobre los requisitos que se deberán cumplir para ejercer el cargo de Auditor Especial, dentro del que destaca el relativo a la edad contenido en la fracción II, el cual a la letra señala: "*Tener por lo menos treinta y dos años cumplidos al día de su designación*".

Al respecto es importante decir, que a la luz del principio de progresividad de los derechos humanos, cabe derogar el requisito que fija una edad mínima para ejercer el cargo de Auditor Especial, con el objeto de dar oportunidad a toda persona mayor de edad para que pueda acceder a dicho cargo,

siempre con base en el cumplimiento de otros requisitos de elegibilidad como lo son el perfil profesional y los conocimientos y experiencia adquiridos en materia de control y fiscalización del gasto público, política presupuestaria, evaluación del gasto público, evaluación del desempeño y de políticas públicas, así como en administración financiera y manejo de recursos.

Lo anterior sobre la base del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual prescribe que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece, siendo responsabilidad de las autoridades, en los ámbitos de sus competencias, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de todas las personas por igual de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, sin importar el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Es importante señalar que en cuanto al Derecho Internacional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en materia de “Derechos Políticos”, prescribe en su artículo 23 que:

“1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
- c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.”

Por su parte, el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que:

“Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”.

Con la derogación propuesta en este instrumento, se busca erradicar la limitante de edad que actualmente contempla el artículo 79 de la Ley, para el acceso al cargo de Auditor Especial de la Auditoría Superior del Estado, con lo que estaremos asegurando la posibilidad para que las ciudadanas y los ciudadanos participen en la dirección de los asuntos públicos, así como el acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de nuestro Estado, en armonía con lo prescrito por el artículo 1° del Pacto Federal, y numerales, 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Y es que resulta innecesario fijar un límite de edad cuando la Ley exige ya como requisitos, los de: “IV. Contar, el día de su designación, con antigüedad mínima de cinco años, con título y cédula profesional de contador público, licenciado en derecho, abogado, licenciado en economía, licenciado en administración, administración pública o cualquier otro título y cédula profesional relacionado con las actividades de fiscalización, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello”; y “V. Contar al momento de su designación con una experiencia de cinco años en actividades o funciones relacionadas con el control y fiscalización del gasto público, política presupuestaria; evaluación del gasto público, del desempeño y de políticas públicas; administración financiera o manejo de recursos”.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA el artículo 79 en su párrafo primero; y deroga del mismo artículo 79 su fracción II, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 79. Para ejercer **los cargos de, Coordinador de Auditorías Especiales;** y de Auditor Especial, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

I. ...

II. **Se deroga;**

III a VI. ...




TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

DADO EN EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

FOR THE COMMISSION OF SURVEILLANCE

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA PRESIDENTA			
DIP. JOSÉ ANTONIO ZAPATA MERÁZ VICEPRESIDENTE			
DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA SECRETARIO			
DIP. ALEJANDRA VALDÉS MARTÍNEZ VOCAL			
DIP. ROLANDO HERVERT LARA VOCAL			
DIP. MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES VOCAL			
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS VOCAL			



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ



“2020, Año de la Cultura para la Erradicación del Trabajo Infantil”

COMISIÓN DE VIGILANCIA

Oficio N° 042/CV/AC/LXII/2020

San Luis Potosí, S.L.P. Febrero 04, 2020

LIC. JUAN PABLO COLUNGA LÓPEZ
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS,
PRESENTE.

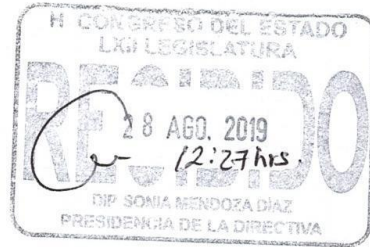
En respuesta a su oficio número 105, del 12 de agosto de 2019, una vez atendidas las observaciones formuladas, por este medio anexo al presente remito a Usted, dictamen que plantea modificar los artículos, 79, 105 su fracción II, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado y Municipios de San Luis Potosí (Turno 1783).

Lo anterior para los efectos de que sea listado en el orden del día de la próxima Sesión de esta Soberanía.

ATENTAMENTE



DIP. JOSÉ ANTONIO ZAPATA MERÁZ
PRESIDENTE



agosto 27, 2019

Oficio No. 234

Asunto: devolución

acuse
Honorable Congreso del Estado
Comisión de Vigilancia
Presidenta
Diputada
Marite Hernández Correa,
Presente.



En virtud de su expresa solicitud de retirar el instrumento con Proyecto de Decreto, que **REFORMA** el artículo 79 en su párrafo primero; y **DEROGA** del mismo artículo 79 la fracción II, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí; le devuelvo el original y archivo recibidos.

Coordinador General de Servicios Parlamentarios

Juan Pablo Colunga López

c.c. Dip. Sonia Mendoza Díaz, Presidenta de la Diputación Permanente, para conocimiento. Presente.

c.c. Expediente.

JPCL
JPCL/mgbc



agosto 12, 2019

Oficio No. 105

acuse
Comisión de Vigilancia
Presidenta
Diputada
Marite Hernández Correa,
Presente.




Asunto: devolución dictamen

Con certeza plena de los límites que a esta Coordinación expresamente impone el artículo 117 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, de únicamente revisar el texto de los dictámenes "en cuanto a redacción y estilo"; empero, para los efectos a que alude parte relativa de los dispositivos, 87, y 117, del Reglamento en cita, respetuosamente pongo a su consideración observaciones de índole diversa que pudieran trascender el sentido del dictamen que adelante refiero, a fin de que se tomen las medidas pertinentes al respecto; en tal virtud, adjunto fotocopia de instrumento parlamentario que **REFORMA** el artículo 79 en su párrafo primero; y **DEROGA** del mismo artículo 79 su fracción II, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, a fin de que resuelto lo procedente en vía similar a ésta instruya lo que corresponda.

Asimismo, con apoyo en la parte aplicable del artículo 143 del precitado Reglamento, devuelvo el original del instrumento legislativo en comento.




Juan Pablo Colunga López
Coordinador General de Servicios Parlamentarios

c.c. Diputada Sonia Mendoza Díaz, Presidenta de la Diputación Permanente, para conocimiento. Presente.
c.c. C.P. César Isidro Cruz, Coordinador de Asesoría y Secretariado Técnico de Comisiones, idéntico propósito. Presente.
c.c. Expediente.


JPCL/Ilisi

2019, "Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

CGSP-8.5-01-00-01
REV 02

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
LXII LEGISLATURA
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le fue turnada, para su análisis y dictamen, iniciativa que insta modificar artículo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, de la que más adelante se dará cuenta.

A fin de cumplir con lo dispuesto en los artículos 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, ésta comisión dictaminadora atendió a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

Constitucionalidad

PRIMERO. Que conforme a lo dispuesto por los numerales, 116 fracción II de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos; 57 fracción I de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 92, 98 fracción XX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, compete al Congreso del Estado por conducto de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública, emitir el presente dictamen.

Antecedentes.

SEGUNDO. Que en la sesión ordinaria celebrada el 20 de junio de 2019, la diputada Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó iniciativa que propone REFORMAR el artículo 85 en su fracción I en el inciso K el numeral 3, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

En la misma fecha, la Directiva del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí turnó con el número 2294, dicha iniciativa, para su análisis y dictamen, a la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Estructura Jurídica.

TERCERO. Que la iniciativa en estudio propone REFORMAR el artículo 85 en su fracción I en el inciso K el numeral 3, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, para quedar estructurado de la forma siguiente:

ARTÍCULO 85. Además de lo señalado en el artículo anterior de esta Ley, el Ejecutivo del Estado y los municipios, según corresponda a su ámbito de competencia, deberán poner a disposición del público, de oficio, y en forma completa y actualizada la siguiente información:

I. ...

a) a j) ...

k) En materia de seguridad pública y procuración de justicia

1 a 2. ...

3. La incidencia delictiva fuero Común, desagregado por tipo de delito, así como el número de víctimas desagregado por género y rango de edad para los delitos de **feminicidio**, homicidio, secuestro y extorsión.

I) a t) ...

II. ...

Justificación y Pertinencia.

CUARTO. Que la que promueve justifica la iniciativa en razón de los argumentos que vierte en la exposición de motivos que se transcribe a continuación.

“El feminicidio es uno de los delitos que han presentado una incidencia creciente en San Luis Potosí. Situación que hizo necesario solicitar al gobierno federal para que a través de la Secretaría de Gobernación y el Instituto Nacional de las Mujeres se declarara un mecanismo de protección denominado Alerta por Violencia de Género, lo cual ocurrió desde el 21 de junio de 2017, sin que tengamos claridad si este instrumento haya resultado exitoso respecto de los objetivos que se hubieran trazado al implementarlo. Lo que es claro, es que no logró detener la tendencia creciente de feminicidios que ocurren cotidiana y lamentablemente en nuestra entidad.

Estoy convencida de que el primer paso para cambiar una realidad que consideramos indignante e intolerable como la incidencia del delito de feminicidio, es fundamental contar con diagnósticos certeros sobre la situación que prevalece y de esa manera poder diseñar las estrategias, acciones y rutas críticas que nos permitan resolverla.

Penosamente, a pesar de la importancia que tiene una adecuada y oportuna elaboración del diagnóstico de cómo se encuentra este delito en nuestra entidad, conocer claramente su incidencia delictiva se ha vuelto algo de suyo complejo, porque de manera constante vemos en los medios de comunicación que se tienen diferentes datos, dado que la Fiscalía del Estado discrepa en las cifras de casos respecto de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y que conforme pasan los meses los nuevos casos se acumulan y hacen imposible que tengamos certeza en un corte de caja, para saber cuántos de los asesinatos de mujeres finalmente fueron clasificados, investigados y castigados en su cualidad de feminicidios.

Pocos delitos agravan tanto a la sociedad como los feminicidios y tristemente en San Luis Potosí esta conducta se comete cada vez con mayor crueldad y desprecio por la vida y dignidad de las mujeres. Los casos que nos ha tocado conocer han sacudido los corazones de las familias de las víctimas, pero también han resquebrajado las bases de confianza y solidaridad que tenemos como sociedad.

Las cifras nacionales son alarmantes y se han colocado en su punto histórico más alto. En los primeros 6 meses del actual gobierno federal, la tasa de feminicidios es de 4.5 por cada 100 mil habitantes, lo que nos coloca como uno de los países con la incidencia más alta de Latinoamérica y el mundo.

Roxana Aguilar, representante de la Oficina de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y las Drogas, y además, especialista en feminicidio, refirió en el Foro: “Feminicidios en México. Análisis y retos legislativos”, que en el año 2017 nuestro querido país ocupó el segundo lugar en feminicidios en una medición que consideró a 24 naciones, quedando solo por debajo de Brasil; pero lamentablemente, en este 2019, ya ocupamos el primer lugar.

Actualmente, más de la mitad del territorio nacional se encuentra con un mecanismo de Declaratoria por Alerta por Violencia de Género vigente y sin embargo, el fenómeno delictivo no se ha contenido, de tal forma que se estima que en México cada día son asesinadas nueve mujeres.

En el primer cuatrimestre de 2019, con datos del Secretariado Ejecutivo del sistema Nacional de Seguridad Pública se supo que en territorio nacional ocurrieron 323 feminicidios, la cifra más alta de la historia. Ello nos obliga a pensar con mayor seriedad en las acciones que debemos desplegar frente a ese flagelo.

A propósito de su más reciente informe anual de actividades, la Comisión Nacional de Derechos Humanos calificó como “un rotundo fracaso las estrategias públicas de seguridad para erradicar la violencia contra las mujeres” y refirió que según cifras oficiales, solo en el 2018 hubo 760 víctimas, esto es 69 al mes, Lo que evidencia la gravedad y tendencia creciente del problema.

Según el informe del ombudsman nacional Luis Raúl González Pérez, los estados con más número de feminicidios son el Estado de México, con 94; Veracruz, con 85; Nuevo León 74, Chihuahua 48; Ciudad de México y Sinaloa con 38; y Puebla con 30.

Para efectos de poder contar con flujos de información permanentes, actualizados, y constantes, es que se propone esta iniciativa que busca establecer que toda la información publicable en relación con el delito de feminicidio forme parte de la información de oficio que las instituciones de procuración de justicia deben alojar en sus portales institucionales y poner accesible en términos del derecho de información de la ciudadanía.

Debe mencionar que actualmente ya se prevé un tratamiento como el que en este instrumento refiero, pero solo incluyendo los delitos de homicidio, secuestro y extorsión, por lo que es perfectamente factible y necesario, adicionar el delito de feminicidio en las tipologías que son susceptibles de estar permanentemente documentadas y estudiadas a partir de la difusión de las estadísticas criminológicas que caracterizan esta realidad delictiva, para emprender las acciones específicas que atiendan las particularidades en que se manifieste el feminicidio en San Luis Potosí. Estoy segura que esa información no solo será un insumo de política pública para las instituciones, sino que será indispensable consulta para la sociedad.

Por los argumentos expuestos y ante la contundente urgencia social que nos demanda realizar acciones legislativas que incidan en las acciones gubernamentales y la prevención ciudadana”

Cuadro Comparativo

QUINTO. Que con la finalidad de apreciar las diferencias y coincidencias de la propuesta con los enunciados normativos vigentes, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado der San Luis Potosí	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado der San Luis Potosí
Vigente	Propuesta
ARTÍCULO 85. Además de lo señalado en el artículo anterior de esta Ley, el Ejecutivo del Estado y los municipios, según corresponda a su ámbito de competencia, deberán poner a disposición del público, de oficio, y en forma completa y actualizada la siguiente información:	ARTÍCULO 85. Además de lo señalado en el artículo anterior de esta Ley, el Ejecutivo del Estado y los municipios, según corresponda a su ámbito de competencia, deberán poner a disposición del público, de oficio, y en forma completa y actualizada la siguiente información:

<p>I. ...</p> <p>a) a j) ...</p> <p>k) En materia de seguridad pública y procuración de justicia:</p> <p>1 a 2. ...</p> <p>3. La incidencia delictiva fuero Común, desagregado por tipo de delito, así como el número de víctimas desagregado por género y rango de edad para los delitos de homicidio, secuestro y extorsión.</p>	<p>I. ...</p> <p>a) a j) ...</p> <p>k) En materia de seguridad pública y procuración de justicia:</p> <p>1 a 2. ...</p> <p>3. La incidencia delictiva fuero Común, desagregado por tipo de delito, así como el número de víctimas desagregado por género y rango de edad para los delitos de feminicidio, secuestro y extorsión.</p>
---	--

Valoración Técnico-Jurídica

SEXTO. Que la dictaminadora realizó análisis respecto a la procedencia legal de la iniciativa en razón de lo siguiente

I. Valoración Técnica

La iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y correspondiente dictamen.

II. Valoración Jurídica

a) Materia de la Iniciativa

Adicionar el número de víctimas del delito de feminicidio a la información pública de oficio que debe publicarse por parte del Poder Ejecutivo en materia de seguridad pública y procuración de justicia.

b) Estudio del marco legal de la materia.

Que el feminicidio es uno de los delitos que han presentado una incidencia creciente en San Luis Potosí. Actualmente de acuerdo a cifras del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, nuestro Estado registra de enero a agosto del 2019 un total de 31 muertes violentas contra mujeres, de las cuales 19 están consideradas como feminicidios y 12 como homicidios dolosos, lo que si bien mantiene a San Luis Potosí dentro de las 10 entidades con menor número de muertes violentas de mujeres, hay un repunte en la incidencia delictiva con un alza de 200%.¹

En razón de lo anterior los que integran esta comisión dictaminadora coinciden con la proponente en la necesidad de poder contar con flujos de información permanentes, actualizados, y constantes, como el de la presente propuesta, la cual busca establecer que toda la información publicable en relación con el delito de feminicidio forme parte de la información de oficio que las instituciones de procuración de justicia deben alojar en sus portales institucionales y poner accesible en términos del derecho de información de la ciudadanía.

¹ Instrumento para el Registro, Clasificación y Reporte de Delitos y las Víctimas CNSP/38/15

Actualmente la Ley de Transparencia del Estado prevé un tratamiento como el que se propone, pero que solo incluye los delitos de homicidio, secuestro y extorsión, por lo que es perfectamente factible adicionar el de feminicidio en las tipologías que son susceptibles de estar permanentemente documentadas y difundidas como estadísticas criminológicas y que colabora en el fortalecimiento de las acciones específicas para atender las particularidades en que se manifieste el feminicidio en San Luis Potosí.

d) Conclusión y Resolución.

Por lo anterior, una vez analizada la iniciativa materia del presente dictamen y realizada la valoración técnica-jurídica correspondiente, la y los diputados integrantes de la comisión dictaminadora determinan procedente la iniciativa analizada y se aprueba.

Por lo expuesto, ponemos a consideración del Honorable Pleno, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, la iniciativa citada en los antecedentes.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El feminicidio es uno de los delitos que han presentado una incidencia creciente en San Luis Potosí. Situación que hizo necesario solicitar al gobierno federal para que a través de la Secretaría de Gobernación y el Instituto Nacional de las Mujeres se declarara un mecanismo de protección denominado Alerta por Violencia de Género, lo cual ocurrió desde el 21 de junio de 2017, sin que tengamos claridad si este instrumento haya resultado exitoso respecto de los objetivos que se hubieran trazado al implementarlo. Lo que es claro, es que no logró detener la tendencia creciente de feminicidios que ocurren cotidiana y lamentablemente en nuestra entidad.

El primer paso para cambiar una realidad que consideramos indignante e intolerable como la incidencia del delito de feminicidio, es fundamental contar con diagnósticos certeros sobre la situación que prevalece y de esa manera poder diseñar las estrategias, acciones y rutas críticas que nos permitan resolverla.

Penosamente, a pesar de la importancia que tiene una adecuada y oportuna elaboración del diagnóstico de cómo se encuentra este delito en nuestra entidad, conocer claramente su incidencia delictiva se ha vuelto algo de suyo complejo, porque de manera constante vemos en los medios de comunicación que se tienen diferentes datos, dado que la Fiscalía del Estado discrepa en las cifras de casos respecto de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y que conforme pasan los meses los nuevos casos se acumulan y hacen imposible que tengamos certeza en un corte de caja, para saber cuántos de los asesinatos de mujeres finalmente fueron clasificados, investigados y castigados en su cualidad de feminicidios.

Pocos delitos agravan tanto a la sociedad como los feminicidios y tristemente en San Luis Potosí esta conducta se comete cada vez con mayor crueldad y desprecio por la vida y dignidad de las mujeres. Los casos que nos ha tocado conocer han sacudido los corazones de las familias de las víctimas, pero también han resquebrajado las bases de confianza y solidaridad que tenemos como sociedad.

Las cifras nacionales son alarmantes y se han colocado en su punto histórico más alto. En los primeros 6 meses del actual gobierno federal, la tasa de feminicidios es de 4.5 por cada 100

mil habitantes, lo que nos coloca como uno de los países con la incidencia más alta de Latinoamérica y el mundo.

Roxana Aguilar, representante de la Oficina de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y las Drogas, y además, especialista en feminicidio, refirió en el Foro: “Feminicidios en México. Análisis y retos legislativos”, que en el año 2017 nuestro querido país ocupó el segundo lugar en feminicidios en una medición que consideró a 24 naciones, quedando solo por debajo de Brasil; pero lamentablemente, en este 2019, ya ocupamos el primer lugar.

Actualmente, más de la mitad del territorio nacional se encuentra con un mecanismo de Declaratoria por Alerta por Violencia de Género vigente y sin embargo, el fenómeno delictivo no se ha contenido, de tal forma que se estima que en México cada día son asesinadas nueve mujeres.

En el primer cuatrimestre de 2019, con datos del Secretariado Ejecutivo del sistema Nacional de Seguridad Pública se supo que en territorio nacional ocurrieron 323 feminicidios, la cifra más alta de la historia. Ello nos obliga a pensar con mayor seriedad en las acciones que debemos desplegar frente a ese flagelo.

A propósito de su más reciente informe anual de actividades, la Comisión Nacional de Derechos Humanos calificó como “un rotundo fracaso las estrategias públicas de seguridad para erradicar la violencia contra las mujeres” y refirió que según cifras oficiales, solo en el 2018 hubo 760 víctimas, esto es 69 al mes, Lo que evidencia la gravedad y tendencia creciente del problema.

Según el informe del ombudsman nacional Luis Raúl González Pérez, los estados con más número de feminicidios son el Estado de México, con 94; Veracruz, con 85; Nuevo León 74, Chihuahua 48; Ciudad de México y Sinaloa con 38; y Puebla con 30.

El feminicidio es uno de los delitos que han presentado una incidencia creciente en San Luis Potosí. Actualmente de acuerdo a cifras del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, nuestro Estado registra de enero a agosto del 2019 un total de 31 muertes violentas contra mujeres, de las cuales 19 están consideradas como feminicidios y 12 como homicidios dolosos, lo que si bien mantiene a San Luis Potosí dentro de las 10 entidades con menor número de muertes violentas de mujeres, hay un repunte en la incidencia delictiva con un alza de 200%.²

Para efectos de poder contar con flujos de información permanentes, actualizados, y constantes, con el presente instrumento se establece que toda la información publicable en relación con el delito de feminicidio forme parte de la información de oficio que las instituciones de procuración de justicia deben alojar en sus portales institucionales y poner accesible en términos del derecho de información de la ciudadanía.

Actualmente ya se prevé dentro de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, un tratamiento similar pero solo incluyendo los delitos de homicidio, secuestro y extorsión, por lo que es perfectamente factible y necesario, adicionar el delito de feminicidio en las tipologías que son susceptibles de estar permanentemente documentadas y estudiadas a partir de la difusión de las estadísticas criminológicas que caracterizan esta realidad delictiva, para emprender las acciones específicas que atiendan las particularidades en que se manifieste el feminicidio en San Luis Potosí.

² Instrumento para el Registro, Clasificación y Reporte de Delitos y las Víctimas CNSP/38/15

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 85 en su fracción I en el inciso K el numeral 3, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 85. ...

I. ...

a) a j) ...

k) En materia de seguridad pública y procuración de justicia

1 a 2. ...

3. La incidencia delictiva fuero común, desagregado por tipo de delito, así como el número de víctimas desagregado por género y rango de edad para los delitos de **feminicidio**, homicidio, secuestro y extorsión.

l) a t) ...

II. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se deroga cualquier disposición que se oponga al presente Decreto.

DADO EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA

"2019, "Año del centenario del natalicio de
Rafael Montejano y Aguiñaga"

POR LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Nombre	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. María Isabel González Tovar Presidenta			
Dip. Ricardo Villarreal Loo Vicepresidente			
Dip. Oscar Carlos Vera Fábregat Secretario			
Dip. Eugenio Guadalupe Govea Arcos Vocal			

Dictamen que aprueba la iniciativa que propone REFORMAR el artículo 85 en su fracción I en el inciso K el numeral 3, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí; presentada por la Dip. Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez (Turno 2294).

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
PRESENTES.**

A la Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social, mediante el turno número 2379, le fue enviada para su estudio y dictamen en Sesión Ordinaria del Congreso del Estado, iniciativa que pretende reformar los artículos 10, y 11 de la Ley Protección Civil del Estado de San Luis Potosí, presentada por la diputada Angélica Mendoza Camacho.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis del asunto planteado, las diputadas y diputados que integran esta comisión, llegaron a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política Local, le confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver sobre la propuesta que se describe en el preámbulo.

SEGUNDO. Que los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, les conceden facultad de iniciativa a los diputados; por lo que, quien promueve esta pieza legislativa tiene ese carácter y, por ende, con base en los preceptos citados está legitimado para hacerlo.

TERCERO. Que los numerales, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, establecen los requisitos que deben contener las iniciativas; por tanto, la propuesta de modificación que nos ocupa cumple tales requerimientos.

CUARTO. Que con fundamento en el artículo 115 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, el órgano parlamentario a quien se le turnó esta propuesta, es competente para conocerla y resolver lo procedente sobre la misma.

QUINTO. Que con el propósito de entender y comprender mejor el contenido de la iniciativa en análisis, a continuación se exponen las modificaciones que se sugieren:

LEGISLACIÓN ACTUAL LEY DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	PROPUESTA LEY DEL PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
ARTÍCULO 10. El Sistema Estatal deberá contar para su adecuado funcionamiento por lo menos con los siguientes documentos:	ARTÍCULO 10. ...

<p>I. El Programa Estatal; II. El Atlas Estatal; III. Los Atlas Municipales; IV. Los Planes, Estatal y Municipales de Contingencia; V. Los Planes Internos; VI. El Directorio Estatal de Integrantes del Consejo; VII. El Inventario de recursos humanos y materiales del Consejo; VIII. El Registro de grupos voluntarios, y IX. El registro de agentes consultores capacitadores.</p> <p>ARTÍCULO 11. El titular del Poder Ejecutivo del Estado; y los presidentes municipales, tendrán la responsabilidad en el ámbito de sus competencias respecto a la integración y funcionamiento de sus sistemas de protección civil, y se asegurarán de que se constituyan y operen los consejos y coordinaciones; asimismo para que estas últimas se constituyan como organismos desconcentrados, con autonomía administrativa, financiera, de operación y gestión.</p>	<p>I. ... II. El Atlas Estatal de Riesgos; III. Los Atlas Municipales de Riesgos; IV. a XI. ...</p> <p>ARTÍCULO 11. El titular del Poder Ejecutivo del Estado; y los presidentes municipales, tendrán la responsabilidad en el ámbito de sus competencias respecto a la integración y funcionamiento de sus sistemas de protección civil, y se asegurarán de que se constituyan y operen los consejos y coordinaciones; asimismo para que estas últimas se constituyan como organismos desconcentrados, con autonomía administrativa, financiera, de operación y gestión, además de Publicar, difundir periódicamente y tener a disposición de la ciudadanía en general, de manera impresa y por Internet, todos los documentos que se mencionan en el artículo 10.</p>
--	--

SEXTO. Que el objeto de la iniciativa es establecer una estrategia de difusión masiva sobre las medidas de precaución que debemos tomar en cuenta para que no se autoricen centros de población en áreas consideradas como zonas de riesgo y que esto nos permita ir mejorando la implementación de las acciones de salvaguarda y protección de las personas.

SÉPTIMO. Que mediante escrito número SGG/CEPC- 02953/2019, DE fecha del 26 de noviembre del presente año, dirigido a la diputada Beatriz Eugenia Benavente

Rodríguez, Presidenta de la comisión de Seguridad Pública y Reinserción Social, el Director General de la Coordinación Estatal de Protección Civil, José Ignacio Benavente Duque, expone lo siguiente:



COORDINACIÓN ESTATAL
DE PROTECCIÓN CIVIL

OFICIO SGG/CEPC-02953/2019

San Luis Potosí, a 26 de noviembre de 2019

folio 2379

**DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA,
PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL
P R E S E N T E.-**

Por medio de la presente reciba un cordial saludo, a la vez que le remito mi opinión respecto de la iniciativa que plantea reformar los artículos 10 y 11 de la Ley del Sistema de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí, propuesta por la Diputada Angélica Mendoza Camacho; comentarios que realizo en el siguiente orden de ideas:

PRIMERO.- Refiere en la fracción V del artículo 10 referente a **Planes Internos**, en este sentido quiero hacer mención de que tanto la Ley General, su Reglamento, la Ley del Sistema y el Reglamento de Protección Civil, contemplan **Programas Internos** y **no Planes Internos** como malamente está plasmado en la Ley, por lo que se **sugiere** eliminar dicha fracción por no ser útil además de innecesaria y crear confusión.

SEGUNDO.- Respecto a la reforma al artículo 11 de la Ley, en donde señala: "*publicar, difundir periódicamente y tener a disposición de la ciudadanía en general, de manera impresa y por internet, todos los documentos que se mencionan en el artículo 10*" y en su **fracción V**, como lo señalé en el punto primero, esta fracción refiere a **planes internos** y que al existir confusión en la población estaríamos obligados a difundir programas internos de empresas que cuentan con instalaciones o procesos estratégicos o privados.

Para mejor ilustración del tema se transcriben diversos artículos de la Ley;

Lago Danés No. 100 Fracc. Los Lagos.
Delegación Villa de Pozos,
San Luis Potosí, S.L.P. C.P. 78421
Tels. 01 (444) 833 7338 y 833 7448

www.cepc.slp.gob.mx





COORDINACIÓN ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 15. En los inmuebles o instalaciones fijas y móviles de los sectores, público, privado y social en que por su naturaleza o por el uso al que se han destinado, se reciba una afluencia constante o masiva de personas, se deberá contar con un Programa Interno de Protección Civil, acorde con los lineamientos que establezca el Programa Estatal y el Sistema Nacional de Protección Civil.

Así como lo dispuesto en el artículo 35 del Reglamento de la Ley en cita, que a la letra dice:

ARTÍCULO 35. Las Unidades Internas de Protección Civil, así como sus correspondientes brigadas de protección civil, son la primera instancia de actuación especializada, ante el inminente impacto de un agente perturbador y son responsables de informar a la autoridad especializada en materia de protección civil.

Por lo tanto y por ser documentos propios de cada instancia ya sea pública o privada y por considerarse en algunos casos que los programas cuentan con información privilegiada o información personal, son ellos mismos quienes están obligados a dar a conocer sus propios programas internos a la comunidad que asista a los establecimientos y no nosotros como autoridad, ya que la obligación por Ley y el Reglamento, es para efectos de revisión, evaluación y autorización del mismo.

Sin otro particular, sirva la ocasión para reiterarle la seguridad de mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE
DIRECTOR GENERAL DE LA COORDINACIÓN
ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL

[Firma]
JOSÉ IGNACIO BENAVENTE DUQUE



PODER EJECUTIVO DEL ESTADO SAN LUIS POTOSÍ

COORDINACIÓN ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL

2019, "Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguirre"

C.c. Archivo/Minutario
JIBD/AMRT
Lago Danés No. 100 Fracc. Los Lagos.
Delegación Villa de Pozos,
San Luis Potosí, S.L.P. C.P. 78421
Tels. 01 (444) 833 7338 y 833 7448
www.cepc.slp.gob.mx



SISTEMA NACIONAL DE PROTECCIÓN CIVIL MEXICO

OCTAVO. Que el gobierno estatal tiene como tarea esencial, establecer acciones y políticas públicas en materia de prevención sobre los riesgos y el auxilio que debe prestar a la población en caso de emergencia, y la atención le corresponde a los Sistemas de Protección Civil, ya sea Estatal o Municipales.

Que coincidimos con la promovente en cuanto que se debe dar inicio a una nueva cultura de protección civil, ya que los sismos, las grietas geológicas y los desastres

ocasionados por trombas y lluvias demasiado intensas, son cada vez más frecuentes, por lo que la demanda de estudios para el análisis sobre las zonas de riesgo para la población y la elaboración de los manuales de prevención por parte de los expertos, se vuelven indispensables.

Ahora bien, como un paralelo obligado, se debe establecer una estrategia de difusión masiva sobre las medidas de precaución que debemos tomar en cuenta para que no se autoricen centros de población en áreas consideradas como zonas de riesgo y que esto nos permita ir mejorando la implementación de las acciones de salvaguarda y protección de las personas.

Por otra parte resultan también viable las recomendaciones del Dirección General de la Coordinación Estatal de Protección Civil, en cuanto que la Ley actual en el Sistema Estatal de Protección Civil, para su mejor funcionamiento maneja *programas* y no *planes internos* como actualmente lo establece la Ley.

Ahora bien, a efecto de salvaguardar con información confidencial así como privada de los dichos programas internos, estas comisiones determinar que en esos casos no sean materia de difusión masiva sobre las medidas de precaución que debemos tomar en cuenta, en virtud de respetar los derechos de autor y confidencialidad de los mismos.

Que con fundamento en lo estipulado por los artículos, 92 segundo párrafo y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Se aprueba con modificaciones la iniciativa descrita en el preámbulo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El gobierno tiene como tarea esencial, establecer acciones y políticas públicas en materia de prevención sobre los riesgos y el auxilio que debe prestar a la población en caso de emergencia, y la atención le corresponde a los Sistemas de Protección Civil, ya sea Estatal o Municipales.

El objetivo debe ser la disminución de los riesgos sobre los daños que pueden ser causados por fenómenos naturales y humanos, así como contar con la difusión oportuna y adecuada sobre la forma en que debe actuar la ciudadanía, ante las emergencias que se presentan por los desastres provocados por dichos fenómenos.

Con la presente reforma se establecen estrategias de difusión masiva sobre las medidas de precaución que se deben tomar en cuenta para que no se autoricen centros de población en áreas consideradas como zonas de riesgo y que permita

mejorar la implementación de acciones de salvaguarda y protección de las personas de nuestra Entidad

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA los artículos, 10 en sus fracciones II, III, y V; y 11 de la Ley del Sistema de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 10. ...

I. ...

II. El Atlas Estatal **de Riesgos**;

III. Los Atlas Municipales **de Riesgos**;

IV. ...

V. **Los Programas Internos**;

VI. a IX. ...

ARTÍCULO 11. El titular del Poder Ejecutivo del Estado; y los presidentes municipales, tendrán la responsabilidad en el ámbito de sus competencias, respecto a la integración y funcionamiento de sus sistemas de protección civil, y se asegurarán de que se constituyan y operen los consejos y coordinaciones; asimismo, para que éstas últimas se constituyan como organismos desconcentrados, con autonomía administrativa, financiera, de operación y gestión; **además, de publicar, difundir periódicamente y tener a disposición de la sociedad en general, de manera impresa y por internet, todos los documentos que se señalan en el artículo 10 de este ordenamiento, excepto los programas internos privados.**

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".


SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se oponen al presente Decreto.

POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL, DADO EN LA SALA DE REUNIONES "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ", A LOS ONCE DÍAS DE DICIEMBRE DEL AÑO DE DOS MIL DIECINUEVE.



"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ PRESIDENTA			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VICEPRESIDENTE			
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO SECRETARIA			
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA VOCAL			

Dictamen que aprueba con modificaciones, iniciativa consignada con el turno 2379.



Recibi original y 1 CD



febrero 6, 2020

Oficio No. 346

Asunto: devolución

**Honorable Congreso del Estado
Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción
Social
Presidenta
Diputada
Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez,
Presente.**

acuse



En virtud de la solicitud de retirar el instrumento con Proyecto de Decreto, que REFORMA los artículos, 10 en sus fracciones, II, III, y V, y 11, de la Ley del Sistema de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí; devuelvo el original y archivo recibidos.

Coordinador General de Servicios Parlamentarios

Juan Pablo Colunga López

c.c. Dip. Martín Juárez Córdoba, Presidente de la Directiva, para conocimiento. Presente.
c.c. Expediente.

JPCL/mgbc

"2020, año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"



LXII LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ

“2020, año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”

28 de enero de 2020.

Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social
Oficio No. CSPPRS-LXII-003/2020.

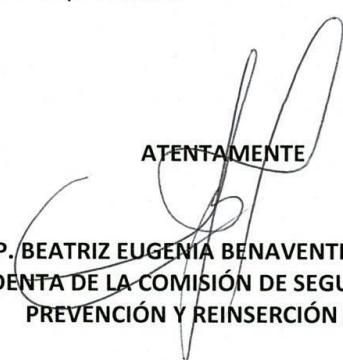
PROFR. Y LIC. JUAN PABLO COLUNGA LÓPEZ
Coordinador General de Servicios Parlamentarios
Presente



Atendiendo su oficio número 160 de fecha veintisiete de enero de la presente anualidad, envío observaciones corregidas al dictamen que reforma los artículos, 10 en sus fracciones, II, III, y V, y 11, de la Ley del Sistema de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí; con la finalidad de que se integre a la Gaceta Parlamentaria que corresponda.

Agradezco su atención al presente.

ATENTAMENTE


DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA,
PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL

c.c.p.- Archivo.



Reub: devolución de dictamen / observaciones
Original y 1 CD



enero 27, 2020

Oficio No. 160


Asunto: devolución dictamen

active
Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social
Presidenta
Diputada
Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez,
Presente.



Con certeza plena de los límites que a esta Coordinación expresamente impone el artículo 117 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, de únicamente revisar el texto de los dictámenes "en cuanto a redacción y estilo"; no obstante, para los efectos a que alude parte relativa de los dispositivos, 87, y 117, del Reglamento en cita, respetuosamente pongo a su consideración observaciones de índole diversa que pudieran trascender el sentido del dictamen que adelante refiero, a fin de que se tomen las medidas pertinentes al respecto; en tal virtud, adjunto fotocopia de instrumento parlamentario que **REFORMA** los artículos, 10 en sus fracciones, II, III, y V, y 11, de la Ley del Sistema de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí; a fin de que resuelto lo procedente en vía similar a ésta instruya lo que corresponda.

Asimismo, con apoyo en la parte aplicable del artículo 143 del precitado Reglamento, devuelvo el original del instrumento legislativo en comento.


Juan Pablo Colunga López
Coordinador General de Servicios Parlamentarios

c.c. Diputado Martín Juárez Córdova, Presidente de la Diputación Permanente, para conocimiento. Presente.
c.c. Expediente.

JRCL/mgbc

"2020, año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

CGSP-8.5-01-00-01
REV 02

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DEL
CONGRESO DEL ESTADO,
PRESENTES.**

A la Comisión de Salud y Asistencia Social se turnó la iniciativa que propone reformar el 37 en su fracción VI; y adicionar fracción al mismo artículo 37, ésta como VII, por lo que la actual VII pasa a ser fracción VIII, de la Ley para la Prevención, Tratamiento y Control de las Adicciones para el Estado de San Luis Potosí, presentada por el Diputado Ricardo Villarreal Loo.

En virtud de lo anterior, los integrantes de la Comisión que suscribe el presente, verificaron la viabilidad y legalidad de la iniciativa referida para llegar a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que conforme lo dispuesto en el artículo 98 fracción XIII, y 1114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión de Salud y Asistencia Social; es competente para dictaminar la iniciativa descrita en el preámbulo.

SEGUNDO. Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 130, y 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis.

TERCERO. Que las dictaminadoras consideran pertinente la transcripción de los argumentos que la promovente manifiesta en la exposición de motivos de su iniciativa y señala:

“Como varias estadísticas lo han reportado, en nuestro estado las adicciones han ido en aumento, hasta cinco veces en los últimos 8 años, según la Encuesta Nacional de Consumo de Drogas, Alcohol y Tabaco, ENCODAT 2016-2017.”¹

El aumento de las adicciones no solo abarca las drogas ilegales sino también las sustancias legales como el alcohol, y cada vez a edades más tempranas, como lo han señalado los Centros de Integración Juvenil.²

El fenómeno abarca las dimensiones de un problema público, así como otros en la esfera privada que afectan a los familiares de las personas con rasgos graves de adicción.

Razón por la cual, en muchas ocasiones las familias se ven en la necesidad de buscar opciones para la rehabilitación; y la Ley, por su parte, prevé que estos servicios se puedan prestar tanto por el sector público y privado, siempre y cuando cumplan con los requisitos.

¹ <https://www.gob.mx/salud%7Cconadic/acciones-y-programas/encuesta-nacional-de-consumo-de-drogas-alcohol-y-tabaco-encodat-2016-2017-136758> Consultado el 12 de marzo 2019.

² <http://sanluis.eluniversal.com.mx/sociedad/24-03-2019/drogas-sinteticas-de-facil-acceso-para-menores-de-edad>
<http://sanluis.eluniversal.com.mx/sociedad/27-01-2018/aumenta-consumo-de-marihuana-y-alcohol-entre-ninos-y-jovenes> Consultados el 30 de marzo 2019.

Sin embargo, muchos de estos centros, a veces denominados anexos, funcionan en condiciones irregulares, o sin observar las Normativas aplicables, presentando numerosos y graves problemas.

Entre los que se encuentran un aumento desmedido en el número de estas instalaciones y denuncias de violaciones a los derechos humanos; producidas por la cantidad de internados en un espacio reducido, el trato que reciben, restricciones al acceso de los familiares y la alimentación, como se advierte en un estudio de la Comisión Estatal de Derechos Humanos sobre los centros de rehabilitación en San Luis Potosí, donde en el Apartado "Observaciones específicas" se establece que en materia de derechos humanos se encontraron: violación al derecho a una vida digna; violación al derecho a la integridad personal, que incluye: la integridad física, psíquica, moral y sexual; violación al derecho a una vida libre de violencia; violación al derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social; violación al derecho a una alimentación, con cantidad y calidad en condiciones saludables, entre otros.³

Además, las organizaciones civiles: Centro Nacional de Comunicación Social (Cencos), Documenta e Integración Social Verter, recientemente han documentado casos de violaciones a derechos humanos, así como el bajo porcentaje de centros residenciales de tratamiento que cuentan con la certificación de la CONADIC, mencionando los casos de nuestro Estado.⁴

El problema no ha pasado desapercibido por la administración pública, ya que la Comisión Estatal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, COEPRIS, ha establecido acciones para vigilar el cumplimiento de las Normas aplicables a los lugares de internamiento.

En el orden federal, la Comisión Nacional de Adicciones, un organismo reconocido por la Ley General de Salud, con el objeto de promover y apoyar las acciones de los sectores público, social y privado tendientes a la prevención y combate de los problemas de salud pública causados por las adicciones, ha comenzado un programa para certificar a los centros de rehabilitación de modalidad residencial, en cooperación con las Comisiones Estatales contra las Adicciones, y reconocer a los centros residenciales de tratamiento contra adicciones que brindan su atención en cumplimiento de las Normas, e incluirlos en el Directorio Nacional de Establecimientos Residenciales de Atención a las Adicciones Reconocidos.⁵

La implementación de la certificación y del Directorio, suponen grandes beneficios para quienes necesiten el uso de estos servicios, ya que pueden confiar en que el reconocimiento por la CONADIC, indica que se trata de centros operando de forma regular, y que por lo tanto pueden ser más confiables en lo relativo a la observación de los derechos de las personas internadas.

Por lo tanto, ante la problemática estatal señalada, se propone que, en la Ley para la Prevención Tratamiento y Control de las Adicciones, se adicione el contar con el reconocimiento otorgado por la CONADIC, a los requisitos para la operación de establecimientos residenciales de atención a las adicciones en el estado, lo que a su vez les permitiría aparecer en el Directorio Nacional.

³<http://www.cedhslp.org.mx/informes/info11/B%20INF%20ESP/B.2.2.2%20DQ%20INFORME%20ESPECIAL%20SOBRE....pdf>
f Consultado el 1 de abril 2019.

⁴ <https://www.jornada.com.mx/ultimas/2019/02/28/persiste-violacion-de-derechos-en-atencion-a-usuarios-de-droga-ong-7223.html> Consultado el 29 de marzo 2019

⁵El directorio se puede consultar en: <https://www.gob.mx/salud/conadic/documentos/conadic-cuenta-con-un-directorio-nacional-de-establecimientos-residenciales-de-atencion-a-las-adicciones-reconocidos>

Ahora bien, el documento de Lineamientos para obtener tal certificación, definen con claridad que el reconocimiento se refiere a la "Condición que debe tener un centro de atención residencial para las adicciones que cumpla con los ordenamientos legales y sanitarios vigentes y que garanticen al usuario el respeto a los derechos humanos y su atención integral."

El procedimiento a seguir para obtenerlo, involucra solicitarlo, presentar documentos y recibir vistas por parte de la Comisión Estatal contra las Adicciones y la CONADIC, la certificación dura tres años y al término es necesario refrendarla.

Los Lineamientos no mencionan costo alguno por el trámite y en caso de no cumplir con los requerimientos, se dispone que la Comisión Estatal brinde asesoría para subsanar las deficiencias y poder finalmente otorgar el reconocimiento.⁶ Con lo cual también el centro en cuestión aparecerá en el Directorio.

Hay que destacar también que, de acuerdo a la COEPRIS, en la actualidad existen 43 centros de este tipo en el estado y, sin embargo, solo 5 aparecen en el Directorio actual de la CONADIC, por lo que es importante tomar las medidas para asegurar que los establecimientos actúen dentro de la Normatividad, distinguiendo de forma clara a los centros que lo hacen y los que no la respetan, para mayor confianza de la ciudadanía. Respecto a la implementación de este requisito se propone, por medio de un artículo Transitorio, que entre en vigor un año después de publicada la Ley, para que los centros cuenten con el tiempo adecuado para certificarse ante la CONADIC.

Al igual que otras propuestas presentadas en esta Legislatura, esta iniciativa busca responder al problema del tratamiento de adicciones en estos lugares, aumentando el control sobre los establecimientos residenciales de rehabilitación para evitar violaciones contra los derechos humanos, e incluso actos delictivos, que de acuerdo a reportes de organismos de derechos han ocurrido al interior de tales establecimientos, todo con el fin de garantizar el bienestar de los internados".

CUARTO. Que a fin de identificar de forma precisa la propuesta por el Diputado promovente, se presenta un ejercicio de Derecho comparado para tal efecto.

<p>Ley para prevención, tratamiento y control de las adicciones de las adicciones para el Estado de San Luis Potosí (texto normativo vigente)</p>	<p>Ley para prevención, tratamiento y control de las adicciones de las adicciones para el Estado de San Luis Potosí (texto normativo propuesto)</p>
<p>ARTICULO 37. Para obtener la licencia que les permita operar, los centros de Tratamiento y Rehabilitación deberán cumplir los siguientes requisitos:</p> <p>I. Contar con las instalaciones que establece la Norma Oficial Mexicana NOM 028-SSA2-2009 para la Prevención, Tratamiento y Control de las Adicciones;</p> <p>II. Contar con un médico responsable con título profesional y calificado en la</p>	<p>ARTICULO 37. Para obtener la licencia que les permita operar, los centros de Tratamiento y Rehabilitación deberán cumplir los siguientes requisitos:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p>

⁶Los lineamientos se pueden consultar en:

http://salud.edomex.gob.mx/imca/documentos/servicios_imca/Lineamientos%20para%20reconocimiento%202017.pdf

<p>materia de adicciones, mismo que quedará acreditado ante la Secretaría;</p>	
<p>III. Registrar ante la Secretaría de Salud, al personal que preste servicios terapéuticos en las áreas de psicología, psiquiatría y trabajo social;</p>	<p>III. ...</p>
<p>IV. Presentar ante la Secretaría de Salud, los programas de tratamiento terapéutico integral que se apliquen para la rehabilitación de los adictos;</p>	<p>IV. ...</p>
<p>V. Contar con un Programa de Atención Integral a los Usuarios, de acuerdo a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM 028-SSA2-2009 Para la Prevención, Tratamiento y Control de las Adicciones;</p>	<p>V. ...</p>
<p>VI. Coadyuvar con el personal de la Secretaría que practique visitas para verificar el cumplimiento de la presente Ley, y</p>	<p>VI. ...</p>
<p>VII. Las demás que establezca este Ordenamiento.</p>	<p>VII. En el caso de centros residenciales de Tratamiento y Rehabilitación, contar con el reconocimiento emitido por la Comisión Nacional contra las Adicciones, y</p>
	<p>VIII. Las demás que establezca este Ordenamiento.</p>

QUINTO. Que revisada la propuesta descrita en el preámbulo, la dictaminadora solicita la opinión técnico jurídica a la Secretaría de Salud del Estado, misma que fue efectuada por parte del Departamento de Salud Mental y Adicciones a través de la Dirección de Salud Pública de los Servicios de Salud, señalando lo siguiente:



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO
San Luis Potosí



OFICINA: DESPACHO DEL SECRETARIO
DOMICILIO: PROLONGACION CALZADA
DE GUADALUPE No. 5850
COL. LOMAS DE LA VIRGEN
C.P. 78380
NUMERO DE OFICIO: -00144
EXPEDIENTE: 2C.2

ASUNTO: Relativo a Opinión Técnica.

San Luis Potosí, S.L.P., ; **2 JUL. 2019**

DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE SALUD
Y ASISTENCIA SOCIAL
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
CALLE VALLEJO NO. 200, CENTRO
CIUDAD

En respuesta al oficio de fecha cinco de junio de dos mil diecinueve, por el cual solicita la opinión Jurídica a la iniciativa que reforma y adiciona el artículo 37 de la Ley para la Prevención, Tratamiento y Control de las Adicciones del Estado, adjunto en hoja impresa las observaciones convenientes emitidas por el Departamento de Salud Mental y Adicciones a través de la Dirección de Salud Pública de los Servicios de Salud a la normativa antes expuesta, lo anterior para su consideración en la conformación de la Iniciativa de referencia y para los efectos administrativos a que den lugar.

Así mismo, por este mismo medio, solicito atentamente tenga bien informar el resultado y aprobaciones de la presentación de la Iniciativa mencionada, a fin de tener oportuno conocimiento del sentido de la misma, así como de su publicación en el medio de difusión oficial y en su momento, la oportuna atención a dichas disposiciones.

Sin otro particular, esperando haber dado debida cuenta a lo solicitado, quedo de Usted.

AL CONTESTAR ESTE OFICIO CITENSE LOS DATOS
CONTENIDOS EN EL ANGULO SUPERIOR DERECHO

ATENTAMENTE
SUPRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
LA SECRETARIA DE SALUD

RECIBIDO
12 JUL. 2019
10:12 AM
DIP ANGELICA MENDOZA CAMACHO

DRA. MÓNICA LILIANA RANGEL MARTÍNEZ

SECRETARÍA DE SALUD
DIRECTO
12 JUL 2019
DIRECTO
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.

C.c.p. Dirección De Salud Pública.- Edificio
C.c.p. Dr. Carlos Alberto Aguilar Acosta.- Comisionado Estatal De Protección Contra Riesgos Sanitarios.- Calle 5 De Mayo No. 1485, Ciudad

FAKM/fjch

2019, "Año del Centenario del Natalicio de
Rafael Montejano y Aguiñaga"

27 de junio del 2019

Opinión técnica referente a reforma y adición a la Ley para la Prevención, Tratamiento y Control de las Adicciones para el Estado de San Luis Potosí.

El Estado de San Luis Potosí contiene en su marco legal la Ley de Prevención, Tratamiento y Control de las Adicciones.

Referente a la iniciativa siguiente remitida para opinión jurídica en oficio no. 07768 de la Dip. Angélica Mendoza Camacho, Presidenta de la comisión de Salud y Asistencia Social:

Que reforma el artículo 37 en su fracción VI; y adiciona fracción al mismo 37, esta como VII, por lo que la actual VII pasa a ser fracción VIII de la citada Ley, se manifiesta la siguiente opinión técnica:

Dentro de las atribuciones que tiene la Comisión Nacional Contra las Adicciones (CONADIC) según el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de julio del 2016 en su artículo 3°, se encuentran:

"VI. Coordinar y supervisar los servicios de prevención y atención de las adicciones, mediante el establecimiento y desarrollo de modelos de organización y operación en los diferentes niveles de atención".

XXIV. "Coordinar la Red Nacional de Atención a las Adicciones y emitir lineamientos, criterios y procedimientos de carácter técnico que deben regir a los establecimientos que brindan servicios de prevención y tratamiento de adicciones, así como supervisar el cumplimiento y observancia de los mismos y formular recomendaciones sobre su funcionamiento".

La CONADIC ha implementado en conjunto con los CECA's el proceso de Reconocimiento y Ratificación cuyo objetivo es evaluar que los centros que brindan servicios de tratamiento den cabal cumplimiento a lo dispuesto en la NOM-028-SSA2-2009 para la Prevención, Tratamiento y Control de las Adicciones.

Por lo anterior, se considera pertinente la reforma al artículo y la adición de la fracción como se manifiesta en el proyecto de decreto:

VII. En el caso de centros residenciales de Tratamiento y Rehabilitación, contar con el reconocimiento emitido por la Comisión Nacional contra las Adicciones.

En el caso de los transitorios, aun y cuando el procedimiento para obtención de reconocimiento se realiza con colaboración y asesoría del Consejo Estatal Contra las Adicciones, cabe destacar que el mismo puede durar hasta 18 meses posteriores para concluirse, por lo cual se sugiere incrementar a dicho periodo el Primero Transitorio que se plantea.

Cabe hacer mención que referente al Artículo 37 *"Para obtener la licencia que les permita operar, los centros de Tratamiento y Rehabilitación deberán cumplir los siguientes requisitos:"* de que a la fecha para este giro no se emite licencia sanitaria para estos establecimientos, sin embargo existe a nivel federal iniciativa presentada en el Senado en 2013 "Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, y se expide la Ley General para la Prevención, Tratamiento, Rehabilitación, Reinserción Social y Control en Materia de Adicciones" en artículo 51 y artículo 62, para la solicitud de licencia sanitaria para la operación de estos establecimientos, lo cual generaría un mayor control de estos establecimientos ya que actualmente se expide Aviso de funcionamiento por parte de la Comisión Estatal de Protección Contra Riesgos Sanitarios.

Por lo anterior se recomienda también para dar respuesta al oficio, tomar opinión de la COEPRIS.

SEXTO. Que una vez analizado el contenido normativo propuesto la dictaminadora alude que el mismo se plantea como una disposición específica en materia de requisitos de ley para la obtención de una licencia sanitaria que les permita operar a los centros de tratamiento y control de las adicciones para aquellos particulares que propio derecho establezcan y operen un centro de dicha naturaleza, en este sentido atendiendo a las reglas de la técnica legislativa se plantea que el mismo sea reacomodado como parte del colofón del enunciado normativo como un párrafo primero.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, ponemos a consideración del Honorable Pleno, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones, la iniciativa descrita en el preámbulo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En nuestro Estado las adicciones han ido en aumento, hasta cinco veces en los últimos 8 años, según la Encuesta Nacional de Consumo de Drogas, Alcohol y Tabaco, ENCODAT 2016-2017, el aumento de las mismas no sólo abarca las drogas ilegales sino también las sustancias legales como el alcohol, y cada vez a edades más tempranas, como lo han señalado los Centros de Integración Juvenil.

El fenómeno abarca las dimensiones de un problema público, así como otros en la esfera privada que afectan a los familiares de las personas con rasgos graves de adicción, razón por la cual, en muchas ocasiones las familias se ven en la necesidad de buscar opciones para la rehabilitación; y la ley, por su parte, prevé que estos servicios se puedan prestar tanto por el sector público y privado, siempre y cuando cumplan con los requisitos.

Sin embargo, muchos de estos centros, a veces denominados anexos, funcionan en condiciones irregulares, o sin observar las normativas aplicables, presentando numerosos y graves problemas. Entre los que se encuentran un aumento desmedido en el número de estas instalaciones y denuncias de violaciones a los derechos humanos; producidas por la cantidad de internados en un espacio reducido, el trato que reciben, restricciones al acceso de los familiares y la alimentación, como se advierte en un estudio de la Comisión Estatal de Derechos Humanos sobre los centros de rehabilitación en San Luis Potosí, donde en el apartado "Observaciones específicas" se establece que en materia de derechos humanos se encontraron: violación al derecho a una vida digna; violación al derecho a la integridad personal, que incluye: la integridad física, psíquica, moral y sexual; violación al derecho a una

vida libre de violencia; violación al derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social; violación al derecho a una alimentación, con cantidad y calidad en condiciones saludables, entre otros.

Además, las organizaciones civiles: Centro Nacional de Comunicación Social (Cencos), Documenta e Integración Social Verter, recientemente han documentado casos de violaciones a derechos humanos, así como el bajo porcentaje de centros residenciales de tratamiento que cuentan con la certificación de la CONADIC, mencionando los casos de nuestro Estado.

El problema no ha pasado desapercibido por la administración pública, ya que la Comisión Estatal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, COEPRIS, ha establecido acciones para vigilar el cumplimiento de las Normas aplicables a los lugares de internamiento.

En el orden federal, la Comisión Nacional de Adicciones, un organismo reconocido por la Ley General de Salud, con el objeto de promover y apoyar las acciones de los sectores público, social y privado tendientes a la prevención y combate de los problemas de salud pública causados por las adicciones, ha comenzado un programa para certificar a los centros de rehabilitación de modalidad residencial, en cooperación con las Comisiones Estatales contra las Adicciones, y reconocer a los centros residenciales de tratamiento contra adicciones que brindan su atención en cumplimiento de las Normas, e incluirlos en el Directorio Nacional de Establecimientos Residenciales de Atención a las Adicciones Reconocidos.

La implementación de la certificación y del Directorio, suponen grandes beneficios para quienes necesiten el uso de estos servicios, ya que pueden confiar en que el reconocimiento por la CONADIC, indica que se trata de centros operando de forma regular, y que por lo tanto pueden ser más confiables en lo relativo a la observación de los derechos de las personas internadas.

Por lo tanto, ante la problemática estatal señalada, se incorpora la Ley para la Prevención Tratamiento y Control de las Adicciones, el contar con el reconocimiento otorgado por la CONADIC, a los requisitos para la operación de establecimientos residenciales de atención a las adicciones en el Estado, lo que a su vez les permitiría aparecer en el Directorio Nacional.

El procedimiento a seguir para obtenerlo, involucra solicitarlo, presentar documentos y recibir vistas por parte de la Comisión Estatal contra las Adicciones y la CONADIC, la certificación dura tres años y al término es necesario refrendarla.

Los lineamientos no señalan costo alguno por el trámite y en caso de no cumplir con los requerimientos, se dispone que la Comisión Estatal brinde asesoría para subsanar las deficiencias y poder finalmente otorgar el reconocimiento. Con lo cual también el centro en cuestión aparecerá en el Directorio.

Hay que destacar también que, de acuerdo a la COEPRIS, en la actualidad existen 43 centros de este tipo en el Estado y, sin embargo, sólo 5 aparecen en el Directorio actual de la CONADIC, por lo que es importante tomar las medidas para asegurar que los establecimientos actúen dentro de la normatividad, distinguiendo de forma clara a los centros que lo hacen y los que no la respetan, para mayor confianza de la ciudadanía. Respecto a la implementación de este requisito, por medio de un artículo Transitorio se precisa que entre en vigor el transitorio primero estipulado seis meses después de aprobado el decreto, para que los centros cuenten con el tiempo adecuado para certificarse ante la CONADIC.

Al igual que otras propuestas presentadas en esta Legislatura, esta modificación busca responder al problema del tratamiento de adicciones en estos lugares, aumentando el control sobre los establecimientos residenciales de rehabilitación para evitar violaciones contra los derechos humanos e, incluso, actos delictivos, que de acuerdo a reportes de organismos de derechos han ocurrido al interior de tales establecimientos, todo con el fin de garantizar el bienestar de los internados.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 37 en su fracción VI; y **ADICIONA** al mismo artículo 37 una fracción, ésta como VII, por lo que actual VII pasa a ser fracción VIII, de la Ley para la Prevención, Tratamiento y Control de las Adicciones para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 37. ...

I a V. ...

VI. ... ;

VII. En el caso de centros residenciales de Tratamiento y Rehabilitación, con el reconocimiento y registro emitido por la Comisión Nacional contra las Adicciones, y

VIII. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor a los seis meses siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA "LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.



2019, "Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Agüñaga"

FOR LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO PRESIDENTA			
DIP. RICARDO VILLARREAL LOO VICEPRESIDENTE			
DIP. LAURA PATRICIA SILVA CELIS SECRETARIA			
DIP. VIANEY MONTES COLUNGA VOCAL			
DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS VOCAL			
DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS VOCAL			

*Firmas del Dictamen que resuelve como procedente la iniciativa que propone reformar el 37 en su fracción VI; y adicionar fracción al mismo artículo 37, ésta como VII, por lo que la actual VII pasa a ser fracción VIII, de la Ley para la Prevención, Tratamiento y Control de las Adicciones para el Estado de San Luis Potosí.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO
San Luis Potosí

"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

San Luis Potosí; S.L.P. 05 de febrero de 2020

**LIC. JUAN PABLO COLUNGA LÓPEZ
TITULAR DE LA COORDINACIÓN DE
SERVICIOS PARLAMENTARIOS DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO,
PRESENTE.-**



Por medio de este conducto me permito adjuntar al presente, el dictamen con la inclusión de las observaciones que sugiere al mismo:

ÚNICO.- Iniciativa que propone REFORMAR el art. 37 en su fracción VI, y ADICIONAR fracción al mismo art. 37, esta como VII, por lo que el actual VII pasa a ser fracción VIII, de la Ley para la Prevención, Tratamiento y Control de Adicciones para el Estado de San Luis Potosí, Presentada por el Legislador Ricardo Villarreal Loo.

Lo anterior con la finalidad de que este sea incluido en la Gaceta Parlamentaria de la próxima Sesión del Pleno.

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un saludo cordial.

ATENTAMENTE

**DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN
DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL**



enero 29, 2020

Oficio No. 166


Asunto: devolución dictamen

acusé
Comisión de Salud y Asistencia Social
Presidenta
Diputada
Angélica Mendoza Camacho,
Presente.




Con certeza plena de los límites que a esta Coordinación expresamente impone el artículo 117 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, de únicamente revisar el texto de los dictámenes "en cuanto a redacción y estilo"; no obstante, para los efectos a que alude parte relativa de los dispositivos, 87, y 117, del Reglamento en cita, respetuosamente pongo a su consideración observaciones de índole diversa que pudieran trascender el sentido del dictamen que adelante refiero, a fin de que se tomen las medidas pertinentes al respecto; en tal virtud, adjunto fotocopia de instrumento parlamentario que **REFORMA** el artículo 37 en su fracción VI; y **ADICIONA** al mismo artículo 37 una fracción, ésta como VII, por lo que actual VII pasa a ser fracción VIII, de la Ley para la Prevención, Tratamiento, y Control de las Adicciones para el Estado de San Luis Potosí; a fin de que resuelto lo procedente en vía similar a ésta instruya lo que corresponda.

Asimismo, con apoyo en la parte aplicable del artículo 143 del precitado Reglamento, devuelvo el original del instrumento legislativo en comento.


Juan Pablo Colunga López
Coordinador General de Servicios Parlamentarios

c.c. Diputado Martín Juárez Córdova, Presidente de la Diputación Permanente, para conocimiento. Presente.
c.c. Expediente.


JPCL/mgbc

"2020, año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

CGSP-8.5-01-00-01
REV 02

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

A las comisiones de, Salud y Asistencia Social; y Derechos Humanos, Igualdad y Género, se dio cuenta en Sesión Ordinaria de fecha 13 de junio del presente año, de la iniciativa con número de turno 2231 que propone reformar el artículo 6° en su fracción IV en el inciso b) el numeral 1; y adicionar al mismo artículo 6° en su fracción IV en el inciso b) el numeral 4, de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, presentada por la Legisladora Laura Patricia Silva Celis.

En virtud de lo anterior, los integrantes de las comisiones que suscriben el presente, verificaron la viabilidad y legalidad de la Iniciativa referida para llegar a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que conforme lo dispuesto en los artículos 98 fracciones, V y XVI y 103 y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las comisiones de, Salud y Asistencia Social; y Derechos Humanos, Equidad y Género es competente para dictaminar la iniciativa descrita en el preámbulo.

SEGUNDO. Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 130, y 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis.

TERCERO. Que las dictaminadoras consideraron pertinente la transcripción de los argumentos que la promotora manifiesta en la exposición de motivos de su iniciativa y señala:

"EXPOSICION DE MOTIVOS

De acuerdo a lo dispuesto por el numeral 4° de la Ley de Asistencia Social vigente a nivel Federal, "Tienen derecho a la asistencia social los individuos y familias que por sus condiciones físicas, mentales, jurídicas, económicas o sociales, requieran de servicios especializados para su protección y su plena integración al bienestar. ... II. Las mujeres: a) En estado de gestación o lactancia, las madres adolescentes y madres solas que tengan a su cuidado hijos menores de dieciocho años de edad; b) En situación de maltrato o abandono, y c) En situación de explotación, incluyendo la sexual. ...", es decir, de manera clara y expresa se plantean cada uno de los supuestos en los que una mujer puede ser sujeto de los beneficios plasmados en dicha norma sustantiva.

En ese sentido, en nuestra entidad resulta pertinente homologar tales criterios con la norma federal a efecto de brindar protección de manera expresa como sujetos de la ley a las mujeres bajo diversas condicionantes tal como se plasma en la ley federal, puesto que los supuestos contenidos actualmente dejan fuera por ejemplo, a las mujeres que tienen bajo su cuidado a hijos menores de dieciocho años así como a las mujeres en situación de explotación, aun cuando sea de tipo sexual, razón por la que en aras de que nuestra norma local pueda brindar adecuado cuidado y protección en beneficio de las mujeres de la entidad, es preciso incluir tales hipótesis normativas y garantizar la tutela de los programas en materia de asistencia social en favor de quienes realmente lo requieren.

Lo anterior, resulta pertinente en razón de la necesidad constante de apoyo por parte de las mujeres en la entidad pues lamentablemente los casos de mujeres solas con obligaciones familiares es enorme, pues como ejemplo en la zona altiplano la mayoría de los hogares son liderados por las mujeres ya que por efecto de la migración o la delincuencia organizada se han visto obligadas a salir adelante al ver partir a sus hijos esposos o padres".

CUARTO. Que para efectos del presente Dictamen se incluye un cuadro comparativo con el fin de identificar plenamente el contenido de la porción normativa que se pretende derogar y que a la letra dice:

<p align="center">Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí (Texto normativo vigente)</p>	<p align="center">Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí (Texto normativo a reformar)</p>
<p>ARTÍCULO 6º. Los sujetos de atención de la asistencia social tendrán derecho a recibir servicios de calidad con oportunidad y con calidez, por parte del personal profesional calificado; a la confidencialidad respecto a sus condiciones personales y de los servicios que reciben; y a recibirlos sin discriminación, cuando se encuentren:</p> <p>I. En situación especialmente difícil originada por discapacidad;</p> <p>II. En riesgo:</p> <p>a) Niñas, niños y adolescentes hijas o hijos de jornaleros migrantes.</p> <p>b) Los habitantes del medio rural o urbano asentados en localidades con características socioeconómicas deficientes en forma permanente.</p> <p>c) Las personas afectadas por desastres naturales o provocados;</p> <p>III. En estado de abandono:</p> <p>a) Niñas, niños y adolescentes.</p> <p>b) Las mujeres.</p> <p>c) Los adultos mayores.</p> <p>d) Las personas enfermas crónicas y, en caso de existir, a la persona que éste a su cuidado;</p> <p>IV. En estado de desventaja social:</p> <p>a) Niñas, niños y adolescentes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Migrantes y repatriados. 2. En estado de orfandad parcial o total. 3. Víctimas de explotación física, laboral o de cualquier tipo. 4. De y en la calle. 5. Que trabajen en condiciones que afecten su desarrollo e integridad. 6. Hijas o hijos de jornaleros migrantes. 7. Hijos de madres y padres privados de la libertad que no tengan familiares que se hagan cargo de ellos. 8. Los que tengan menos de doce años de edad y se les atribuya una conducta tipificada como delito en las leyes, cuyos derechos se encuentren amenazados o violentados. 9. Personas en estado de desnutrición. <p>b) Las mujeres:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. En período de gestación o lactancia, con especial atención a las adolescentes. 2. En situación de maltrato. 3. Que por razón de discriminación por género se vean impedidas para procurar su bienestar físico, mental o social, o el de su familia. <p>c) Los adultos mayores en situación de maltrato físico o mental.</p> <p>d) Las personas en estado de indigencia.</p> <p>e) A las familias que se encuentren en situación de calle, por encontrarse en estado de desventaja social</p>	<p>ARTÍCULO 6º. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>a) ...</p> <p>b) ...</p> <p>c) ...</p> <p>III. ...</p> <p>a) ...</p> <p>b)...</p> <p>c)...</p> <p>d)...</p> <p>IV. En estado de desventaja social:</p> <p>a)...</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. ... 2. ... 3. ... 4. ... 5. ... 6.... 7.... 8. ... 9. ... <p>b) Las mujeres:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. En período de gestación o lactancia, con especial atención a las adolescentes y madres solas que tengan a su cuidado hijos menores de dieciocho años de edad o con alguna discapacidad; 2.... 3. ... <p>4. En situación de explotación, incluyendo la sexual.</p> <p>c)a e) ...</p>

<p>y que tengan a su cargo niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad o adultos mayores;</p> <p>V. Las personas que padezcan alguna adicción, que se encuentren recluidas o internadas en centros de tratamiento y rehabilitación de adicciones, y que sean objeto de actos que violen sus derechos humanos por parte de las personas encargadas o internos de éstos, y</p> <p>VI. Las que se encuentren en situación de violencia familiar.</p>	<p>V...., y</p> <p>VI. ...</p>
--	---

QUINTO. Que las dictaminadoras se dieron a la tarea e identificar el sustento legal que enuncia la promovente, toda vez ambas hipótesis normativas que solicita incluir la promovente devienen de una armonización en materia de técnica legislativa, no obstante deben quedar colmados los requisitos para ambas resulten de la concurrencia del Estado, es así que la Ley General de Salud, establece en su numeral 168, lo siguiente:

“**Artículo 168.-** Son actividades básicas de Asistencia Social:

I. La atención a personas que, por sus carencias socio-económicas o por su condición de discapacidad se vean impedidas para satisfacer sus requerimientos básicos de subsistencia y desarrollo;

Fracción reformada DOF 08-04-2013

II. La atención en establecimientos especializados a menores y ancianos en estado de abandono o desamparo y personas con discapacidad sin recursos;

Fracción reformada DOF 08-04-2013

III. La promoción del bienestar del senescente y el desarrollo de acciones de preparación para la senectud;

IV. El ejercicio de la tutela de los menores, en los términos de las disposiciones legales aplicables;

V. La prestación de servicios de asistencia jurídica y de orientación social, especialmente a menores, ancianos y personas con discapacidad sin recursos;

Fracción reformada DOF 08-04-2013

VI. La realización de investigaciones sobre las causas y efectos de los problemas prioritarios de asistencia social;

VII. La promoción de la participación consciente y organizada de la población con carencias en las acciones de promoción, asistencia y desarrollo social que se lleven a cabo en su propio beneficio;

VIII. El apoyo a la educación y capacitación para el trabajo de personas con carencias socioeconómicas, y

IX. La prestación de servicios funerarios”.

En razón de lo anterior, ambos supuestos encuadran para ser sujetos de la asistencia social por parte de la autoridad rectora de la materia, por lo que resulta precedente la inclusión de las mismas y con ello armonizar el cuerpo normativo estatal como plantea la legisladora promovente.

Por lo expuesto con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, ponemos a consideración del Honorable Pleno, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba la iniciativa descrita en el preámbulo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo a lo dispuesto por el numeral 4º de la Ley de Asistencia Social vigente a nivel Federal, "Tienen derecho a la asistencia social los individuos y familias que por sus condiciones físicas, mentales, jurídicas, económicas o sociales, requieran de servicios especializados para su protección y su plena integración al bienestar. ... II. Las mujeres: a) En estado de gestación o lactancia, las madres adolescentes y madres solas que tengan a su cuidado hijos menores de dieciocho años de edad; b) En situación de maltrato o abandono, y c) En situación de explotación, incluyendo la sexual. ...", es decir, de manera clara y expresa se precisa cada uno de los supuestos en los que una mujer puede ser sujeto de los beneficios plasmados en dicha norma sustantiva.

En ese sentido, en nuestra Entidad resulta pertinente homologar tales criterios con la norma federal, a efecto de brindar protección de manera expresa como sujetos de la ley a las mujeres, bajo diversas condicionantes, tal como se plasma en la ley federal, puesto que los supuestos contenidos actualmente dejan fuera por ejemplo, a las mujeres que tienen bajo su cuidado a hijos menores de dieciocho años, así como a las mujeres en situación de explotación, aun cuando sea de tipo sexual, razón por la que en aras de que nuestra norma local pueda brindar adecuado cuidado y protección en beneficio de las mujeres, es preciso incluir tales hipótesis normativas y garantizar la tutela de los programas en materia de asistencia social en favor de quienes realmente lo requieren.

Lo anterior resulta pertinente en razón de la necesidad constante de apoyo por parte de las mujeres, porque lamentablemente los casos de mujeres solas con obligaciones familiares es enorme, como ejemplo en la zona altiplano, la mayoría de los hogares son liderados por las mujeres ya que por efecto de la migración o la delincuencia organizada, se han visto obligadas a salir adelante al ver partir a sus hijos esposos o padres.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 6º en su fracción IV en el inciso b) el numeral 1; y **ADICIONA** al mismo artículo 6º en su fracción IV en el inciso b) el numeral 4, de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 6º. ...

I a III. ...

IV. ...

a)...

1 a 9. ...

b) ...

1. En período de gestación o lactancia, con especial atención a las adolescentes y madres solas que tengan a su cuidado hijos menores de dieciocho años de edad o con alguna discapacidad.

2 y 3. ...

4. En situación de explotación, incluyendo la sexual.

c) a e) ...

V a VI. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

DADO EN LA SALA "FRANCISCO GONZÁLEZ BOCANEGRA" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA

2019, "Año del Centenario del Natalicio de
Rafael Montejano y Agüiñaga"

POR LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO PRESIDENTA			
DIP. RICARDO VILLARREAL LOO VICEPRESIDENTE			
DIP. LAURA PATRICIA SILVA CELIS SECRETARIA			
DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS VOCAL			
DIP. VIANEY MONTES COLUNGA VOCAL			
DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS VOCAL			

*Firmas del Dictamen que resuelve como procedente la iniciativa que REFORMA el artículo 6º en su fracción IV en el inciso b) el numeral 1; y adicionar al mismo artículo 6º en su fracción IV en el inciso b) el numeral 4, de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA

2019, "Año del Centenario del Natalicio de
Rafael Montejano y Agüiñaga"

**POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS,
IGUALDAD Y GÉNERO**

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALEZ BECERRA PRESIDENTE			
DIP. ALEJANDRA VALDÉS MARTÍNEZ VICEPRESIDENTA			
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA SECRETARIA			
DIP. EDSON QUINTANAR SÁNCHEZ VOCAL			
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO VOCAL			
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR VOCAL			
DIP. ROLANDO HERVERT LARA VOCAL			

*Firmas del Dictamen que resuelve como procedente la iniciativa que REFORMA el artículo 6º en su fracción IV en el inciso b) el numeral 1; y adicionar al mismo artículo 6º en su fracción IV en el inciso b) el numeral 4, de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO
San Luis Potosí

"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

San Luis Potosí; S.L.P. 05 de febrero de 2020

**LIC. JUAN PABLO COLUNGA LÓPEZ
TITULAR DE LA COORDINACIÓN DE
SERVICIOS PARLAMENTARIOS DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO,
PRESENTE.-**



Por medio de este conducto me permito adjuntar al presente, el dictamen con la inclusión de las observaciones que sugiere al mismo:

ÚNICO.- Iniciativa que propone REFORMAR el artículo 6° en su fracción IV en el inciso b) el numeral 1; y ADICIONAR al mismo artículo 6° en su fracción IV en el inciso b) el numeral 4, de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, presentada por la Legisladora Laura Patricia Silva Celis.

Lo anterior con la finalidad de que este sea incluido en la Gaceta Parlamentaria de la próxima Sesión del Pleno.

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un saludo cordial.

ATENTAMENTE

**DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE
SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL**

**DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALEZ
BECERRA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y
GÉNERO**



enero 29, 2020

Oficio No. 168

Asunto: devolución dictamen

acuse

Comisión de Salud y Asistencia Social
Presidenta
Diputada
Angélica Mendoza Camacho,
Presente.



Con certeza plena de los límites que a esta Coordinación expresamente impone el artículo 117 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, de únicamente revisar el texto de los dictámenes "en cuanto a redacción y estilo"; no obstante, para los efectos a que alude parte relativa de los dispositivos, 87, y 117, del Reglamento en cita, respetuosamente pongo a su consideración observaciones de índole diversa que pudieran trascender el sentido del dictamen que adelante refiero, a fin de que se tomen las medidas pertinentes al respecto; en tal virtud, adjunto fotocopia de instrumento parlamentario que **REFORMA** el artículo 6° en su fracción IV en el inciso b) el numeral 1; y **ADICIONA** al mismo artículo 6° en su fracción IV en el inciso b) el numeral 4, de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; a fin de que resuelto lo procedente en vía similar a ésta instruyan lo que corresponda.

Asimismo, con apoyo en la parte aplicable del artículo 143 del precitado Reglamento, devuelvo a la primera comisión el original del instrumento legislativo en comento.



Jo
Juan Pablo Colunga López
Coordinador General de Servicios Parlamentarios

c.c. Diputado Pedro César Carrizales Becerra, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género, para conocimiento. Presente.

c.c. Diputado Martín Juárez Córdova, Presidente de la Diputación Permanente, igual propósito. Presente.

~~c.c. Expediente.~~

Jo
JPCL/mgbc

"2020, año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

CGSP-8.5-01-00-01
REV 02

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

A la Comisión de Salud y Asistencia Social se le turnó en Sesión Ordinaria de fecha 20 de junio del año en curso, la iniciativa que propone reformar el artículo 14 en sus fracciones, XXX, XXXII, XXXVI; y adicionar al mismo artículo 14 la fracción XXXVI Bis, de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, presentada por la Diputada Angélica Mendoza Camacho.

En virtud de lo anterior, los integrantes de la Comisión que suscribe el presente, verificaron la viabilidad y legalidad de la Iniciativa referida para llegar a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que conforme lo dispuesto en los artículos 98 fracciones, XVI y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión de Salud y Asistencia Social, es competente para dictaminar la iniciativa descrita en el preámbulo.

SEGUNDO. Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 130, y 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis.

TERCERO. Que la dictaminadora consideró pertinente la transcripción de los argumentos que el promovente manifiesta en la exposición de motivos de su iniciativa y señala:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“La armonía transversal entre las Leyes de Salud, Ley de las Personas Adultas Mayores y la Ley de Asistencia Social, en los temas de salud preventiva, se vuelve cada vez más indispensable, sobre todo en lo correspondiente al proceso de envejecimiento, ya que si queremos lograr que la sociedad alcance el bienestar que produce la vejez saludable, debemos integrar los esfuerzos y las políticas públicas, para obligar al establecimiento de sistemas de prevención a partir de la etapa de la niñez, adolescencia, juventud y adultez, para conseguir llegar a la adultez mayor con la fortaleza tanto física como mental suficientes para seguir participando en el ámbito social y laboral de manera positiva.

Si consideramos al envejecimiento como una etapa constante en el ser humano, y aceptamos que solo mediante una disciplina de salud preventiva lograremos llegar a una vejez positiva y saludable, podremos lograr que la sociedad inicie una nueva forma de vida, en donde los buenos hábitos y una constante disciplina de nutrición y ejercicio físico, sirvan para reducir la presencia de enfermedades que por supuesto son la consecuencia del proceso degenerativo que nos produce el avance de la edad.

En ésta propuesta que presento ante ustedes, quiero puntualizar que el padrón de instituciones de asistencia social, sea del conocimiento público y que la sociedad cuente con la información sobre el financiamiento que se utiliza en los programas de asistencia social, así como establecer un sistema de información constante sobre las políticas públicas que se ocupen de canalizar a la sociedad, en una dirección positiva, hacia un sano desarrollo físico, mental, familiar y social, con el fin de establecer la disciplina de la salud preventiva para un envejecimiento saludable".

CUARTO. Que a fin de identificar de forma precisa la propuesta de la Diputada promovente, se presenta un ejercicio de Derecho comparado para tal efecto.

Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí (VIGENTE)	Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí (PROPUESTA)
<p>ARTÍCULO 14. El DIF Estatal tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I a XXIX...</p> <p>XXX. Elaborar y actualizar el Directorio Estatal de Instituciones de Asistencia Social;</p> <p>XXXI....</p> <p>XXXII. Divulgar la información sobre el acceso al financiamiento internacional, nacional y estatal para los programas de asistencia social, así como lo relacionado con cada uno de sus servicios;</p> <p>XXXIII a XXXV....</p> <p>XXXVI. Difundir información para un sano desarrollo físico, mental y social de los sujetos de asistencia, especialmente en materia de prevención de desastres naturales o provocados, violencia familiar, educación sexual y aquellas que sean relevantes para prevenir situaciones que posteriormente propicien la aplicación de acciones de asistencia social.</p>	<p>ARTÍCULO 14. El DIF Estatal tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I a XXIX...</p> <p>XXX. Elaborar, actualizar y difundir por Internet, el Directorio Estatal de Instituciones de Asistencia Social;</p> <p>XXXI....</p> <p>XXXII. Divulgar de manera semestral, por Internet, la información sobre el acceso al financiamiento internacional, nacional y estatal para los programas de asistencia social, así como lo relacionado con cada uno de sus servicios;</p> <p>XXXIII a XXXVI...</p> <p>XXXVI Bis. Difundir de manera impresa y por Internet la información necesaria para un sano desarrollo físico, mental, familiar y social, para la población en general, con el fin de establecer entre la sociedad, la disciplina de la salud preventiva para un envejecimiento saludable, y</p>

QUINTO. Que los integrantes de la Comisión, son coincidentes con los argumentos que presenta la promovente respecto a la necesidad de establecer concordancia entre los diversos cuerpos normativos en el que su competencia sea la atención a las personas adultas mayores y sus diversas necesidades, de tal forma que tratándose de la promoción de la salud esta no solo debe abarcar las diversas etapas del ser humano como un sistema aislado, sino contemplar al mismo como un todo, es decir, concientizarlo desde su niñez hasta su etapa adulta sobre su propio

proceso de envejecimiento y la forma idónea de vivir esta etapa.

De tal forma que la promoción de la salud pública debe abarcar una interpretación amplia, es decir, “normalmente interpretamos la palabra ‘salud’ como la condición opuesta a ‘estar enfermo’ o la ‘ausencia de enfermedad’, y ésta sería una definición relativamente correcta. Pero nuestra salud como individuos está ligada a un espectro mucho mayor que la simple ausencia de enfermedad, y para ello es que el **sector salud** se apoya en una estructura multidisciplinaria.

La salud de la población tiene un importante impacto en nuestra salud personal, y viceversa; los factores que afectan a una, afectan a la otra: servicios sanitarios, hábitos de higiene, programas de vacunación, condiciones fitosanitarias, vigilancia epidemiológica, infraestructura hospitalaria, revisiones médicas periódicas, seguridad social, vigilancia y control de riesgos sanitarios, legislación y normatividad, sistemas de distribución de agua potable, etc.

Para alcanzar un estado óptimo de salud pública se requiere establecer una red de atención, investigación, formación, difusión y colaboración en la que participemos todos. La salud –al igual que la enfermedad– es un factor común en todos los seres vivos, es un tema que a todos nos interesa y en el que nuestras actividades diarias tienen un impacto. Nuestra alimentación, nuestros hábitos, nuestros conocimientos y nuestra preparación pueden marcar la diferencia entre un buen y un mal estado de salud, y por ello la difusión de información confiable y accesible es parte fundamental de la red. **(Énfasis añadido)**

Las decisiones que tomamos con respecto a nuestra salud dependen de la calidad de la información disponible y de nuestra capacidad para distinguir si dicha información es o no de calidad, lo que requiere de una preparación adecuada, o del apoyo de profesionales que nos brinden la asesoría necesaria. Basar nuestras decisiones en información que proviene de terceros, o que es diseminada por medios no especializados, representa un riesgo innecesario que podría evitarse de manera relativamente sencilla, sin embargo, en una época en la que todo tipo de información se encuentra fácilmente disponible pero que no pasa por los filtros apropiados, es común que las personas compartan conocimientos que consideran sencillos de entender sin realmente comprenderlos a fondo ni tomar en cuenta las consecuencias de ello.

El problema no sólo estriba en el desconocimiento de un tema, sino también en los conocimientos incorrectos que se tengan de éste, lo que hace que sea imperativo establecer programas y campañas de difusión en los que la información adecuada se disemine de manera eficaz, accesible y fácil de comprender, para lo que se puede aprovechar la existencia de las diferentes herramientas tecnológicas disponibles actualmente en los medios de comunicación, en conjunto con la colaboración de profesionales de la divulgación científica. Una educación de calidad repercutirá en decisiones de calidad.”¹

De lo anterior, quienes suscribimos el presente concluimos en la importancia de fortalecer la promoción de la salud a través los diversos mecanismos electrónicos o impresos que sirvan de apoyo para el fortalecimiento a la promoción de la salud.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, ponemos a consideración del Honorable Pleno, el siguiente

DICTAMEN

¹ <https://amiif.org/2016/08/18/la-importancia-de-la-difusion-en-la-salud-publica/> (Consultada 15 de octubre de 2019)

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones, la iniciativa descrita en el preámbulo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La armonía transversal entre las leyes: de Salud; de las Personas Adultas Mayores; y de Asistencia Social, en los temas de salud preventiva, se vuelve cada vez más indispensable, sobre todo en lo correspondiente al proceso de envejecimiento, ya que si queremos lograr que la sociedad alcance el bienestar que produce la vejez saludable, debemos integrar los esfuerzos y las políticas públicas, para obligar al establecimiento de sistemas de prevención a partir de la etapa de la niñez, adolescencia, juventud y adultez, para conseguir llegar a la adultez mayor con la fortaleza tanto física como mental suficientes para seguir participando en el ámbito social y laboral de manera positiva.

Si consideramos al envejecimiento como una etapa constante en el ser humano, y aceptamos que sólo mediante una disciplina de salud preventiva lograremos llegar a una vejez positiva y saludable, podremos lograr que la sociedad inicie una nueva forma de vida, en donde los buenos hábitos y una constante disciplina de nutrición y ejercicio físico, sirvan para reducir la presencia de enfermedades que por supuesto son la consecuencia del proceso degenerativo que nos produce el avance de la edad.

Esta modificación es para puntualizar que el padrón de instituciones de asistencia social, sea del conocimiento público, y que la sociedad cuente con la información sobre el financiamiento que se utiliza en los programas de asistencia social, así como establecer un sistema de información constante sobre las políticas públicas que se ocupen de canalizar a la sociedad, en una dirección positiva, hacia un sano desarrollo físico, mental, familiar y social, con el fin de establecer la disciplina de la salud preventiva para un envejecimiento saludable.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 14 en sus fracciones, XXX, XXXII, y XXXVI; y **ADICIONA** al mismo artículo 14 una fracción, ésta como XXXVII, por lo que el actual XXXVII pasa a ser fracción XXXVIII, de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 14. ...

I a XXIX

XXX. Elaborar, actualizar y difundir por los medios que se tengan al alcance, **así como la página de internet de la Secretaría de Salud**, el Directorio Estatal de Instituciones de Asistencia Social;

XXXI. ...

XXXII. Divulgar **semestralmente por los medios que tenga a su alcance, y así como a través de la página de internet de la Secretaría de Salud**, la información sobre el acceso al financiamiento internacional, nacional y estatal para los programas de asistencia social, así como lo relacionado con cada uno de sus servicios;

XXXIII a XXXV. ...

XXXVI. ... ;

XXXVII. Difundir información para un sano desarrollo físico, mental y social de los sujetos de asistencia, especialmente en materia de prevención de desastres naturales o provocados, violencia familiar, educación sexual, y aquellas que sean relevantes para prevenir situaciones que posteriormente propicien la aplicación de acciones de asistencia social, y

XXXVIII. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.



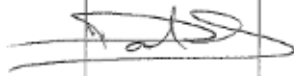
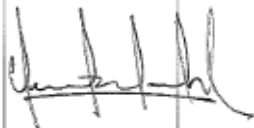
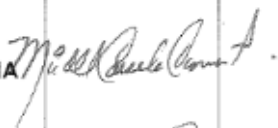
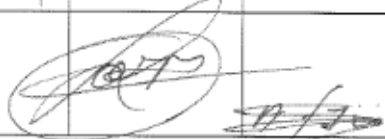
DADO EN LA SALA "LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA

2019, "Año del Centenario del Natalicio de
Rafael Montejano y Agüinaga"

FOR LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO PRESIDENTA			
DIP. RICARDO VILLARREAL LOO VICEPRESIDENTE			
DIP. LAURA PATRICIA SILVA CELIS SECRETARIA			
DIP. VIANEY MONTES COLUNGA VOCAL			
DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS VOCAL			
DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS VOCAL			

*Firmas del Dictamen del artículo 14 en sus fracciones XXX, XXXII, XXXVI y adición al mismo artículo 14 la fracción XXXVI Bis, de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO
San Luis Potosí

"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

San Luis Potosí; S.L.P. 05 de febrero de 2020

LIC. JUAN PABLO COLUNGA LÓPEZ
TITULAR DE LA COORDINACIÓN DE
SERVICIOS PARLAMENTARIOS DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO,
PRESENTE.-



Por medio de este conducto me permito adjuntar al presente, el dictamen con la inclusión de las observaciones que sugiere al mismo:

ÚNICO.- Iniciativa que promueve Reformar el artículo 14 en sus fracciones, XXX, XXXII, XXXVI; y ADICIONAR al mismo artículo 14 la fracción XXXVI Bis, de la Ley de Asistencia Social y Municipios para el Estado de San Luis Potosí. Presentada por la legisladora Angélica Mendoza Camacho.

Lo anterior con la finalidad de que este sea incluido en la Gaceta Parlamentaria de la próxima Sesión del Pleno.

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un saludo cordial.

ATENTAMENTE

DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN
DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL



enero 29, 2020

Oficio No. 169

Asunto: devolución dictamen

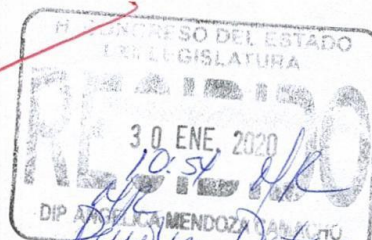
Comisión de Salud y Asistencia Social

Presidenta

Diputada

Angélica Mendoza Camacho,

Presente.



Con certeza plena de los límites que a esta Coordinación expresamente impone el artículo 117 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, de únicamente revisar el texto de los dictámenes "en cuanto a redacción y estilo"; no obstante, para los efectos a que alude parte relativa de los dispositivos, 87, y 117, del Reglamento en cita, respetuosamente pongo a su consideración observaciones de índole diversa que pudieran trascender el sentido del dictamen que adelante refiero, a fin de que se tomen las medidas pertinentes al respecto; en tal virtud, adjunto fotocopia de instrumento parlamentario que **REFORMA** el artículo 14 en sus fracciones, XXX, XXXII, y XXXVI; y **ADICIONA** al mismo artículo 14 una fracción, ésta como XXXVII, por lo que actual XXXVII pasa a ser fracción XXXVIII, de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; a fin de que resuelto lo procedente en vía similar a ésta instruya lo que corresponda.

Asimismo, con apoyo en la parte aplicable del artículo 143 del precitado Reglamento, devuelvo el original del instrumento legislativo en comento.


Juan Pablo Colunga López
Coordinador General de Servicios Parlamentarios

c.c. Diputado Martín Juárez Córdova, Presidente de la Diputación Permanente, para conocimiento. Presente.

✓ c.c. Expediente.

JPCL/mgbc

"2020, año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

CGSP-8.5-01-00-01
REV 02

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A las comisiones de, Desarrollo Territorial Sustentable; y Gobernación les fue turnada bajo el número **3073**, en Sesión Ordinaria de fecha 24 de octubre de 2019, la solicitud del ayuntamiento de Tamazunchale, S.L.P., para que le sea autorizada la donación de un predio urbano ubicado en la carretera federal número 102, Tamazunchale-Álamo, Km. 1.35 localidad Zacatipán, con una superficie de 5,625.86 m2 a favor de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, con destino a la construcción y funcionamiento del Centro de Desarrollo Infantil (CENDI) N° 7.

Al efectuar el estudio y análisis de la solicitud que presenta el ayuntamiento de referencia, las dictaminadoras hemos llegado a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98 fracciones VIII y XI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las precitadas comisiones son de dictamen legislativo, por lo que resultan competentes para emitir el presente.

SEGUNDO. Que en Sesión Extraordinaria de Cabildo celebrada el 30 de enero del 2019, los integrantes del cuerpo edilicio de Tamazunchale, S.L.P., autorizaron por unanimidad la solicitud de donación de terreno propiedad municipal a favor de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, con destino a la construcción y funcionamiento del Centro de Desarrollo Infantil (CENDI) N° 7.

TERCERO. Que con fecha 15 de octubre de 2019 fue recibida por esta Soberanía la solicitud del Presidente Municipal de Tamazunchale, S.L.P., para regularizar un bien inmueble propiedad del ayuntamiento ubicado en la carretera federal número 102, Tamazunchale-Alamo, Km. 1.35 localidad Zacatipán, con una superficie de 5,625.86 m2 a favor de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, con destino a la construcción y funcionamiento del Centro de Desarrollo Infantil (CENDI) N° 7.

CUARTO. Que en la petición realizada para la donación del predio, se anexan los siguientes documentos:

a) Copia certificada del acta de la séptima sesión extraordinaria de cabildo de fecha 30 enero 2019, del ayuntamiento de Tamazunchale, S.L.P, en donde autorizó la donación de predio propiedad del ayuntamiento, a favor de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, con destino a la construcción y funcionamiento del Centro de Desarrollo Infantil (CENDI) N° 7.

b) Título de propiedad del predio que se pretenden donar, y el cual se encuentra inscrito en el Instituto Registral y Catastral con jurisdicción en el Octavo Distrito Judicial en el Estado, y con residencia en la Ciudad de Tamazunchale, S.L.P., bajo el folio real número R08-032538 de fecha 16 de abril del 2018.

c) Libertad de Gravamen del predio que se pretende donar expedida por el Lic. Alberto Pinal Ortiz en su carácter de Registrador del Octavo Distrito Judicial del Instituto Registral y Catastral en Tamazunchale S.L.P. de fecha 15 de mayo del 2019.

d) Plano con medidas y colindancias del predio que se pretende donar.

e) Avalúo catastral del predio que se pretende donar, expedido por el Lic. Eduardo Trejo Morquecho, en su carácter de Director de Catastro de fecha 27 de mayo del 2019.

f) Uso de suelo del predio que se pretende donar, expedido mediante el oficio N° 1399, de fecha 6 de diciembre de 2019, signado por el C. Ing. José Manuel Flores Reyes, en su carácter de director de obras públicas del ayuntamiento de Tamazunchale, S.L.P.

g) Factibilidad de protección civil estatal expedida por el Ing. José Ignacio Benavente Duque Director General de la Coordinación Estatal de Protección Civil, de fecha 16 de julio del 2019.

h) Factibilidad de protección civil municipal expedida por el C. Julio Cesar Castañeda Méndez encargado de Protección Civil Municipal, de fecha 14 de agosto del 2019.

i) Exposición de motivos en que se basa la donación del predio de propiedad municipal.

j) Certificación de que el predio carece de de valor arqueológico e histórico, expedida mediante el oficio N° 401-8124-D1193/19, de fecha 09 de agosto del 2019, signado por el Arq. Juan Carlos Machinena Morales, director del centro INAH en San Luis Potosí.

QUINTO. Que el inmueble urbano objeto de la donación, es destinado a la construcción y funcionamiento del centro de desarrollo Infantil (CENDI) No. 7 de la secretaria de educación de gobierno del estado, es una institución que otorgan servicios educativos y asistenciales a niñas y niños desde cuarenta y cinco días de nacidos hasta los cinco años once meses de edad para preparar a los niños y niñas para su vida familiar y social, donación que beneficiaría a los niños, hijos de madres trabajadoras.

Por lo expuesto, las Comisiones que suscriben con fundamento en lo establecido en los artículos 57 fracción XXXI de la Constitución Política del Estado; 111 y 112 de la Ley Orgánica del Municipio Libre; 84 fracción I, 106 y 109 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 85 y 86 fracciones I y III del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de este Cuerpo Colegiado el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba la solicitud presentada por el presidente municipal de Tamazunchale, S.L.P., para donar predio urbano ubicado en la carretera federal número 102, Tamazunchale-Alamo, Km. 1.35 localidad Zacatipán, con una superficie de 5,625.86 m2 a favor de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, con destino a la construcción y funcionamiento del Centro de Desarrollo Infantil (CENDI) N° 7, para quedar como sigue

PROYECTO DE

DECRETO

ARTÍCULO 1º. Se autoriza al municipio de Tamazunchale S.L.P., a donar a favor de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, un inmueble urbano ubicado en la carretera federal número 102, Tamazunchale-Alamo, Km. 1.35 localidad Zacatipán, con una superficie de 5,625.86 m², con destino a la construcción y funcionamiento del Centro de Desarrollo Infantil (CENDI) N° 7, inscrito en el Instituto Registral y Catastral de San Luis Potosí, con residencia en la Ciudad de Tamazunchale, S.L.P., bajo el folio real número R08-032538, con las siguientes medidas y colindancias:

Al Norte: 65.95 metros lineales, que linda con resto de la propiedad de Ma. Inés Hipólito Santiago;

Al Sur: 66.05 metros lineales, y linda con parcela número 79 propiedad de Evelia Hervert;

Al Oriente: 41.31 metros lineales, y linda con terrenos propiedad del Municipio de Tamazunchale, S.L.P.;

Al Poniente: 43.57 metros lineales, y linda con lotes números 30 y 31.

ARTÍCULO 2º. El predio objeto de la donación deberá utilizarse exclusivamente para la construcción y funcionamiento del Centro de Desarrollo Infantil (CENDI) N° 7 de la secretaria de Educación de Gobierno del Estado; si la donataria varía el uso y destino del predio o transmite por cualquier medio la posesión o la propiedad a un tercero, la propiedad del mismo se revertirá en favor del ayuntamiento de Tamazunchale, S.L.P., con las condiciones y mejoras que en su caso llegue a tener.

ARTÍCULO 3º. La donataria tendrá un plazo de seis meses para iniciar la obra, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto; y de dieciocho meses para terminarla, contados a partir del inicio de la obra; en caso de que la donataria no cumpla con los plazos estipulados en este artículo, el predio se revertirá en favor del ayuntamiento de Tamazunchale, S.L.P.

ARTÍCULO 4º. Se obliga a la donataria a entregar a la Comisión de Desarrollo Territorial Sustentable del Congreso del Estado, en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, de forma digitalizada el proyecto ejecutivo de la obra, memoria de cálculo y planos completos; en caso de no cumplir con este Artículo, el predio se revertirá a favor del ayuntamiento de Tamazunchale, S.L.P.

ARTÍCULO 5º. El presente Decreto, no exime al beneficiario para obtener los permisos y licencias requeridos por la autoridad municipal.

ARTÍCULO 6º. Se autoriza al ayuntamiento de Tamazunchale, S.L.P., para que en los términos de ley pacte las condiciones que estime necesarias en el contrato de donación correspondiente.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

DADO POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO TERRITORIAL SUSTENTABLE EN LA SALA DE JUNTAS "VENUSTIANO CARRANZA" DEL CONGRESO DEL ESTADO A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTE.

DADO POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL CONGRESO DEL ESTADO A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTE.



LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ

"2020, AÑO DE LA CULTURA PARA LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

**POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO
TERRITORIAL SUSTENTABLE**

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. ROLANDO HERVERT LARA Presidente			
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI Vicepresidente			
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ Secretaria			
DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ Vocal			

Firmas del Dictamen en donde se aprueba al municipio de Tamazunchale, S.L.P., la donación del inmueble urbano ubicado la carretera federal número 102, Tamazunchale-Alamo, Km. 1.35 localidad Zacatipán, con una superficie de 5,625.86 m2, con destino a la construcción y funcionamiento del Centro de Desarrollo Infantil (CENDI) No. 7 de la secretaria de Educación de Gobierno del Estado (Turno 3073).



POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. HECTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI Presidente			
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SANCHEZ Vicepresidente			
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ Secretaria			
DIP. RÚBEN GUAJARDO BARRERA Vocal			
DIP. MARTÍN JUÁREZ CORDOVA Vocal			
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO Vocal			
DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ Vocal			

Firmas del Dictamen en donde se aprueba al municipio de Tamazunchale, S.L.P., la donación del inmueble urbano ubicado la carretera federal número 102, Tamazunchale-Alamo, Km. 1.35 localidad Zacatipán, con una superficie de 5,625.86 m2, con destino a la construcción y funcionamiento del Centro de Desarrollo Infantil (CENDI) No. 7 de la secretaria de Educación de Gobierno del Estado (Turno 3073).

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A las comisiones de, Desarrollo Territorial Sustentable; y Gobernación les fue turnada bajo el número **3239**, en Sesión Ordinaria de fecha 7 de noviembre de 2019, la solicitud del ayuntamiento de Tamazunchale, S.L.P., para que se le autorice la donación de un predio urbano ubicado en el Barrio Zacatipán de ese municipio, con una superficie de 1,033.84 m² a favor del Instituto Mexicano del Seguro Social, Delegación San Luis Potosí, Región Huasteca II, para la construcción de las instalaciones de un albergue comunitario para el hospital rural 44.

Al efectuar el estudio y análisis de la solicitud que presenta el ayuntamiento de referencia, las dictaminadoras hemos llegado a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98 fracciones VIII y XI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las precitadas comisiones son de dictamen legislativo, por lo que resultan competentes para emitir el presente.

SEGUNDO. Que en Sesión Extraordinaria de Cabildo celebrada el 11 de octubre del 2019, los integrantes del cuerpo edilicio de Tamazunchale, S.L.P., aprobaron por unanimidad de votos la desincorporación de un bien inmueble propiedad del ayuntamiento para donarlo a favor del Instituto Mexicano del Seguro Social, Delegación San Luis Potosí, Región Huasteca II, para la construcción y funcionamiento de las instalaciones del albergue comunitario para el hospital rural 44, de este municipio.

TERCERO. Que con fecha 30 de octubre de 2019 fue recibida por esta soberanía la solicitud del ayuntamiento de Tamazunchale, S.L.P., para regularizar un bien inmueble propiedad del ayuntamiento, ubicado en el Barrio Zacatipán de ese municipio, con una superficie de 1,033.84 m² a favor del Instituto Mexicano del Seguro Social, Delegación San Luis Potosí, Región Huasteca II, para la construcción y funcionamiento de las instalaciones del albergue comunitario para el hospital rural 44.

CUARTO. Que en la petición realizada para la donación del predio, se anexan los siguientes documentos:

a) Copia certificada del acta de cabildo No. 12 de fecha 11 de octubre 2019, del ayuntamiento de Tamazunchale, S.L.P, en donde se autoriza por unanimidad de votos desincorporar de la propiedad municipal el predio ubicado en el Barrio de Zacatipán de ese municipio con una superficie de 1,033.84 m² a favor del Instituto Mexicano del Seguro Social, Delegación San Luis Potosí, Región Huasteca II, para la construcción de las instalaciones del albergue comunitario para el hospital rural 44, de este municipio.

b) Título de propiedad del predio que se pretenden regularizar, y el cual se encuentra inscrito en el Instituto Registral y Catastral del Estado, bajo el folio registral R08-036289.

c) Libertad de gravamen del predio que se pretende donar expedida por el Lic. Alberto Pinal Ortiz en su carácter de Registrador del Octavo Distrito Judicial del Instituto Registral y Catastral en Tamazunchale S.L.P., de fecha 4 de octubre del 2019.

d) Plano con medidas y colindancias del predio que se pretende donar.

e) Avalúo catastral del predio que se pretende donar, expedido por el Lic. Eduardo Trejo Morquecho, en su carácter de Director de Catastro Municipal de Tamazunchale, S.L.P., de fecha 20 de octubre del 2019.

f) Constancia de uso de suelo expedida por el Ing. José Manuel Flores Reyes, Director de Obras Públicas del municipio de Tamazunchale, S.L.P., de fecha 6 de diciembre del 2019.

g) Factibilidad de protección civil estatal expedida por el Ing. José Ignacio Benavente Duque Director General de la Coordinación Estatal de Protección Civil, de fecha 28 de octubre del 2019.

h) Factibilidad de protección civil municipal expedida por el C. Julio Cesar Castañeda Méndez encargado de Protección Civil Municipal, de fecha 15 de octubre del 2019.

i) Exposición de motivos en que se basa la donación del predio de propiedad municipal.

j) Certificación de que el predio carece de valor arqueológico e histórico, expedida mediante oficio N° 401-8124-D1819/19, de fecha 2 de diciembre del 2019, signada por el Arq. Juan Carlos Machinena Morales, Director del Centro INAH en San Luis Potosí.

QUINTO. Que el inmueble urbano objeto de la donación es destinado a la construcción y funcionamiento de las instalaciones del albergue comunitario para el hospital rural 44, de ese municipio y el cual será donado a favor del Instituto Mexicano del Seguro Social delegación San Luis Potosí, región huasteca II, toda vez que el fin principal es la atención a grupos vulnerables de la población náhuatl, tenek y mestiza del municipio.

Por lo expuesto, las Comisiones que suscriben con fundamento en lo establecido en los artículos 57 fracción XXXI de la Constitución Política del Estado; 111 y 112 de la Ley Orgánica del Municipio Libre; 84 fracción I, 106 y 109 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 85 y 86 fracciones I y III del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de este Cuerpo Colegiado el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba la solicitud presentada por el ayuntamiento de Tamazunchale, S.L.P., para donar a favor del Instituto Mexicano del Seguro Social, delegación San Luis Potosí, Región Huasteca II, un predio ubicado en el Barrio Zacatipán de ese municipio, con una superficie de 1,033.84 m², para la construcción de las instalaciones del albergue comunitario para el hospital rural 44, para quedar como sigue

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO 1º. Se autoriza al municipio de Tamazunchale, S.L.P., a donar a favor del Instituto Mexicano del Seguro Social, delegación San Luis Potosí, Región Huasteca II, predio ubicado en el Barrio Zacatipán de ese municipio, con una superficie de 1,033.84 m², para la construcción de las instalaciones del albergue comunitario para el hospital rural 44, el cual se encuentra inscrito bajo el folio real R08-011465, con las siguientes medidas y colindancias:

Al Norte: 64.44 metros lineales, y linda con lotes del 1 al 7.

Al Sur: 62.36 metros lineales, y linda con calle sin nombre.

Al Oriente: 25.00 metros lineales, y linda con calle sin nombre.

Al Poniente: 8.17 metros lineales, y linda con propiedad de Zenén Pérez Peña.

ARTÍCULO 2º. El predio objeto de la donación deberá utilizarse exclusivamente para la construcción y funcionamiento de las instalaciones del albergue comunitario para el hospital rural 44; si la donataria varía el uso y destino del predio o transmite por cualquier medio la posesión o la propiedad a un tercero, la propiedad del mismo se revertirá en favor del ayuntamiento de Tamazunchale, S.L.P., con las condiciones y mejoras que en su caso llegue a tener.

ARTÍCULO 3º. La donataria tendrá un plazo de seis meses para iniciar la obra, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto; y de dieciocho meses para terminarla, contados a partir del inicio de la obra; en caso de que la donataria no cumpla con los plazos estipulados en este Artículo, el predio se revertirá en favor del ayuntamiento de Tamazunchale, S.L.P.

ARTÍCULO 4º. Se obliga a la donataria a entregar a la Comisión de Desarrollo Territorial Sustentable del Congreso del Estado, en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, de forma digitalizada el proyecto ejecutivo de la obra, memoria de cálculo y planos completos; en caso de no cumplir con este Artículo, el predio se revertirá a favor del ayuntamiento de Tamazunchale, S.L.P.

ARTÍCULO 5º. El presente Decreto, no exime al beneficiario para obtener los permisos y licencias requeridos por la autoridad municipal.

ARTÍCULO 6º. Se autoriza al ayuntamiento de Tamazunchale, S.L.P., para que en los términos de ley pacte las condiciones que estime necesarias en el contrato de donación correspondiente.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".


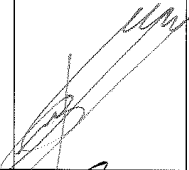
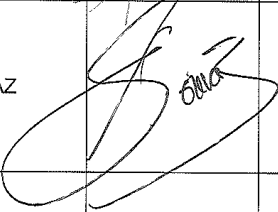
DADO POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO TERRITORIAL SUSTENTABLE EN LA SALA DE JUNTAS "VENUSTIANO CARRANZA" DEL CONGRESO DEL ESTADO A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE ENERO DEL DOS MIL VEINTE.

DADO POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL CONGRESO DEL ESTADO A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTE.



"2020, Año de la Cultura para la Erradicación del Trabajo Infantil"

**POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO
TERRITORIAL SUSTENTABLE**

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. ROLANDO HERVERT LARA Presidente			
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI Vicepresidente			
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ Secretaria			
DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ Vocal			

Firmas del Dictamen en donde se aprueba al municipio de Tamazunchale la donación del inmueble urbano ubicado en el Barrio Zacatipán de ese municipio, con una superficie de 1,033.84 m², para la construcción de las instalaciones del albergue comunitario para el hospital rural 44 a favor del Instituto Mexicano del Seguro Social, Delegación San Luis Potosí, Región Huasteca II (Turno 3239).



"2020, Año de la Cultura para la Erradicación del Trabajo Infantil"

UNIVERSIDAD DE SAN LUIS POTOSÍ

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI Presidente			
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SANCHEZ Vicepresidente			
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ Secretaría			
DIP. RÚBEN GUAJARDO BARRERA Vocal			
DIP. MARTÍN JUÁREZ CORDOVA Vocal			
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIEZO Vocal			
DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ Vocal			

Firmas del Dictamen en donde se aprueba al municipio de Tamazunchale la donación del inmueble urbano ubicado en el Barrio Zacatipán de ese municipio, con una superficie de 1,033.84 m², para la construcción de las instalaciones del albergue comunitario para el hospital rural 44 a favor del Instituto Mexicano del Seguro Social, Delegación San Luis Potosí, Región Huasteca II (Turno 3239).

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

En Sesión Ordinaria celebrada el día 7 de noviembre de 2019, les fueron turnada a las comisiones de, Desarrollo Territorial Sustentable; y Gobernación, bajo el número **3240**, la solicitud del ayuntamiento de Tamazunchale, S.L.P., a fin de que se le autorice la donación de un predio rústico propiedad municipal, denominado Achiquico, con una superficie de 29,878.20 metros cuadrados, en favor de la Secretaría de la Defensa Nacional, para la construcción y funcionamiento de las instalaciones de tipo Guardia Nacional, institución que tiene carácter público, siendo su encomienda salvaguardar la vida, la integridad, seguridad, bienes y derechos de las personas, así como preservar sus libertades.

Al efectuar el estudio y análisis de la solicitud que presenta el ayuntamiento de referencia, las dictaminadoras hemos llegado a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98 fracciones VIII y XI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las precitadas comisiones son de dictamen legislativo, por lo que resultan competentes para emitir el presente.

SEGUNDO. Que en Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada el 9 de octubre de 2019, los integrantes del Cuerpo Edilicio de Tamazunchale, S.L.P., aprobaron por unanimidad de votos la donación de un predio a favor de la Secretaría de la Defensa Nacional, para uso de la Guardia Nacional para la construcción y funcionamiento de las instalaciones de tipo Guardia Nacional.

TERCERO. Que con fecha 30 de octubre de 2019 fue recibido por esta Soberanía el oficio N° 1.S.M./670-X/2019 signado por el presidente municipal de Tamazunchale, S.L.P., en donde se solicita y envía documentación requerida para realizar el trámite de donación del predio de propiedad municipal.

CUARTO. Que el ayuntamiento de Tamazunchale, S.L.P, anexa los siguientes documentos:

- a) Acta de la Sesión Ordinaria de Cabildo N° 55, celebrada el 9 de octubre del 2019, en donde se aprobó por unanimidad la donación del predio de propiedad municipal.
- b) Título de propiedad del terreno de propiedad municipal, que se encuentra inscrito en el Instituto Registral y Catastral del Estado de San Luis Potosí, S.L.P., bajo el Folio N° R08-034880.
- c) Certificado de libertad de gravamen del predio que se pretende donar, de fecha 15 de enero de 2020.
- d) Plano del predio de propiedad municipal que se pretende donar, con medidas y colindancias.
- e) Avalúo catastral del predio que se pretende donar, expedido por el Lic. Eduardo Trejo Morquecho, Director de Catastro Municipal, de fecha 9 de diciembre de 2019.

f) Factibilidad de uso de suelo dada mediante el Oficio N° 1397, signada por el C. Ing. José Manuel Flores Reyes, en su carácter de Director de Obras Públicas del Municipio de Tamazunchale, S.L.P., de fecha 6 de diciembre de 2019.

g) Factibilidad de protección civil estatal expedida por el Ing. José Ignacio Benavente Duque, Director General de la Coordinación Estatal de Protección Civil de San Luis Potosí, S.L.P., de fecha 28 de octubre de 2019.

h) Factibilidad de protección civil municipal expedida por el C. Julio Cesar Castañeda Méndez, encargado de Protección Civil de Tamazunchale, S.L.P., de fecha 15 de octubre de 2019.

i) Exposición de motivos en que basa la solicitud de la donación del predio de propiedad municipal.

j) Certificación de que el predio que se pretende donar carece de valor arqueológico e histórico, dado bajo el Oficio N° 401-8124-D1820/19, de fecha 2 de diciembre de 2019, signado por el Arq. Juan Carlos Machinena Morales, Director del Centro INAH en San Luis Potosí.

QUINTO. Que el decreto de creación de la Guardia Nacional, establece que es una institución de seguridad pública, de carácter civil, disciplinada y profesional, adscrita como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de la Defensa Nacional, y tiene como objeto realizar la función de seguridad pública a cargo de la Federación y, en su caso, conforme a los convenios que para tal efecto se celebren, colaborar temporalmente en las tareas de seguridad pública que corresponden a las entidades federativas o municipios.

En razón de lo anterior, surge la necesidad de donar a la Secretaría de la Defensa Nacional, para la construcción de las instalaciones a nivel compañía de tipo Guardia Nacional, institución que tiene carácter de pública, siendo su encomienda salvaguardar la vida, la integridad, seguridad, bienes y derechos de las personas, así como preservar las libertades de los Tamazunchalences.

Por lo expuesto, las comisiones que suscriben con fundamento en lo establecido en los artículos, 85 y 86 fracciones I y III del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de este Cuerpo Colegiado el siguiente

D I C T A M E N

ARTÍCULO 1º. Se autoriza al ayuntamiento de Tamazunchale, S.L.P., a donar en favor de la Secretaría de la Defensa Nacional, para la construcción y funcionamiento de las instalaciones de tipo Guardia Nacional, un predio rústico propiedad municipal, denominado Achiquico, con una superficie de 29,878.20 metros cuadrados, inscrito en el Instituto Registral y Catastral del Estado de San Luis Potosí, S.L.P., bajo el Folio Real N° R08-034880, con las siguientes medidas y colindancias:

Al Noreste en dos líneas: la primera de 386.18 metros lineales y linda con propiedad de María Florentina Sánchez Hernández, y la segunda de 20.75 metros lineales y linda con calle sin nombre.

Al Noroeste: 76.30 metros lineales y linda con propiedad de María Florentina Sánchez Hernández.

Al Sureste en dos líneas: la primera de 24.62 metros lineales y linda con propiedad de Alfredo Pérez Sánchez, y la segunda de 46.65 metros lineales y linda con propiedad de María Florentina Sánchez Hernández.

Al Suroeste: 399.93 metros lineales y linda con propiedad de Hilda Torres Hervert.

ARTÍCULO 2º. El predio objeto de la donación deberá utilizarse exclusivamente para la construcción y funcionamiento de la infraestructura necesaria para albergar al personal operativo de la Guardia Nacional Coordinación San Luis Potosí, para la realización de sus actividades de vigilancia, resguardo de unidades y equipo táctico; si la donataria varía el uso y destino del predio o transmite por cualquier medio la posesión o la propiedad a un tercero, la propiedad del mismo se revertirá en favor del ayuntamiento de Tamazunchale, S.L.P., con las condiciones y mejoras que en su caso llegue a tener.

ARTÍCULO 3º. La donataria tendrá un plazo de seis meses para iniciar la obra, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto; y de dieciocho meses para terminarla, contados a partir del inicio de la obra; en caso de que la donataria no cumpla con los plazos estipulados en este artículo, el predio se revertirá en favor del ayuntamiento de Tamazunchale, S.L.P.

ARTÍCULO 4º. El presente decreto, no exime al beneficiario para obtener los permisos y licencias requeridos por la autoridad municipal.

ARTÍCULO 5º. Se autoriza al ayuntamiento de Tamazunchale, S.L.P., para que en los términos de ley pacte las condiciones que estime necesarias en el contrato de donación correspondiente.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

DADO POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO TERRITORIAL SUSTENTABLE EN LA SALA DE JUNTAS "VENUSTIANO CARRANZA" DEL CONGRESO DEL ESTADO A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTE.

DADO POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL CONGRESO DEL ESTADO A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTE.



"2020, Año de la Cultura para la Erradicación del Trabajo Infantil"

**POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO
TERRITORIAL SUSTENTABLE**



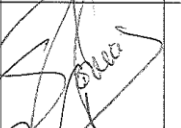

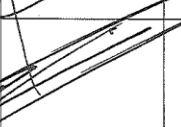

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. ROLANDO HERVERT LARA Presidente			
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI Vicepresidente			
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ Secretaria			
DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ Vocal			

Firmas del Dictamen en donde se aprueba al municipio de Tamazunchale, S.L.P., la donación de un predio rústico propiedad municipal, denominado Achiquico, con una superficie de 29,878.20 metros cuadrados, en favor de la Secretaría de la Defensa Nacional, para la construcción y funcionamiento de las instalaciones de tipo Guardia Nacional (Turno 3240).



"2020, Año de la Cultura para la Erradicación del Trabajo Infantil"

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. HECTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI Presidente			
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SANCHEZ Vicepresidente			
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ Secretaría			
DIP. RÚBEN GUAJARDO BARRERA Vocal			
DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA Vocal			
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO Vocal			
DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ Vocal			

Firmas del Dictamen en donde se aprueba al municipio de Tamazunchale, S.L.P., la donación de un predio rústico propiedad municipal, denominado Achiquico, con una superficie de 29,878.20 metros cuadrados, en favor de la Secretaría de la Defensa Nacional, para la construcción y funcionamiento de las instalaciones de tipo Guardia Nacional (Turno 3240).

Dictámenes con Proyecto de Resolución

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

A la Comisión de Hacienda del Estado, le fue turnada en Sesión Ordinaria celebrada el veintiuno de septiembre del año en curso, Iniciativa, que requiere reformar el artículo 17 en sus fracciones, I, y III de la Ley de Adquisiciones del Estado de San Luis Potosí; presentada por el Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat.

En tal virtud, al entrar a su estudio y análisis, los diputados integrantes de esta comisión llegaron a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que con fundamento en lo estipulado en el artículo, 110 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a la comisión que se turnó esta iniciativa tienen atribuciones para conocerla y proponer lo procedente sobre la misma.

SEGUNDO. Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

TERCERO. Que a fin de conocer la iniciativa se cita enseguida su contenido y exposición de motivos:

“Exposición de Motivos

Actualmente vivimos momentos de suma dificultad en el ejercicio del gasto público y la eficiencia que debiera tener el mismo, las instituciones del Estado han sido realmente golpeadas por el comportamiento pueril y cínico de algunos de sus integrantes al prestarse a actos de corrupción, tráfico de influencias, conflicto de intereses, el uso de información privilegiada, etc. Esto a derivado de la demanda e inquietud en la sociedad potosina alarmada por el creciente número de casos expuestos ante la opinión pública de un mal endémico de la administración que como resultado traen consigo un enriquecimiento presuntamente inexplicable de una parte de la clase política local.

El problema central que nos trae el planteamiento de esta iniciativa versa en la situación específica de los presidentes municipales y de sus subordinados encargados de las compras y licitaciones de insumos, servicios y obra pública, debido a que la constante que se presenta en ellos es el beneficio en la asignación de compras y licitaciones a empresas que ellos mismos constituyen entrando la nueva administración, siendo ellos mismos o a través de terceras personas que están ligadas con los representantes populares o funcionarios. Lo anterior deriva en una inequidad comercial y de competencia con aquellos empresarios que tienen una mayor trayectoria, experiencia.

Lo descrito en el anterior párrafo se rige bajo la normatividad existente que contiene las bases por las que ha de regirse la Administración Pública en el momento de las adjudicaciones directas y contratación de servicios o de obra pública, porque es aquí donde verdaderamente se ejerce el poder de decisión que pie a un desmesurado arbitro que da lugar a abusos. Estas prácticas pueden ser más notorias en los ayuntamientos, aunque no necesariamente pueden ser exclusivas de los ayuntamientos, por ello hay que dar una solución para todos aquellos entes públicos que puedan tener una injerencia en este tipo de casos.

Por lo anterior resulta pertinente hacer algunos cambios tanto la Ley de Adquisiciones del Estado de San Luis Potosí para poner candados en cuanto a los años que deben de tener las empresas constituidas para participar como proveedores."

LEY DE ADQUISICIONES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	PROPUESTA
<p>ARTICULO 17.- Las personas físicas y morales que deseen adoptar el carácter de proveedores en relación con las instituciones, deberán solicitar, tal reconocimiento previamente por escrito ante el área administrativa que corresponda, debiendo satisfacer, según sea el caso, los siguientes requisitos:</p> <p>I. Si se trata de personas morales, copia certificada del acta constitutiva de la sociedad, inscrita en el Registro Público de la Propiedad;</p> <p>II. Si se actúa a nombre de terceros, instrumento notarial o carta poder certificada, en la que se autorice a ejercer determinados actos jurídicos en términos de esta ley;</p> <p>III. Copia certificada del registro como contribuyente ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;</p> <p>IV. Ultimo estado financiero autorizado por contador público y última declaración fiscal anual ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Las áreas administrativas podrán dispensar, bajo su responsabilidad, el cumplimiento de este requisito cuando existan causas justificadas que lo ameriten; y</p>	<p>ARTÍCULO 17. . . .</p> <p>I. Si se trata de personas morales, copia certificada del acta constitutiva de la sociedad, inscrita en el Registro Público de la Propiedad; con una antigüedad mínima de tres años de haberse constituido;</p> <p>II. . . .</p> <p>III. Copia certificada del registro como contribuyente ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; con una antigüedad mínima de tres años de haberse registrado ante la autoridad hacendaria.</p> <p>IV. . . .</p> <p>V. . . .</p>

<p>V. Proporcionar además, de acuerdo a las características y naturaleza de su giro, la información complementaria o diversos requisitos que le soliciten las áreas administrativas;</p>	
<p>En todo caso, la institución está facultada para corroborar la autenticidad de la información proporcionada.</p>	<p>...</p>
<p>Para aquellos proveedores cuyo domicilio social y fiscal se encuentre dentro del Estado de San Luis Potosí, la institución asignará una clave que identifique al mismo como proveedor local.</p>	<p>...</p>

CUARTO. Que la dictaminadora al realizar el análisis de la propuesta en merito llevo a los siguientes razonamientos:

- Que la Ley de Adquisiciones del Estado dispone como su propósito fundamental el promover que las actividades y operaciones que realicen los poderes del Estado y los municipios en materia de adquisiciones, se realicen en condiciones de legalidad, transparencia, imparcialidad, eficacia, eficiencia, de manera que prevalezca el interés del Estado en términos de economía, calidad y oportunidad.
- La dictaminadora al analizar el proyecto **“Miscelánea de obstáculos regulatorios a la competencia: análisis de la normativa estatal”** realizado por la Comisión Federal de Competencia Económica, COFECE que busca promover marcos jurídicos pro-competitivos a nivel local. A través de una revisión sistemática de leyes y reglamentos en las 32 entidades federativas del país, identifica obstáculos regulatorios que podrían afectar la competencia en cinco rubros de gran relevancia para la actividad económica: agropecuario, contratación pública, transporte público, desarrollo urbano y ejercicio profesional. Este esfuerzo constituye un primer paso para identificar potenciales áreas de reforma regulatoria a nivel estatal desde la óptica de la competencia.
- En el caso de la contratación pública realiza los siguientes ejemplos:



CONTRATACIÓN PÚBLICA

Requisitos o criterios que otorgan ventajas en favor de ciertos agentes, en detrimento de otros	<ul style="list-style-type: none">• Márgenes de preferencia en favor de proveedores locales para la adjudicación de contratos• Licitación pública estatal o local• Ampliación del monto de los contratos por un porcentaje igual o mayor al 30% del monto original
Costos elevados de participación	<ul style="list-style-type: none">• Garantías de "sostenimiento o seriedad" de las propuestas altas
Ausencia de mecanismos institucionales que favorezcan la competencia	<ul style="list-style-type: none">• No existe obligación para la autoridad convocante de realizar un análisis de mercado de manera previa• No existe obligación de la entidad convocante de realizar estudios técnicos de manera previa (obra pública)• Posibilidad de adjudicar un contrato por medio de un procedimiento de invitación restringida cuando se cuente únicamente con una o dos propuestas, inclusive sin que éstas sean solventes
Falta de certeza jurídica	<ul style="list-style-type: none">• Márgenes de discrecionalidad para definir los estándares técnicos exigibles• Posibilidad de modificar las convocatorias cinco días hábiles, o menos, antes de la presentación y apertura de proposiciones

- Como podemos percatarnos el establecer en la referida ley que las personas físicas o morales deben contar con una antigüedad mínima de tres años de haberse constituido; resulta una ventaja para ciertos proveedores, ya que la antigüedad no siempre supone una prestación de servicios de mayor calidad o de beneficio económico para las instituciones del Estado, por ello resulta inviable la propuesta.
- En general, las entidades federativas (como toda instancia pública) deben esmerarse por conseguir y beneficiarse de las mejores condiciones de contratación en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes en términos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos, 92 párrafo segundo, y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 fracciones I y III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Se desecha por improcedente la Iniciativa enunciada. Notifíquese.

DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA”, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

**LISTA DE VOTACIÓN
COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO**

	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. RICARDO VILLARREAL LOO PRESIDENTE		A FAVOR
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA VICEPRESIDENTA		ABSTENCIÓN
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI SECRETARIO		A FAVOR
DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS VOCAL		A FAVOR
DIP. JOSÉ ANTONIO ZAPATA MERÁZ VOCAL		
DIP. LAURA PATRICIA SILVA CELIS VOCAL		A FAVOR.
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS VOCAL		A FAVOR.

Dictamen que resuelve improcedente la Iniciativa, que requiere reformar el artículo 17 en sus fracciones, I, y III de la Ley de Adquisiciones del Estado de San Luis Potosí; presentada por el Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat. (Asunto 33)

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La Comisión de Justicia, se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. El dieciséis de mayo de dos mil diecinueve el Diputado Cándido Ochoa Rojas, presentó iniciativa mediante la que plantea reformar el artículo 2273, del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí.

En la Sesión Ordinaria de fecha citada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó con el número **2021**, la iniciativa mencionada, a la Comisión de Justicia.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, la dictaminadora atiende a las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que la materia que atiende la iniciativa no es reservada para el Congreso de la Unión.

SEGUNDA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes.

TERCERA. Que en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracción XIII, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado la Comisión de Justicia es competente para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

CUARTA. Que con fundamento en el artículo 61, del Código Político del Estado, concomitante del numeral 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene atribución para ello.

QUINTA. Que en atención a lo que señala el artículo 62, de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, la iniciativa turnada con el número **2021** que se estudia, se envió a esta Comisión el dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, en tiempo se expide el presente instrumento parlamentario.

SÉPTIMA. Que el Diputado Cándido Ochoa Rojas, sustenta su propuesta en la siguiente:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La relación contractual de arrendamiento, es sin duda de importancia trascendente para las partes que lo celebran, toda vez que estas se obligan a lo que pactan en el contrato respectivo, esto es, una a pagar la renta en el precio mutuamente acordado y la otra a entregar el bien materia del arrendamiento, en los términos necesarios para el uso del mismo, toda vez que el arrendamiento implica el derecho de uso sobre bienes.

Así, la ley civil le da la importancia que tiene la institución del arrendamiento, al señalar que subsiste aun y cuando haya cambio de propietario; que lo puede celebrar quien no sea dueño. Las anteriores características, nos ilustran la importancia en la vida social de las personas, de la figura del arrendamiento.

Sobre el particular, considero que existe una redacción no solo ambigua, sino subjetiva en el artículo 2273 del Código Civil del Estado, que nos demanda su clarificación y que es de lo que me ocupo en la presente iniciativa.

En efecto, en lo que interesa, tal numeral establece la obligación al inquilino de hacer las reparaciones al bien arrendado que se hubieren afectado por el uso de la cosa, lo cual es lógico y por ende debe subsistir ello.

Sin embargo, en lo que considero existe algo incorrecto y que nos impone su supresión, es cuando se hace la referencia a que esas afectaciones, además de que sean las que genere el uso, impliquen una "mínima cuantía", circunstancia que en mi opinión es subjetiva, toda vez que cada una de las partes tendrá su concepto muy particular, en torno a la circunstancia de que qué es lo que consideran como "mínima cuantía", ya que puede ser que esa mínima cuantía, para el arrendador sea un monto y para el arrendatario, otro.

Luego entonces, propongo el suprimir esta expresión, toda vez que considero correcto el resto de la hipótesis normativa, ya que nos deja con claridad meridiana lo que se busca con la misma y que es la obligación a cargo del arrendatario de reparar las afectaciones que regularmente son causados por el uso de las personas que habitan el edificio de que se trate."

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, a saber:

Código Civil para el Estado de San Luis Potosí (Vigente)	Propuesta de Reforma
ART. 2273.- El arrendatario debe hacer las reparaciones de aquellos deterioros de poca importancia que regularmente son causados por las personas que habitan el edificio.	ARTÍCULO 2273.- El arrendatario debe hacer las reparaciones de aquellos deterioros que regularmente son causados por las personas que habitan el edificio.

Propuesta con la que disienten los integrantes de las dictaminadoras, ya que la disposición la iniciativa en estudio pretende reformar, se debe concatenar con lo previsto en los artículos, 2241,

"ART. 2241.- El arrendador está obligado, aunque no haya pacto expreso:

I.- A entregar al arrendatario la finca arrendada, con todas sus pertenencias y en estado de servir para el uso convenido; y si no hubo convenio expreso, para aquel a que por su misma naturaleza estuviere destinada;

II.- A conservar la cosa arrendada en el mismo estado, durante el arrendamiento, haciendo para ello todas las reparaciones necesarias;

III.- A no estorbar ni embarazar de manera alguna el uso de la cosa arrendada, a no ser por causa de reparaciones urgentes e indispensables;

IV.- A garantizar el uso o goce pacífico de la cosa por todo el tiempo del contrato;

V.- A responder de los daños y perjuicios que sufra el arrendatario por los defectos o vicios ocultos de la cosa, anteriores al arrendamiento.

ART. 2244.- El arrendatario está obligado a poner en conocimiento del arrendador, a la brevedad posible, la necesidad de las reparaciones, bajo pena de pagar los daños y perjuicios que su omisión cause.

ART. 2245.- Si el arrendador no cumpliera con hacer las reparaciones necesarias para el uso a que esté destinada la cosa, quedará a elección del arrendatario rescindir el arrendamiento u ocurrir al juez para que estreche al arrendador al cumplimiento de su obligación, mediante el procedimiento rápido que se establezca en el Código de Procedimientos Civiles, debiendo el juez, en este caso, poner el hecho en conocimiento de las autoridades sanitarias, para la aplicación de las sanciones administrativas que procedan. "

(Énfasis añadido)

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado con el siguiente criterio:

"Época: Novena Época

Registro: 202362

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo III, Mayo de 1996

Materia(s): Civil

Tesis: I.3o.C.100 C

Página: 595

ARRENDAMIENTO, REPARACIONES EN EL INMUEBLE ARRENDADO CON CONOCIMIENTO DEL ARRENDADOR. DEBE EL ARRENDATARIO PROBAR QUE COMUNICO EFICAZMENTE LA NECESIDAD DE LAS REPARACIONES Y QUE ESTAS FUERON AUTORIZADAS EXPRESAMENTE POR AQUEL.

La circunstancia de que en un juicio de arrendamiento, el arrendador haya tenido conocimiento de reparaciones en el inmueble arrendado, por parte del inquilino, no significa que admitió pagarlas o que tuviera una obligación al respecto, sino que lo correcto era que siendo necesarias las reparaciones, debió cumplir el arrendatario con lo dispuesto en el artículo 2415 del Código Civil, sin que el inquilino haya demostrado en el juicio natural la comunicación eficaz al arrendador respecto a la necesidad de las reparaciones necesarias, ni que hubiese actuado en términos de lo consignado en el artículo 2416 del mismo ordenamiento, todo ello tendiente a que el casero realizara las mejoras o reparaciones necesarias en utilidad y conservación del bien de que se trata; siendo menester la comunicación referida para que el arrendador actúe en consecuencia, por ser obligaciones a su cargo conforme a la ley; y sólo en el caso de que las autorice expresamente para ser ejecutadas por el arrendatario tendrá la obligación inmediata de su pago, pues en el artículo 2415 mencionado se conmina incluso al inquilino a pagar daños y

perjuicios al arrendador en caso de que no comunique a éste la necesidad o la urgencia de las reparaciones en el inmueble arrendado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2353/96. Patricia Bonilla Ramírez. 26 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Régulo Pola Jesús.

Amparo directo 4283/93. Laura Grimaldo Servín. 31 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretario: Miguel Angel Castañeda Niebla."

NOVENA. Que para mejor proveer, se enviaron al Supremo Tribunal de Justicia, oficios para solicitar opinión de la iniciativa que nos ocupa. Y es con el diverso número P-1180/2019, suscrito por el Magistrado Juan Paulo Almazán Cué, entonces Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, y del Consejo de la Judicatura del Estado, que anexa el oficio 18/2019, signado por el Magistrado Ricardo Sánchez Márquez, Coordinador de la Comisión de Estudio de Reformas Legales del Poder Judicial del Estado, en la que argumenta lo siguiente:

*"4.- Referente propuesta de iniciativa que propone reformar el artículo 2273, del Código Civil del Estado, presentada por el Diputado Cándido Ochoa Rojas, en sesión ordinaria de fecha 16 de mayo de 2019, (Turno 2021), la Comisión de Estudio de Reformas Legales, opina lo siguiente: La reforma propuesta al artículo 2273 del Código Civil del Estado, se considera **inadecuada**, en atención a las siguientes consideraciones.*

El arrendamiento es el contrato por el que una de las partes se obliga a conceder el uso o goce temporal de una cosa, y la otra, se obliga a pagar por ese uso o goce un precio cierto; y al respecto, el artículo 2241 del Código Civil, establece cuáles son las obligaciones del arrendador, entre ellas la siguiente:

"Artículo 2241.- El arrendador está obligado, aunque no haya pacto expreso: [...] II.- A conservar la cosa arrendada en el mismo estado, durante el arrendamiento, haciendo para ello, todas las reparaciones necesarias. "

Por su parte, el artículo 2244 del mismo código dispone:

"Artículo 2244.- El arrendatario está obligado a poner en conocimiento del arrendador, a la brevedad posible, la necesidad de las reparaciones, bajo pena de pagar los daños y perjuicios que su omisión cause."

Con base en los anteriores numerales se obtiene que el arrendador está obligado, -aunque no haya pacto expreso-, a mantener el bien arrendado en estado de servir para el uso convenido y, a falta de convenio, para el uso a que aquél estuviere destinado por su misma naturaleza, haciendo para ello, todas las reparaciones que sean necesarias; lo que significa inicialmente que el arrendador es el que está encargado de conservar la cosa en el uso para el que fue destinado, por lo que no cumple con su obligación ni cesan sus deberes, por el hecho de entregar la finca en estado aparente y transitorio de servir al arrendatario, sino que está obligado a mantener y conservar ese estado de utilidad, en términos de que realmente sirva para el objeto a que está destinada, por su naturaleza o por el contrato, y que por todo el tiempo que éste deba durar.

En otro aspecto, los artículos 2273 y 2297 del Código Civil, disponen lo siguiente:

"Artículo 2273.- El arrendatario debe hacer las reparaciones de aquéllos deterioros de poca importancia que regularmente son causados por las personas que habitan el edificio."

“Artículo 2297.- El arrendatario está obligado a hacer las pequeñas reparaciones que exija el uso de la cosa dada en arrendamiento.”

*Lo anterior refleja que, tratándose de bienes inmuebles, así como de muebles, la ley impone al arrendatario la obligación de hacer **únicamente** aquéllas **pequeñas reparaciones, de poca importancia**, que sean causadas por el uso de la cosa dada en arrendamiento, lo que reitera que, las reparaciones por conservación que garanticen la habitabilidad y uso de la cosa arrendada, corren a cargo del arrendador.*

Es decir, que el inquilino debe correr solamente con los gastos de un mantenimiento normal, y de poca importancia, que sean producidos por el uso regular del bien arrendado, de ahí lo inadecuado de la reforma planteada, pues el espíritu de las normas anteriormente invocadas, llevan al convencimiento, de que el arrendatario de un bien se hará cargo únicamente de las afectaciones que genere el uso de la cosa, y que resultan de poca importancia y evidentemente de “mínima cuantía” lo que adverso a lo expuesto en los motivos que sustentan la reforma, no produce subjetividad o confusión al respecto, pues el criterio que deberá dilucidar alguna controversia, será si el deterioro obedeció al uso de la cosa, y es de poca importancia, [en cuyo caso correrá a cargo del arrendatario], o bien, se trata de una reparación necesaria para garantizar la habitabilidad y el uso de la cosa dada en arrendamiento, [siendo entonces, obligación del arrendador efectuarla].

*Por lo contrario, con la propuesta de reforma se pretende, como se afirma en su exposición, que al suprimir la expresión “de poca importancia”, dejaría con claridad establecido que la obligación corre a cargo del arrendatario de reparar todas las afectaciones que regularmente son causadas por el uso de las personas que habitan el edificio de que se trate, lo que podría abarcar incluso reparaciones costosas que también hayan obedecido al uso de la cosa, como serían los desperfectos en tuberías techos, suelos o paredes, y entonces, con la eliminación intentada, se eximiría al arrendador de cumplir con su obligación de mantener la cosa arrendada en el mismo estado en que fue dada para su uso, lo que iría en contravención además de lo establecido por los numerales 2241, 2244 y 2297 del mismo Código Civil del Estado; motivos por los cuales se estima que la propuesta de reforma planteada es **inadecuada** y altera las obligaciones ya establecidas por la ley para al arrendador y arrendatario, en un contrato de esta especie.”*

Por lo expuesto, los integrantes de las comisiones que suscriben, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Por los razonamientos vertidos en las consideraciones, Octava, y Novena, se desecha la iniciativa citada en el proemio.

D A D O EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

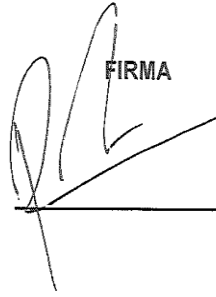
FOR LA COMISION DE JUSTICIA

NOMBRE

FIRMA

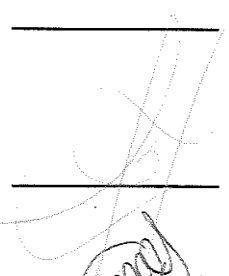
SENTIDO DEL VOTO

DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA
PRESIDENTE



a favor

DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO
VICEPRESIDENTA



a favor

DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ
SECRETARIA



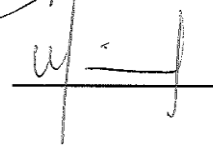
A FAVOR

DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA
VOCAL



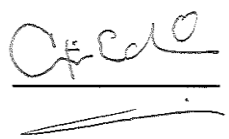
A favor

DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ
VOCAL



a favor

DIP. MARIA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES
VOCAL



A FAVOR

DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS
VOCAL

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La Comisión de Justicia, se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. El treinta de mayo de dos mil diecinueve Stephany Vázquez Urbano, y José Martín Romo Romero, presentaron iniciativa mediante la que plantean adicionar párrafo al artículo 593, del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí.

En la Sesión Ordinaria de fecha citada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó con el número **2147**, la iniciativa mencionada, a la Comisión de Justicia.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, la dictaminadora atiende a las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que la materia que atiende la iniciativa no es reservada para el Congreso de la Unión.

SEGUNDA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes.

TERCERA. Que en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracción XIII, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado la Comisión de Justicia es competente para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

CUARTA. Que con fundamento en el artículo 61, del Código Político del Estado, concomitante del numeral 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quienes tienen atribución para ello.

QUINTA. Que en atención a lo que señala el artículo 62, de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, la iniciativa turnada con el número **2147** que se estudia, se envió a esta Comisión el treinta de mayo de dos mil diecinueve, en tiempo se expide el presente instrumento parlamentario.

SÉPTIMA. Que los promoventes sustentan su propuesta en la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Es bien sabido que existen algunas enfermedades persistentes de carácter físico o psíquico provocan que una persona no pueda gobernarse por sí misma, con riesgo de obrar en perjuicio propio, de su patrimonio y de los demás. Hay tres figuras de protección para ellas: tutela, curatela (o incapacidad parcial) y defensor judicial. Pero la declaración de incapacidad civil, aunque sea en beneficio del enfermo, restringe su capacidad de obrar. Para evitar que alguien pueda aprovechar esa circunstancia, sólo un juez, y por las causas dispuestas por ley, puede aprobar esta medida.

A lo largo de la vida hay que tomar múltiples decisiones y, aunque incluso desde antes del nacimiento se es titular de derechos, no es hasta la mayoría de edad cuando se presume la capacidad para gobernar los propios asuntos. Sin embargo, no todas las personas tienen capacidad para ello. En especial, las afectadas por enfermedades mentales o por demencia senil.

Existen estudios realizados, por ejemplo, en España donde según la Sociedad Española de Neurología, en su Informe Sitges 2009, ésta puede estar limitada por un retraso en el desarrollo intelectual o por un proceso morboso, de forma transitoria o permanente. Cuando la incapacidad es obvia, debe intervenir el juez. Hay procedimientos legales, como la incapacidad judicial, promovida por los familiares para nombrar un tutor o curador que vele por el afectado, aunque esta medida no siempre es la más adecuada, por lo que se aboga por la parcial, a medida para actos concretos.

El libro *DERECHO DE FAMILIA Y SUCESIONES* en el capítulo decimotercero *Tutela y Curatela*, que forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM mencionan que los mayores de edad que sean incapaces contarán con un tutor legítimo, es decir, que procederá de un juicio de interdicción, en donde se declarará incapaz para poder ejercer libremente su derecho sobre su persona y sus bienes; y cito:

Tutelar es cuidar y proteger. Al tutor le corresponde proteger los intereses del pupilo, tanto personales como patrimoniales. Así las cosas, se puede afirmar que la función del tutor es la de proteger a la persona del incapaz, procurando su bienestar y administrar su patrimonio, siempre para beneficio del pupilo.

La sentencia judicial constata la situación de incapacidad. El dictado del juez debe establecer qué actos concretos puede realizar por sí sola la persona y cuáles no. Para estos últimos, se precisará la intervención de un tercero que le asista.

Toda persona mayor de edad tiene completa responsabilidad, civil y penal, sobre sus propios actos. Pero si se tiene restringido el entendimiento, es más fácil engañarla o realizar actos en su propio perjuicio, como la venta de una propiedad a precio inferior al del mercado. La incapacitación tiene un sentido positivo, ya que permite actuar a través de tutores o curadores a quienes tienen sus facultades mermaidadas.

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, a saber:

Código Civil para el Estado de San Luis Potosí (Vigente)	Propuesta de Reforma
ART. 593.- El mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes.	ART. 593.- ...

NO EXISTE CORRELATIVO

Con excepción de los incapaces que pueden ejercitar sus derechos o contraer y cumplir obligaciones y hacer uso de sus bienes por medio de sus representantes, quienes los otorgarán en nombre y por cuenta de estos.

Propuesta con la que disienten los integrantes de las dictaminadoras, en observancia al criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"Época: Décima Época

Registro: 2019963

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 66, Mayo de 2019, Tomo II

Materia(s): Constitucional, Civil

Tesis: 1a. XLI/2019 (10a.)

Página: 1264

PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LOS ARTÍCULOS 23 Y 450 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, REALIZAN UNA DISTINCIÓN BASADA EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA (DISCAPACIDAD) Y, POR ENDE, VIOLAN LOS DERECHOS HUMANOS A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN.

Si bien en el amparo en revisión 159/2013 la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que el estado de interdicción admitía una interpretación conforme, de una nueva reflexión en clave evolutiva de los derechos humanos y con la finalidad de hacer operativa la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, esta Sala considera que los artículos 23 y 450 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, son inconstitucionales y no admiten interpretación conforme al violar el derecho a la igualdad y a la no discriminación, ya que realizan una distinción basada en una categoría sospechosa como es la discapacidad. En este sentido, el estado de interdicción parte de una premisa de sustitución de voluntad, paternalista y asistencialista que no reconoce derechos humanos, pues en lugar de buscar que la propia persona con discapacidad adopte sus decisiones, se designa a un tutor para que tome sus decisiones legales. Además, la figura de interdicción se centra en la emisión de un dictamen emitido por un médico alienista que declara sobre las deficiencias de la persona y que justifican la privación de su capacidad jurídica, claramente el juicio de interdicción se centra en la deficiencia, sin considerar las barreras del entorno. Por tanto, de la lectura de los preceptos citados es posible inferir que una vez que está materialmente probada la discapacidad de la persona, esto es, diagnosticada su deficiencia, entonces puede ser declarada en estado de interdicción, lo cual, para efectos del artículo 23 del código aludido, implica que la persona es incapaz y su capacidad de ejercicio debe restringirse. A juicio de este Máximo Tribunal, el estado de interdicción es una restricción desproporcionada al derecho a la capacidad jurídica y representa una injerencia indebida que no es armonizable con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ya que la supresión de la capacidad jurídica supone una sustitución completa de la voluntad de la persona con discapacidad, pues el propio artículo menciona, sin ambigüedad o vaguedad alguna, que las personas incapaces sólo podrán ejercer sus derechos mediante sus representantes. De este modo, el estado de interdicción representa el más claro ejemplo del modelo de sustitución de la voluntad, y al tomar en cuenta las características y condiciones individuales de la persona, niega como premisa general que todas las personas tienen derecho a la capacidad jurídica.

Amparo en revisión 1368/2015. 13 de marzo de 2019. Cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Luis María Aguilar Morales, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igareda Diez de Sollano.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de mayo de 2019 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación."

NOVENA. Que para mejor proveer, se enviaron oficios al Supremo Tribunal de Justicia, oficios para solicitar opinión de la iniciativa que nos ocupa. Y es con el diverso número P-1180/2019, suscrito por el Magistrado Juan Paulo Almazán Cué, entonces Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, y del Consejo de la Judicatura del Estado, que anexa el oficio 18/2019, signado por el Magistrado Ricardo Sánchez Márquez, Coordinador de la Comisión de Estudio de Reformas Legales del Poder Judicial del Estado, en la que argumenta lo siguiente:

"6.- En cuanto a la iniciativa que propone adicionar párrafo al artículo 593 del Código Civil del Estado, presentada por Stephany Vázquez Urbano y José Martín Romo Romero, en sesión ordinaria de fecha 30 de mayo de 2019, (Turno 2147), la Comisión de Estudio de Reformas Legales, opina lo siguiente:

El título décimo del Código Civil del Estado, únicamente comprende el capítulo II, denominado "De la Mayoría de Edad", cuyos dos únicos artículos que lo conforman, textualmente establecen:

"ART. 592.- La mayor edad comienza a los dieciocho años cumplidos."

"ART. 593. El mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes."

La propuesta de adicionar al referido numeral 593 el párrafo siguiente: "Con excepción de los incapaces que pueden ejercitar sus derechos o contraer y cumplir obligaciones de los incapaces que pueden ejercitar sus derechos o contraer y cumplir obligaciones y hacer uso de sus bienes por medio de sus representantes, quienes los otorgarán en nombre y por cuenta de éstos.", no se considera viable por las razones siguientes:

- Porque tal párrafo resulta discriminatorio y atenta contra la dignidad de las personas con discapacidad, en primer lugar, al utilizar el término de "incapaces", en lugar de personas con discapacidad, que es el correcto.

- Además, se estima ociosa, dado que lo pretendido ya se encuentra regulado en el artículo 303 del Código Familiar, al establecer quienes tienen incapacidad natural y legal y, para los casos de incapacidad legal, contempla la o el mayor de edad: "a) Con algún tipo de discapacidad mental. B) Por disminución en su capacidad intelectual por locura, aunque tengan intervalos lúcidos. C) Por padecer alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico y psicológico, siempre que debido a la limitación en la inteligencia que esto les provoque, no puedan gobernarse u obligarse por sí mismos, o manifestar su voluntad por algún medio. D) Por adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes, siempre que debido a la limitación en la inteligencia que esto les provoque, no puedan gobernarse u obligarse por sí mismos, o manifestar su voluntad por algún medio.", los cuales quedaran bajo tutela, conforme a lo dispuesto por los ordinales 301, 305 y 318 del ordenamiento en cita, que se desempeñara por un tutor, con intervención del curador, cuyo objeto es la guarda de la persona y bienes de los que

no estando sujetos a la patria potestad, tienen incapacidad natural y legal, o solamente la segunda para gobernarse por sí mismos, siendo obligación de la persona tutora, entre otras, el representar a la persona incapaz mayor de edad en juicio y fuera de él, en todos los actos civiles; de donde se evidencia, que la adición que se pretende es un supuesto ya regulado en la ley; con independencia de que correcto o no, ante el nuevo paradigma que implica el pleno reconocimiento de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, previsto en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

- Por otra parte, al determinar que “sus representantes” serán quienes, a cuenta de las personas con discapacidad, ejercerán sus derechos, contraerán y cumplirán obligaciones, además de hacer uso de sus bienes, insiste en la permanencia del modelo sustitutivo de la voluntad actualmente imperante, que es contrario a la precitada Convención, que parte de la premisa fundamental de que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.

- Además, tal adición de manera alguna puede ser procedente en nuestro sistema jurídico, ante el nuevo paradigma que implica el pleno reconocimiento de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, sin importar el grado de discapacidad que posean, al ser ello obligación de los Estados partes de la precitada Convención, ya que el reconocimiento de que todas las personas con discapacidad son iguales en virtud de la ley, previsto en el artículo 12 de dicha Convención, significa que no deban existir leyes que permitan denegar, restringir o limitar específicamente los derechos de las personas con discapacidad; como así se corrobora de la Observación General N°1 (2014), emitida por el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en el 11° período de sesiones, comprendido del 31 treinta y uno de marzo a 11 once de abril de 2014 dos mil catorce, en la que establece la interpretación que debe darse al artículo 12 de la Convención, que prevé el igual reconocimiento como persona ante la ley, pues al efecto determinó:

III. Obligaciones de los Estados partes

22. En sus observaciones finales relativas al artículo 12, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha declarado en repetidas ocasiones que los Estados partes en cuestión deben "examinar las leyes que regulan la guarda y la tutela y tomar medidas para elaborar leyes y políticas por las que se reemplacen los regímenes basados en la sustitución en la adopción de decisiones por un apoyo para la adopción de decisiones que respete la autonomía, la voluntad y las preferencias de la persona".

23. Los regímenes basados en la sustitución en la adopción de decisiones pueden ser de muchas formas diferentes, entre ellas la tutela plena, la interdicción judicial y la tutela parcial. Sin embargo, todos esos regímenes tienen determinadas características comunes: pueden describirse como sistemas en los que: i) se despoja a la persona de la capacidad jurídica, aunque solo sea con respecto a una única decisión; ii) puede nombrar al sustituto que tomará las decisiones alguien que no es la persona concernida y ese nombramiento puede hacerse en contra de su voluntad; y iii) toda decisión adoptada por el sustituto en la adopción de decisiones se basa en lo que se considera el "interés superior" objetivo de la persona concernida, en lugar de basarse en su voluntad y preferencias propias.

24. La obligación de los Estados de reemplazar los regímenes basados en la sustitución en la adopción de decisiones por otros basados en el apoyo a la adopción de decisiones exige suprimir los primeros y elaborar distintas alternativas para los segundos. Elaborar sistemas basados en el apoyo a la adopción de decisiones y mantener paralelamente regímenes basados en la sustitución en la adopción de decisiones no basta para cumplir con lo dispuesto en el artículo 12 de la Convención.

25. Un régimen basado en el apoyo para la adopción de decisiones comprende diversas opciones de apoyo que dan primacía a la voluntad y las preferencias de la persona y respetan las normas de derechos humanos. Debe proteger todos los derechos, incluidos los que se refieren a la autonomía (derecho a la capacidad jurídica, derecho al igual reconocimiento como persona ante la ley, derecho a elegir dónde vivir, etc.) y los relativos a la protección contra el abuso y el maltrato (derecho a la vida, derecho a la integridad física, etc.). Aunque los regímenes basados en el apoyo para la adopción de decisiones pueden adoptar muchas formas, todos deben incluir determinadas disposiciones esenciales para asegurar el cumplimiento del artículo 12 de la Convención, entre ellas las siguientes:

a) El apoyo para la adopción de decisiones debe estar a disposición de todos. El grado de apoyo que necesite una persona (especialmente cuando es elevado) no debe ser un obstáculo para obtener apoyo en la adopción de decisiones.

b) Todas las formas de apoyo en el ejercicio de la capacidad jurídica (incluidas las formas de apoyo más intenso) deben estar basadas en la voluntad y las preferencias de la persona, no en lo que se suponga que es su interés superior objetivo.

c) El modo de comunicación de una persona no debe ser un obstáculo para obtener apoyo en la adopción de decisiones, incluso cuando esa comunicación sea no convencional o comprendida por muy pocas personas.

Razones las anteriores por las que consideramos **no viable** la propuesta de reforma analizada.

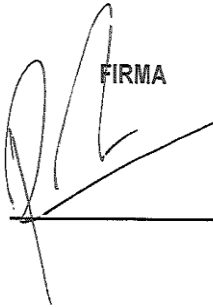
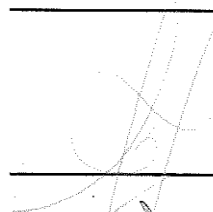


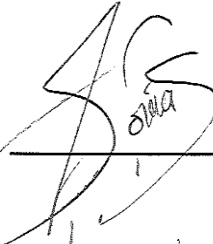
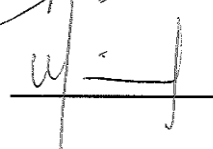
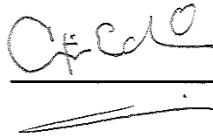
Por lo expuesto, los integrantes de las comisiones que suscriben, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Por los razonamientos vertidos en las consideraciones, Octava, y Novena, se desecha la iniciativa citada en el proemio.

D A D O EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

FOR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA PRESIDENTE		<u>a favor</u>
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO VICEPRESIDENTA		<u>a favor</u>
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ SECRETARIA		<u>a favor</u>
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA VOCAL		<u>A FAVOR</u>
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ VOCAL		<u>A favor</u>
DIP. MARIA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES VOCAL		<u>a favor</u>
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS VOCAL		<u>A FAVOR</u>

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

Las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación, nos permitimos someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria del veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, fue presentada por la Legisladora Angélica Mendoza Camacho, iniciativa mediante la que plantea reformar el artículo 11 en su fracción XXVII; y adicionar fracción al mismo artículo 11, ésta como XXVIII, por lo que la actual XXVIII pasa a ser fracción XXIX, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

2. En la misma fecha la Directiva turnó con el número **2119**, la iniciativa citada a las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación; con copia para opinión de la Coordinación de Asuntos Jurídicos, para opinión.

Por lo que al entrar al análisis de la iniciativa en comento, los integrantes de las dictaminadoras atendemos a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que la materia que atiende la iniciativa no es reservada para el Congreso de la Unión.

SEGUNDA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

TERCERA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracciones, XI, y XV, 109, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación, son competentes para dictaminar la iniciativa de mérito.

CUARTA. Que la iniciativa fue presentada por quien tienen atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

QUINTA. Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, luego de que la iniciativa que se analiza fue turnada a estas comisiones el veintitrés de mayo de esta

Dictamen que resuelve improcedente iniciativa que plantea reformar el artículo 11 en su fracción XXVII; y adicionar fracción al mismo artículo 11, ésta como XXVIII, por lo que la actual XXVIII pasa a ser fracción XXIX, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado presentada por la Dip. Angélica Mendoza Camacho. (Turno 2119)

anualidad, y se solicitó prórroga para dictaminar, por lo que en tiempo se expide el presente instrumento parlamentario.

SÉPTIMA. Que la Diputada Angélica Mendoza Camacho, sustenta su propuesta en la siguiente:

"EXPOSICION DE MOTIVOS

La correspondencia y la clasificación de esta, la atención adecuada es indispensable para el buen desarrollo del trabajo interno en el congreso del Estado y esta responsabilidad recae en la presidencia de la directiva.

Si bien es cierto el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, dice que debe dar curso reglamentario a los asuntos y determinar los trámites que deben hacerse en lo que se da cuenta al congreso, así como firmar la correspondencia y las demás comunicaciones del Congreso. Sin embargo lo que pretende esta iniciativa es el, dejar debidamente establecido, que la correspondencia que llega al Congreso del Estado, la que trate asuntos que refieran al erario público, o documentación que tenga apercibimiento, deberá darse a conocer en forma detallada y de manera inmediata al pleno, de forma tal que los veintisiete diputados puedan tener conocimiento preciso del asunto.

Estas son atribuciones del Presidente y Vicepresidente de la Directiva, para el trato de esta iniciativa, debemos hacer mención de estas."

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, a saber:

REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA
ARTICULO 11. El Presidente de la Directiva del Congreso en el ejercicio de sus funciones, tiene las siguientes atribuciones: (REFORMADA, P.O. 25 DE MARZO DE 2010) I. Presidir las sesiones de manera puntual y conforme al orden del día aprobado; II. Abrir las sesiones, suspenderlas y clausurarlas; III. Citar oportunamente a los diputados a través de los secretarios; IV. Declarar el quórum y la falta del mismo, procediendo conforme lo indican la Ley Orgánica y este Reglamento; (REFORMADA, P.O. 25 DE MARZO DE 2010) V. Someter a consideración de los Diputados el Orden del Día;	ARTICULO 11. ... I a XXVII. ...

Dictamen que resuelve improcedente iniciativa que plantea reformar el artículo 11 en su fracción XXVII; y adicionar fracción al mismo artículo 11, ésta como XXVIII, por lo que la actual XXVIII pasa a ser fracción XXIX, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado presentada por la Dip. Angélica Mendoza Camacho. (Turno 2119)

VI. Proponer a debate los dictámenes que presenten las comisiones;

VII. Dirigir con atingencia clara y precisa, la secuencia lógica de los debates y razonamientos;

VIII. Determinar el turno de las iniciativas, correspondencia y demás asuntos del conocimiento del Congreso, a las comisiones, comités y órganos competentes, de acuerdo con la Ley Orgánica y este Reglamento;

IX. Resolver el turno de los asuntos a las comisiones y comités, en los casos en los que la ley no establezca competencia específica;

X. Someter a la consideración de la Asamblea el turno de un asunto cuando algún diputado disienta del que se haya dado, para que ésta determine lo conducente;

XI. Cuidar que los asuntos de trámite que se turnen a comisiones se desahoguen en un plazo máximo de tres meses; y amonestar a los presidentes de las comisiones respectivas, en caso de que no den cumplimiento dentro de dicho término;

XII. Someter los puntos de acuerdo que presenten los diputados a la aprobación del Pleno, preferentemente en la misma sesión, o en su caso, determinar su turno a comisiones;

XIII. Cuidar que las determinaciones recaídas a los puntos de acuerdo turnados a comisiones, sean presentadas para su validación al Pleno dentro de los siguientes treinta días naturales, contados a partir de la fecha de turno;

(REFORMADA, P.O. 21 DE JUNIO DE 2014)

XIV. Turnar, en cumplimiento de la determinación del Pleno, los asuntos propuestos por ciudadanos, que no sean resueltos en los plazos dispuestos por la Ley Orgánica, a una comisión creada ex profeso, la que deberá resolver en un término máximo de tres meses; además, declarar la caducidad de las iniciativas presentadas por, los diputados; el Gobernador del Estado; el Supremo Tribunal de Justicia; y los ayuntamientos, que no hayan sido dictaminadas en los plazos establecidos en la Ley Orgánica del Poder Legislativo y este Reglamento; así como declarar la caducidad de los puntos de acuerdo presentados por los diputados, que no hayan sido resueltos en los plazos establecidos en la Ley Orgánica del Poder Legislativo;

Dictamen que resuelve impropcedente iniciativa que plantea reformar el artículo 11 en su fracción XXVII; y adicionar fracción al mismo artículo 11, ésta como XXVIII, por lo que la actual XXVIII pasa a ser fracción XXIX, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado presentada por la Dip. Angélica Mendoza Camacho. (Turno 2119)

XV. Cuidar el orden en las sesiones y, si se altera, solicitar en caso necesario, el auxilio de la fuerza pública;

XVI. Apercibir a las comisiones por escrito para que presenten sus dictámenes en tiempo y forma;

XVII. Conjuntamente con los secretarios, firmar las leyes, decretos, acuerdos, reglamentos y demás determinaciones que expida el Congreso;

XVIII. Asumir o delegar la representación del Congreso a los actos oficiales a los que haya sido invitado;

XIX. Designar comisiones de protocolo;

XX. Tomar la protesta de los diputados en la forma como lo establece la Ley Orgánica; y la de los servidores públicos que deban rendirla ante el Congreso;

XXI. Representar legalmente al Congreso del Estado; rendir los informes previos y justificados en los juicios de amparo en los que el Congreso sea señalado como autoridad responsable; así como los oficios para dar trámite a asuntos contenciosos en que el Congreso sea parte;

XXII. Citar a sesiones ordinarias cuando lo señale la Ley Orgánica, lo acuerde el Congreso o lo considere necesario, por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación como mínimo;

XXIII. Dar curso reglamentario a los asuntos y determinar los trámites que deben hacerse en lo que se de cuenta al Congreso;

XXIV. Avisar oportunamente y por escrito al Ejecutivo del Estado, del día y la hora en que se discutirán las iniciativas por él presentadas; o las que haya devuelto conforme a lo dispuesto por los artículos 67 y 68 de la Constitución;

XXV. Firmar la correspondencia y las demás comunicaciones del Congreso;

XXVI. Rubricar las actas de las sesiones después de que sean aprobadas;

XXVII. Vigilar que se conozcan, cumplan y apliquen las disposiciones de la Ley Orgánica y de este Reglamento dentro del recinto legislativo, y

Dictamen que resuelve impropcedente iniciativa que plantea reformar el artículo 11 en su fracción XXVII; y adicionar fracción al mismo artículo 11, ésta como XXVIII, por lo que la actual XXVIII pasa a ser fracción XXIX, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado presentada por la Dip. Angélica Mendoza Camacho. (Turno 2119)

XXVIII. Las demás que se derivan de la Ley Orgánica, de este Reglamento y de las disposiciones emitidas por el Pleno del Congreso.

XXVIII. La Directiva de este Congreso, deberá dar informe detallado al pleno de la correspondencia que tenga apercibimiento y(o) requerimiento para su contestación, o correspondencia que tenga relación con recurso público, a fin de que los 27 diputados sean enterados a la siguiente sesión ordinaria inmediata.

XXVIII. Las demás que se derivan de la Ley Orgánica, de este Reglamento y de las disposiciones emitidas por el Pleno del Congreso.

Propósito con el que disienten los integrantes de las dictaminadoras, por lo que valoran improcedente la iniciativa que se analiza, en virtud de que se plantea hacer del conocimiento del Pleno, de la correspondencia que tenga apercibimiento o requerimiento, lo que aún y cuando se reformara el marco jurídico de este Poder Legislativo, haría imposible el cumplimiento de aquellos mandatos que le son requeridos, pues como es sabido la sesiones del Pleno se verifican semanalmente, y de manera extraordinaria cuando la Diputación Permanente así convoque, lo cual sería causa de responsabilidad imputable a las y los diputados integrantes de la Legislatura, aunado a la consecuente destitución que por desacato se pudiera incurrir. No pasa desapercibido que el Congreso del Estado, se integra con legisladores y legisladores que representan grupos parlamentarios, de entre los cuales, eligen, de acuerdo con las disposiciones aplicables, la presidencia de la Directiva, que tiene, por mandato la representación legal de aquél.

Respecto a la representación legal de la Directiva, es viable en lo que resulte aplicable, invocar el siguiente criterio jurisprudencial emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"Época: Novena Época

Registro: 187269

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XV, Abril de 2002

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 20/2002

Página: 889

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. PARA QUE LA DEMANDA DEBA TENERSE POR CONTESTADA QUIEN FIRMA LA PROMOCIÓN RELATIVA COMO PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DE UN ESTADO, DEBE TENER ESE CARÁCTER EN LA FECHA EN QUE SE HIZO EL DEPÓSITO DE LA PIEZA POSTAL RESPECTIVA.

La contestación a la demanda de una controversia constitucional, por tratarse de un acto jurídico procesal, tiene trascendencia y efectos jurídicos procesales, en el caso de que las partes radiquen fuera del lugar de residencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hasta que el escrito respectivo es depositado en la oficina de correos del lugar de residencia de la parte demandada, mediante pieza certificada con acuse de recibo, en términos del artículo 8o. de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En congruencia con lo anterior, si quien firma la contestación a la demanda de controversia constitucional como presidente de la Mesa Directiva del Congreso de un Estado, ya no contaba con ese carácter en la fecha en que se hizo el depósito de la pieza respectiva, es

Dictamen que resuelve improcedente iniciativa que plantea reformar el artículo 11 en su fracción XXVII; y adicionar fracción al mismo artículo 11, ésta como XXVIII, por lo que la actual XXVIII pasa a ser fracción XXIX, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado presentada por la Dip. Angélica Mendoza Camacho. (Turno 2119)

indudable que debe tenerse por no contestada la demanda, ya que hasta ese momento el mencionado oficio de contestación tiene trascendencia jurídica.

Reclamación 662/2001-PL, deducida de la controversia constitucional 155/2001. Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Tamaulipas. 5 de marzo de 2002. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Pedro Alberto Nava Malagón.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy dieciocho de marzo en curso, aprobó, con el número 20/2002, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de marzo de dos mil dos."

La opinión solicitada a la Coordinación Jurídica, se plasma a continuación:

Dictamen que resuelve improcedente iniciativa que plantea reformar el artículo 11 en su fracción XXVII; y adicionar fracción al mismo artículo 11, ésta como XXVIII, por lo que la actual XXVIII pasa a ser fracción XXIX, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado presentada por la Dip. Angélica Mendoza Camacho. (Turno 2119)



Turno 2119

2019, "Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga".



Coordinación de Asuntos
Jurídicos
Oficio CAJ-LXII-1263/2019
Asunto: Se emite opinión jurídica

Dip. Sonia Mendoza Díaz
Presidenta de la Directiva
Presente

En atención al turno 2119 de fecha 23 de mayo de 2019, en el que se solicita a esta Coordinación de Asuntos Jurídicos opinión urgente a la Presidencia de la Directiva, respecto a la iniciativa que impulsa reformar el artículo 11 en su fracción XXVIII, por lo que actual XXVIII pasa a ser fracción XXIX, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para quedar como sigue, me permito formular la siguiente:

OPINIÓN JURÍDICA

1. El artículo 126, fracción I, inciso a), numeral 4 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí establece lo siguiente:

De los Órganos de Soporte Técnico, de Apoyo y de Control del Congreso del Estado

ARTICULO 126. Los órganos técnicos y de apoyo tienen la finalidad de apoyar, en el ámbito de sus respectivas competencias y conforme a sus propias atribuciones y personal adscrito, a los órganos de decisión, de dirección y de trabajo parlamentario del Congreso, en el cumplimiento de sus atribuciones. Sus funciones generales son las siguientes:

I. De los Órganos de Soporte Técnico:

a) De la Oficialía Mayor, dependiente de la Junta, a la que corresponde la atención de los aspectos administrativos del Congreso, a través de:

1. La Coordinación de Finanzas: encargada de la administración de los recursos financieros del Congreso, de la que dependerán las adquisiciones de acuerdo con el Reglamento.

Dictamen que resuelve improcedente iniciativa que plantea reformar el artículo 11 en su fracción XXVII; y adicionar fracción al mismo artículo 11, ésta como XXVIII, por lo que la actual XXVIII pasa a ser fracción XXIX, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado presentada por la Dip. Angélica Mendoza Camacho. (Turno 2119)



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

2019, "Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga".

2. La *Coordinación de Servicios Internos*: a la que compete la administración de los recursos humanos, materiales y de los servicios generales. De esta Coordinación dependerán además, el almacén, el centro de fotocopiado, el parque vehicular y la intendencia.
3. La *Coordinación de Informática*: encargada del sistema y la red del Congreso.
4. La *Oficialía de Partes*: a la que corresponde la recepción, revisión y registro de documentos presentados al Congreso del Estado, y su distribución a los órganos de éste, dependiendo de la naturaleza de los mismos.
5. El *Archivo General del Congreso*: al que corresponde la clasificación y resguardo de los documentos históricos del Congreso del Estado.

De lo anterior se desprende que corresponde a la Oficialía de Partes del H. Congreso del Estado y no la Directiva, por medio de la atención temprana oportuna, turna a las diferentes áreas la correspondencia que cotidianamente recibe.

Posteriormente los Órganos Internos del Congreso deben de cumplir con los plazos establecidos en requerimientos o solicitudes de información.

Por lo que la implementación de la reforma propuesta, implicaría la necesidad de modificar el marco normativo a efecto de que la Presidencia de la Directiva concentre la documentación a que alude la iniciativa y posteriormente remita a las áreas de correspondencia, para su trámite respectivo.

Por citar un ejemplo, en la Coordinación de Asuntos Jurídicos en promedio se reciben cerca de 20 requerimientos por día, los cuales en su mayoría deben de cumplirse en el plazo de 48 horas.

2. Por lo que realizarlo bajo la el planteamiento de la reforma en estudio, dilataría dar cumplimiento en tiempo y forma a dichos requerimientos. Además de que ello implicaría un gasto excesivo de recursos humanos y materiales para procesar esa información para cada uno de los diputados integrantes de la Legislatura en turno.
3. Aunado a lo anterior debe de considerarse también la secrecía del caso en las investigaciones que realice la autoridad, el resguardo de los datos personales de los ciudadanos para evitar su divulgación en los casos que lo prohíba la ley.
4. No debe de pasarse por palto que este Congreso del estado se encuentra certificado en el Sistema de Gestión de Calidad ISO-9001:2008, conforme al cual los

Dictamen que resuelve improcedente iniciativa que plantea reformar el artículo 11 en su fracción XXVII; y adicionar fracción al mismo artículo 11, ésta como XXVIII, por lo que la actual XXVIII pasa a ser fracción XXIX, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado presentada por la Dip. Angélica Mendoza Camacho. (Turno 2119)



2019, "Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga".

procedimientos internos, para ser efectivos, deben ser lo más abreviados posible; es decir, con la intervención del mínimo necesario de personas, por lo que la reforma propuesta no resulta compatible con tales procedimientos, los cuales actualmente se encuentran vigentes a regular el quehacer de la Institución.

Por lo anteriormente expuesto, de antemano agradezco la atención que sirva prestar a la presente opinión jurídica solicitada.

Sin más por el momento quedo de ustedes.

Atentamente,


Dr. Noé Yair López García
Coordinador de Asuntos Jurídicos



San Luis Potosí, S.L.P. 31 de mayo de 2019.

C.c.p. Dip. Paola Alejandra Arreola Nieto. Presidenta de la Comisión de Puntos Constitucionales. Presente.
C.c.p. Dip. Martín Juárez Córdova. Presidente de la Comisión de Gobernación. Presente.
C.c.p. Dip. Angélica Mendoza Camacho. Presente.
C.c.p. Archivo

Por lo anteriormente expuesto, las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones, XI, y XV, 109, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente

DICTAMEN

Dictamen que resuelve improcedente iniciativa que plantea reformar el artículo 11 en su fracción XXVII; y adicionar fracción al mismo artículo 11, ésta como XXVIII, por lo que la actual XXVIII pasa a ser fracción XXIX, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado presentada por la Dip. Angélica Mendoza Camacho. (Turno 2119)

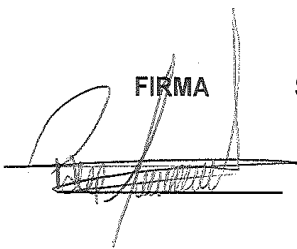

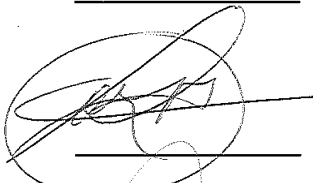
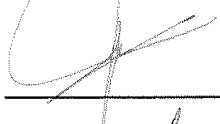
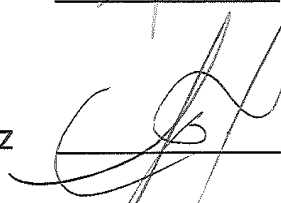
ÚNICO. Se resuelve improcedente la iniciativa citada en el proemio.

D A D O EN EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN", DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

D A D O POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, EN EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN", DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

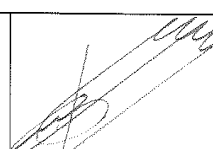

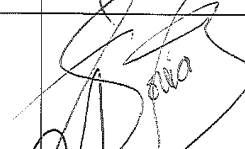

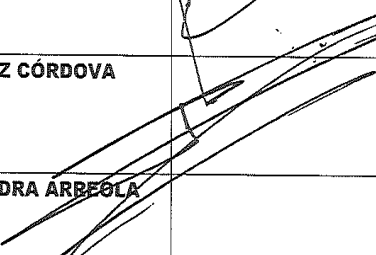
Dictamen que resuelve improcedente iniciativa que plantea reformar el artículo 11 en su fracción XXVII; y adicionar fracción al mismo artículo 11, ésta como XXVIII, por lo que la actual XXVIII pasa a ser fracción XXIX, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado presentada por la Dip. Angélica Mendoza Camacho. (Turno 2119)

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO PRESIDENTA		<u>A FAVOR</u>
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ VICEPRESIDENTA	_____	_____
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI SECRETARIO		<u>A favor</u>
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VOCAL	_____	_____
DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS VOCAL		<u>A favor</u>
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR VOCAL		<u>A favor</u>
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ VOCAL		<u>A favor</u>

Dictamen que resuelve improcedente iniciativa que plantea reformar el artículo 11 en su fracción XXVII; y adicionar fracción al mismo artículo 11, ésta como XXVIII, por lo que la actual XXVIII pasa a ser fracción XXIX, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado presentada por la Dip. Angélica Mendoza Camacho. (Turno 2119)

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI PRESIDENTE			
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VICEPRESIDENTE			
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ SECRETARIA			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL			
DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA VOCAL			
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARBEOLA NIETO VOCAL			
DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ VOCAL			

Dictamen que resuelve impropcedente iniciativa que plantea reformar el artículo 11 en su fracción XXVII; y adicionar fracción al mismo artículo 11, ésta como XXVIII, por lo que la actual XXVIII pasa a ser fracción XXIX, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado presentada por la Dip. Angélica Mendoza Camacho. (Turno 2119)

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

A la **Comisión de Vigilancia** le fue turnada en Sesión Ordinaria de fecha 04 de junio de 2019, bajo el **número 2179**, para estudio y dictamen, **iniciativa que plantea REFORMAR los artículos, 7°, 42 Bis, 63, 83, y 86, de la Ley de Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí**, presentada por el diputado Oscar Carlos Vera Fabregat.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 92; 98 fracción XXI; y 118, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 75; 85; 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 15 fracción I; 83 fracción I; 84 fracción I; 92; 98 fracción XXI; y 118, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, compete al Congreso del Estado por conducto de esta Comisión, conocer y dictaminar la iniciativa citada en el proemio.

SEGUNDO. Que acorde a lo preceptuado por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, el proponente de la iniciativa se encuentra legitimado para promoverla ante este Congreso.

TERCERO. Que con la finalidad de conocer las razones que sustentan la iniciativa de cuenta, nos permitimos reproducir su exposición de motivos, siendo ésta del tenor que sigue:

“**A)** Por cuanto hace a la primera parte de la iniciativa, se propone modificar las referencias relativas a las multas o sanciones que hace la Ley, basadas en salarios mínimos, por la de **Unidad de Medida y Actualización**. De conformidad con el Decreto Legislativo, de acuerdo a la publicación en el Diario Oficial de la Federación¹ de 27 de enero de 2016, se reformaron el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionan los párrafos sexto y séptimo al Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo.

En ese orden de ideas, la Unidad de Medida y Actualización (UMA) es la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores. De acuerdo al texto constitucional, y al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI)², el valor mensual de la UMA se calcula multiplicando su valor diario por 30.4 veces y su valor anual se calcula multiplicando su valor mensual por 12.

¹ Diario Oficial de la Federación:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5423663&fecha=27/01/2016. Consultada el 22 de mayo de 2019.

² Instituto Nacional de Estadística y Geografía: <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>. Consultada el 22 de mayo de 2019.

Así, según lo disponen los artículos transitorios del Decreto legislativo en cita, respectivamente, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización. Sin perjuicio de lo antes dicho, el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del entonces Distrito Federal, hoy Ciudad de México, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales debieron realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de ese Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.

Sin embargo, si bien es cierto que el Congreso del Estado ha hecho las adecuaciones normativas relativas, también lo es que todavía existen algunas normas que no han sido modificadas, lo que origina la necesidad de adecuar la Ley de la Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí, para eliminar del texto todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstas, para en su lugar hacer referencia a la Unidad de Medida y Actualización.

B) En cuanto a la segunda parte de la iniciativa, se propone que dentro de las atribuciones de la Auditoría Superior del Estado a efecto de **elaborar e impartir los cursos de capacitación**, conforme a la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, además de los miembros electos de los ayuntamientos, estos también se impartan a los **integrantes de los Consejos de Desarrollo Social del Municipio**, a fin de que cuenten con conocimientos y habilidades necesarios para cumplir con las funciones y responsabilidades del cargo; bajo los criterios de eficacia, eficiencia, y legalidad.

De acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española³, en su versión electrónica, capacitar es hacer a alguien apto, habilitarlo para algo. En términos simples y llanos, la capacitación busca que una persona adquiera capacidades o habilidades para el desarrollo de determinadas acciones.

Es del conocimiento de la mayoría que, salvo contadas excepciones, los integrantes de los ayuntamientos del Estado, cuando arriban al cargo, desconocen las funciones, facultades y obligaciones del cargo conferido por mandato popular, lo que implica una curva de aprendizaje prolongada en perjuicio de la administración municipal. Como parte del desarrollo organizacional, capacitación y adiestramiento de los integrantes de los ayuntamientos del Estado, al comienzo de las administraciones la Auditoría Superior del Estado ha de elaborar e impartir los cursos de capacitación a fin de que cuenten con conocimientos y habilidades necesarios para cumplir con las funciones y responsabilidades del cargo; bajo los criterios de eficacia, eficiencia, y legalidad.

Con el mismo objetivo, se propone ampliar los efectos positivos que tiene la capacitación y adiestramiento a aquellas personas que, teniendo una función en el gobierno municipal como es el caso de los **integrantes de los Consejos de Desarrollo Social de los municipios**, accedan a la capacitación que imparte la Auditoría Superior a través de la elaboración cursos.

C) Por último, por lo que hace a la emisión de los pliegos de recomendaciones de la revisión de los ayuntamientos y sus organismos descentralizados que, de manera trimestral, hace la Auditoría Superior del Estado.

Dentro de las atribuciones que subyacen del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de San Luis Potosí, en la fracción XII, se encuentra expedir las leyes que regulen la organización y facultades de la Auditoría Superior del Estado; así como revisar y examinar, y, en su caso, señalar las irregularidades en las cuentas y actos relativos a la administración, inversión y aplicación de fondos públicos del Estado, de los municipios y sus entidades, así como de los organismos constitucionales autónomos, y proceder en los términos de ley.

Es de explorado de derecho que, si bien de un análisis somero de las atribuciones del Congreso del Estado expedir leyes podría ser la más relevante, también lo es que las facultades de control y fiscalización de los entes públicos no es menor. De ahí que la presente iniciativa tiene por objeto constreñir a la Auditoría Superior del Estado a que, en relación a la facultad de emisión de los pliegos de recomendaciones de la revisión de los

³ Diccionario de la Real Academia Española: <https://dle.rae.es/?id=7HbGYPr>. Consultada el 22 de mayo de 2019.

ayuntamientos y sus organismos descentralizados, esta deba darle vista con los mismos a la Comisión de Vigilancia del Congreso del Estado, con el propósito de contar con mayores constancias y elementos objetivos de juicio para revisar y examinar, y, en su caso, señalar las irregularidades en las cuentas y actos relativos a la administración, inversión y aplicación de fondos públicos del Estado, de los municipios y sus entidades.”

CUARTO. Que para esta dictaminadora resulta improcedente la iniciativa de cuenta en razón de que la misma tiene por objeto modificar disposiciones de la Ley de Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí, la cual fue abrogada tras la expedición de la nueva Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado, mediante el Decreto Legislativo 602, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 10 de abril de 2017, tal y como se desprende del artículo transitorio tercero que a la letra prescribe:

“TERCERO. Se abroga la Ley de Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 30 de mayo de 2006, conforme a lo dispuesto en los artículos transitorios subsecuentes; y se derogan todas las disposiciones legales que contravengan o se opongan a la presente Ley.”

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Se desecha por improcedente la iniciativa citada en el proemio.

POR LA COMISIÓN DE VIGILANCIA, DADO EN EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

POR LA COMISIÓN DE VIGILANCIA

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JOSÉ ANTONIO ZAPATA MERÁZ PRESIDENTE	3		
DIP. EDSON DE JESÚS SÁNCHEZ QUINTANAR VICEPRESIDENTE			
DIP. MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES SECRETARIA			
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CONTRERAS VOCAL	<i>(Signature)</i>		
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS VOCAL	<i>(Signature)</i>		
DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA VOCAL			
DIP. ROLANDO HERVERT LARA VOCAL	<i>(Signature)</i>		



**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A la comisión de, Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, le fue turnada en Sesión Ordinaria, de fecha 7 de noviembre del 2019, iniciativa que propone REFORMAR el artículo, 16 en su fracción II, de la Ley de Prevención y Seguridad Escolar del Estado y Municipios de San Luis Potosí, presentada por la legisladora Rosa Zúñiga Luna, con el número de turno **3249**.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis de la citada Iniciativa, los integrantes de la comisión dictaminadora hemos llegado a los siguientes.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver lo procedente sobre la iniciativa que se describe en el preámbulo.

SEGUNDO. Que los artículos, 61 del Código Político Local; y 130 de la Ley Organica del Poder Legislativo, le confieren la facultad de iniciativa a las diputadas y diputados; por lo que, quien presenta la pieza legislativa que nos ocupa tiene ese carácter; por tanto, se tiene la legalidad y legitimidad para hacerlo.

TERCERO. Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, ésta satisface las estipulaciones de los diversos 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

CUARTO. Que la que suscribe es permanente y de dictamen legislativo, como lo señalan los artículos, 98 fracción X, y 108 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; por tanto, es competente para dictaminar la iniciativa enunciada.

QUINTO. Que la iniciativa en estudio tiene menos de tres mes de haber sido presentada; por tanto, se esta dentro del término de seis meses que se tiene para dictaminarse como lo marcan los artículos 92, en sus parrafos segundo y sexto, de la Ley Organica del Poder Legislativo; y 11 en su fracción XIV, y 157 en su fracción tercera, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

SEXTO. Que con el fin de conocer las razones y motivos que llevaron a la impulsará de la misma a presentarla, se cita literalmente la exposicion enseguida:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo a nuestra Carta Fundamental que en su numeral 3º enuncia:

“Artículo 3o. Toda persona tiene derecho a la educación. El Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios- impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria, conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias, la educación superior lo será en términos de la fracción X del presente artículo. La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia.” (Énfasis añadido)

Es decir, se colige que la educación básica está integrada por los niveles de educación inicial, preescolar, primaria y secundaria, siendo esta última considerada anteriormente como educación media, es decir, estaba fuera de lo que hoy ya se considera como educación básica.

En ese orden de ideas, en la Ley de Prevención y Seguridad Escolar del Estado y Municipios de San Luis Potosí, establece como una de las facultades del Director General de la Coordinación Estatal de Protección Civil, la de “promover la inserción de los temas de la protección civil en las plantillas curriculares de educación básica, media, técnica, y superior de las instituciones educativas del Estado”, sin embargo resulta notorio en un principio que se excluye a la educación media superior y la educación media no se incluye en la educación básica razón por la que resulta pertinente llevar a cabo la reforma correspondiente a efecto de que se incluya a la educación media superior, es decir, lo que conocemos como preparatoria o bachillerato, toda vez que en este momento se encuentra fuera de la consideración de la facultad en cita, no obstante la importancia que reviste en materia de prevención y seguridad escolar el poder contar con la enseñanza de temas vinculados a la protección civil, sobre todo para conocer maniobras de reacción ante hechos de carácter emergente, que puedan llegar a atentar contra la vida e integridad de los menores que se encuentran en las instituciones educativas de nivel medio superior.

SÉPTIMO. Que con el propósito de ampliar el análisis de la iniciativa en estudio se solicitó opinión a la Secretaria de Educación de Gobierno del Estado (SEGE), mediante el oficio sin número signado por la diputada María Consuelo Carmona Salas, en su carácter de Presidenta de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, mismo que me permito transcribir:



HONRABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

22 de noviembre del 2019

C. ING. JOEL RAMIREZ DÍAZ
SECRETARIO DE EDUCACION DEL ESTADO,
P R E S E N T E.

Por medio del presente curso, y de conformidad con la fracción X, del artículo 146, del Reglamento para el Gobierno interior del Congreso del Estado, tengo a bien, en solicitar su valiosa opinión, respecto a la iniciativa, que busca reformar los artículos 16 en su fracción II, de la Ley de Prevención y Seguridad Escolar del Estado y Municipios de San Luis Potosí; propuesta hecha por la Legisladora Rosa Zúñiga Luna, misma que fue turnada a esta Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, que tengo a bien presidir, permitiéndome agregar copia fotostática simple del proyecto de la iniciativa en mención.

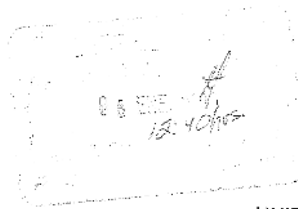
La opinión solicitada enviarla a las oficinas que ocupo en el edificio del Congreso del Estado. Ubicado en la Calle de Prof. Pedro Vallejo número 200, de esta Ciudad capital, en un término no mayor de diez días.

Sin otro particular por el momento quedo de Usted.

DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS
PRESIDENTA DE LA COMISION DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y
TECNOLOGÍA



Por medio del oficio UAJ-1717/2019 la Secretaria de Educación de Gobierno del Estado (SEGE) de fecha dieciocho de diciembre del año 2019, signado por el Lic. Ulises Hernández Reyes, en su carácter de Director General de la Unidad de Asuntos Jurídicos se dio contestación a la opinión solicitada, misma que reproduzco enseguida:



0 900



SECRETARÍA
DE EDUCACIÓN
DE GOBIERNO
DEL ESTADO

UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO UAJ-1717/2019

San Luis Potosí, S.L.P., 18 de diciembre de 2019

**DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN,
CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
PRESENTE:**

En atención a su escrito de fecha 2 de noviembre de 2019 y recibido en esta Secretaría de Educación, el día 28 del mismo mes y año mediante el cual, solicita opinión respecto de la iniciativa de reforma a la Ley de Prevención y Seguridad Escolar del Estado y Municipios de San Luis Potosí en su fracción II del artículo 16 de las atribuciones del Director General de la Coordinación Estatal de Protección Civil, a través de la cual, plantea promover la inserción de los temas de la protección civil en las plantillas curriculares de educación básica, media superior, técnica y superior de las instituciones educativas del Estado; y por instrucciones del Ing. Joel Ramírez Díaz, Secretario de Educación, me permito externar:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 3° establece, el derecho de toda persona a recibir educación, así como los responsables de impartir y garantizar dicha educación; igualmente, puntualiza como facultad del Ejecutivo Federal, determinar para toda la república los planes y programas de estudio de la educación básica y normal tomando para tal efecto, la opinión de los gobiernos de las entidades federativas y de diversos actores sociales involucrados en la educación; por su parte, la Ley General de Educación, en su artículo 5° hace referencia al derecho que tiene toda persona a recibir educación; asimismo, en el numeral 6° establece el deber de todas las personas a cursar la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior, continuando la ley en cuestión, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 113 de las atribuciones exclusivas de la autoridad educativa federal en su fracción II, establece para toda la República los planes y programas de estudio para la educación preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestras y maestros de educación básica; para lo cual, considerará la opinión de los gobiernos de los Estados, de la Ciudad de México y de diversos actores sociales involucrados en la educación; disposiciones contempladas por su homóloga estatal en su artículo 22.

En cuanto a la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, responsable de regular la

2019 "Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga".

Boulevard Manuel Gómez Azcárate 150
Colonia Hímnico Nacional Segunda Sección
San Luis Potosí, S.L.P. C.P. 78369
Tel. 01 (444) 4998300
www.slp.gob.mx



educación que imparte el Gobierno del Estado, los municipios, organismos descentralizados, órganos desconcentrados, y particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios; en su artículo 6°, establece el deber de los habitantes de la entidad a cursar la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior y los padres o tutores estarán obligados a hacer que sus hijos o pupilos menores de edad cursen estos niveles educativos:

Entonces, de lo anteriormente señalado; la propuesta de reforma a la Ley de Prevención y Seguridad Escolar del Estado y Municipios de San Luis Potosí, cuyo objeto es generar un ambiente de seguridad y orden en la comunidad escolar y su entorno, como base para el desarrollo de las actividades educativas y de los estudiantes, a través de la cultura de la paz, la prevención de la violencia y la reconstrucción del tejido social con programas y acciones específicos en la materia; del propósito por parte del legislador de homologar el concepto de la educación media superior en los diversos ordenamiento jurídicos tanto a nivel federal como local es considerado viable; sin embargo, es relevante que dicha propuesta, tome en cuenta que lo relativo al contenido de los planes y programas a aplicarse a través de la currícula será de acuerdo a lo señalado en el párrafo segundo del presente escrito; es decir, forma parte de las atribuciones exclusivas del ejecutivo federal. De conformidad con lo previsto en los artículos 3° de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 5°, 6°, 113 y 114 de la Ley General de Educación; 1°, 5°, 6° y 22 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí y 1° y 16 de la Ley de Prevención y Seguridad Escolar del Estado y Municipios de San Luis Potosí; y con fundamento en los artículos 3 fracción I, inciso a), 18, 31, fracción X y 40 fracción XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí y 1°, 3° fracción V inciso b), 9°, fracción II y 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación del Estado.

Sin otro particular, reciba un saludo.



ATENTAMENTE

LIC. ULISES HERNÁNDEZ REYES
COORDINADOR GENERAL DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS

c.c.p. Secretaría Particular. Folio 84698.

L'UHRL'MVRL'L'MMRP.

2019 "Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga".

Boulevard Manuel Gómez Azcárate 150
 Colonia Héro Nacional Segunda Sección
 San Luis Potosí, S.L.P. C.P. 78369
 Tel. 01 (444) 4998000
 www.slp.gob.mx

OCTAVO. Que del análisis que se hace de la iniciativa al caso, se desprende lo siguiente:

La iniciativa pretende reformar el artículo 16 en su fracción II, de la Ley que nos ocupa, de las atribuciones del Director General de la Coordinación Estatal de Protección Civil, a través de la cual, plantea promover la inserción de los temas de la protección civil en las planillas curriculares de educación básica, media superior, técnica y superior de las instituciones educativas del Estado.

En la opinión que emite el Lic. Ulises Hernández Reyes, Coordinador General de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, se expone con precisión y detalle argumentos jurídicos con base a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se indica que en su artículo 3° establece, el derecho de toda persona a recibir educación, así como las responsables de impartir y garantizar dicha educación; igualmente, puntualiza como facultad del Ejecutivo Federal, determinar para toda la república los planes y programas de estudio de la educación básica y normal tomando para tal efecto, la opinión de los gobiernos de las entidades federales y diversos actores sociales involucrados en la educación.

Ahora bien, la Ley General de Educación, en su artículo 5°, hace referencia al derecho que tiene toda persona a recibir educación, asimismo, en el numeral 6°, establece el deber de todas las personas a cursar la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior, continuando la ley en cuestión, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 113 de las atribuciones exclusivas de la autoridad educativa federal en su fracción II, que establece para toda la Republica los planes y programas de estudio para la educación preescolar, primarias, secundaria, normal y demás para la formación de maestras y maestros de educación básica; para lo cual, considerara la opinión de los gobiernos de los Estados, de la Ciudad de México y de diversos actores sociales involucrados en la educación; disposiciones contempladas por su homóloga estatal en su artículo 22.

Por lo anteriormente expuesto en la opinión técnica jurídica de esta Comisión, es claro y preciso que la iniciativa en estudio carece de sentido lógico, puesto que la normativa constitucional y estatal ya fija las pretensiones e intenciones de su contenido de una manera armónica y coherente con el orden del sistema jurídico imperante, y en los términos de la opinión de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, antes mencionada, por consecuencia y en base en ello, se considera inviable.

NOVENO. Que en mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, 143 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, elevamos a la consideración de la Honorable Asamblea el siguiente:

DICTAMEN

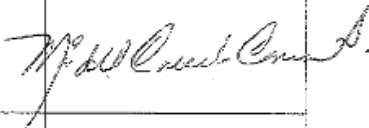



ÚNICO. Se desecha por improcedente la iniciativa descrita en el preámbulo.

DADO EN LA SALA “DON JOSE VENUSTIANO CARRANZA GARZA” DEL HONORABLE. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE ENERO DEL DOS MIL VEINTE.



GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y TECNOLOGÍA

"2020, Año de la Cultura para la Erradicación del Trabajo Infantil".

POR LA COMISION DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA	SENTIDO DEL VOTO	RUBRICA
DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS PRESIDENTA	A FAVOR	
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA VICEPRESIDENTA	A FAVOR	
DIP. MARIO LÁRRAGA DELGADO SECRETARIO	A FAVOR	
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA VOCAL		
DIP. EUGENIO GUADALUPE GOVEA ARCOS VOCAL		
DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS VOCAL		
DIP. RICARDO VILLARREAL LOO VOCAL	A FAVOR	

HOJA DE FIRMAS DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL TURNO 3249

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

A la Comisión de Hacienda del Estado le fue turnado en Sesión de la Diputación Permanente del quince de agosto de dos mil diecinueve, se dio cuenta oficio No. 565 del Congreso del Estado de Hidalgo remite, iniciativa reforma fracción I artículo 15, de la Ley de Impuesto Sobre la Renta; instan adhesión.

En tal virtud, al entrar a su estudio y análisis, los diputados integrantes de la comisión llegaron a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que con fundamento en lo estipulado en el artículo 110 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a la comisión que se turnó es competente para resolver el asunto descrito en el preámbulo.

SEGUNDO. Que la propuesta se fundamenta en lo siguiente:

INICIATIVA QUE REFORMA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 151 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, A CARGO DE LA DIPUTADA MARÍA LUISA PÉREZ PERUSQUÍA, DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**C. Dip. Roxana Montealegre Salvador
Presidenta de la Directiva del mes de octubre
del Congreso del Estado de Hidalgo.
P r e s e n t e**

La que suscribe, Diputada María Luisa Pérez Perusquía, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, con fundamento en el artículo 71, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 47, fracción II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; los artículos 25, fracción IV; 124, fracción II; 125 y 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo; y el numeral 65 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo, someto a la consideración de esta Soberanía, la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción I del artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para deducir impuestos en los gastos utilizados para el tratamiento de enfermedades crónicas no transmisibles realizados por las personas físicas, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

En México tenemos un federalismo establecido en nuestra Constitución federal y es imprescindible hacerlo efectivo y fortalecerlo desde las entidades federativas. Por ello, con fundamento en el artículo 71 Constitucional en su fracción III, presento una iniciativa para reformar la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Nuestra Carta Magna contempla en su artículo 4, el derecho que tienen las personas a la protección de la salud y desarrollo de la familia. De ahí que uno de los grandes desafíos de las políticas públicas es ampliar la cobertura, promover la prevención y cuidado de la salud de las y los mexicanos.

Si bien es cierto que nuestro país tiene un amplio Sistema Nacional de Salud, datos de la Secretaría de Salud Federal menciona que actualmente el Seguro Popular cubre a 53.4 millones de mexicanos, el IMSS 67.7 millones, el ISSSTE 13.3 millones y el IMSS-Prospera un total de 13.1 millones de afiliados.

Sin embargo, parte de los programas y sistemas de salud pública muestran ciertas limitaciones en los servicios y coberturas que ofrecen a sus derechohabientes, lo que propicia que la población busque la atención en el ámbito privado, en la asistencia social o mediante la automedicación.

Las personas no derechohabientes e incluso las que están afiliadas a algún sistema de salud, muchas ocasiones tienen que adquirir sus medicamentos para atender sus padecimientos y tratar de llevar una mejor vida.

A nivel mundial estamos ante un panorama que se está convirtiendo rápidamente en el padecimiento epidemiológico del Siglo XXI, que se refleja en el aumento de personas con enfermedades crónicas degenerativas, no solo relacionadas con el envejecimiento de la población o factores genéticos, si no que muchas de ellas son atribuibles a comportamientos y elecciones poco saludables que hacen los individuos durante el curso de vida, como una nutrición deficiente, una dieta inadecuada, el sobrepeso, el sedentarismo, el consumo de tabaco y alcohol, entre otros.

Las estimaciones de la Organización Mundial de la Salud reflejan que a nivel global, de 1995 a la actualidad casi se triplicó el número de personas que viven con diabetes, actualmente se estiman más de 383 millones de personas con esta enfermedad.

En México, a diario millones de personas padecen los malestares de las enfermedades crónicas no transmisibles, las cuales requieren de tratamientos integrales, largos y costosos, de ahí la importancia de ser un tema en la agenda pública y uno de los mayores retos que enfrenta nuestro sistema de salud.

Datos de la Secretaría de Salud Federal mencionan que del 2013 al 2018, se realizaron más de 195 millones de detecciones de hipertensión, diabetes, sobrepeso, obesidad y dislipidemias.

Estos números dieron paso a que por primera vez en nuestro país se hicieran declaraciones epidemiológicas por enfermedades no transmisibles: sobrepeso y obesidad, así como diabetes mellitus.

También se estableció el Observatorio Mexicano de Enfermedades no Transmisibles y se creó el Sistema Nominal de Información en Enfermedades Crónicas.

México es uno de los países en donde la mortalidad por diabetes crece a tasas sostenidas por encima del resto de los países de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE).

Nuestro país en el 2016 ocupaba el 6to lugar a nivel mundial en número de personas con diabetes y el 3er lugar en mortalidad por esta enfermedad (1).

Por citar otro ejemplo de los restos epidemiológicos que tenemos en México en el tema de sobrepeso y obesidad son los siguientes:

Se aumentó la prevalencia de sobrepeso en adolescentes de sexo femenino: de 23.7% en 2012 a 26.4% en 2016. Se incrementó la prevalencia combinada de sobrepeso y obesidad en adolescentes en medio rural de 26.8% en 2012 a 35.0% en 2016. Se aumentó la prevalencia combinada de sobrepeso y obesidad en mujeres en medio rural: de 68.9% en 2012 a 74.7% en 2016.

En otros números: 7 de cada 10 adultos, 3 de cada 4 mujeres en el medio rural, 4 de cada 10 adolescentes, 1 de cada 3 niños, tienen sobrepeso u obesidad (2).

La Organización Mundial de la Salud estima que 90% de los casos de diabetes mellitus tipo 2 están asociados al sobrepeso y/o obesidad (3).

En nuestro país, las defunciones por diabetes mellitus se han incrementado. Pasaron de ser 14,626 en el año de 1980 a 106,470 en el 2017. Así mismo, 3 de 20 defunciones son por diabetes.

Por otra parte, se estima que la esperanza de vida de individuos con diabetes se reduce entre 5 y 10 años y proyecciones al 2025, muestran que habrá 11.7 millones de mexicanos con diabetes (4). Para el año 2050 cerca de 28 millones de personas en México tendrán más de 60 años (5).

Todas estas cifras nos reflejan que es impostergable el diseño de nuevas políticas públicas enfocadas a que los sistemas de salud tengan un enfoque preventivo, mediante la identificación y atención de los sujetos en riesgo, así como un tratamiento eficaz de los casos.

Las enfermedades crónicas no transmisibles han aumentado la demanda de los servicios de salud pública y privada en nuestro país. Sin embargo, la estructura y los procedimientos de la mayoría de las instituciones de salud no son suficientes para brindar la atención, tratamientos y cuidados necesarios. Además, este tipo de padecimientos requieren de un número mayor de consultas, análisis clínicos, medicamentos y la participación de diversos profesionales de la salud como médicos, nutriólogos, educadores físicos, psicólogos, entre otros.

Por tratarse de un padecimiento incurable, los pacientes de enfermedades crónicas no transmisibles deben recibir atención y asistencia durante toda su vida. Esto afecta gravemente la economía de las familias, ya que los costos en tratamientos, medicamentos y análisis clínicos son muy altos. Además, la *"Fundación Citlali, para una vida sana"* estima que una persona con sobrepeso gasta 25% más en servicios de salud.

Las enfermedades crónicas no transmisibles tienen un enorme impacto sobre las sociedades y las economías. Un estudio conjunto de la Universidad de Harvard y el Foro Económico Mundial estimó que, si continúa la inercia y no se toma ninguna medida adicional, las enfermedades crónicas no transmisibles costarán a los países de ingresos bajos y medios casi 500 mil millones de dólares estadounidenses por año, lo que equivale a un 4% de su Producto Interno Bruto actual (6).

Tan sólo la diabetes, en el año 2000 le costó al país más de 15 mil millones de dólares y de acuerdo con estimaciones de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), el costo de la obesidad fue de 67 mil millones de pesos en el 2008.

En suma, año con año, mes con mes, se incrementa el número de pacientes con enfermedades crónicas no transmisibles, no solo en México, sino en todo el mundo. Cabe preguntarnos, quién de nosotros no tiene algún familiar o conocido con alguno de los padecimientos multicitados, lo que nos hace ser testigos del impacto económico, social y emocional que vive el paciente y su familia.

Es por ello, que las acciones legislativas son de gran relevancia para contribuir a la salud de las familias mexicanas, así como a nuestro sistema tributario, máxime que México como integrante de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE), tiene la más baja tasa de recaudación con respecto a su PIB alcanzando solo el 17.22% (7). De acuerdo con el Sistema de Administración Tributaria (SAT) alrededor de 56 millones de personas, físicas y morales, pagan impuestos nuestro país (8). Por otra parte, el estudio del Índice de Complejidad Financiera 2017 (The Financial Complexity Index 2017), hace mención que México es uno de los 10 países con el sistema tributario más complejo (9).

Estos datos nos reflejan la importancia de llevar a cabo reformas que por un lado ofrezcan incentivos para el adecuado pago de impuestos, y por otro lado, que las personas físicas también puedan obtener estímulos fiscales al integrarse al sistema formal, como sería la deducciones personales por tratamientos necesarios para la atención de enfermedades crónicas no trasmisibles.

Por las razones anteriormente fundadas y motivadas, se presenta el siguiente cuadro comparativo entre el texto vigente y el de la iniciativa:

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA	
Texto Vigente	Texto Iniciativa
Artículo 151. Las personas físicas residentes en el país que obtengan ingresos de los señalados en este Título, para calcular su impuesto anual, podrán hacer, además de las deducciones autorizadas en cada	Artículo 151. Las personas físicas residentes en el país que obtengan ingresos de los señalados en este Título, para calcular su impuesto anual, podrán hacer, además de las deducciones autorizadas en cada

<p>Capítulo de esta Ley que les correspondan, las siguientes deducciones personales:</p> <p>I. Los pagos por honorarios médicos, dentales y por servicios profesionales en materia de psicología y nutrición prestados por personas con título profesional legalmente expedido y registrado por las autoridades educativas competentes, así como los gastos hospitalarios, efectuados por el contribuyente para sí, para su cónyuge o para la persona con quien viva en concubinato y para sus ascendientes o descendientes en línea recta, siempre que dichas personas no perciban durante el año de calendario ingresos en cantidad igual o superior a la que resulte de calcular el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año, y se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, transferencias electrónicas de fondos, desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México o mediante tarjeta de crédito, de débito, o de servicios.</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p>	<p>Capítulo de esta Ley que les correspondan, las siguientes deducciones personales:</p> <p>I. Los pagos por honorarios médicos, dentales y por servicios profesionales en materia de psicología y nutrición prestados por personas con título profesional legalmente expedido y registrado por las autoridades educativas competentes, gastos hospitalarios, así como medicamentos, análisis clínicos y tratamientos médicos para el control de enfermedades crónicas no trasmisibles efectuados por el contribuyente para sí, para su cónyuge o para la persona con quien viva en concubinato y para sus ascendientes o descendientes en línea recta, siempre que dichas personas no perciban durante el año de calendario ingresos en cantidad igual o superior a la que resulte de calcular el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año, y se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, transferencias electrónicas de fondos, desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México o mediante tarjeta de crédito, de débito, o de servicios.</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p>
--	---

II. a VIII. (...)	II. a VIII. (...)
(...)	(...)
(...)	(...)
(...)	(...)
(...)	(...)

De lo que antecede, se estima justificada y motivada jurídicamente la emisión del siguiente:

DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 151 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

Artículo 151. (...)

I.- Los pagos por honorarios médicos, dentales y por servicios profesionales en materia de psicología y nutrición prestados por personas con título profesional legalmente expedido y registrado por las autoridades educativas competentes, **gastos hospitalarios, así como *medicamentos, análisis clínicos y tratamientos médicos para el control de enfermedades crónicas no trasmisibles*** efectuados por el contribuyente para sí, para su cónyuge o para la persona con quien viva en concubinato y para sus ascendientes o descendientes en línea recta, siempre que dichas personas no perciban durante el año de calendario ingresos en cantidad igual o superior a la que resulte de calcular el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año, y se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, transferencias electrónicas de fondos, desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México o mediante tarjeta de crédito, de débito, o de servicios.

(...)

(...)

(...)

(...)

II. a VIII. (...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

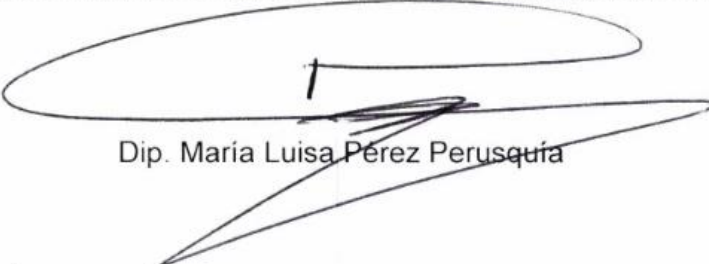
(...)

TRANSITORIOS

PRIMERO. Una vez aprobada por la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Hidalgo, remítase a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión para los efectos legislativos previstos en el artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Envíese copia del presente a las otras 31 Legislaturas locales de las entidades integrantes de la Federación, para que de considerarlo se adhieran a la presente propuesta.

Dado en el Recinto Oficial del Congreso del Estado de Hidalgo, en el mes de octubre de 2018.



Dip. María Luisa Pérez Perusquía

Notas:

1. Fundación MÍDETE A.C. (2016), Asumiendo el Control de la Diabetes, México.
2. Encuesta Nacional de Salud y Nutrición de Medio Camino, 2016.
3. OMS 2012.
4. International Diabetes Federation. Diabetes Atlas. 2da ed. Bruselas, Bélgica: International Diabetes Federation, 2003.
5. Revista México Social, septiembre 2015. www.mexicosocial.org
6. Foro Económico Mundial y Escuela de Salud Pública de Harvard (2012), Ginebra.
7. OECD, "Tax revenue", 2017. Consultado el 4 de octubre de 2018 en <https://data.oecd.org/tax/tax-revenue.htm>

TERCERO. Que una vez analizada la propuesta esta dictaminadora llegó a los siguientes razonamientos:

- Las Enfermedades no Transmisibles (ENT), también conocidas como enfermedades crónicas, tienden a ser de larga duración y resultan de la combinación de factores genéticos, fisiológicos, ambientales y conductuales.

- Los principales tipos de ENT son las enfermedades cardiovasculares (como los ataques cardíacos y los accidentes cerebrovasculares), el cáncer, las enfermedades respiratorias crónicas (como la enfermedad pulmonar obstructiva crónica y el asma) y la diabetes.
- Las ENT afectan desproporcionadamente a los países de ingresos bajos y medios, donde se registran más del 75% (32 millones) de las muertes por ENT.

Datos y cifras

- Las enfermedades no transmisibles (ENT) matan a 41 millones de personas cada año, lo que equivale al 71% de las muertes que se producen en el mundo.
- Cada año mueren por ENT 15 millones de personas de entre 30 y 69 años de edad; más del 85% de estas muertes "prematuras" ocurren en países de ingresos bajos y medianos.
- Las enfermedades cardiovasculares constituyen la mayoría de las muertes por ENT (17,9 millones cada año), seguidas del cáncer (9,0 millones), las enfermedades respiratorias (3,9 millones) y la diabetes (1,6 millones).
- Estos cuatro grupos de enfermedades son responsables de más del 80% de todas las muertes prematuras por ENT.
- El consumo de tabaco, la inactividad física, el uso nocivo del alcohol y las dietas malsanas aumentan el riesgo de morir a causa de una de las ENT.
- La detección, el cribado y el tratamiento, igual que los cuidados paliativos, son componentes fundamentales de la respuesta a las ENT.¹

Si bien es cierto que el Gobierno Federal en el transcurso del tiempo ha implementado medidas impositivas para el consumo de alimentos y bebidas que aceleran las enfermedades no trasmisibles; lo cierto que la política en materia de salud no alcanza a cubrir los medicamentos y tratamientos de las mismas por ello se vuelve necesario paliar la situación que viven las personas con algún padecimiento y que en muchas de las ocasiones su ingreso completo es para el pago de la enfermedad por ello esta dictaminadora considera viable la reforma a la Ley del ISR remitida por el Congreso del Estado de Hidalgo.

Por lo anterior, con fundamento en lo estipulado por los artículos, 92 párrafo segundo, y 94, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

DICTAMEN







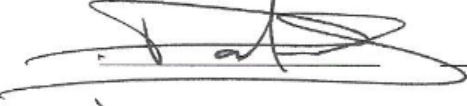
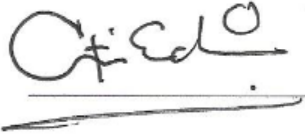
ARTÍCULO PRIMERO. La Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, se adhiere a la iniciativa que reforma la fracción I del artículo 15, de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, remitida por el Congreso del Estado de Hidalgo.

Notifíquese al Congreso de la Unión; y remítase este dictamen al Congreso del Estado de Hidalgo.

DADO EN LA SALA “LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA”, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

¹ <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/noncommunicable-diseases>

**LISTA DE VOTACIÓN
COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO**

	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. RICARDO VILLARREAL LOO PRESIDENTE		<u>A favor</u>
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA VICEPRESIDENTA		<u>A favor</u>
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI SECRETARIO		<u>A favor</u>
DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS VOCAL		<u>A FAVOR</u>
DIP. JOSÉ ANTONIO ZAPATA MERÁZ VOCAL		
DIP. LAURA PATRICIA SILVA CELIS VOCAL		<u>A FAVOR</u>
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS VOCAL		<u>A FAVOR</u>

Dictamen que se adhiere a la iniciativa que reforma la fracción I del artículo 15, de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, remitida por el Congreso del Estado de Hidalgo. (Turno 2637)

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

A las comisiones de, Primera; y Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal; Gobernación; y Hacienda del Estado; con copia a las comisiones de, Justicia; y Vigilancia se les remitió en Sesión Ordinaria del tres de octubre del presente, oficio No. 696, de la presidenta municipal de Tampacán, solicita ampliar presupuesto por Tampacán, solicita presupuesto por \$4'947,022.92 para liquidar 22 sentencias del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.

En tal virtud, al entrar en el estudio y análisis del asunto planteado, los diputados integrantes de las comisiones que dictaminan, hemos valorado las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que respecto a la solicitud de **ampliación de presupuesto de egresos** de acuerdo con lo que establece el artículo 57 en su fracción XIX, es atribución de esta Soberanía **“Fijar las contribuciones que deban recibir los municipios; establecer anualmente las bases, montos y plazos para la entrega de las participaciones federales que les corresponden y aprobar sus leyes de ingresos, cuotas y tarifas de los servicios públicos, conforme lo establezcan las leyes respectivas”**. Dispositivo que se concatena con lo que establece el artículo 15 en su fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

El citado numeral se relaciona con lo que señala el artículo 6º de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de San Luis Potosí, que literalmente establece:

“ARTICULO 6º. Los municipios por conducto de sus ayuntamientos, someterán anualmente ante el Congreso del Estado su correspondiente iniciativa de Ley de Ingresos, en la que se establecerán las tasas y tarifas que deben aplicarse a las contribuciones respectivas, sin modificar los demás elementos de las contribuciones, como sujetos, objeto, bases y períodos de pago.

De conformidad con la Ley de Catastro del Estado y Municipios de San Luis Potosí, someterán asimismo a la Legislatura estatal, la aprobación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria”. **(Énfasis añadido)**

SEGUNDA. Que en relación al presupuesto anual de egresos, destaca entre otros, lo que disponen los artículos 17, 18, 31 y el inciso f) de la fracción II del 37 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria de la Entidad, que a la letra señalan:

“**ARTÍCULO 17.** La Ley de Ingresos; y el Presupuesto de Egresos de los ejecutores del gasto, se elaborarán con base en objetivos y parámetros cuantificables, acompañados de sus correspondientes indicadores del desempeño, los cuales deberán incluir estrategias y metas anuales, congruentes con el Plan Estatal o los planes municipales de desarrollo, y los programas que derivan de éstos, así como indicadores desagregados por sexo, que valoren la transversalización del gasto con perspectiva de género.

ARTÍCULO 18. Los montos establecidos en la Ley de Ingresos, y los que ejerzan en el ejercicio fiscal los ejecutores del gasto, deberán ser suficientes para dar cumplimiento a los requerimientos financieros.

El gasto total propuesto por los ejecutores del gasto, en el proyecto de Presupuesto de Egresos, aquél que apruebe el Congreso del Estado o en su caso, el cabildo, y el que se ejerza en el ejercicio fiscal, no deberá presentar déficit presupuestario.

ARTÍCULO 31. En el proyecto de Presupuesto de Egresos se deberán presentar en una sección específica, las erogaciones correspondientes al gasto en servicios personales, el cual comprenda:

I. Las remuneraciones de los servidores públicos y las erogaciones a cargo de los ejecutores del gasto, por concepto de obligaciones de carácter fiscal y de seguridad social inherentes a dichas remuneraciones, y (REFORMADA, P.O. 21 DE JULIO DE 2018)

II. Las provisiones salariales y económicas para cubrir los incrementos salariales, la creación de plazas, **deudas por laudos laborales** y otras medidas económicas de índole laboral.

Dichas provisiones serán incluidas en un capítulo específico del Presupuesto de Egresos. Una vez aprobada la asignación global de servicios personales en el Presupuesto de Egresos, ésta no podrá incrementarse.

ARTÍCULO 37. El proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado; y de los municipios, contendrá:

I. ...

II. ...

a) a e). ...

f) Un capítulo específico que incluya las provisiones salariales y económicas a que se refiere el artículo 31, fracción II de esta Ley.

g) a k) . . .

TERCERA. Que derivado de las disposiciones transcritas, se colige que:

1. Es atribución de cada uno de los ayuntamientos del Estado la elaboración del presupuesto de egresos, el que deberá ser aprobado anualmente; que el presidente municipal es quien lo debe presentar al cabildo, para el caso que nos ocupa, deberá contener una partida que será destinada para el pago de laudos laborales, la que se conformará con los recursos que se consideren indispensables para solventar tales responsabilidades.
2. Que el Congreso del Estado, tiene atribución para aprobar las leyes de ingresos de los ayuntamientos del Estado, no sus presupuestos de egresos.
3. Que el pronunciamiento de este Poder Legislativo en cualquier sentido, por lo que se refiere al presupuesto de egresos de alguno de los ayuntamientos de la Entidad, supone una trasgresión a la autonomía municipal.

En razón de lo expuesto, con fundamento en lo señalado por los artículos 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 85 y 86 fracciones I y III del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, los integrantes de las comisiones dictaminadoras, presentamos a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Se desechan por improcedente la propuesta descrita en el preámbulo del presente dictamen. Notifíquese.



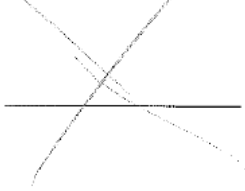
DADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DE HACIENDA Y DESARROLLO MUNICIPAL EN LA SALA DE “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA”, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

DADO POR LA COMISIÓN SEGUNDA DE HACIENDA Y DESARROLLO MUNICIPAL EN LA SALA “FRANCISCO GONZÁLEZ BOCANEGRA”, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

DADO POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN EN LA SALA DE REUNIONES DE LA JUNA DE COORDINACIÓN POLÍTICA, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

DADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO EN LA SALA DE REUNIONES DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

LISTA DE VOTACIÓN
COMISIÓN PRIMERA DE HACIENDA Y DESARROLLO MUNICIPAL

	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. LAURA PATRICIA SILVA CELIS PRESIDENTA		<u>A FAVOR.</u>
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO VICEPRESIDENTA		<u>A FAVOR</u>
DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ SECRETARIO		<u>A favor</u>

**LISTA DE VOTACIÓN
COMISIÓN SEGUNDA DE HACIENDA Y DESARROLLO MUNICIPAL**

DIP. EUGENIO GOVEA ARCOS
PRESIDENTE

FIRMA

SENTIDO DEL VOTO

A favor

DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS
HERNÁNDEZ
VICEPRESIDENTE

A favor

DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA
SECRETARIO


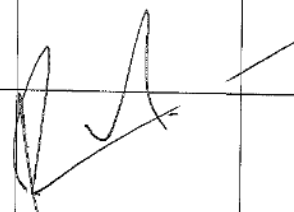


A FAVOR

DIP. VIANEY
COLUNGA
VOCAL




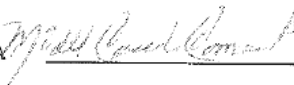

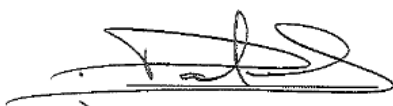

MONTES

A favor

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI PRESIDENTE			
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VICEPRESIDENTE			
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ SECRETARIA			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL			
DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA VOCAL			
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO VOCAL			
DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ VOCAL			

LISTA DE VOTACIÓN
COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO

	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. RICARDO VILLARREAL LOO PRESIDENTE		A FAVOR
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA VICEPRESIDENTA		A FAVOR.
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI SECRETARIO		A favor
DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS VOCAL		A FAVOR
DIP. JOSÉ ANTONIO ZAPATA MERÁZ VOCAL		A FAVOR
DIP. LAURA PATRICIA SILVA CELIS VOCAL		A FAVOR.
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS VOCAL		A FAVOR

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

A la Comisión Primera Hacienda y Desarrollo Municipal, con copia a la Comisión de Vigilancia, les fue turnada en Sesión de la Diputación Permanente, celebrada el veintitrés de diciembre del dos mil diecinueve, oficio s/n, presidenta municipal de Villa Hidalgo, justifica solicitud de autorizar préstamo con institución de crédito para cubrir monto sentencia tribunal laboral. **(turno 3621)**

A la Comisión Primera Hacienda y Desarrollo Municipal, con copia a la Comisión de Vigilancia, les fue turnada en Sesión de la Diputación Permanente, celebrada el nueve de enero del presente año, oficio s/n, presidenta municipal de Villa Hidalgo, derivado de acuerdo del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa advierte es válido concluir que sentencia no ha sido cumplimentada, por lo que solicita apoyo para liquidar pagos a que dicho ente ha sido condenado. **(turno 3663)**

En tal virtud, al entrar a su estudio y análisis, los diputados integrantes de la dictaminadora llegaron a los siguientes

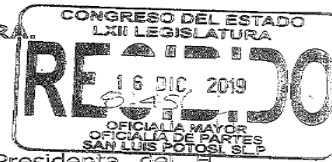
C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que con fundamento en lo estipulado en el artículo 112 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a la comisión que se turnó los asuntos descritos en el preámbulo, tiene la facultad de conocer de los mismos.

SEGUNDO. Que las propuestas se transcriben para conocimiento y análisis:

Turno 3621:

DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA (2)
PRESIDENTE DEL CONGRESO LXII LEGISLATURA.
P R E S E N T E.



* 00006047

EURIDICE MEZA MENDOZA. En mi carácter Presidenta del H. Ayuntamiento de Villa Hidalgo San Luis Potosí. S. L. P.. Comparezco y expongo:

QUE LA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

Me requiere por el pago del laudo promovido por el C. GENARO ZAMARRIPA GARCIA, notificado al Actualmente H. Ayuntamiento no contamos con recursos económicos y no se encuentran presupuestados, nos vemos imposibilitados a cubrirlos en razón de que el Artículo 120 la Ley Orgánica de los Municipios de San Luis Potosí. Que a la letra establece; no se hará pago alguno que no esté previsto en el presupuesto anual de egresos correspondiente al ejercicio del presente año.

Por medio del presente solicito su apoyo para concluir con los pagos que para ello deberá contarse con SU ANUENCIA de conformidad con la:

Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí ARTICULO 112. Compete a las comisiones Primera, y Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal:

III. Los encaminados a autorizar la contratación de empréstitos y, en general, los adeudos que contraigan los ayuntamientos cuando excedan el término de su gestión;

Por lo que con fundamento en el artículo y fracción anterior de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí pido se me autorice al H Ayuntamiento de Villa Hidalgo encaminada a autorizar la contratación de empréstitos y, en general, los adeudos que contraigan los ayuntamientos cuando excedan el término de su gestión;

del Estado se nos haga el préstamo para cubrir la Sentencia C.
GENARO ZAMARRIPA GARCIA,

Por lo antes expuesto y fundado;

A USTED C. PRESIDENTE DEL CONGRESO LXII LEGISLATURA;
atentamente pido.

PRIMERO.- Se sirva proveer de conformidad con lo solicitado en el cuerpo del presente por ser procedente en derecho y dando cumplimiento a su requerimiento en tiempo y forma.

SEGUNDO.- Se nos conceda la autorización del préstamo por conducto de la Institución de Crédito denominada Banco Banorte o por conducto del Gobierno del Estado ya que este Ayuntamiento no cuenta con recursos disponibles para cumplir con esta responsabilidad cubrir el monto de la sentencia administrativa.

A T E N T A M E N T E

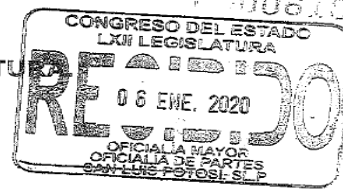
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P., A 02 DE DICIEMBRE DE 2019.

EURIDICE MEZA MENDOZA



Turno 3663:

DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA (3)
PRESIDENTE DEL CONGRESO LXII LEGISLATURA
P R E S E N T E.



EURIDICE MEZA MENDOZA. En mi carácter Presidenta del H. Ayuntamiento de Villa Hidalgo San Luis Potosí. S. L. P.. Comparezco y expongo:

El tribunal estatal de justicia administrativa mediante los oficios números OF. No. A3 4476/2019 OF. No. A34477/2019, OF. No. A3 4478/2019, En el expediente administrativo 0135/2015/M-3, relativo al juicio de nulidad promovido por **JE. JAVIER RODRIGUEZ TORRES Y/ J. JAVIER RODRIGUEZ TORRES.** en contra de actos del Ayuntamiento de Villa Hidalgo, S. L.P. y La Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Villa Hidalgo, S.L.P., se dictó un auto que literalmente dice: San Luis Potosí, San Luis Potosí, a diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve.

En mérito de lo expuesto, es válido concluir que la sentencia no ha sido cumplimentada.

Se destaca que el Ayuntamiento de Villa Hidalgo, San Luis Potosí, no se acredita el cumplimiento ordenado por este Órgano Jurisdiccional de dar cumplimiento a la sentencia.

Con sustento en el citado artículo 100 párrafo segundo y tercero de la Ley de Justicia Administrativa del Estado; se requiere al Ayuntamiento de Villa Hidalgo, S.L.P. Para que dentro del término de cinco días hábiles, contados desde el siguiente al que reciba la notificación de este proveído, de cumplimiento a la sentencia.

Con fundamento en el citado artículo 100 párrafos segundo, tercero y cuarto de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se apercibe al

plazo de cinco días no cumple con lo ordenado o no demuestra que se encuentra en vías de ejecución.

Por medio del presente solicito su apoyo para concluir con los pagos que para ello deberá contarse con SU ANUENCIA de conformidad con la:

Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí
ARTICULO 112. Compete a las comisiones Primera, y Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal:

III. Los encaminados a autorizar la contratación de empréstitos y, en general, los adeudos que contraigan los ayuntamientos cuando excedan el término de su gestión;

Por lo que con fundamento en el artículo y fracción anterior de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí pido se me autorice al H Ayuntamiento de Villa Hidalgo encaminada a autorizar la contratación de empréstitos y, en general, los adeudos que contraigan los ayuntamientos cuando excedan el término de su gestión; para que la institución de crédito Banco Banorte o el Gobierno del Estado se nos haga el préstamo para cubrir la Sentencia Administrativa del trabajador 0135/2015/M-3, relativo al juicio de nulidad promovido por JE. JAVIER RODRIGUEZ TORRES Y/ J. JAVIER RODRIGUEZ TORRES. En contra de actos del Ayuntamiento de Villa Hidalgo, S. L.P. y La Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Villa Hidalgo, S.L.P., se ordenó pagar al actor la cantidad a la fecha de \$ 578,273.36, suma de las prestaciones a que salió condenado en la resolución administrativa dictada en el presente más las demás prestaciones que se sigan generando hasta que la demandad realice el pago de las mismas.

Lo anteriormente expuesto nos fue notificado el pasado 11 de octubre de 2019, concediéndonos un término de cinco días para dar cumplimiento

Por lo antes expuesto y fundado;

A USTED C. PRESIDENTE DE LA COMISION HACIENDA Y DESARROLLO MUNICIPAL LXII LEGISLATURA; atentamente pido.

PRIMERO.- Se sirva proveer de conformidad con lo solicitado en el cuerpo del presente por ser procedente en derecho y dando cumplimiento a su requerimiento en tiempo y forma.

SEGUNDO.- Se nos conceda la autorización del préstamo por conducto de la Institución de Crédito denominada Banco Banorte o por conducto del Gobierno del Estado ya que este Ayuntamiento no cuenta con recursos disponibles para cumplir con esta responsabilidad cubrir el monto de la sentencia administrativa.

ATENTAMENTE

SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P., A 16 DE DICIEMBRE DE 2019.


EURIDICÉ MEZA


TERCERO. Que las propuestas de crédito remitida por la presidenta municipal de Villa Hidalgo incumplen los requisitos establecidos para la solicitud de créditos o empréstitos, conforme a lo que mandata la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios de la Entidad:

ARTÍCULO 7°. **Las obligaciones constitutivas en la deuda pública estarán invariablemente destinadas a inversiones públicas productivas, entendiéndose como tal toda erogación por la cual se genere, directa o indirectamente, un beneficio social** y, adicionalmente, cuya finalidad específica sea:

- I. La construcción, mejoramiento, rehabilitación y/o reposición de bienes de dominio público;
- II. La adquisición de bienes asociados al equipamiento de dichos bienes de dominio público, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de mobiliario y equipo de administración, mobiliario y equipo educacional, equipo médico e instrumental médico y de laboratorio, equipo de defensa y seguridad, y maquinaria, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable, o
- III. La adquisición de bienes para la prestación de un servicio público específico, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de vehículos de transporte público, terrenos y edificios no residenciales, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

ARTÍCULO 9°. El Estado y los municipios velarán por la estabilidad de las finanzas públicas y del sistema financiero, para coadyuvar a generar condiciones favorables para el crecimiento económico y el empleo, por ello, la contratación de deuda pública será efectuada con estricto apego a los siguientes principios:

V. En ningún caso se podrán destinar empréstitos para cubrir gasto corriente;

Por lo descrito en supra líneas esta dictaminadora resuelve como improcedentes las propuestas descritas en el preámbulo de este dictamen.



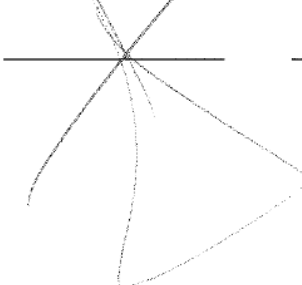
En razón de lo expuesto, con fundamento en lo señalado por los artículos 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 85 y 86 fracciones I y III del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, los integrantes de la comisión dictaminadora, presentamos a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Se desechan por improcedentes las propuestas descritas en el preámbulo del presente dictamen. Notifíquese.

DADO EN LA SALA DE REUNIONES “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA”, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

**LISTA DE VOTACIÓN
COMISIÓN PRIMERA DE HACIENDA Y DESARROLLO MUNICIPAL**

	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. LAURA PATRICIA SILVA CELIS PRESIDENTA		<u>A FAVOR</u>
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO VICEPRESIDENTA		<u>A FAVOR</u>
DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ SECRETARIO		<u>A FAVOR</u>

Acuerdo con Proyecto de Resolución

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S .-**

Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez, Rubén Guajardo Barrera, Angélica Mendoza Camacho, Edson de Jesús Quintanar Sánchez y Rolando Hervert Lara, Diputados integrantes de la **Comisión Especial que sustanciara el proceso de designación de las autoridades investigadora y substanciadora del Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, con fundamento en los artículos, 79 BIS, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí; y 84 BIS, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos someter a la consideración de la Honorable Asamblea, la siguiente

CONVOCATORIA PÚBLICA

Con fundamento en los artículos, 79 BIS, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí; 83 fracción I, 84 fracción IV, 87 y 88 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, el Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, por conducto de la Comisión Especial designada por el Pleno de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, convoca a los interesados en ocupar el cargo de autoridades Investigadora y Substanciadora, integrantes del Órgano Interno de Control, de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, de conformidad con las siguientes:

BASES

Primera. Las personas interesadas deberán presentar solicitud en escrito simple en la oficialía de partes del Congreso del Estado, ubicada en la planta baja del edificio “Presidente Juárez”, sito en calle Pedro Vallejo #200, zona centro de la ciudad de San Luis Potosí, S. L. P., del lunes 17, al viernes 21 de febrero de 2020, en horario de 8:00 a 14:00 horas.

Segunda. La solicitud deberá expresar nombre completo, fecha de nacimiento, correo electrónico y domicilio en la ciudad de San Luis Potosí, para, en su caso, oír y recibir notificaciones.

Tercera. Los interesados deberán cubrir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión por más de un año;
- III. Contar al momento de su elección con una experiencia de al menos cinco años en el control, manejo o fiscalización de recursos, responsabilidades administrativas, contabilidad gubernamental, auditoría gubernamental, obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público;
- IV. Contar al día de su elección, con antigüedad mínima de cinco años, con título profesional relacionado con las actividades a que se refiere la fracción anterior, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- V. Contar con reconocida solvencia moral;
- VI. No pertenecer o haber pertenecido en los cinco años anteriores a su elección, a despachos de consultoría o auditoría que hubieren prestado sus servicios a la Comisión, o haber fungido como consultor o auditor externo de la Comisión, en lo individual durante ese periodo;
- VII. No estar inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, y
- VIII. No haber sido titular de los poderes; Ejecutivo; Legislativo; o Judicial, ni titular de sus dependencias y entidades; dirigente, miembro de órgano rector, alto ejecutivo o responsable del manejo de los recursos públicos de algún partido político; ni haber sido postulado para cargo de elección popular en los cuatro años anteriores a la propia elección.

Cuarta. A la solicitud y con el fin de acreditar que cumplen con los requisitos, deberán acompañar la siguiente documentación, anexando además un tanto en copia simple:

- 1.** Copia simple de credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral.
- 2.** Acta de nacimiento expedida por la Dirección del Registro Civil en original.
- 3.** Copia certificada de título y cédula profesional.
- 4.** Currículum vitae, en el que se describa de manera pormenorizada la experiencia profesional que guarde relación con las funciones de autoridades Investigadora y Substanciadora, integrantes del Órgano Interno de Control a que se refiere la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, señaladas en la fracción III de la Base Tercera de ésta Convocatoria.
- 5.** Carta de NO inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público emitida por la Auditoría Superior del Estado.
- 6.** Escrito libre en el que manifieste bajo protesta de decir verdad:
 - 6.1** No haber sido titular de los poderes; Ejecutivo; Legislativo; o Judicial, ni titular de sus dependencias y entidades; dirigente, miembro de órgano rector, alto ejecutivo o responsable del manejo de los recursos públicos de algún partido político; ni haber sido postulado para cargo de elección popular en los cuatro años anteriores a la propia elección.
 - 6.2** Que no es pariente por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado de los funcionarios o empleados de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí.
 - 6.3** No pertenecer o haber pertenecido en los cinco años anteriores a su elección, a despachos de consultoría o auditoría que hubieren prestado sus servicios a la Comisión, o haber fungido como consultor o auditor externo de la Comisión, en lo individual durante ese periodo.
- 7.** Propuesta de plan de trabajo que, en su caso, llevará a cabo, en disco compacto y versión impresa, debidamente firmado.

Los participantes al momento de inscribirse al proceso de designación a que se refiere estas bases, por tratarse de un procedimiento de interés público, aceptan que su currículum vitae, sea considerado de acceso público, con excepción de toda aquella información que contenga datos personales, de conformidad con lo establecido en la Ley

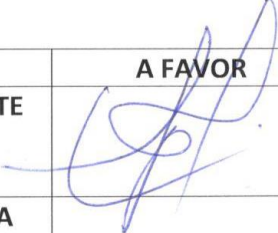


de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de San Luis Potosí.

Quinta. Concluido el plazo para la presentación de solicitudes y documentos, la Comisión Especial sesionará a fin de revisar y determinar quiénes de los solicitantes cumplieron con los requisitos contenidos en estas bases, emitiendo el dictamen correspondiente y enviándolo al Pleno para su discusión y elección por votación mediante cédula. La Comisión Especial publicará en el portal www.congresosanluis.gob.mx, sólo para efectos informativos, los nombres de todas las personas que hayan presentado solicitud.

Sexta. Todo lo no previsto en las presentes bases, será resuelto por la Comisión Especial.

Dado en la sala “Venustiano Carranza”, del Congreso del Estado, a los siete días del mes de febrero de dos mil veinte.

Hoja de firmas que aprueba la propuesta de convocatoria que hace la Comisión Especial que sustanciara el proceso de designación de las autoridades investigadora y substanciadora del Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de Derechos Humanos

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA
BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ PRESIDENTA		
RUBÉN GUAJARDO BARRERA VICEPRESIDENTE		
ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO SECRETARIA		
EDSON DE JESUS QUINTANAR SÁNCHEZ VOCAL		
ROLANDO HERVERT LARA VOCAL		

Punto de Acuerdo

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ.
PRESENTES.**

Con fundamento en el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; artículo 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 72, 73, y 74 del Reglamento Interno del Congreso del Estado de San Luis Potosí, **MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS** diputada de la Sexagésima Segunda Legislatura y miembro parlamentario del partido MORENA, me permito presentar a consideración de esta honorable asamblea **Punto de Acuerdo de obvia y urgente resolución, a fin de exhortar al Presidente Municipal Xavier Nava Palacios, bajo los siguientes:**

ANTECEDENTES

La basura es uno de los más grandes problemas que puede existir en la sociedad, debido a la alta densidad de población, provocando la contaminación del agua, aire y del suelo. Uno de los principales factores es el hecho de arrojar basura a las calles, esto provoca la proliferación de insectos, tales como las plagas de roedores denunciadas en las plazas públicas de nuestro centro Histórico, como lo público el periódico el sol de San Luis el 13 de Julio del año pasado. Además de que la basura da una mala imagen a la ciudad.

De conformidad a una nota periodística publicada en la página denominada plano informativo, se da a conocer que en el mes de noviembre del 2019 cada persona produjo alrededor de 570 gramos de basura diaria en San Luis Potosí, lo que en un millón de habitantes representa 570 toneladas de basura diaria en promedio.

Actualmente esta problemática se ve reflejada en nuestro Centro Histórico, ya que en diversos puntos se observa que las papeleras donde se puede depositar la basura de las personas que transitan por el lugar, ya son insuficientes pues en ellas se observa que la basura ya no cabe y esto provoca que se caiga al suelo y se propague, ocasionados dos problemas importantes; la primera es la contaminación al medio ambiente y la segunda es que da una mala imagen a la ciudad.

Como lo hizo saber el periódico el Pulso, publicado el día 28 de noviembre del 2019, donde refiere que la alcaldía pretende instalar 800 papeleras nuevas en el centro histórico; ¿Cómo? si las existentes no son vaciadas con la debida frecuencia, continuando con el problema de la basura en nuestro Centro Histórico.

Por lo que no se debe perder de vista que hasta el momento no se han instalado nuevas papeleras y nuestro centro histórico sigue con la problemática de la basura y dando impresión de una ciudad sucia, al ver la basura tirada en las calles y aunado a eso a que la recolección de basura, no se lleva a cabo con frecuencia.

Esto se reafirma con una nota periodística de fecha 17 de enero de este año por el periódico San Luis Hoy, que lleva por título el Centro da tristeza, donde da a conocer que empresarios reclaman a la alcaldía las condiciones de suciedad.

JUSTIFICACIÓN

Por lo que con fundamento en el artículo 8 de la Ley Ambiental del Estado, que establece: "Corresponde a los ayuntamientos el ejercicio de las atribuciones siguientes; fracción XII.- que establece: "La protección, conservación y restauración del ambiente en sus centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia, mercados, centrales de abasto, panteones, rastros, tránsito y transporte"; y derivado a que la recolección de basura de las papeleras ubicadas en el Centro Histórico de la Ciudad, son insuficientes ni se lleva a cabo con frecuencia esta acción, se origina un problema grave para nuestra ciudad, pues la basura es un factor de la contaminación aunado a la mala imagen de la misma.

Siendo esto una situación delicada para la sociedad Potosina haciendo necesario recurrir a las autoridades competentes para que nos informen las medidas que se están realizando para evitar más contaminación y cuidar de nuestro Centro Histórico.

CONCLUSIÓN

En razón de lo anteriormente expuesto, resulta conveniente que el alcalde Xavier Nava Palacios, nos informe planes y acciones llevadas a cabo para resolver el problema de las papeleras del Centro Histórico, así como la recolección de la basura. Por lo que, ante los acontecimientos citados en la justificación del presente punto de acuerdo, esta Legislatura no puede ser ajena, ya que debemos propiciar un medio ambiente sin contaminación y una buena imagen a los Potosinas y Potosinos así como a los turistas en nuestro Centro Histórico por lo que se emite el siguiente:

PUNTO ACUERDO

ÚNICO. La LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, emite el presente Exhorto al Presidente Municipal Xavier Nava Palacios, a fin de que informe sobre los planes y acciones llevados a cabo para resolver el problema de recolección de basura de las papeleras del centro histórico de la Ciudad.

Notifíquese.

ATENTAMENTE

MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS
San Luis Potosí, S.L.P., a 20 de enero de 2020